

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

*Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüense y las
Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo Centroamericano.*

AUTORES:

- ✦ Olga Benita Guerrero Rojas.
- ✦ Victoriano Heriberto López Rugama.
- ✦ William Alberto Lindo Varela.

TUTOR:

- ✦ Msc. Luis Mayorga Sirera.

León, Mayo del 2009



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



Tema:

- **Análisis comparativo de la legislación Notarial Nicaragüense y las legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo Centroamericano.**

Objetivo General.

- **Analizar las similitudes y diferencias encontradas en el estudio de la legislación Notarial Nicaragüense, contenidas en la Ley del Notariado y las Leyes de los Notarios de los países Centroamericanos.**

Objetivos Específicos.

- **Conocer los aspectos fundamentales de la Ley del Notario Nicaragüense.**
- **Señalar los conceptos y características conforme la doctrina de los Notarios Nicaragüense con relación a los Centroamericanos.**
- **Realizar un análisis de las legislaciones Notariales de cada uno de los países que conforman el Istmo Centroamericano.**
- **Comparar las similitudes y diferencias que existen entre los requisitos y formalidades exigidas en cada país para ser Notarios.**



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



ÍNDICE:

Introducción.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO NOTARIAL.

1. Antecedentes históricos del Notariado.....	5
1.1 En Nicaragua	6
1.2 En El Salvador	7
1.3 En Costa Rica.....	8
1.4 En Guatemala	9
1.5 En Honduras	10

CAPITULO II: FUNCIÓN NOTARIAL CENTROAMERICANA.

1. Conceptos y características conforme la doctrina	12
1.1 Teoría Funcionarista	12
1.2 Teoría Profesionalista.....	13
1.3 Teoría Ecléctica.....	14
2. Conceptos y características conforme la doctrina	15
2.1 Etapas de la Función Notarial	15
2.1.a Recibir e interpretar la voluntad de las partes	15
2.1.b Asesorar a las partes sobre la factibilidad de la celebración del acto jurídico.....	16
2.1.c Dar forma jurídica a la voluntad de las partes	16
3. Calificación del acto jurídico	16
3.1 Legalización.....	17
3.2 Legitimación	17
3.3 Configuración jurídica	18
3.4 Autenticación.....	18
3.5 Dación de Fé Pública	19
3.6 Libramiento de testimonio y custodia de protocolo.....	19
4. Características de la Función Notarial	20
4.1 Carácter jurídico	20



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



4.2 Carácter privado.....	20
4.3 Carácter legal.....	21

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES NOTARIALES EN CADA UNO DE LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS CONTENIDAS EN LAS LEYES NOTARIALES DE CADA PAÍS.

1. En Nicaragua.	22
1.1 Requisitos para ejercer el notariado	22
1.2 Impedimentos para ejercer el notariado	23
1.3 El protocolo	23
1.3.1 Requisitos del protocolo	25
1.4 De la guarda del protocolo	26
1.5 Reposición del protocolo	28
1.5.1 El Notario, al dar cuenta al juez, expresara	28
1.6 Protocolización.....	30
2. En El Salvador	31
2.1 Requisitos para ejercer el Notariado en la República de el Salvador.....	31
2.2 Incapacidad para ejercer el notariado.....	31
2.3 Requisitos para la conformación del protocolo.....	32
2.4 Cierre del protocolo	33
2.5 Entrega del protocolo	34
2.6 Escritura matriz.....	34
2.6.1 Requisitos de la escritura matriz	35
2.7 De la guarda del protocolo	38
2.8 Que puede protocolizarse.....	39
2.9 Responsabilidad de los notarios	40
2.10 Reposición del protocolo	42
3. En Costa Rica.....	43
3.1 Requisitos para ejercer el notariado	44



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



3.2 Impedimentos para ejerce el notariado	44
3.2.1 Están impedidos para ser notarios públicos.....	44
3.3 El protocolo según la legislación costarricense	46
3.3.1 Definición del protocolo	46
3.4 Apertura del protocolo	47
3.5 Razón de cierre	48
3.6 Reposición de los protocolos	51
3.7 Definición de escrituras matrices	52
3.8 Que puede protocolizarse.....	55
3.9 Responsabilidad de los notarios	55
3.9.a Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando	57
3.9.b Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando	58
3.9.c a Los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años	59
3.9.d Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando	59
3.9.e Procedimiento para la aplicación de las sanciones a los notarios.	60
4. En Guatemala	65
4.1 Requisitos para ejercer el notariado	65
4.2 Impedimentos para ejercer el notariado	65
4.3 No pueden ejercer el notariado	66
4.4 El protocolo	67
4.5 Requisitos que deben de llenarse en el protocolo.....	68
4.6 De la guarda o archivo del protocolo	70
4.7 Archivo general de protocolos	71
4.8 Que puede protocolizarse.....	72
4.9 El acta de protocolización contendrá	73
4.10 Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos	74
4.11 Reposición de protocolos.....	74



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



5. En Honduras	76
5.1 Para ejercer el notariado se requiere.....	76
5.2 Las escrituras matrices.....	77
5.3 Causales de nulidad de los instrumentos públicos.....	83
5.4 Del archivo del protocolo	84
5.5 En los juzgados de letras departamentales o seccionales se depositarán, además provisoriamente	85
5.6 Están obligados a remitir los protocolos al correspondiente juzgado de letras.....	85
5.6.1 El notario al dar cuenta al juez expresará.....	87
5.7 Reposición del protocolo	87
5.8 Obligaciones de los notarios.....	88
5.9 Causales de suspensión de los notarios	89
5.10 De los protocolos	90

CAPITULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES NOTARIALES DEL ISTMO CENTROAMERICANO.

1. Órganos que autorizan la función notarial	93
1.1 Órganos que ejercen el control disciplinario.....	93
2. Requisitos exigidos por las legislaciones centroamericanas para ejercer el notariado	93
2.1 Edad	94
2.2 Ciudadanía	94
2.3 Título académico	94
2.4 Capacidad legal	95
2.5 Honradez y/o buena conducta	96
2.6 Registro de sello y firma.....	97
2.7 Incorporación al colegio de abogados	97
2.8 Estado.....	97



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



3. Sujetos que pueden ejercer el notariado.....	98
4. Aplicación de la función notarial centroamericana.....	99
4.1 Primera etapa.....	99
4.2 Segunda etapa	100
4.3 Tercera etapa	101
4.4 Cuarta etapa.....	102
5. formalidad y/o solemnidades aplicadas por los distintos países en materia notarial.....	104
5.1 formalidades externas	105
5.1.1 Papel.....	105
5.1.2 Grafía	107
5.1.3 El sello	108
5.1.4 Cifras guarismos y abreviaturas.....	108
5.2. Formalidades internas.....	109
5.2.1 El idioma	109
5.2.2 Reseña del documento de identificación	110
5.2.3 El estilo.....	111
 CONCLUSIÓN	112
BIBLIOGRAFÍA	116

ANEXOS.

Ley del Notariado de la República de Nicaragua.

Ley que le da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado.

Sanciones a Abogados y Notarios por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Ley 202 de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



Decreto No. 50-97. Reglamento a la Ley 202, Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Ley No. 588. Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional.

Ley del Notariado de la República de El Salvador.

Ley del Notariado de la República de Costa Rica.

Ley del Notariado de la República de Guatemala.

Ley del Notariado de la República de Honduras.



Dedicatoria:

Dedico este trabajo monográfico primeramente:

*A Dios y a la Virgencita santísima, quienes me dieron salud me
guiaron e iluminaron y me han permitido llegar a culminar esta
monografía.*

*A mi mamita Olga (Abuela) quien siempre desde que recuerdo a sido
mi mayor apoyo, quien desde niña me formo, me educo, quién es como mi
madre; a quién agradezco hoy todo lo que soy; a ti: Olga Quintero.*

*A mis padres: Lester Guerrero y Martha Rojas quienes les debo el
haber logrado este merito. Por su valioso apoyo pude lograr mi meta y
concluir mis estudios universitarios.*

*A mi hija Melany Franchezca Ramos Guerrero, Mi gran
inspiración por quien me esforcé día a día en mis estudios hasta llegar a
este día de la culminación de mi mayor sueño para que en un futuro sea
un ejemplo a seguir para ella con todo mi amor.*

*A mi esposo Franklin José Ramos Moreno con mucho amor y
cariño por haberme apoyado siempre incondicionalmente y estar siempre
a mi lado en los buenos y malos momentos.*

A mi hermano: Lester Emmanuel Guerrero Rojas

Olga Benita Guerrero Rojas.



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



Dedicatoria.

Dedico el presente trabajo monográfico a mis padres Julio Alberto Lindo García y Ana Rosa Varela Ayala, así mismo quiero dedicar el presente trabajo a mis hermanas, por todo el apoyo y confianza depositada en mí, y por motivarme, apoyarme e incentivar a culminar mis estudios.

Quiero agradecer a todos los compañeros; amigos y colaboradores que de una u otra manera ayudaron a que este trabajo se culminara con éxito.

William Alberto Lindo Varela.



Dedicatória.

A Jehová: nuestro padre celestial quien nos provee conocimiento y la sabiduría, a él dedico este logro alcanzado, le doy infinita gracias por ser la luz en mi vida que guía mi camino. O Dios, tu eres y serás siempre mi Amparo, mi Fortaleza y Salvación.

A mis padres: Mary Isabel Rugama Ramírez y Victoriano López Rojas; Gracias por darme la vida, por cada uno de sus consejos, por apoyarme aun en medio de dificultades.

Hoy con su valiosa ayuda he podido culminar este reto y cumplir la meta: obtener mi Título Profesional.

Gracias por todos sus esfuerzos y sacrificios, para hacer de mi vida lo que hoy soy, este título es suyo también.

A mi Hijo: Jonathan Israel López Ramírez con todo mi Amor y Cariño, tu eres mi primogénito que forma parte de mi ser, una bendición de Dios en mi vida. Tú eres quien llena de alegría mi vida y la de mis padres, este es uno de los triunfos de tu padre y tuyo Hijo Mío.

A todo: el personal que labora para: Fundación Cristiana Para Niños Jóvenes y Ancianos y en especial a su fundador señor: Roberth Hentzen, quienes me apoyaron con la beca-servicio con la cual pude cubrir en gran parte mis estudios Universitarios y pude llevar a efecto la realización de este trabajo investigativo.



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



A todos & todas Los Maestros por compartir gran parte de sus conocimientos al enseñándome, guiándome a la realidad del mundo Jurídico. Sus consejos no serán en vano en mi vida.

A todos mis amigos y amigas, compañeros y compañeras, que me brindaron su Apoyo y Solidaridad, a ustedes muchísimas gracias.

"Dios me les bendiga, cuide y guarde siempre."

Victoriano Heriberto López Rugama.



Agradecimiento

Agradezco el haber podido culminar con éxito este trabajo monográfico,

A Dios: quien me otorga el conocimiento y sabiduría. Quien me provee de fuerzas para seguir viviendo.

A mis padres: Mary Isabel Rugama y Victoriano López Rojas quienes me han apoyado moral, espiritual y económicamente en mi formación profesional.

A la fundación: Cristiana para Niños Jóvenes y Ancianos por haberme apoyado mediante la beca-Servicio; que me otorgaron.

A nuestro tutor: sin el cual no hubiese sido posible abordar con éxito esta sencillo pero valioso trabajo: Dr. Luis Mayorga Sivera.

Queremos agradecer de forma muy especial a la maestra: Iveth Larios, quien con su desinteresada colaboración aportó ideas para que el presente trabajo se culminara con éxito.

Agradezco además a mis padres Julio Alberto Lindo García y Ana Rosa Varela Ayala, a mis hermanas que me motivaron e incentivaron a continuar con la realización de este sueño; el cual fue la culminación de la carrera a todos ellos muchas gracias.

A mis padres: Lester Guerrero Q. y Martha Rojas L. Quienes siempre han estado conmigo apoyándome durante toda mi vida.

A mi mamita, Olga M. Mercedes Quintero, quien siempre me aconseja, y me brinda su apoyo.



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



A mi hija, Melany Franchezca Ramos Guerrero, quien llena de alegría mi vida.

A mis compañeros de trabajo investigativo.

En fin a todas las personas que colaboraron para que este trabajo se culminara con éxito.

Los Autores.



INTRODUCCION.

Básicamente la necesidad de dar seguridad a los actos Jurídicos, generalmente trueques de comercio, que celebraban los particulares en la antigüedad, fue haciendo necesaria la intervención de alguna persona que diera confianza, seriedad y tranquilidad a dichas personas, en el sentido de que su trueque seria seguro y sin riesgos.

En un origen dicha autoridad fue simplemente la buena Fè y la invocación a dios, como Ley Natural. La familia estaba fuertemente organizada y estaba sujeta a la voluntad absoluta del padre, quien era el amo, sacerdote y juez, y la sumisión y total obediencia a dicha voluntad, eran los primordiales deberes de los miembros de la familia.

En el segundo libro del pentateuco, el Éxodo, (también conocido como segundo libro de Moisés), se relata la terrible Ley del Taliòn, por la cual se castigaba al delincuente con pena igual al delito cometido, o sea "**ojo por ojo y diente por diente**", sin embargo no se cita ningún otro ordenamiento que regulara la contratación.

El inminente crecimiento humano conjuntamente con sus inherentes actividades, hizo necesaria la búsqueda de algún signo referencial o a proveer algo que, sirviendo de medio de prueba, persistiese en la memoria de los contratantes así como de las demás personas.

Dejando a un lado la invocación de dios, los contratantes empezaron a buscar signos más claros de celebración contractual, como determinados lugares, pronunciamientos de determinadas palabras y también la bendición del contrato. Sin embargo todo esto aun no era suficiente; se hizo necesario recurrir al testimonio de personas que presenciaban las contrataciones, y que dio origen a



la testificación que fue el primer método de dar seguridad a los contratos, pero aun eso no era suficiente; afortunadamente la humanidad invento la escritura y simultáneamente la idea de dar forma escrita al habla de la humanidad, sin embargo al través del tiempo, la escritura solo fue privilegio de una clase reducida. Así las cosas esa clase reducida que sabía el arte de la escritura, fue quien fungió en primer término como una especie muy rústica de "Notario" hasta llegar a la institución Notarial como la conocemos en nuestros días.

Es importante mencionar que existen antecedentes documentados de la actividad Notarial, desde la época antigua, con los Egipcios, Hebreos, Griegos y Romanos; posteriormente en la edad media, con los Italianos y los Españoles, quienes fueron básicamente los antecesores directos del Notariado.

El Notario en América.

Cristóbal Colon el 12 de octubre de 1492, buscando un camino mas corto a las Indias, accidentalmente descubre "La Nueva España" llamada posteriormente "América", en honor del expedicionario italiano "Americo Vespucci"; entre los integrantes de la expedición de Colon, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar encargado del diario de la expedición, donde se registraba el trafico de mercancías, los hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación. Rodrigo de Escobedo, se considera el primer Notario Público que ejerció como tal en la América.

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia de la fundación de ciudades, creación de instituciones, asuntos de los cabildos y de un sinnúmero de hechos relevantes para la historia de esa época.



Hernán Cortes, antes de la conquista del Imperio Azteca, en Valladolid y luego en Sevilla, había sido ayudante de un escribano lo que evidentemente despertó en él una gran práctica en las artes de la escribanía y gusto por esa actividad, tan es así, que ya en territorio Americano, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey, la cual le fue negada, aunque posteriormente se le otorgó la escribanía del ayuntamiento de Asua donde practicó 5 años, más adelante, durante la gubernatura de don Diego Velázquez, obtuvo una escribanía en recompensa a su valor en el campo de batalla, en la cual practicó 7 años más.

Hernán Cortés, aquilatando la actividad y el papel primordial del Notario, se hizo acompañar en sus hazañas y empresas de guerra, por un escribano.

Narra Bernal Díaz del Castillo, que cuando Cortes llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a don Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo; siendo el propio Diego de Godoy, quien dio fe de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519.

Evidentemente las Leyes de Castilla se incorporaron rápidamente a la Nueva España y no tardaron en agregarse a ellas, las de la Práctica Notarial, dándose el 9 de agosto de 1525, la primera Escritura Pública otorgada en volumen de protocolo, en la nueva España, un mandato.

Desde 1573 se empezó a gestar la organización del Notariado con la cofradía de los cuatro santos evangelistas, que no fue sino hasta 1592 que se fundó oficialmente; en dicha cofradía, se impartían clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía, se integraba por los escribanos y sus familiares, con la



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



finalidad de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades o miembros, a manera de mutualidad que los apoyaba en caso de defunción.

Es por estas razones que hemos decidido hacer un **Análisis comparativo de la legislación Notarial Nicaragüense y las legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.**

Debido a la larga historia relacionada con la institución del Notariado Centroamericano sentimos la necesidad de hacer un estudio comparativo de la figura del Notario en Centroamérica, para ello pretendemos **“Dar a conocer las similitudes y diferencias encontradas en el estudio de la Legislación Notarial Nicaragüense, contenidas en la Ley del Notariado y las Leyes de los Notarios de los países Centroamericanos.”**

Y de cómo se hizo una transición del Notario de la Corte o del Rey a un Notario propio Centroamericano, hecho que tuvo lugar después de la independencia de Centroamérica de España, aunque si bien es cierto siguieron rigiendo las leyes de Indias después de realizada esta independencia, fue de forma paulatina que cada nueva nación creó su propio ordenamiento Jurídico.



CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO NOTARIAL.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIADO.

Antes de entrar al estudio de nuestra materia; en si es preciso dejar claro que el origen o nacimiento del Notariado es casi imposible de precisar por su remota antigüedad; Aun mas difícil resulta la precisión del origen del Notariado Centroamericano al ser esta región una colonia Española de donde se introdujo la figura del Escribano Real, o de la Corte, pero bien puede decirse, fundándose en los descubrimientos modernos, que “la institución del Notariado es tan antigua como los primeros pueblos que alcanzaron algún grado de civilización y de cultura en la historia de la humanidad”. En consecuencia de esta clara presunción, “la función Notarial es sin duda tan antigua como la necesidad social a que responde, sentida ya a no dudar por los más remotos grupos sociales; o sea, la constatación de hechos y su perpetuación.

En las sociedades primitivas no se conocía el Notariado porque los actos jurídicos tenían una existencia pública debidamente respetadas; más conforme los pueblos aumentaban sus necesidades y el deseo de que sus actos públicos y convenciones particulares contuvieron requisitos serios y solemnes para su mayor valor y eficacia, dieron nacimiento al Notariado, y de esta manera las sociedades que llegaron a tener datos de cultura y de poderío organizado no dudaban en regir su vida en orden a leyes emitidas por sabios legisladores y aplicadas por Magistrados; y, naturalmente se deduce que tuvieron necesidad de una tercera persona que cooperara con ellos en la aplicación práctica de la Ley, la que debió haber sido el Notario; cualquiera que hubiera sido la nominación que se les diera y las funciones que se les encargaran.



1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO EN NICARAGUA.

A partir de la fundación de la ciudad de León y Granada surge la necesidad de organizar administrativamente estos territorios. En el año 1528, Pedrarias Dávila forma la primera gobernación y asigno a Francisco Hurtado para ejercer las funciones de escribano de la provincia; la función de este era servir como asesor o secretario administrativo, así como también funcionario de orden de recaudadores de impuestos y demás miembros del personal de gobierno.

Los Notarios eran calificados de cuatro formas:

- 1. Los escribanos reales: ejercen funciones en todo el territorio.**
- 2. Escribanos de ayuntamientos: que ejercían funciones en lo que hoy son Alcaldías Municipales, es una especie de Secretario de la Municipalidad.**
- 3. Escribanos que ejercen funciones exclusivamente en la provincia o región.**
- 4. Escribanos de cámara equivalen a los secretarios de los tribunales de apelación.**

En Nicaragua el decreto de 1823 prohibió el cobro de aranceles, por la expedición de títulos de escribanos. La Ley de 1825, establece dos clases de escribanos:

A. Nacionales.



B. Provinciales.

Esta clasificación se hace dentro del periodo de la Federación Centroamericana que tuvimos durante 14 años, entre 1824-1838; según las normas los escribanos nacionales podían ejercer en todo el Territorio Nacional.

En 1838, se promulga la primera Constitución propia del Estado de Nicaragua como independiente, desde ese momento ya las normas Jurídicas especiales y generales empiezan a regir solamente en Nicaragua.

En 1871, surgen los primeros Códigos del país. Primero es el Código Civil de 1867, luego el primer Código de Procedimiento Civil, de 1871, tiene la importancia de constituir el mayor esfuerzo codificador, recogiendo y sistematizando las Leyes dispersas que se tenían. En ese Código de Procedimiento Civil existió un capítulo especial de la cartulación y constituyó la regulación mas amplia del Notario de la época y del valor de las Escrituras Públicas.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIO EN EL SALVADOR

En este país Centroamericano se promulgaron tres decretos sobre el Notariado que se aplicaron de manera conjunta con las Leyes Españolas y las de India.

El primer decreto regulaba la salida de los escribanos a otro estado, por un tiempo mayor de un año o de manera permanente, así como lo referente a la muerte de los escribanos. En el caso de que saliera del país debía dejar depositado sus protocolos en el archivo de la Corte Suprema, los cuales eran



recuperados al regresar. En caso de muerte debía exigirse la entrega del protocolo.

El segundo decreto contempla la abolición del escribano y la función Notarial le fue otorgada a los Jueces de Primera Instancia, así mismo le fue prohibido a los Alcaldes la cartulación; la Corte Superior de Justicia recogió los protocolos de los escribanos y el secretario de la corte surgió como Notario, los testimonios de las escrituras para poder obtener certificaciones, debía solicitarse a la Cámara de Segunda Instancia la cual emitía un mandamiento.

El tercer decreto permitió nuevamente a los escribanos el ejercicio de la función Notarial, aquí se establece una forma de control que consistió en una vista anual de un Magistrado de los protocolos de los escribanos.

En el Salvador el Notariado es una Función Pública, donde el Notario es un delegado del Estado que da Fé de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen todo de conformidad a la Ley.

La Fé Pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que: En las actuaciones Notariales, personalmente ejecutadas o con prueba; en los actos y declaraciones que autoriza esta Fé será también plena, tocante al hecho de haber sido otorgado, en la forma, lugar, día y hora en que el instrumento se expresa.

1.3 ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL NOTARIO EN COSTA RICA.

Antiguamente en Costa Rica existían tres tipos de escribanos: **El Público, El de Registro de Minas, y el Notario Eclesiástico.**



Pero dichos Notarios debían de cumplir ciertos requisitos para poder ejercer la escribanía; entre estos requisitos se encuentran:

- a) saber leer y escribir.**
- b) Saber firmar.**
- c) Poseer dinero para adquirir la escribanía la cual era subastada al mejor postor.**

A su vez el Poder Ejecutivo podía crear las escribanías necesarias y designaba a los escribanos que desempeñarían el cargo; a si mismo podían cartular los Jueces de Primera Instancia, Los Alcaldes y los Escribanos autorizados por la Cámara Judicial.

En 1845 se promulgo la Ley Reglamentaria de Justicia, la que regulo la materia Notarial; En 1867 se promulgo las instituciones sobre la forma de redactar los documentos públicos que están sujetos a inscripción en el Registro Tico.

Así mismo esta Ley promulgada en 1867 hacia una división de las escrituras en cuatro partes, siendo estas:

- 1. Para Poderes.**
- 2. Para Cuentas Divisorias.**
- 3. Para Testamentos.**
- 4. Para Actos y Contratos.**

En 1887 se promulgo el Decreto XXVI que Reglamenta la Ley Orgánica del Notariado, por lo cual se le considera el primer ordenamiento Jurídico completo del Derecho Notarial de Costa Rica.

1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIO EN GUATEMALA.



Los primeros vestigios de Historia Escrita los encontramos en el Popol Vuh. En la Época Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524 se suscribió la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público lo hacía el Cabildo. El trabajo del Escribano Público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la Reforma Liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Públicas.

La organización Notarial de este país que también integran la Unión Internacional del Notario Latino, encuadra en los antecedentes históricos propios de la dominación Española, y en los cambios naturales producidos a raíz de los movimientos emancipadores.

Las leyes orgánicas referentes al ejercicio Notarial Guatemalteco, en el nivel que a su vez es conformativo de los Notarios imperados en las normas que agrupan a las naciones miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino.

1.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIADO EN HONDURAS.

En Honduras los antiguos escribanos continuaron ejerciendo el Notariado aun después de independizado de España, es decir que en defecto de los escribanos podían cartular los Alcaldes Judiciales; sin embargo, en 1833, la Ley Orgánica del Poder Judicial, le otorga a los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos, la facultad de cartular en los actos u contratos de que tuvieren conocimiento; pero



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



aun se mantenían las formalidades tanto internas como externas regidas por la Novenisimo Recopilación de las Siete Partidas.

Cabe recalcar que en este país se exigía el papel sellado tanto en las escrituras matrices como en los testimonios entregados. Lo mismo que existía una tarifa aprobada y emitida por el congreso, lo que estipulaba una escala de valores a los que debía de apegarse el Notario.



CAPITULO II: FUNCIÓN NOTARIAL CENTROAMÉRICA; CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS CONFORME LA DOCTRINA.

1. CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS CONFORME LA DOCTRINA.

Existe una marcada discusión doctrinaria en cuanto al vocablo de función Pública ya que para una parte de los doctrinarios este vocablo es errado, por lo que hablan de quehacer o actividad Notarial; todo esto da origen a tres Teorías que tratan de explicar la Naturaleza de la Función Notarial, teoría que nos dan una visión clara del concepto y naturaleza mas acertado.

1.1 TEORIA FUNCIONARISTA

Afirman los seguidores de esta posición que únicamente el Estado puede delegar la potestad autenticadora y el Notario actúa por delegación de este.

Fundamentan estos doctrinarios que esta Institución se origina en los Tabelliones Romanos y posteriormente en la edad media encontramos los Iudice Chartulari.¹

Esta corriente afirma que la Función Notarial fue desempeñada en un inicio por Funcionarios estatales y que luego dicha función autenticadora fue delegada a los Notarios.

Entre los más destacados defensores de esta teoría encontramos al Español Castan Tobeñas quien afirma que no puede negarse el carácter Público de la Función y de la Institución Notarial. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos Públicos exigen que el Notario sea un Funcionario

¹ Echeverría, Ivan. Op.Cit. p. 63



Público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender mas que al interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del Derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas². Los seguidores de esta Corriente ubican esta función en el ámbito del Poder Ejecutivo, afirmando que este como encargado de realizar el Derecho delega en el Notario esta función; ya que la función Notarial está encaminada a dar vida Pública a los actos y contratos que se encuentran en el Derecho privado; señalando así que no es parte del Poder Legislativo por cuanto no es tarea del Notario la creación de Leyes, no pertenece al poder Judicial por cuanto no le compete al Notario la administración de Justicia. Esta doctrina tuvo una gran aceptación hasta finales de la década de los años sesenta.

1.2 PROFESIONALISTA.

Surge en contraposición a la anterior, desvirtuando el planteamiento de que la función Notarial es una Función Pública, ya que para ellos la Función Notarial es una actividad eminentemente profesional y técnica, ya que un Empleado Público carece de los conocimiento en Leyes que solo forman parte de los que han contado con estudios en Derecho, por tanto son los profesionales de esta última rama los que poseen la capacidad de autenticación de los acto entre los particulares. Para estos doctrinarios la actividad certificadora no es parte de la calidad de Funcionario Público ya que esta actividad autenticadora la pueden desempeñar otra profesionales, tal es el caso de los Médicos, por ejemplo cuando estos extienden un certificado de defunción. Con esta Teoría los profesionalistas llegan incluso a desvirtuar (de forma inconsciente) la postura de que el Notario es el único profesional que se encuentra investido por la Fe Pública que da origen a la autenticación.

² Castan, Tobeñas, J. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho. Edit. Reus. Madrid, España. 1965. P.38



Esta Teoría tuvo alguna aceptación pero fue sometida a recias críticas, por lo que surgió una nueva corriente que trato de dar una definición más completa y es así que surge una, Teoría que abarca aspectos esenciales de las dos antes mencionadas.

1.3 TEORÍA ECLECTICA.

Según esta el Notario es un Funcionario Público que actúa por delegación del Estado (lo que no significa que sea un empleado del Poder Ejecutivo) y al mismo tiempo es un profesional del Derecho que ejerce su profesión de forma independiente.

Para ser autorizado debe cumplir con determinados requisitos y aunque es autorizado por el Estado a través del Órgano competente, no adquiere ningún tipo de responsabilidad con el Estado.

Otro fundamento de esta doctrina es que el Notario no tiene competencia para conocer asuntos de Derecho Público sino de las relaciones de Derecho Privado que se desarrollan entre los particulares.

Para los países seguidores del Sistema Notarial Latino esta es hasta el momento la tesis mas acertada, pues si bien es cierto la Fe Pública es delegada por el Estado al Notario, debe este cumplir con ciertos requisitos entre los que se encuentra ser profesional del Derecho (salvo las excepciones permitidas por la Ley).

En Centroamérica es comúnmente aceptada la acepción de que el Notario es un profesional, ya que solo los que están autorizados como Abogados pueden optar al título de Notario.



2. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS CONFORME LA DOCTRINA.

Enrique Gamboa Góngora nos proporciona una definición acorde a nuestro Sistema Notarial afirmando que la función Notarial es una delegación por parte del Estado, en un Profesional del Derecho como lo es el Notario, con el fin de impartir Fé Pública a todo acto o contrato que se rija por el Derecho Privado.

Por su parte **Cornelio Vega** nos hace un acertado comentario sobre la Función Notarial señalando que los interesados buscan al Notario para que precisamente concilie sus intereses, los armonice y los dote de cuerpo legal. De ahí viene el precepto de que cuanto mas escrituras menos pleitos Judiciales, cuanto mas Notarios menos Jueces.

Dado que en la región Centroamericana adoptamos el Sistema de Notariado Latino debe hacer eco en nuestros países la definición de Función Notarial que se deriva del concepto de notario emanado del primer Congreso de Notariado Latino la que señala que **El Notario Latino es el profesional del derecho encargado de una Función Pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin (confiriéndoles autenticidad), conservar los originales de estos y expedir copias que den Fé de su contenido.**

De la anterior definición se distinguen cuatro etapas básicas de la Función Notarial que abordamos a continuación:

2.1 ETAPAS DE LA FUNCION NOTARIAL.

2.1.a Recibir E Interpretar La Voluntad De Las Partes.



A esta primera etapa se le conoce como fase directiva o asesora, pues en este primer momento el Notario deberá recibir la declaración de la voluntad de las partes y asegurarse que esta está en correspondencia con el negocio que se va a autorizar mediante el Instrumento Público.

Es en esta etapa que el Notario pondrá en práctica sus conocimientos técnicos para saber a ciencia cierta cual es la voluntad de las partes; interrogando a estas para estar clara de lo que desean las partes.

2.1.b Asesorar A Las Partes Sobre La Factibilidad De La Celebración Del Acto Jurídico.

Es en esta etapa que el Notario cumple su función de asesor a todas las partes que acuden a él para solicitar su servicio, en esta asesoría el Notario debe investirse de una imparcialidad absoluta y deberá explicar a las partes acerca de los requisitos que exige el contrato, el objeto, valor y trascendencia de este, así como los efectos que este producirá.

2.1.c Dar Forma Jurídica A La Voluntad De Los Otorgantes.

Esta etapa está compuesta por una serie de actividades que se encuentran concatenadas y, que resultan necesarias para el correcto desempeño de la Función Notarial; entre estas actividades encontramos:

3. CALIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.

Aquí el Notario deberá calificar la naturaleza Jurídica del acto a contrato que las partes quieran realizar, ya que generalmente estas por su desconocimiento



Jurídico a veces le asignan a los contratos nombres que no corresponden con la naturaleza del negocio o con los efectos que desean que el contrato produzca.

3.1 LEGALIZACION.

Al momento de la Legalización el Notario verifica el enlace del acto o negocio con su significación, es en este instante que el Notario confronta el acto o contrato a realizarse con la norma de Derecho aplicable. Dentro de la Legalización se diferencian tres aspectos u operaciones que son: **la adaptación del negocio a la Norma, la confrontación del negocio con la Norma y la declaración autentica de hallarse el negocio conforme a la Norma.**

La Legalización puede limitarse a los elementos componentes del acto, dando certificación de la capacidad de los otorgantes, la licitud de la causa etc. O bien puede también abarcar la validez del acto o contrato en su totalidad.

3.2 LEGITIMACION.

La Legitimación es entendida como la conexión existente entre el acto con la situación jurídica que le sirve de base o que condiciona su eficacia. El Notario al realizar esta actividad legitimadora debe verificar la legitimidad del acto, tanto por los documentos que le presentan las partes para su identificación, así como las respectivas certificaciones Registrales lo que le demostrara al Notario la Legitimación que inviste al otorgante tanto en su identidad como en su titularidad del bien o Derecho objeto del contrato. Con esto se evita que se transfieran Derechos o bienes de otras personas.

La Legitimación por regla general se produce coetánea al, negocio, sin embargo puede también producirse de forma posterior a este. Un aspecto importante



radica en tener clara la diferencia que existe entre Capacidad y Legitimación, pues la primera no es más que una cualidad personal que, presupone determinadas facultades o atributos y la segunda es la situación de la persona respecto al negocio jurídico.

3.3 CONFIGURACIÓN JURÍDICA.

Se llama configuración jurídica a la acción de aplicar a un determinado hecho los conceptos formativos necesarios para la realización del supuesto previsto en la Ley conforme al interés de las partes; el Notario despliega una labor de dirección y ajuste a fin de adecuar el acto al interés de las partes y de la Ley. Es así que el Notario no puede autorizar una escritura sino efectúa esa labor conformadora, aún en el caso de que las partes le presenten el asunto estructurado y formalmente estudiado, el Notario ha de proceder a un examen y revisión del texto para enmendar o rectificar lo que convenga.

La configuración es condición previa y simultánea a la autenticación del acto. Dentro de esta función el Notario imprime a la materia económica o moral que se le ofrece la forma jurídica interna, que constituye la base de la forma externa o instrumental y que es el efecto final a través del instrumento público o documento; es en esta etapa que corresponde al Notario la redacción del instrumento.

3.4 AUTENTICACIÓN.

Podemos señalar dos significados de la palabra autenticación. El primero en un sentido genético señala que es la acción de garantizar mediante un acto oficial la certeza de un hecho convirtiéndolo en creíble públicamente, en este sentido autenticación equivale a certificación oficial. El otro significado de carácter



especifico, señala que un acto es autentico porque tiene autoridad, porque es propio del autor o pertenece a este; en este sentido autenticación es atribuciones de un hecho a1 mismo que lo ha realizado.

Autenticar entonces es declarar la veracidad, precisamente cuando faltan notas o caracteres del hecho, que lo hagan patente, por si mismo, La autenticación Notarial se dirige a aquellos hechos que pueden percibirse por apreciación directa de los sentidos de la vista y el oído.

3.5 DACIÓN DE FÈ PÚBLICA.

La Fé Pública Notarial es la declaración de la exactitud de lo que el Notario ve, oye y percibe a través de sus sentidos. Es a través de la intervención del Notario que se otorga a determinados documentos la calidad de instrumentos públicos, lo que le imprime al documento Notarial la cualidad de hacer plena prueba respecto a su contenido.

3.6 LIBRAMIENTO DE TESTIMONIO Y CUSTODIA DE PROTOCOLO.

Esta es la Última etapa de la Función Notarial y consiste en expedir los testimonios o copias de los Instrumentos Públicos contenidos en la matriz.

El testimonio es la copia integra y literal de dichos Instrumentos, los cuales son librados por el Notario quien los autoriza con una razón al pie del testimonio que debe ser firmada y sellada por el Notario, quien además deberá sellar y rubricar todas sus hojas.

La custodia de la matriz corresponde al notario salvo algunas excepciones. El objetivo de la existencia del Protocolo es que consten en el de forma permanente



y perpetúa los contratos otorgados por las partes; esto facilita la expedición de posteriores copias.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

La doctrina ha establecido características propias de la función Notarial y entre las más comúnmente aceptadas encontramos las siguientes:³

4.1 CARÁCTER JURÍDICO.

Esta característica le es asignada a la Función Notarial por el hecho de desempeñarse su labor dentro de las ciencias Jurídicas (en el ámbito de la jurisdicción voluntaria) las que son utilizadas por el Notario para plasmar la voluntad de las partes de una forma legal y dar lugar al nacimiento de un negocio jurídico. Este carácter jurídico de la Función Notarial debe de contar con el consenso de voluntades entre los otorgantes, es decir; no debe de existir litis, debe ser de naturaleza estrictamente voluntaria. A este respecto opina **Carlos Emérito González** que en cuanto al Notario y su función su misión tiene los atributos del Juez, pero la desempeña en paz y no en la contienda. No en la litis sino conciliando mas que testigo del acto es instrumentador y asesor.

4.2 CARACTER PRIVADO.

Parecería a simple vista que este carácter privado entra en choque con la definición del Notario como Funcionario Público, pero debe entenderse en esta última definición que el carácter público le deviene porque representa la Fé Pública que solo puede delegar el Estado, en tanto el carácter privado de la Función Notarial le es atribuido porque su actuación está encaminada a dar

³ ECHEVERRIA, I Op. Cit. P. 64



valor, seguridad y permanencia a intereses privados de los particulares, negocios que no podemos afirmar que encuentren su ámbito de aplicación en el Derecho Público.

4.3 CARACTER LEGAL.

Se le atribuye porque es la Ley la fuente de la Función notarial esta es regulada por la Normativa Notarial de cada país y es así que el Legislador crea la Norma de acuerdo a las necesidades sociales y jurídicas de los ciudadanos.



CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES NOTARIALES EN CADA UNO DE LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS CONTENIDAS EN LAS LEYES NOTARIALES DE CADA PAÍS.

En el presente capitulo se realiza un análisis de las legislaciones de los países de Centroamérica, destacando los principales requisitos en cuanto a las personas capaces para ejercer el Notariado; así como los requisitos formales y materiales, tomando en cuenta los principales parámetros de cada legislación.

Así pues hemos querido iniciar nuestro estudio con Nicaragua:

1. CÓDIGO NOTARIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Los notarios son ministros de Fé Pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la Ley le encomiende.

1.1 REQUISITOS PARA EJERCER EL NOTARIADO

Para que un Notario recibido e incorporado pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que la Corte Suprema de Justicia lo autorice para ello mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- 1- Que el solicitante sea mayor de veintiún años.
- 2- Que acompañe el título académico extendido por la respectiva Facultad, y si es extranjero, el decreto gubernativo del reconocimiento de aquel.
- 3- Que compruebe que está en el uso de sus Derechos civiles y políticos.



- 4- Que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de tres testigos que le conozcan, por lo menos, dos años antes de la fecha de la solicitud al Tribunal.

El Tribunal designara estos testigos.

1.2 IMPEDIMENTOS PARA EJERCER EL NOTARIADO

Están legalmente impedidos para ejercer el Notariado:

1. El sordo absoluto.
2. El mudo.
3. El ciego.
4. El incapaz de administrar sus bienes;
5. Los que estén cumpliendo una pena más que correccional,
6. Los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos;
7. Los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, o de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable; y
8. Los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

Cabe recalcar que si bien es cierto La ley del Notariado estipula, que no pueden ejercer el Notariado los Ciegos, Sordos y Mudos, la **Ley 202 Ley De Prevención, Rehabilitación Y Equiparación De Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad**, establece principios sobre los cuales esta la facultad que tienen los discapacitados para ejercer todas las profesiones que deseen, amparándose en el principio constitucional de de que todos somos igual antes la Ley, artículo 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual establece “**Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.**”



No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.”

Así mismo Nicaragua es miembro de la Naciones Unidas y ha ratificado la carta de los derechos humanos en la cual se establece que no habrá discriminación en cuanto a credo o capacidad o incapacidad diferente.

Es preciso mencionar que las razones por las cuales se estipula en nuestra arcaica Ley del Notariado de que los Ciegos, Sordos y Mudos eran incapaces para ejercer el Notariado es mas que todo por razones de Fé Pública conferida a estos, así por ejemplo un Notario Ciego como realizara o llevara a efecto el requisito de ante mi los testigos a quienes doy Fé de conocer, además como hará la protocolización de un documento el cual no ve, pero avanzados medios modernos permiten que personas con incapacidades incurables hoy en días sean resueltas, así el sordo puede escuchar con audífonos especiales, el mudo puede hablar atraves de computadoras que hablan por el, y el ciego atraves del método Bailey.

Por consiguiente las prohibiciones antes mencionadas pierden su razón de ser a través del tiempo ya que los avances científicos técnicos vienen a dar a una respuesta segura y concretas a todas aquellas personas aspirantes a la abogacía que quieran ejercer el Notariado, dejando sin aplicación el contenido de ese articulo.

1.3 EL PROTOCOLO

El protocolo o Registro es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos protocolizados.



El protocolo se abrirá el primero de Enero o el día en que el Notario comience a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrara el treinta y uno de Diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en el número de sus hojas.

También se cerrara el protocolo cuando el Notario deje de cartular por razón de entrar al desempeño de la Magistratura u otro empleo que sea incompatible con el ejercicio del notariado.

El protocolo se formara de pliegos enteros⁴ y si la última hoja correspondiente al año anterior quedare en blanco, el Notario la utilizara para extender en ella el índice (o parte de él).⁵

Los protocolos pueden ser libros encuadernados compuestos de fojas de papel de a peso.⁶ Si concluido el año no se hubiese llenado el libro, se continuará en este el siguiente protocolo.

Se consideraran como accesorios del protocolo los documentos o comprobantes a que se refieren las escrituras matrices y que conforme a la Ley deban quedar en poder del Notario, quien la irá coleccionando por orden cronológico en un solo legajo, cuyas fojas se numerarán con foliatura corrida.

1.3.1 Requisitos Del Protocolo

A. Que estén numeradas todas las hojas.

⁴ Art. 15 No. 4o. L.N. de Nic.

⁵ Art. 15 No. 8º L.N. de Nic.

⁶ La moneda actual de Nicaragua es el Córdoba



- B.** Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior.⁷
- C.** Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse por lo menos, tres renglones en la hoja anterior;
- D.** Que los pliegos de que se componga, reúnan las condiciones que exige la ley de papel sellado; y que tengan además, a la derecha y a la izquierda, dos márgenes en cada una de las cuatro planas del pliego, de los cuales los márgenes serán de veinte milímetros. Las paginas que se escriban no podrán contener más de treinta renglones de veinte y tres centímetros cada uno, aunque la forma y tamaño de los caracteres, pudieran dejar espacio para un número mayor.

La redacción de los documentos en el protocolo comprenderá tres partes:

- **Introducción.**
- **Cuerpo del acto.**
- **Conclusión.**

1.4 DE LA GUARDA DEL PROTOCOLO

El Registrador del departamento respectivo está obligado a recoger los protocolos de los Notarios que falleciesen o que se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella.⁸

⁷ Art. 2368 C.

⁸ Art. 15 inciso 7 de la Ley Notarial de Nicaragua



Al efecto, tan luego tenga noticia de la muerte, suspensión o ausencia pasara en persona o por medio de comisionado a la casa de habitación del Notario o en la que hubiere fallecido, y extenderá un acta en que consten inventariados con sus respectivos números de folios, los protocolos que encuentre. De esta acta enviara copia certificada a la Secretaria de la Corte de Apelaciones correspondientes y a la de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo de lo dicho en el párrafo anterior, los descendientes legítimos de los Notarios que falleciesen, si fuesen también Notarios, tendrán derecho para conservar en su poder dichos protocolos, prefiriéndose, en el caso de que haya varios, el que fuere más antiguo en el ejercicio del Notariado. Esto es sin perjuicio de lo que acuerde en casos especiales la Corte Suprema de Justicia para la mejor seguridad de los protocolos.⁹

En los casos de ausencia o de suspensión podrán recobrase los protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando en su caso haber cesado la causa que motivo el depósito de dichos protocolos en el archivo general.

Están obligados a remitir los protocolos al Registrador o entregarlos a este tan luego los reclame:

- Los herederos o ejecutores testamentarios de los notarios que fallecieren, salvo los señalados en el inciso 3º, del Art. 46, y quienes están obligados a remitir inventario de los protocolos que quedaren en su poder al Registrador; y este a su vez enviara copia de dicho inventario a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia.¹⁰

⁹ Art. 106 Reglamento del Registro Publico.

¹⁰ Art. 46, inciso 2o.



- Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella. En este caso, a menos de urgencia imprevista, deberán hacer la remisión quince días antes de la partida. Puede también un Notario por causa de ancianidad o de enfermedad prolongada, por cualquier otro motivo de imposibilidad o porque tenga que ausentarse de la República sin intención de domiciliarse fuera de ella, depositar sus protocolos en el Registro Público de la cabecera de su vecindario, bajo inventario, del cual se enviara copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva.

En tales casos, salvo los de ausencia, el Notario conservara la facultad de designar el cartulario que deba librar los testimonios, pudiendo cuando lo tenga a bien, designar al jefe del Registro Público, donde se custodian. Puede también el cartulario, en todo tiempo, hacer cesar el depósito voluntario.¹¹

1.5 REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO

Cuando se extravié o inutilice en todo o en parte un protocolo, el Notario o funcionario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Distrito de su domicilio para que instruya información sobre el paradero o la causa que le hubiere inutilizado, así como respecto de la culpa que en su caso haya podido tener el Notario.

1.5.1 El Notario, al dar cuenta al juez, expresara:

¹¹ Este inciso fue reformado por la Ley del 13 de Nov. de 1913.



1. El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia que solicitara de la Corte Suprema de justicia, del índice de las escrituras contenidas en dicho protocolo y del Registrador respectivo.
2. La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo y la persona o personas que considere culpables del hecho.

Terminada la parte informativa, el Juez mandara hacer la correspondiente reposición, y proceder criminalmente, si hubiere lugar, en expediente separado contra los que resulten culpables.

La pérdida o inutilización de uno o más protocolos podría ser denunciada por las personas que según las Leyes son hábiles para denunciar un delito público. Si la denuncia se propusiere antes de que el Notario de cuenta al Juez respectivo, se iniciara contra el mismo Notario el procedimiento criminal que corresponda siendo entonces de su obligación probar su inculpabilidad en el extravío o inutilización del protocolo. Si no se justificare sufrirá el castigo señalado en el Código Penal.

La reposición se verificara citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de la escritura o en su defecto a los interesados en ella o a sus causahabientes, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder o de los traslados que de ellos se haya hecho en juicio con citación de todos los interesados. La citación o emplazamiento se hará por avisos y por edictos publicados en el periódico oficial La Gaceta.

Si no fuera posible la presentación de algunos testimonios o traslados, y las escrituras fueren registrables, el Juez pedirá certificación de las partidas al Registro a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras.



1.6 PROTOCOLIZACION

La protocolización de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes corresponde exclusivamente a los Notarios, y a los Jueces en su caso.¹²

Las protocolizaciones se hacen agregando al Registro, en la fecha en que fuesen presentados al Notario, los documentos y diligencias mandados a protocolizar. El Notario pondrá al fin de dichos documentos protocolizados una razón firmada en que conste el lugar, hora, día, mes y año en que se protocolizan; el número de hojas que contienen; y el lugar que, según la foliación, ocupan en el protocolo, designando los números que corresponden a la primera y última hoja.

Las escrituras privadas no pueden protocolizarse sin el consentimiento o previo reconocimiento judicial de los interesados. Cuando la protocolización deba hacerse a solicitud de parte y no por mandato judicial, el Notario levantará un acta en que exprese el nombre del que la solicita y los demás requisitos de que habla el artículo anterior.

Los testimonios de los documentos protocolizados se expedirán por el Notario en la forma prevenida para las demás copias. Cuando queden protocolizados en el Registro los documentos a que una escritura se refiere, solamente se hará relación de ellos en la escritura matriz; pero en los términos se insertaran.

La protocolización de documentos se hará, cuando no haya contención de partes en el Registro del Notario que los interesados designen. Cuando haya contención, el Juez designará el Notario en cuyo Registro deben de protocolizarse los documentos, o mandará que se protocolicen en el Registro del Juzgado.

¹² Art. 61 de la Ley del Notariado de la República de Nicaragua



1. DECRETO 218 CÓDIGO NOTARIAL DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR.

2.1 Requisitos para ejercer el Notariado en la República de el Salvador.

Según el Decreto numero 218 solo podrán ejercer la función del Notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia para obtener esta autorización se requiere:

1. Ser salvadoreño.
2. Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República.
3. Someterse a realizar un examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, todos aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su Título Universitario en el extranjero. Pueden obtenerlo también los Centroamericanos autorizados para ejercer la abogacía en la República, que tengan dos años de residencia en el Salvador como mínimo, y que no estén inhabilitado para ejercer el notariado en su país, y siempre que en este ultimo puedan ejercer dicha función los Salvadoreños, sin otro requisitos a los que establece el arto 4 de este decreto.

2.2 INCAPACIDAD PARA EJERCER EL NOTARIADO.

Según el arto 6 en su contexto prescribe que son incapaces para ejercer el notariado:

- a) Los menores de 21 años.



- b) Los ciegos, mudos y sordos.
- c) Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales.
- d) Los quebrados y concursados.
- e) Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sentencia penal, por el tiempo que señale la sentencia, aun cuando gocen estos de libertad restringida.
- f) Los que mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitado o fueren suspendido para el ejercicio del Notariado.

También pueden quedar inhabilitados por causa de venalidad, el Cohecho¹³, el Fraude y la Falsedad.

2.3 REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL PROTOCOLO.

El protocolo esta constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada Notario, que serán formados, legalizados y llevados sucesivamente; el Notario asentara en su protocolo los actos contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, salvo lo exceptuados por la Ley.

Los libros de protocolo se formaran como hojas de papel sellado correspondiente de numeración correlativa, en cantidad no menor de 25, debidamente foliado, con letras en la esquina superior derecha de su frente; se presentaran a la sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia si el Notario reside en la Capital de la República, o al Juez de primera instancia competente en su domicilio si vive, o reside fuera de ella.

¹³ El vicio del cohecho o soborno. Delito cometido por un funcionario, consistente en poner precio a los servicios que constituyen su deber.



El jefe de la sección del Notariado o el juez en su caso, sellara todas las hojas presentadas en la parte superior de su frente, a excepción de la primera en la cual pondrá una razón firmada y sellada que expresara el nombre del Notario a quien pertenece, el numero de orden del libro a que corresponderán, el uso a que se destinan y el lugar y fecha en que se hace su entrega.

Si lo prefiere el Notario podrá presentar los libros ya formados para su legalización y si así lo hicieran las fojas de que consta dichos libros se autorizaran en la forma ya expresada, Si se cumpliera con los demás requisitos que se exigen en la ley.

Las hojas para la formación de libros de protocolo y los libros ya formados, una vez echas las correspondientes legalización, las hojas de papel sellado, sueltas o formatos libros, pueden utilizarse y tendrán valor durante el año de vigencia de su legalización aun cuando su valides caduque en el curso de dicho año de vigencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Papel Sellado y Timbres.

La sección del Notariado y los Juzgados de primera instancia que sean competentes, llevaran un libro de registro en el que se asentara separadamente a cada Notario, la fecha de entrega de hojas o libros de protocolo, con expresión de su numero de orden, la cantidad de hojas que se entregan o el numero de hojas de que se compone el libro y en todo caso, la numeración correlativa de la emisión del papel sellado que utilice. Estos asientos serán firmados por el funcionario respectivo y el Notario.

2.4 CIERRE DEL PROTOCOLO.

Siempre que se agoten las hojas de un libro de protocolo o que termine el año de su vigencia el Notario lo cerrara con una razón que indique el número de hojas



de que se compone, de las utilizadas, de los instrumentos autorizados, el lugar, fecha de cierre, firmándola y sellándola.

Se autoriza al Notario para agregar una hoja adicional, para consignar esta razón. Aun no utilizando el protocolo estará obligado a poner razón de cierre haciendo constar esta constancia. El Notario agregara a cada libro de protocolo un índice en el cual expresara por orden de fecha los instrumentos autorizados, los nombre de los otorgantes, y los folios en que se encuentran. Los números de las escrituras cerradas o sin efecto que hubieren sido suspendidas.

2.5 ENTREGA DEL PROTOCOLO.

Los Notarios están obligados a entregar a la sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia respectivo, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que termina el año de su vigencia, los libros de protocolos agotados o vencidos que hubieren llevado, los cuales deben de estar empastados, recibidos dichos libros el jefe de la sección del Notariado o el Juez pondrá a continuación de la nota de cierre de los mismo o en hoja separada si no hubiere espacio suficiente, una razón que indique que son conforme o no las circunstancias expresadas en las notas de cierre.

2.6 ESCRITURA MATRIZ.

Si a la escritura matriz le faltare alguno de los requisitos que enumera el arto 32 de la ley 218, en la cual se enumeran los requisitos que debe de contener la escritura matriz, no se invalidara si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con la Ley, y firmado además por los testigos e interpretes, si los hubiere, salvo si se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga



dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila, y en los demás casos especiales determinados por la ley.

No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para otorgarlo o si no estuvieren presente dichas partes, sus mandatarios o representantes legales en su caso, todo bajo pena de nulidad. Los instrumentos se escribirán a mano con tinta o a maquina, uno a continuación de otros, sin dejar espacio en blanco entre ellos excepto el necesario para la firmas, y deberán numerarse correlativamente. Las escritura que no llegaren a concluirse por desistimiento de las partes o por cualquier otro motivo, conservaran el numero que las corresponde y se terminaran con una razón firmada solo por el Notario, en la que se expresara la causa por la cual han sido suspendidas.

2.6.1 Requisitos De La Escritura Matriz.

El artículo 32 del decreto 218 nos enumera los requisitos que debe de contener la escritura matriz siendo estos los siguientes:

1°-Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el Notariado;

2°-Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorguen. Cuando alguno de los otorgantes no hable el idioma castellano, se asistirá de un intérprete mayor de edad. Si fueren dos o más los otorgantes que estuvieron en ese caso, podrán nombrar un solo intérprete de común acuerdo, y el Notario cumple consignando en el instrumento lo que expresen en castellano el intérprete o los intérpretes. En estos últimos casos el otorgante u otorgantes formularán en su propio idioma una minuta de lo que expresen al Notario, la



traducirá el intérprete y la agregará aquél junto con la traducción al legajo.¹⁴ La minuta y su traducción serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a Su ruego y el intérprete;

3°-Que concurren a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales hábiles.¹⁵

4°-Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere;

5°-Que el Notario dé Fé del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquéllos por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal, Pasaporte o Tarjeta de Residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la Cédula de Identidad, Pasaporte, Tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso. Cuando la escritura tenga por objeto únicamente establecer que una persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerden con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona o su representante legal comparecerá ante el Notario, quien dará Fé del acto, debiendo tener presente para ello la certificación de la partida de nacimiento del interesado, cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y dos testigos idóneos que conocieron al interesado,

¹⁴ Art. 24 de la ley del Notariado de la República del Salvador

¹⁵ Art. 34 de la ley del Notariado de la Republica del Salvador.



cuyas deposiciones asentará en la escritura. También se deberá relacionar los documentos antes dichos.

6°-Que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan se consigne en el instrumento; por consiguiente, el Notario no podrá poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente;

7°-Que se escriban con letras las cantidades y las fechas;

8°-Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto;

9°-Que los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras;

10°-Que el Notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento;

11°- Que escrito el instrumento se lea íntegramente por el Notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias. Los otorgantes podrán cerciorarse del tenor literal del instrumento y repetir su lectura por si mismos o por la persona que designen;



12°-Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años ó uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos;

13°- Que se observen los demás requisitos que las Leyes exijan en determinados casos.

2.7 DE LA GUARDA DEL PROTOCOLO.

El protocolo no podrá presentarse en Juicio ni hacer Fé en él y no podrá sacarse del poder del Notario, acepto en las cosas expresamente determinada por la Ley pero los otorgantes podrán examinar bajo la vigilancia del Notario o del funcionario respectivo en su caso, los instrumentos que le conciernan.

La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de uno o varios o de todos los protocolo, comisionando para ello a uno o mas de sus miembros o de la cámara de segunda instancia o algunos de los jueces de segunda instancia o algunos de los jueces de primera instancia. Cuando un Notario tuviere que ausentarse del país por un tiempo que pase de la fecha en que vence el libro del protocolo que llevare deberá entregar este en la forma que indican en los párrafos anteriores, pero le será devuelto a petición suya si regresare antes de aquella fecha, con una razón del funcionario respectivo en la que se hará constar la fecha de su devolución, dejando constancia de ello en el libro de registro.



Cualquier persona en cuyo poder quedaren el protocolo o el sello de un Notario fallecido los entregara entre los quince días de su fallecimiento, a la sección de Notariado o Juzgado de Primera Instancia competente. El funcionario respectivo levantara un acta haciendo constar la entrega¹⁶ y la remitirá a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

Si no cumpliera con la obligación de entregar dentro del plazo expresado, el jefe de la sección de Notariado o el juez Respectivo, por determinación propia u orden de la Corte Suprema de Justicia o el funcionario que este designe, recogerá el protocolo y el sello de un Notario fallecido y lo remitirá en la forma indicada.

En el caso antes mencionado si la persona que tuviera en su poder el protocolo o el sello se negare a entregarlos, será apremiado corporalmente y durara el apremio mientras no se haga el apremio. Dicho apremio deberá ser ordenado por la Corte Suprema de Justicia. Los jefes del registro civil al asentar la partida de defunción de un Notario darán inmediato aviso a la sección del Notariado.

2.8 QUE PUEDE PROTOCOLIZARSE.

- 1) Los Instrumentos Públicos o auténticos.
- 2) Los documentos o diligencias cuya protocolización se ordene por la Ley o por resolución del Tribunal competente. Actuando el notario por si y ante si.

¹⁶ arto 25 de la Ley del Notariado de la República del Salvador



- 3) Los documentos y otros y otros papeles de carácter privado con firmas previamente legalizadas, para lo cual bastara la comparecencia de la persona a cuyo favor se otorgo o estuviere dirigido.
- 4) Los documentos o papeles privados sin legalización de firma concurriendo todos los que lo suscriben. Las protocolizaciones se harán con las formalidades de los Instrumentos Públicos transcribiendo íntegramente el documento de que se trate y haciendo contar la conformidad de la transcripción con el original.

2.9 RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS.

Los Notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia e ignorancia inexcusable ocasionaren a la partes, además de ser inhabilitados o suspendidos.¹⁷

Las infracciones cometida por el Notario a la Ley del Notariado Salvadoreño y que no produzcan nulidad del instrumento serán sancionados por la Corte Suprema de Justicia; Previa audiencia del Notario con multa de cinco a veinticinco colones.¹⁸ Las infracciones que produzcan nulidad del instrumento o algunas de sus clausulas serán sancionadas con una multa de veinticinco a doscientos colones, si se trata de testamentos con una multa de doscientos a quinientos colones. Estas multas las impondrá el juez de primera instancia en la sentencia definitiva, que recaiga en el juicio de nulidad sin perjuicio de ser responsable el notario por los daños y perjuicios ocasionados y de ser inhabilitado y suspendido en su caso.

¹⁷ Arto 11 de la ley de notariado de la Republica del Salvador.

¹⁸ La Actual moneda del Salvador es el Dólar Americano



El Abogado que ejerza el Notariado sin estar autorizado o después de ser excluido, inhabilitado o suspendido conforme a la Ley del Notariado de la Republica del Salvador, incurrirá en el delito penado en el artículo 261¹⁹ del Código Penal del Salvador. Los instrumentos autorizados serán absolutamente nulos, quedando sujetos a indemnizar por daños y perjuicios que les ocasione a los interesados.

Si el Abogado ejerce el Notariado teniendo incompatibilidad por razón de su cargo que desempeña será penado con multa de quinientos a mil colones por cada infracción que le impondrá la Corte Suprema de Justicia sin tramite alguno, los instrumentos que autoricen serán absolutamente nulos, sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Si se niega el Notario a extender un testimonio que se le hubiere pedido, sin motivo justificado, el interesado, este puede recurrir ante la Corte Suprema de Justicia, esta oír al Notario y le ordenara que lo extienda cuando la negativa fuere indebida, pudiendo imponer al Notario una multa de cinco a veinticinco colones, cuando no existen excusas razonables de su parte, y si no lo hiciere la Corte Suprema de Justicia podrán suspenderlo y recurrirá a otros medios legales para que se expida el testimonio.

Si no se puede inscribir el instrumento en el Registro Público correspondiente por falta de formalidades legales debido a culpa o descuido del Notario este lo subsanara sin falta a solicitud del interesado, aun extenderá instrumento nuevo a su costa. Si la reposición no fuere posible responderá por los daños y perjuicios ocasionados a los otorgantes

¹⁹ Esta cita es incorrecta ya que la cita que hace la ley del referido artículo 261 del código penal trata sobre la caza y pesca de especies en peligro de extinción y no contiene nada referente al notariado.



2.10 REPOSICION DEL PROTOCOLO.

Si se destruyere, extraviare o utilizare total o parcialmente un libro de protocolo, agotado o pendiente que estuviere en poder del Notario se presentara tan pronto lo notare al Juez competente y en la capital al Juez Primero de lo Civil a justificar sumariamente el extravío o la inutilización así como las causas que lo motivaron.

Debiendo presentar lo que quedara del libro; esta información podrá instruirse de oficio o de orden de la Corte Suprema de Justicia al tener conocimiento del hecho si el Notario no lo hubiere promovido.

El Juez seguirá la diligencia con la intervención de la Fiscalía General de la República recibiendo las pruebas que se le presenten y las que de oficio creyere conveniente recoger.

Culminada la información se remitirá a la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal, si de ella resulta alguna responsabilidad al Notario, lo mandaran a buscar, cuando fuere procedente o le impondrán las sanciones que le sean de su competencia.

Si de la información apareciera que no hubo culpabilidad, negligencia de parte del Notario, la Corte Suprema de Justicia autorizará el Notario competente para que la extienda nuevas fojas de protocolo o un nuevo libro. Si la destrucción fuere parcial, el Notario serrara el libro presentado, mediante un Acta de hoja separada en que ara constar el estado en que se encuentra dicho libro y si la hojas destruidas o extraviadas o inutilizadas estaban ya escritas o en blanco. El libro así serrado se devolverá al Notario, si no hubiese terminado el año de su vigencia.



Si fueren hojas las extraviadas y después aparecieren, el Notario las presentara en las oficinas antes mencionadas y el funcionario respectivo, cerciorándose de su identidad, ordenara su incorporación en el libro de protocolo al que pertenecen por medio de un Acta que levantará a continuación de las notas de cierre del mismo.

LEY NO. 7764 CÓDIGO NOTARIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Antes de entrar al estudio de la Ley del Notariado de la República de Costa Rica es preciso recalcar que de todas las Leyes Notariales Centroamericana es la mas moderna y completa, siendo promulga recientemente; el 17 de abril de 1998 en comparación con la legislación de los demás países de la región.

El Código Notarial de la República de Costa Rica en su articulo primero nos da una definición de el Notario Público: **“²⁰El Notariado Público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da Fé de la existencia de los hechos que ocurran ante él.”** Mientras que en su segundo articulo nos da una definición de lo que es el Notario Público: **“El Notario Público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función Notarial. En Leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra Notario debe entenderse referida al Notario Público.”**

3.1 REQUISITOS PARA EJERCER EL NOTARIADO:

²⁰ Art. 1 ley del Notariado de la República de Costa Rica.



Estos requisitos para el ejercicio de la profesión Notarial en Costa Rica se encuentran en el Artículo 3.

Requisitos:

Para ser Notario Público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser de buena conducta.
- b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.
- c) Poseer residencia fija en el país, salvo los Notarios consulares.
- d) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de Notarios consulares.
- e) Hablar, entender y escribir correctamente el español.

Así mismo los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el Notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los Notarios Costarricenses, en igualdad de condiciones.

3.2 IMPEDIMENTOS PARA EJERCE EL NOTARIADO.

La ley 7764 del 17 de abril de 1998, nos aclara los impedimentos para ejercer el Notariado:

3.2.1 Están impedidos para ser Notarios Públicos:



- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del Notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.
- b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.
- c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, Ley No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la Legislación Procesal Penal, puedan otorgarse al condenado.
- d) Quienes guarden prisión preventiva.
- e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.
- f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector Público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del Notariado.
- g) Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los Notarios públicos, creado en esta ley.



3.3 EL PROTOCOLO SEGÚN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE.

3.3.1 Definición de protocolo:

Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el Notario debe asentar los Instrumentos Públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

El artículo 44 de la Ley 7764 del Código Notarial establece:

“Todos los Notarios, incluidos quienes ejerzan el Notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo. Los tomos se formarán con doscientas hojas removibles de papel sellado, de treinta líneas cada una. Los folios deberán llevar impresas la palabra protocolo, la serie y la numeración corrida, según la cantidad de hojas; asimismo, serán identificadas con el nombre del Notario, mediante el uso del sello autorizado para tal efecto.”

El funcionario competente para autorizar el uso de los protocolos queda facultado para establecer otras disposiciones que estime necesarias para identificar los protocolos de cada Notario y garantizar la autenticidad de las hojas.

Los Notarios deberán actuar en su protocolo, excepto en las actuaciones conjuntas o extraprotocolares. Solo podrán tener en uso un tomo del protocolo. Una vez concluido, debe depositarse en el Archivo Notarial, que expedirá el comprobante para solicitar, a las autoridades correspondientes, un nuevo tomo y autorizarlo. Queda prohibido comenzar un instrumento en un tomo y concluirlo en otro.



El Notario o quien tenga en depósito el protocolo está obligado a mostrarlo en su oficina, para lo cual tomará las precauciones que considere necesarias.

Cuando peligre evidentemente la integridad del protocolo, el Notario, bajo su responsabilidad, puede abstenerse de mostrarlo; en tal caso, entregará una fotocopia certificada. Si una autoridad jurisdiccional, la Dirección Nacional de Notariado o el Archivo Notarial, le ordena al Notario exhibir el protocolo, éste deberá exhibirlo o depositarlo en la oficina que se le señale.

Los Notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la Ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

Todo Notario Público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los Instrumentos Públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.

Los protocolos serán entregados, personalmente, a los Notarios o los funcionarios consulares habilitados para ejercer la función Notarial, que se encuentren al día en sus obligaciones como Notarios.

3.3 APERTURA DEL PROTOCOLO

En la primera página de cada tomo del protocolo, se consignará una razón donde consten el número del tomo, los folios que contiene, su estado, la fecha y el nombre del Notario Público o, en su caso, el del funcionario consular. El funcionario que autoriza el uso del protocolo y el Notario o funcionario que lo



recibe firmarán la razón. Esta suscripción hace presumir absolutamente que el tomo se recibe con sus hojas completas, limpias y en buen estado.

La custodia y conservación del protocolo corre a cargo del Notario este es el depositario y responsable de la guarda y conservación de su protocolo, así como de su devolución oportuna al Archivo Notarial.

3.5 RAZÓN DE CIERRE

Al concluirse cada tomo de protocolo, luego del último Instrumento Público el Notario debe consignar una razón de cierre, en la cual indicará el número de instrumentos que contiene, su estado y si todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que estime importante. Después del último Instrumento Público, el Notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para dicha razón.

Cuando los Notarios sean inhabilitados o se ausenten del país por un lapso superior a tres meses, deben depositar su protocolo en el Archivo Notarial.

Si la ausencia del país fuere inferior a ese lapso, los Notarios pueden llevar consigo el protocolo, en cuyo caso deben informarlo a la Dirección Nacional de Notariado. De no llevarlo deberán depositarlo en la Dirección o en una Notaría seleccionada por ellos, con la respectiva comunicación a la Dirección.

Entregado el tomo, el Archivo Notarial lo revisará para constatar que el número de folios esté completo y que todos los instrumentos públicos válidos hayan sido suscritos por el Notario; además, verificará que el Notario solicitante se encuentre al día en la presentación de los índices. Comprobados los requisitos anteriores, el Archivo Notarial emitirá una autorización para que el interesado solicite el nuevo tomo.



En caso de que el Notario sea suspendido o abandone el país por más de seis meses o cuando surja impedimento legal para el ejercicio del Notariado, la inhabilitación al Notario o el cese voluntario en la actividad, debe consignarse en la razón de cierre, en los términos indicados y el tomo debe devolverse al Archivo Notarial en el estado en que se halle.

De fallecer un Notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el cónyuge del Notario, sus parientes, los administradores de sus bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y la Dirección Nacional de Notariado.

La Dirección Nacional de Notariado estará obligada a tomar las providencias necesarias para devolver oportunamente los protocolos, recogerlos y entregarlos al Archivo Notarial cuando proceda.

Cuando un tomo debe tenerse por concluido sin intervención del Notario, el Jefe del Archivo Notarial consignará la razón de cierre, en la forma antes dispuesta.

Lo antes mencionado rige, también, para los Notarios de la Notaría del Estado y los Funcionarios Consulares autorizados para el ejercicio del Notariado. Los superiores de estos funcionarios velarán por el cumplimiento de esas normas.

Corresponde al Archivo Notarial la custodia de los tomos de protocolos, los cuales no podrán salir de esta dependencia, salvo por orden de los tribunales de Justicia o la Dirección Nacional de Notariado. En estos casos, deberán ser devueltos al Archivo Notarial en un plazo máximo de tres meses. Vencido ese término sin haber sido devueltos, el Archivo Notarial informará la situación a la Corte Suprema de Justicia para lo procedente.



Asimismo, para conservar los tomos en condiciones óptimas, la Junta Administrativa del Archivo Nacional cobrará, por la encuadernación y cualquier otro medio de protección, la suma que considere conveniente.

Cuando el tomo de un protocolo en curso se extravíe, destruya, inutilice, sea sustraído o se deteriore, total o parcialmente, el Notario debe dar cuenta inmediata, por escrito, a la Dirección Nacional de Notariado y detallará los hechos en un plazo máximo de tres días.

La Dirección ordenará la reposición correspondiente y, de sospechar un delito, lo denunciará al Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

Si el daño fuere únicamente parcial, las partes deterioradas se acompañarán con la solicitud de reposición.

Reportado el daño o extravío de hojas no utilizadas, la Dirección Nacional de Notariado ordenará reponerlas. Lo comunicará al proveedor de especies fiscales para que le expenda, al Notario, las hojas por reponer. La reposición se hará constar mediante razón que consignará en el volumen, el cual se le devolverá al Notario.

Si la reposición fuere de Instrumentos Públicos, el Notario debe presentar, junto con la solicitud, las copias de esos instrumentos, firmadas por él y hará constar que son fieles a los originales.

En la reposición de tomos inutilizados total o parcialmente, la Dirección Nacional de Notariado, por medio de tres avisos que se publicarán a costa del Notario en un diario de Circulación Nacional, citará a todos los interesados con el fin de que, dentro del mes siguiente a la publicación del último, presenten las



reproducciones de los instrumentos públicos en su poder y se apersonen para hacer valer sus derechos.

3.6 REPOSICIÓN DE LOS PROTOCOLOS

Transcurrido el mes a que se refiere el párrafo anterior, se ordenará la reposición de los Instrumentos Públicos. Se repondrán cronológicamente, con base en las copias aportadas por el Notario y los interesados o las que la Dirección Nacional de Notariado, por su cuenta, haya obtenido de otras fuentes. En la razón inicial del tomo que se reponga totalmente o al iniciarse la reposición parcial, deberá dejarse constancia de que se trata de una reposición e identificarse debidamente el material utilizado para el fin. Para estos efectos, el Notario, deberá aportar el archivo de referencia y las copias de Instrumentos Públicos, según los artículos 47²¹ y 48²² del Código Notarial. De incumplir esta disposición, se le sancionará conforme a lo estipulado en él.

Si la reposición no pudiere realizarse en un solo acto, deberá concederse un plazo de espera de seis meses contados a partir de la publicación del último aviso. Durante este período, se efectuarán las reposiciones que procedan con base en las reproducciones que vayan presentándose. Transcurrido ese lapso, la reposición se dará por concluida, mediante una razón en la cual se especificará el número de instrumentos repuestos y el de los pendientes de reposición.

En todo caso, se dejará constancia de errores o diferencias que se observen en los documentos presentados y se dispondrá lo más conveniente para la

²¹ Artículo 47°.- Archivo de referencias. Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

²² Artículo 48°.- Copias de instrumentos públicos. Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.



reproducción correcta de los instrumentos. Las razones referidas serán firmadas por el titular de la Dirección.

Una vez practicada la reposición total o parcial o cuando se haya dado por concluida, los tomos se remitirán al Archivo Notarial para la custodia definitiva. Lo anterior no impedirá que la reposición sea complementada, si aparecieren nuevos materiales que lo permitan.

Mientras se practican las diligencias de reposición, si el Notario lo solicitare, presentando, de no existir fuerza mayor que se lo impida, la totalidad de las copias de los instrumentos por reponer, la Dirección Nacional de Notariado podrá autorizar la entrega del siguiente tomo del protocolo.

Los tomos sustraídos o extraviados, que aparezcan después de entregado un tomo nuevo, deberán presentarse a la Dirección para que dé por concluidos los trámites de reposición, cierre el tomo y lo envíe al Archivo Notarial.

Los gastos de la reposición correrán por cuenta del Notario interesado, quien deberá colaborar eficientemente para llevarla a cabo.

3.7 DEFINICIÓN DE ESCRITURAS MATRICES:

Documento Notarial es el expedido o autorizado por el Notario Público o funcionario consular en el ejercicio de funciones Notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

Los documentos Notariales deben redactarse en español, salvo los vocablos técnicos expresados en otro idioma, nombres de personas, marcas, sitios o lugares, cuya traducción no proceda, o las expresiones de uso común o que se



considere necesario introducir para la correcta comprensión y eficacia del instrumento. En este último caso, deberá indicarse a continuación y entre paréntesis el significado en español.

Cuando algún compareciente o interesado no comprenda el español, deben intervenir un traductor oficial u otro aceptado por las partes y el Notario Público, salvo que este entienda el idioma del compareciente. En tal caso, el Notario, bajo su responsabilidad, efectuará la traducción legal del texto, si todos los interesados en el acto o contrato lo consintieren. El interesado debe quedar enterado del texto del documento en el idioma que conoce.

Si, al otorgar un Instrumento Público, se presentare el acto escrito en idioma extranjero, en el archivo de referencias se conservará el documento o una copia de él autenticada por el Notario.

Las normas referentes a la capacidad, las condiciones y prohibiciones de los testigos instrumentales serán aplicables a los intérpretes. El otorgamiento de testamentos de personas que no hablen español se regirá por lo dispuesto en el Código Civil.

Los Documentos Notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, con caracteres legibles y en tinta o impresión indelebiles. El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la Ley.

Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el Notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de



barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado. Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución.

En los documentos Notariales, no deben usarse abreviaturas, símbolos ni signos, salvo los de puntuación, ortografía y los autorizados por la Ley; tampoco deben expresarse los números con cifras, excepto si se tratare de certificaciones hechas mediante fotocopias o cuando se transcriban literalmente documentos u otras piezas.

En los Documentos Notariales no deben introducirse testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional. El Notario Público procederá en igual forma con los demás errores, equivocaciones y omisiones en que incurra o con las aclaraciones y modificaciones que agregue.

Todas las actuaciones del Notario deben escribirse siempre en papel de tamaño oficio. Los Documentos Notariales deberán expedirse siempre en ese tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al Notario autorizante, según lo disponga la Dirección Nacional de Notariado.

Cuando se transcriba o certifique parte de un documento, asiento, pieza o matriz, debe advertirse, bajo la responsabilidad del Notario, que se trata de una transcripción en lo conducente, y que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito.



Si un otorgante o interesado debe suscribir un Documento Notarial, pero no puede o no sabe hacerlo, imprimirá su huella digital al pie del documento. El Notario indicará a cuál dedo o extremidad corresponde.

Los documentos sujetos a inscripción en los registros y las oficinas públicas, deben cumplir con lo establecido en la Ley del Notariado vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes y Reglamentos.

3.8 QUE PUEDE PROTOCOLIZARSE

Los Documentos Notariales son Protocolares o Extraprotocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él. Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del Notario.

Son extraprotocolares las reproducciones de Instrumentos Públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el Notario Público, autorizado por Ley, extiende fuera del protocolo.

3.9 RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

El Código Notarial de la República de Costa Rica establece quienes son los encargados de la administración de sanciones y responsabilidades en que incurren los Notarios.

Excepto las sanciones que, según el Código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio



de los órganos determinados en la Ley, ejercer el régimen disciplinario de los Notarios Públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.

Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la Función Notarial. El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del Notario perjudique a las partes, terceros o la FÉ Pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del Notariado, contemplados en las Leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las Autoridades Públicas, en el ejercicio de competencias legales.

Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en la ley del Notariado, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del Notariado. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los Notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices Notariales.

En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169²³ de la Ley del Notariado de la Republica de Costa Rica.

²³ Artículo 169°. Créanse los tribunales con competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los notarios en sede jurisdiccional, con asientos en la provincia de San José, los cuales tendrán el número de jueces o secciones, categoría y grado de instancia que establezca la Corte Suprema de Justicia.



En cuanto a las Funciones Notariales, los Notarios Consulares estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, así como la responsabilidad Civil y Penal establecida en el Código. Aplicada la sanción, se le comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que proceda en derecho.

3.9.a Se impondrá a los Notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

- a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por Ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.
- c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.
- d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.
- e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.
- f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios Notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El Notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el Notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.



- g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.
- h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la Notaría.
- i) Conserve en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio.
- j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.

3.9.b Se impondrá a los Notarios suspensión de año a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

- a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y habérseles otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final.
- b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.
- c) Transcriban, reproduzcan o expidan Documentos Notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.
- d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96.



e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la Función Notarial.

3.9.c A los Notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

- a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.
- b) Cuando cartulen estando suspendidos.
- c) Si la ineficacia o nulidad de un Instrumento Público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.

3.9.d Los Notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

- a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos Notariales.
- b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial.
- c) Expidan testimonios o certificaciones falsas.



d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.

Los Notarios serán suspendidos por diez años en forma fija, si fueren sancionados por alguno de los delitos indicados en el inciso c) del artículo 4º de este código, salvo que la sanción sea mayor, en cuyo caso se estará al lapso establecido.

Si la suspensión o cesación en el cargo se decretare por algún motivo que afecte los requisitos o las condiciones para ejercer el Notariado, por incumplimiento de deberes o por haber sido suspendido como Abogado, la medida se mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento.

Cuando el Notario sancionado o por sancionar, debido a que causó daños y perjuicios, compruebe haber indemnizado de su propio peculio al perjudicado, podrá reducirse la sanción impuesta, a juicio del juzgador.

3.9.g Procedimiento para la aplicación de las sanciones a los Notarios.

En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública.

Quienes se consideren perjudicados por la actuación del Notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida. De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional-civil.



La denuncia se dirigirá al órgano competente del Poder Judicial, según los artículos 140²⁴ y 141²⁵ del Código Notarial. Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento. Podrá ser presentada en forma oral ante dicho órgano.

Si se ejercitare una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. En tal caso, este deberá litigar bajo el patrocinio de un Abogado e indicar, en su demanda, en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación.

Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al Notario. Dentro de ese lapso el Notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés.

Si el proceso se tramitare en un Órgano Jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles. En los casos de ausencia del Notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público.

El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las pruebas que razonablemente conduzcan al objeto del debate y las que, por iniciativa propia, estime necesarias. Para recibirlas, convocará a las partes a una comparecencia,

²⁴ Artículo 140°.- Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales.

²⁵ Artículo 141°.- En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169.



con quince días de anticipación como mínimo. En la comparecencia, podrán intervenir únicamente el Notario, el Demandante, su Abogado y el Director Nacional de Notariado o el Funcionario Abogado que él designe. La prueba documental podrá hacerse llegar al expediente por mandamiento, cuando así se pida. Si el órgano competente lo estimare necesario, podrá comisionar a una autoridad judicial para la recepción de las probanzas. Si en esa comparecencia, el Notario y la parte afectada llegaren a un acuerdo, así lo harán saber al juez correspondiente, quien dará por terminado el juicio. No obstante, en casos de gravedad calificada por el Juez, este podrá aceptar el arreglo únicamente para atenuar la pena.

Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor. La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil. Transcurrida la comparecencia o evacuadas todas las pruebas ordenadas, se les dará audiencia a las partes para que, dentro de un plazo de tres días, aleguen conclusiones. La sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores a este lapso.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados para ante el órgano jurisdiccional que establezca la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sin embargo, al conocer de la sentencia, el órgano de alzada podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.



Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

Cuando la denuncia contra el notario haya sido realizada con evidente mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario podrá demandar al denunciante por los daños y perjuicios causados.

Las sentencias dictadas en asuntos disciplinarios únicamente contendrán pronunciamiento sobre costas cuando haya mediado pretensión resarcitoria. Sobre el particular, regirán las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil.

Firme la sentencia de una suspensión, se publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Judicial para dar cuenta de ella; además, se comunicará al Archivo Notarial, el Registro Nacional y el Registro Civil. La vigencia de la sanción empezará a regir ocho días naturales después de la publicación. Tanto las suspensiones como otras medidas disciplinarias se anotarán en el registro que deberá llevar la Dirección Nacional de Notariado. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de esta materia, deberán comunicárselas.



Si hubiere recaído sentencia condenatoria, previa liquidación en caso necesario, se procederá a ejecutar la garantía que ampare la responsabilidad del notario e indemnizar al perjudicado.

En todo momento, los órganos competentes para conocer de materia disciplinaria podrán ordenar las pruebas para mejor proveer y establecer los procedimientos ajustados al debido proceso, que estimen necesarios para cumplir con su cometido. En lo que no resulte contrario a esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil.

La acción disciplinaria prescribe en el término de dos, años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo. La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno.

La prescripción de la potestad disciplinaria es declarable de oficio. La prescripción del derecho resarcitorio se regirá por las disposiciones del Código Civil. El hecho de que en un proceso disciplinario se declare prescrita la acción sancionatoria, no releva al órgano jurisdiccional de la obligación de pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, si esta se hubiere promovido.



DECRETO NÚMERO 314. CODIGO NOTARIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

4.1 REQUISITOS PARA EJERCER EL NOTARIADO.

Según el artículo 2 de la Ley del Notariado de la República de Guatemala son requisitos para ejercer el Notariado:

1º. Ser Guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 6º;²⁶

2º. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la Ley;

3º. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la Firma y Sello que usará con el Nombre y Apellidos usuales;
y

4º. Ser de notoria honradez.

4.2 IMPEDIMENTOS PARA EJERCER EL NOTARIADO.

A su vez al haber requisitos la Ley estipula los impedimentos para ejercer el Notariado.²⁷

1º. Los Civilmente incapaces;

²⁶ Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme la ley.

²⁷ Art.3 L.N. de Guatemala.



2º. Los toxicómanos y ebrios habituales;

3º. Los Ciegos, Sordos o Mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y

4º. Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: Falsedad, Robo, Hurto, Estafa, Quiebra o Insolvencia Fraudulenta, Cohecho e Infidelidad en la Custodia de Documentos, y en los casos de Prevaricato y Malversación que señalan los artículos 240²⁸, 241²⁹, 242³⁰, 243³¹, 244³² del Código Penal.

4.3 NO PUEDEN EJERCER EL NOTARIADO:

1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o. del artículo anterior.
2. Los que desempeñen cargo Público que lleve aneja Jurisdicción.
3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.

²⁸ ARTICULO 240. Será sancionado con prisión de uno a ocho años:

1. Quien, falsamente denunciare o hiciere inscribir en el Registro Civil, cualquier hecho que altere el estado civil de una persona, o que, a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.
2. Quien, ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.

²⁹ ARTICULO 241. Quien, usurpare el estado civil de otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

³⁰ ARTICULO 242. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

³¹ ARTICULO 243. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.

³² ARTICULO 244. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.



4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año Civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 del Código Notarial de Guatemala. Los Notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.

Pueden ejercer el Notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2º y 3º:

- 1.- Los miembros del personal Directivo y Docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado.
- 2.- Los Abogados, Consultores, Consejeros o Asesores, los Miembros o Secretarios de las Comisiones Técnicas, Consultivas o Asesoras de los Organismos del Estado, así como los Directores o Redactores de las Publicaciones Oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.
- 3.- Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- 4.- Los miembros de las Corporaciones municipales, que desempeñen sus cargos ad honorem, excepto el Alcalde.
- 5.- Suprimido³³
- 6.- Los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.

4.4 EL PROTOCOLO.

³³ suprimido el inciso 5 por el Artículo 2 del Decreto Ley Número 172 del Jefe del Gobierno de la República



El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con la Ley. Las escrituras matrices, actas de protocolización y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos.

El protocolo del Escribano del Gobierno, los de los Agentes Diplomáticos y Consulares, y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente. El protocolo se abre con el primer instrumento que el Notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el Notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá: la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolización; número de folios de que se compone; observaciones, si las hubiere; y la firma del Notario.

4.5 REQUISITOS QUE DEBEN DE LLENARSE EN EL PROTOCOLO:

- 1º.** Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas;
- 2º.** Los instrumentos llevarán numeración cardinal y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando, de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas;
- 3º.** El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras;



4°. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras;

5°. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente;

6°. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el Notario hubiere terminado la serie; y

7°. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

Además de los requisitos antes mencionados es obligación del Notario mandar a empastar el protocolo dentro de los 30 días siguientes a su cierre. Según la Ley el Notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación, el protocolo no puede ser extraído del poder del Notario, sino en los casos previstos por la Ley.

El índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrá en columnas separadas:

1. El número de orden del Instrumento;
2. El lugar y la fecha de su otorgamiento;
3. Los nombres, de los otorgantes;
4. El objeto del instrumento; y
5. El folio en que principia.



En el índice podrán usarse cifras y abreviaturas

4.6 DE LA GUARDA O ARCHIVO DEL PROTOCOLO.

Al fallecer un Notario, el Registrador Civil al asentar la partida de defunción de un Notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento, al Juez de Primera Instancia jurisdiccional, a efecto de que puedan, según el caso.

Los albaceas, herederos o parientes, o cualquiera otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un Notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de Primera Instancia o Alcalde Municipal, si estuviere, en una cabecera departamental o municipio, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.

En caso de incumplimiento de la persona en cuyo poder esté el protocolo de un Notario fallecido, el Juez de Primera Instancia jurisdiccional a requerimiento del Director del Archivo General, o de oficio, hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega.

El Notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la Capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el Notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara.



El Notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el Protocolo.

El Notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado.

La copia del aviso debidamente sellado por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario, salir del país.

La Dirección General de Migración tendrá una nómina de Notarios en ejercicio, que le Proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente.

4.7 ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Al Archivo General de Protocolos dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los protocolos



que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.

Será dirigido por un Notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá acordar, bajo su estricta responsabilidad, el traslado a cualquier otro lugar los testimonios especiales y Protocolos de Notarios que hayan sido microfilmados o reproducidos por otro procedimiento en el Archivo, pero únicamente podrá incinerar o destruir los testimonios especiales cuando hayan transcurrido diez (10) años contados a partir de la fecha de recepción.

El Director del Archivo, al tomar posesión de su cargo, recibirá por inventario los protocolos, libros y demás documentos del archivo y levantará un acta en la que se hará constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo, que será suscrita por el Director saliente y el entrante, y de la que se remitirá copia a la Corte Suprema de Justicia.

Los inventarios del Archivo contendrán la relación de todos los documentos que obren en el mismo, y respecto a los protocolos, la indicación del número de éstos, folios de cada volumen, años que comprendan y el nombre del Notario autorizante.

4.8 QUE PUEDE PROTOCOLIZARSE

Según el Artículo 63 Del Decreto 314. Podrán protocolarse:



1. Los documentos o diligencias cuya protocolización esté ordenada por la Ley o por Tribunal competente;
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; y
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso 1, la protocolización la hará el Notario por sí y ante sí; en los casos del inciso 2 bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribió el documento; y en los casos del inciso 3 es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

Así mismo la Ley nos estipula una serie de requisitos que deben de llenarse a la hora de realizar una protocolización los cuales serán:

4.9 EL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN CONTENDRÁ:

1. El número de orden del instrumento;
2. El lugar y la fecha;
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial;
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas; y
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.



Cuando en una Escritura Pública se convenga en la protocolización de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos mencionados en los párrafos anteriores y hará las veces del acta.

4.10 SON FORMALIDADES ESENCIALES DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS:

1. El lugar y fecha del otorgamiento;
2. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes;
3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro;
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español;
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades; y
6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso;

La omisión de las formalidades esenciales en los Instrumentos Públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

La omisión de las formalidades no esenciales, hace que incurra el Notario en una multa de cinco a cincuenta Quetzales según el caso.

4.11 REPOSICION DE PROTOCOLOS

El Notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, dará aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio para los efectos de la reposición. Las personas que, según el Código de Procedimientos Penales,



pueden denunciar un Delito Público, tienen también derecho de poner en conocimiento del Juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.

El Juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables.

Declarada procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el Notario, correspondientes al protocolo que deba reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en el Registro de la Propiedad Inmueble y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación se hará por avisos que se publicarán tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.

Si no fuere posible la presentación de testimonios o copias legalizadas y las escrituras hubieren sido registradas, el Juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan.

Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían.

En caso de desacuerdo de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria.



Con las copias de los testimonios y copias legalizadas presentadas con las certificaciones de los registros o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado.

Cuando en el protocolo se incurriere en los errores siguientes de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, la de la foliación o el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, el Notario acudirá a un Juez de Primera Instancia del orden Civil, el cual al constatar el error y en vista de las razones expuestas por el Notario, podrá acordar la enmienda, levantándose al efecto un acta, certificación de la cual se agregará entre los comprobantes del protocolo.

Los gastos que ocasione la reposición del protocolo serán por cuenta del Notario, quien a su vez, podrá reclamar el valor de dichos gastos de la persona que resultare culpable.

DECRETO NUMERO 162 LEY DEL NOTARIADO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Requisitos esenciales para el ejercicio de la profesión Notarial los cuales se encuentran en el artículo 4 de la Ley del Notariado Hondureño:

5.1 PARA EJERCER EL NOTARIADO SE REQUIERE:

1º- Ser Abogado, o haber adquirido el título de Notario, conforme a la Ley;



2º- Ser mayor de veintiún años, ciudadano Hondureño en ejercicio de sus derechos y del Estado seglar; y,

3º- Haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia y prestado la promesa Constitucional.

5.2 LAS ESCRITURAS MATRICES

Escritura matriz es la original redactada por el Notario sobre el acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y testigos, pueden, y firmada y sellada por el Notario. Las escrituras matrices se extenderán en pliegos enteros, una y sin que quede entre ellas más espacio que el absolutamente indispensable para las firmas de los otorgantes, testigos y Notarios. En caso de que una escritura termine en la cuarta plana del pliego, se dejarán tres renglones, cuando se deba dar principio a una nueva. Las notas que deban ponerse en una escritura matriz se consignarán al margen, debiendo principiar por la primera plana donde comienza la escritura.

Cuando el protocolo conste de más de un tomo, no se alterará la numeración y se consignará en el tomo que termina esta razón: "**pasa del tomo tal**" y en el siguiente se consignará: "**viene del tomo tal**". En el último tomo se pondrá al declarando el número de tomos, escrituras y folios de que conste. Todas las hojas de las escrituras matrices, por la parte que hayan de encuadernarse, tendrán un margen de veinticinco milímetros. Además, se dejará en las cuatro planas del pliego otro margen de veinticinco milímetros por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. La primera y tercera planas tendrán también un margen en blanco de cinco milímetros hacia la derecha.



Los instrumentos públicos se redactarán en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma. Cada uno de los indicados documentos se escribirán indistintamente, con letra clara hecha a mano, con tinta negra, o hecha a máquina, con tinta negra fija, sin abreviaturas y sin dejar espacios en blanco.

Escogido uno de los dos medios en la redacción de cada instrumento, no podrá usarse del otro, ni aún para hacer adiciones, enmendaturas o entrerrenglonaduras.

Tampoco podrán usarse en los Instrumentos Públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades³⁴.

Las Escrituras Públicas y demás actos Notariales deben ser extendidos observándose las disposiciones de la presente y demás Leyes del país; y los Notarios serán responsables de cualquiera irregularidad cometida en la redacción de los instrumentos.

La Escritura Pública debe expresar el lugar, día, mes y año de su autorización, el Nombre, Apellido y vecindario del Notario, nombres y apellidos de los otorgantes y testigos, si son mayores de edad, su estado, profesión u oficio y vecindad, la naturaleza del acto o contrato y su objeto. Cuando la Ley lo requiera se consignará la hora en que se autoriza la escritura.

Los Notarios autorizarán las Escrituras Públicas y demás actos en que intervengan por razón de su oficio, con su firma entera y sello, que no podrán

³⁴ Reformado por Decreto Legislativo número 34 de 24 de enero de 1949.



variar sino observando lo dispuesto en el Art. 60³⁵, de esta Ley. No podrán autorizar los Notarios ninguna escritura matriz sin la presencia de dos testigos de cualquier sexo. No podrán ser testigos en Instrumentos Públicos los parientes, escribientes o empleados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposiciones en su favor, o que en alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro de los grados expresados en los párrafos anteriores. Los Notarios darán Fé en los Instrumentos Públicos de conocer a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que los conozcan y que se llamarán, por lo tanto, testigos de conocimiento. También darán Fé de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales o de su conocimiento.

Los Notarios darán Fé de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen; y a los de conocimiento lo que a ellos se refieren, y de haber advertido a unos y a otros que tienen derecho de leerla por sí.

³⁵ Art. 60- Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz con media firma, la persona o personas para quienes expida dicha primera copia, de conformidad con la ley.



Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobación expresa de las partes y firmadas por los que deban suscribir los instrumentos.

Según el artículo 35³⁶ de la Ley del Notariado lo antes mencionado, no es aplicable a los Testamentos, en los cuales regirán las respectivas disposiciones del Código Civil de la República de Honduras.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra o nombre exótico. Los Notarios podrán testimoniar por exhibición documentos en cualquier otro idioma que no sea el castellano. Pero en este caso se entenderá que su Fé se refiere solamente a la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido. Cuando los otorgantes no sepan el castellano se autorizará el instrumento con asistencia del intérprete a menos que el Notario conozca el idioma. El interprete protestará ante el, los Notarios por sí o por medio de interpretes explicarán a los otorgantes o testigos en su idioma particular, la escritura extendida en castellano si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

El otorgamiento de la escritura firma de los interesados testigos y Notario debe hacerse en un solo acto. El Notario que contraviniera esta disposición haciendo firmar a las partes o testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos

³⁶ Art. 35-Lo dispuesto en los Art. que preceden, relativo a la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos, no es aplicable a los testamentos, en los cuales regirán las respectivas disposiciones del Código Civil.



y otros incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos³⁷ sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Si los otorgantes o alguno de ellos no supiere o no pudiese firmar lo expresará el Notario y firmará por el que no lo haga uno de los testigos instrumentales sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan hacerlo porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere o no pudiese firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo hiciere y si por último ninguno de estos Testigos supiere o pudiese firmar bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando este que los testigos no firman por no poder o no saber. Cuando concurrieren, además, testigos de conocimiento con arreglo al Artículo 32³⁸ de la Ley del Notariado, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que presente el Art. 27³⁹ respecto de los testigos.

Los otorgantes pueden oponerse a que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, a no ser que la otorguen en virtud de Ley o Mandamiento Judicial.

³⁷ La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo número 102 de 3 de abril de 1926.

³⁸ Art. 33- Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen; y a los de conocimiento lo que a ellos se refieren, y de haber advertido a unos y a otros que tienen derecho de leerla por sí.

³⁹ Art. 27- La escritura pública debe expresar el lugar, día, mes y año de su autorización, el nombre, apellido y vecindario del Notario, nombres y apellidos de los otorgantes y testigos, si son mayores de edad, su estado, profesión u oficio y vecindad, la naturaleza del acto o contrato y su objeto. Cuando la ley lo requiera se consignará la hora en que se autoriza la escritura.



No es preciso que el Notario de Fé en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que según las leyes exijan este requisito; bastaría que consigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmula: **"y yo, el Notario, doy Fé de conocer a los otorgantes"**, o a los testigos de conocimiento, en su caso, etc., **"y de todo lo declarado en este instrumento"**. La Fé del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende siempre dada con relación a las pruebas que presenten o a la notoriedad de las condiciones del interesado. Si alguna de las partes o ambas fueren sordomudos, o mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Notario que dará del acto. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Si los otorgantes fueren representados por otras personas, el Notario debe expresar y dar Fé de que se le han presentado los documentos legales que acrediten tal carácter, transcribiendo o haciendo mención circunstanciada de dichos documentos; y expresará en el instrumento, respecto a los comparecientes lo que preceptúan los Artículos 27⁴⁰ y 32⁴¹ en relación a los otorgantes.

⁴²Protocolización es el acto de incorporar al protocolo a solicitud de parte en virtud de Mandato Judicial y conforme a la Ley cierta clase de documentos y actuaciones para que surtan efectos legales.

⁴⁰ Art. 27- La escritura pública debe expresar el lugar, día, mes y año de su autorización, el nombre, apellido y vecindario del Notario, nombres y apellidos de los otorgantes y testigos, si son mayores de edad, su estado, profesión u oficio y vecindad, la naturaleza del acto o contrato y su objeto. Cuando la ley lo requiera se consignará la hora en que se autoriza la escritura.

⁴¹ Art. 32- Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de conocer a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que los conozcan y que se llamarán, por lo tanto, testigos de conocimiento.

⁴² Reformado por Decreto Numero 165-87 publicado en La Gaceta No. 25,872, de fecha 1º. de enero de 1988, publicada en el Diario la Gaceta.



Las protocolizaciones se harán agregando al registro los documentos y o diligencias mandados protocolizar, debiendo extenderse el acta respectiva, expresándose, además, en dicha acta, el número de hojas que contengan las diligencias, que rubricará y foliará el Notario.

5.3 CAUSALES DE NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

A si mismo la Ley estipula que sin perjuicio de los motivos de nulidad consignados en otras Leyes, serán nulos los Instrumentos Públicos:

- 1- Que contengan disposiciones a favor del Notario que los autorice;
- 2- En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesados, en el grado de que se ha hecho mérito, o los parientes, escribientes o criados del mismo Notario;
- 3- Aquellos en que el Notario no dé Fé del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el Art. 32 de la Ley del Notariado, o que no hayan firmado las partes o los testigos, cuando deban hacerlo, o falte la firma y sello del Notario; y,
- 4- Los que no tengan la designación del lugar y fecha en que fueron otorgados.

No obstante no podrán tener efecto las disposiciones a favor de los parientes, del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que comparecieron.



Los vendedores de bienes inmuebles declararán en las escrituras si tienen o no gravámenes que los afecten, indicando en qué consisten, en caso de haberlos. Los Notarios están obligados a poner al pie o al margen de los títulos de propiedad de las fincas, que se le exhiban, una razón que exprese las modificaciones o gravámenes que sufra la propiedad, según la nueva escritura que ante ellos se otorgue.

También pondrán otra razón al pie o al margen del testimonio de los poderes, cuando se sustituyan o revoquen, expresando en ellas las modificaciones.

5.4 DEL ARCHIVO DEL PROTOCOLO

En los Juzgados de Letras departamentales o seccionales se depositarán:

- 1º Los protocolos de los Notarios que fallecieren;
- 2º Los protocolos de los Notarios que voluntariamente quieran depositarlos;
- 3º Los de los Notarios declarados judicialmente en Interdicción Civil; y los de aquellos que hayan sido condenados por delito con pena más que correccional;
- 4º Los de los Notarios que se ausenten de la República con el propósito de domiciliarse fuera de ella;
- 5º Los de los Notarios que la Corte Suprema de Justicia suspenda en el ejercicio de sus funciones;



6º Los de los Jueces de Paz, que serán remitidos el último día de diciembre; quedándose los de Letras con sus respectivos protocolos cuando, de conformidad con la Ley, ejerzan el Notariado; y,

7º Los protocolos de los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en el exterior. La remisión deberá hacerse dentro de los diez primeros días después de haber terminado en sus funciones.

5.5 EN LOS JUZGADOS DE LETRAS DEPARTAMENTALES O SECCIONALES SE DEPOSITARÁN, ADEMÁS PROVISORIAMENTE:

1º Los protocolos de los Notarios contra quienes se haya dictado auto de prisión o declaratoria de reo; y,

2º Los de los Notarios que acepten empleo que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo.⁴³

Al cesar la causa que motivó el depósito provisional, los Notarios deberán recuperar los protocolos, ante el Juez respectivo, quien hará la entrega y levantará el acta correspondiente.

5.6 ESTÁN OBLIGADOS A REMITIR LOS PROTOCOLOS AL CORRESPONDIENTE JUZGADO DE LETRAS:

1º Los herederos o sus representantes legítimos de los Notarios que fallecieren;

⁴³El párrafo citado alude a los Jueces de Distrito y locales y a cualquier funcionario público que tenga jurisdicción sobre un determinado territorio.



2º Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, a menos de urgencia imprevista, hacer la remisión quince días antes de su partida; y

3º El Juez o Tribunal que decreta la prisión, que pronuncie la suspensión o cesación del Notario, dentro de los ocho días inmediatos a la fecha de la sentencia.

La remisión de los protocolos debe hacerse dentro de los quince días subsiguientes al hecho que la motiva.

Si en el plazo señalado en el párrafo anterior, los obligados a entregar los protocolos a los Juzgados de Letras no lo hicieron, el Juez de Letras o el de la residencia del Notario, procederá a recogerlos de oficio, extendiendo acta respectiva, de la que dará copia a los interesados, si la pidieren.

Las infracciones⁴⁴, y de los obligados a entregar el protocolo según los párrafos anteriores, la Ley del Notariado Hondureño establece como sanción una multa de veinticinco a cien pesos⁴⁵, sin perjuicio de las inhabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la impondrá el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de ponerse; y cuando el Juez de Letras sea el culpable, se impondrá por el superior inmediato.

Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un protocolo el Notario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Letras o para

⁴⁴ Art. 11- Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos y los guardarán con el esmero y diligencia que corresponde a la confianza que el público deposita en ellos.

⁴⁵ La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto legislativo número 102 de 3 de abril de 1926



que instruya averiguación sobre el paradero o causa de la inutilización, así como respecto a la culpa que en ello haya tenido el Notario.

5.6.1 El Notario al dar cuenta al Juez expresará:

- 1º El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia que solicite la Corte Suprema, de las escrituras que hubiere remitido a dicho Tribunal del respectivo índice; y,
- 2º La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo, y la persona que considere culpables en el hecho.

Terminada la parte informativa el Juez mandará hacer la correspondiente reposición y proceder criminalmente, si hubiere lugar, contra los que resulten culpables.

La pérdida o inutilización de uno o más protocolos del Notario; y sin interponer la correspondiente denuncia de perdida o deterioro del protocolo antes de que el Notario la haga al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el proceso criminal que corresponda, estando obligado entonces a probar su inculpabilidad. En caso de no vindicarse, el Notario sufrirá las penas a la infidelidad en la custodia de documentos que señala el Código Penal de la Republica de Honduras.

5.7 REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO

La reposición de protocolo se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras, o en su defecto, a los interesados en ellas, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder.



La citación o emplazamiento se verificará en los términos y formas que prescriben las Leyes vigentes.

Si no fuere posible la presentación de algunos testimonios y las escrituras fueran registradas, el Juez compulsará o pedirá certificación de las partidas del Registro, a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras; y si éstas no fueren registrables, la reposición se hará compulsando el testimonio que se encuentre en el Archivo de la Corte Suprema de Justicia.

Si no se encontraren los documentos expresados en el Registro o en la Corte Suprema, para hacer la reposición, el Juez citará de nuevo a las personas interesadas para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Con todas las copias de los testimonios presentados con las certificaciones del Registro, con el testimonio del que se encuentre en la Corte Suprema, en su caso, y con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía.

Los Jueces de Letras y de Paz tienen las mismas obligaciones e iguales responsabilidades que los Notarios, en la guarda o conservación de los protocolos.

Los Jueces de Letras y de Paz, al ser subrogados en sus empleos, entregarán por inventario a sus sucesores el protocolo que esté en su poder.

5.8 OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS.

Son obligaciones de los Notarios:



1a- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las prescripciones legales y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieran los otorgantes;

2a- Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias cuya protocolización hicieren, o se ordenaren;

3a- Dar a los interesados las copias y certificaciones que pidieren con arreglo a la Ley, de los actos y contratos que ante ellos hubieren pasado;

4a- Llevar un libro copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que se autoricen; y,

5a- Autorizar los demás actos y diligencias que determinan las leyes.

5.9 CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LOS NOTARIOS.

La Ley del Notariado decreto Numero 162 nos dice en sus artículos 85-87 los motivos y causales por medio de los cuales se puede suspender a un Notario, estipulando el articulo 85 así: ***“Los Notarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia, cuando observen notoria mala conducta. La suspensión podrá decretarse de oficio o a instancia de parte, hasta por un año; y para tal efecto dicho Tribunal seguirá una información, con audiencia del Fiscal y del indicado, para comprobar los hechos que motiven la suspensión. La Corte Suprema, para la instrucción de las diligencias, podrá delegar sus facultades en cualquiera otra autoridad o funcionario Público.”***



Quedará cancelado el derecho al exequátur⁴⁶ de los Notarios que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones según el párrafo anterior, y los de aquellos que se encuentren en los casos del inciso tercero del Art. 72⁴⁷. Al cesar las causas que motivaron la suspensión, que comprobará él ante la Corte Suprema de Justicia, podrá obtener renovación de su exequátur, de conformidad con la Ley.

Los Jueces de Letras y de Paz podrán ejercer el Notariado únicamente en el territorio municipal donde residan, siempre que no haya Notario hábil y en ejercicio de sus funciones residente o domiciliado en el lugar, habiendo dar Fé de esta circunstancia en el instrumento, los jueces podrán autorizar aquellas e según la ley deben extenderse apud acta.⁴⁸

Los jueces que infrinjan lo preceptuado en los párrafos anteriores, se les impondrá una multa de cincuenta a cien pesos⁴⁹, que les impondrá el superior sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

5.10 DE LOS PROTOCOLOS

El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos que protocolice durante el

⁴⁶ Exequátur: documento en virtud del cual el gobierno de un país acredita ante sus propias autoridades, la calidad de cónsul de un país extranjero, que obtente determinada persona, efecto que puedan realizar los actos requeridos para el ejercicio de sus funciones.

⁴⁷ 3º El Juez o Tribunal que decreta la prisión, que pronuncie la suspensión o cesación del Notario, dentro de los ocho días inmediatos a la fecha de la sentencia.

⁴⁸ Se emplea para designar aquellas actuaciones judiciales que constan por acta unida al mismo expediente de que se trate.

⁴⁹ La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto legislativo número 102 de 3 de abril de 1926



año El protocolo constará de uno o más tomos encuadernados, foliados y con los demás requisitos que se determinan en esta Ley.

Cuando en las matrices, testimonios de éstas y demás actos Notariales aparezca indicio de delito, el Juez o Tribunal respectivo deberá, por su delegación, examinar los instrumentos correspondientes y practicar o dar para que se practiquen, según los casos, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de los hechos, sin ser permitido descoser los documentos originales.

Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su oficio, Los Notarios abrirán su protocolo el primer día que comiencen a ejercer sus funciones, extendiendo en el papel sellado correspondiente una nota que diga así: **Protocolo de los Instrumentos Públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el año de.....** (Aquí el Notario determinará el lugar donde al protocolo, fechará en letras, sellará, firmará y rubricará. El día último de cada año o en la fecha en que por cualquier causa cesaren sus funciones, los Notarios cerrarán su protocolo con la nota Siguiente: **"Concluye el protocolo de los Instrumentos Públicos autorizados por el infrascrito Notado durante el presente que contiene.....** (Tantos instrumentos y tantos folios). Determinará el Notario donde cierre el protocolo, fechará en letras, sellará, firmará y rubricará. Las notas de apertura y cierre de los protocolos se consignarán en papeles separados.

El protocolo llevará al final un índice que contenga, respecto de cada instrumento, el número de orden, folio, lugar y fecha, nombre de los otorgantes y testigos y el objeto del acto o contrato y se extenderá en papel sellado de segunda clase.



A más tardar el último día de febrero de cada año, los Notarios enviarán a la Corte Suprema de Justicia, testimonios autorizados en formas legales y encuadernadas, de todos los Instrumentos Públicos que contenga el protocolo del año anterior, incluyéndose el índice respectivo. Estos testimonios se extenderán en papel sellado de segunda clase, sin timbres.⁵⁰

Los protocolos deben guardarse con la debida reserva y sólo en una o más escrituras podrán imponerse de su contenido, en presencia del Notario. También podrán revisarse los protocolos de orden del Juez competente, para cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación o fines análogos.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables a los testamentos de reconocimiento de hijos naturales, que mientras vivan los otorgantes, podrán ser enseñados. Los Instrumentos Públicos llevarán el número que les corresponda en letras; y las hojas del protocolo serán foliadas también en letras.

⁵⁰ Decreto numero 165- 87, publicado en La Gaceta No25, 372, de fecha 9 de noviembre de 1987.



CAPITULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES NOTARIALES DEL ISTMO CENTROAMERICANO.

1. ÓRGANOS QUE AUTORIZA LA FUNCIÓN NOTARIAL.

En la totalidad de los Países Centroamericanos la autorización para ejercer el Notariado proviene del órgano superior, cuyo órgano encargado de regular es el Poder Judicial, en tal caso es la Corte Suprema de Justicia de cada país quien debe autorizar a los solicitantes, en algunos países como **Costa Rica**, existe una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, encargada de la autorización de los Notarios la cual es la **Dirección Nacional del Notariado**.⁵¹

1.1 ÓRGANOS QUE EJERCEN EL CONTROL DISCIPLINARIO.

En Centroamérica el control y regulación de los Notarios esta a cargo de la Corte Supremas de Justicias de cada País, y en algunos de ellos como en **Costa Rica** el control esta a cargo de una dependencia especial de la Corte Suprema de Justicia, como es la Dirección Nacional del Notariado⁵². Dado que todos los países del Istmo Centroamericano adoptan el sistema del Notario Latino encontramos similitud en cuanto los requisitos que cada uno de los países para ejercer el Notariado; sin embargo estos requisitos presentan particularidades propias de cada país, ya sea ampliando o modificándolos de acuerdo al ordenamiento Jurídico de cada una de las naciones.

2. REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS LEGISLACIONES CENTROAMERICANAS PARA EJERCER EL NOTARIADO:

⁵¹ Arto 2 inc3 del Cod. N. de Guatemala; arto 4, inc 3 de la ley del N. de Honduras; arto 4 de la Ley del N. de el Salvador; arto 10 den Código Notarial de Costa Rica, Arto 10 de la ley del Notario de Nicaragua.

⁵² Arto 21 del Código Notarial de Costa Rica.



2.1 EDAD:

La exigencia de una edad determinada se encuentra en la totalidad de las Legislaciones Centroamericanas lo que no significa que sea igual en todos los países, pues en **Nicaragua** pueden optar al cargo todo mayor de edad, pero la mayoría de edad en nuestro país es a los veintiún años,⁵³ en **Guatemala, Honduras El Salvador y Costa Rica**, esta mayoría de edad se alcanza a los diez ocho años.⁵⁴

En estos países el fundamento para la existencia de este requisito es el grado de responsabilidad que debe de caracterizar al Notario, pues como depositario de la Fé Pública debe de cumplir a cabalidad con las exigencias de la función Notarial y demostrar responsabilidad en el cuido del protocolo.

2.2 CIUDADANÍA.

Este requisito es exigido en algunos países de Centroamericana ya que las legislaciones de **El Salvador, Honduras y Guatemala**, señalan explícitamente que se debe ser ciudadano de estos respectivos países; señalando la legislación de **Guatemala** que se debe de ser Guatemalteco natural; **Costa Rica** no presenta este requisito pero si exige que aunque no sea el aspirante ciudadano debe ser residente del país⁵⁵; en Nicaragua encontramos este aspecto regulado por el arto numero 2 del decreto numero 658.

2.3 TITULO ACADÉMICO:

⁵³ Art. 278 Código civil de Nicaragua.

⁵⁴ Art 8 C. c. de Guatemala; art 22 del C.c. de Costa Rica; Arto. 25 del C.c. del salv.

⁵⁵ Arto 3 inc D del Código Notarial de Costa Rica.



Este requisito se encuentra contenido dentro de las recomendaciones emanadas de los congresos del Notario Latino⁵⁶ y las Leyes respectivas de cada país.

Es fundamental el obtener título universitario que acredite la capacidad del aspirante. Dicho título es exigido en todo el istmo, pero presentando cada país sus propias particularidades; así por ejemplo en **Costa Rica** para aspirar al título de Notario se debe de tener el título de abogado, pero para ser autorizado en el ejercicio del Notariado se necesita el Título de Notario. Este país es el único que presenta la exigencia de tener un posgrado de derecho Notarial y Registral; en **Guatemala** también se necesita el título de Abogado para ser autorizado como Notario; en **El Salvador**, son autorizados para ejercer el Notariado los que tienen título de Abogados y están autorizados para su ejercicio en la República, en **Honduras** se autoriza para el ejercicio a los que son abogados y han adquirido el título de Notario. En nuestro país es requisito el obtener ambos títulos, el de Abogado y el de Notario.⁵⁷

2.4 CAPACIDAD LEGAL:

Para ejercer el Notariado se debe de estar en pleno goce y ejercicio de los Derechos Civiles y Políticos; así lo expresa de forma implícita la legislación **Hondureña** al señalar que se debe de estar en ejercicio de sus derechos, en **Costa Rica** esto se entiende como no tener Incapacidad Legal, par el ejercicio del cargo; entendiéndose que incurren en estas incapacidades los que se encuentran cumpliendo penas de inhabilitación absoluta o especial y los enajenados mentales.

⁵⁶ Ponde, Eduardo. Op. Cit. P. 514.

⁵⁷ Arto 3, inc. C. del Cod. Notarial de C.R.; Arto 2 inc. 2 del Código Notarial de Guatemala; Arto 4 Inc. 2 de la Ley del Notariado de El Salvador; Arto 4 inc I de la ley del Notario de Honduras; arto 10 Inc. B. de la Ley del Notario de Nicaragua.



En **Nicaragua** se le exige al aspirante que compruebe que esta en el uso de sus Derechos Civiles y Políticos; **El Salvador** lo encontramos de forma implícita ya que se encuentra en las incapacidades señalando que no podrán ejercer el Notariado los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales y los que se encuentren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada; esta misma circunstancia es aplicada en nuestro país.⁵⁸

2.5 HONRADEZ Y/O BUENA CONDUCTA.

Este requisito lo encontramos taxativamente estipulado en las legislaciones de **Nicaragua; Costa Rica, Honduras y Guatemala**, en la legislación **Salvadoreña** lo encontramos en las causales de Inhabilitación, señalando que no podrán ejercer el Notariado los que incurren en falsedad, fraude, cohecho, y venalidad, además señala a los referido a la buena conducta y se suspenderá a los que observen mala conducta profesional o privada, notoriamente inmoral.⁵⁹

Únicamente la legislación de **Guatemala**, señala como incumplidores de este requisito a los ebrios habituales, para **Guatemala** tampoco cumplen este requisito los toxicómanos. Igualmente **Costa Rica** señala como impedimento para ejercer el Notariado a los que cumplen condenas relativas a la Ley de Delitos Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y actividades conexas.⁶⁰

Esta exigencia debería ser incorporada por la totalidad de los legislaciones, ya que no se puede confiar la Fé Notarial a personas que bajo el efecto de

⁵⁸ Arto 4, inc. 2 de la Ley del N. de Hond; Arto 3, Inc. B del Cod. N. de C.R.; Arto 10 Inc C. Cod. N. de Hond; Arto 11 de la Ley del N. de Nic; Arto 6 inc. 3.5 de la Ley del N. de El Salvador.

⁵⁹ Arto 10 inc. D de la ley del N. de Nic; Arto 3 Inc A del Cod. N. de C.R.; arto 5 de la Ley N. de Honduras; Arto 2 inc. 4 del Cod. N. de Guatemala; arto 8 inc 2 del Código Notarial de El Salvador.

⁶⁰ Arto 3, inc 2; Arto 4 inc. C. del Código Notarial de Costa Rica.



estimulantes podrían incumplir con la función Notarial (Asesorando mal a las partes o descuidando la custodia del protocolo).

2.6 REGISTRO DE SELLO Y FIRMA.

Es común en toda Centroamérica la obligación de inscribir el sello y firma que usaran los Notarios para la autorización de los actos o contratos. Esta medida es empleada como medio de control.

2.7 INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS.

Se presenta en los países donde la colegiación es exigida, en el caso de **Nicaragua** estamos en presencia de la única excepción a nivel Centroamericano.

2.8 ESTADO.

Honduras y Guatemala exigen ser de estado seglar⁶¹ requisito que era exigido también por **Costa Rica**, pero que fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de ese país y que fue suprimida en el actual Código Notarial de **Costa Rica**. **Nicaragua y el Salvador** se suman a la inexigencia de ese requisito, pues los principios de igualdad contenidos en las Constituciones Políticas de estos países permiten a los ciudadanos el ejercicio de cualquier profesión además los Derechos Humanos contenidos en esas Constituciones prohíben cualquier tipo de discriminación por razón de edad, sexo, credo político o religioso, así mismo siendo el estado laico no es concebible ningún tipo de discriminación por parte de este, menos de índole religiosa y deberá este investir de Fé Pública a todas las personas que cumplan con los requisitos que establece la Ley.

⁶¹ Se aplica a la persona que no es sacerdote ni pertenece a una orden religiosa



Podríamos encontrar fundamento a este requisito pensando que el legislador previo, que con su cargo un ministro religioso podría influenciar al momento de la autorización a determinada persona para actuar en contra de su voluntad.

3. SUJETOS QUE PUEDEN EJERCER EL NOTARIADO.

En Centroamérica la función Notarial esta conferida por excelencia al Notario quien por regla general es el depositario de la Fé Publica. Así pues toda persona que cumpla los requisitos legales y sea autorizada podrá ejercer el Notariado sin embargo que sin cumplir dichos requisitos ejercer la función Notarial, tal es el caso de los Agentes Diplomáticos.

En Honduras pueden cartular los autorizados por la Corte Suprema de Justicia entendiéndose como tales a los Notarios, en casos excepcionales están autorizados para cartular los Jueces de Letra y los Jueces de Paz, en la localidad donde desempeñan sus funciones siempre y cuando no haya Notario domiciliado y en ejercicio, el juez cartulario deberá dar Fé de esa circunstancia en el Instrumento Publico. **En el Salvador, Costa Rica y Guatemala**, están autorizados para cartular los Notarios, los Jueces de primera instancia de lo Civil (en El Salvador solo en casos de testamentos), en **Guatemala** están autorizados también los empleados para funciones Notariales, los que no podrían ejercer el oficio de forma privada o personal (Mixtura con el sistema administrativo). En **Nicaragua** los Notarios son los sujetos que por regla general recae el ejercicio del Notariado, pero también pueden cartular los Jueces de lo Civil en aquellos casos en que no exista Notario en la localidad y le Fé le faculte para ello; estos Jueces deberán cartular en el protocolo del Juzgado en el que ejercen su función.

En todos los países del área esta autorizado para cartular en el país donde se encuentre acreditada la misión diplomática y siempre que los actos o contratos



autorizados sean otorgados por nacionales del país de origen en la misión o que los efectos de esos contratos se vayan a desarrollar en dicho país.

4. APLICACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN CENTROAMÉRICA.

Una vez que hemos definido la Función Notarial, integrada en su totalidad por todas sus etapas, realizaremos un análisis para determinar de qué forma se aplica en las Legislaciones Notariales del Istmo. Cabe destacar que aunque las etapas de la Función Notarial no se encuentren estipuladas de forma explícita en la Ley, podremos encontrarlos de forma implícita o derivada de la costumbre Notarial de cada país.

4.1 PRIMERA ETAPA.

En países como **Honduras y Guatemala** no encontramos ningún artículo que señale de forma explícita el deber o la actividad del Notario de recepcionar la voluntad de las partes así como de asesorarlas, lo que no significa que se incumpla con estas actividades que son propias de la Función Notarial ya que es lógico deducir que para que el Notario de forma legal al acto o contrato, debió haber recibido de antemano dichas voluntades y en cuanto a la asesoría tampoco se puede afirmar que por no aparecer esto en la Ley, el Notario omitirá dicha obligación.

En **Costa Rica** esta etapa se encuentra claramente contenida en el Código de Notariado vigente de ese país, el que señala expresamente que compete al Notario Público recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento Jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran.⁶²

⁶² Arto. 34, inc. A de la Ley del Notariado de la República de Costa Rica.



En nuestro país en cuanto a la actividad receptora podemos mencionar los Artos. 15 y 26 de la Ley del Notariado, los que de forma implícita dejan claro que el Notario recibe la voluntad de las partes, señalando que el documento deberá redactarse conforme a los puntos que de palabra o por escrito hubieren dado los otorgantes; estos artículos señalan que el Notario solo puede plasmar los puntos que le han manifestado las partes, lo que presupone una etapa de recepción.

4.2 SEGUNDA ETAPA.

Nuestra legislación señala también la obligación del Notario de asesorar a las partes en la formación del acto o contrato que desean realizar ya que el Notario debe hacer conocer a los interesados el valor y trascendencia legal que tienen las renunciaciones que en concreto hagan o las cláusulas que contengan renunciaciones o estipulaciones implícitas así como las cláusulas generales. En **Costa Rica** el Funcionario habilitado (El Notario⁶³) asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad.

Debemos señalar que en los países donde no se estipula en el cuerpo normativo esta etapa, se cumple esta haciendo uso de una de las fuentes de Derecho Notarial como es la costumbre ya que si las partes acuden al Notario es en primer lugar para que autentique mediante la Fe Pública, pero al mismo tiempo es para que los asesore sobre la correcta formación legal de su voluntad.

Acorde al Sistema de Leyes existentes en el país las que el Notario como profesional del Derecho conoce mejor que las partes.

Siempre será obligación del Notario asesorar a las partes, pero en cuanto a la recepción de las voluntades el Notario podrá negarse a recibirlas y a prestar sus

⁶³ Artos 28 y 29 de la Ley del notario de Nicaragua; Artos 6 y 34 inc B y F del Código del Notario de Costa Rica; Arto. 29 inc 11 del Código Notarial de Guatemala.



servicios profesionales cuando aquellos actos o contratos que quieran legalizar las partes estén en contra de las Leyes y las buenas costumbres de cada país.

La Legislación de **Costa Rica** señala que los Notarios están obligados a brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo podrán excusarse por causa justa, legal o moral. En nuestro país no aparece esta regulación en la Ley del Notariado y la encontramos en el Título Preliminar del Código Civil.⁶⁴

4.3 TERCERA ETAPA:

Es en esta etapa de la Función Notarial que el Notario califica, legitima el acto y redacta el instrumento. **El Código Notarial de Costa Rica** presenta estipulaciones al respecto señalando que la persona autorizada para practicar el Notariado, en el ejercicio de esa función legitima y autentica los actos en que interviene y compete al Notario Público confeccionar los documentos correspondientes a su actuación. En cuanto a esta actividad confeccionadora también la encontramos en los demás países. En este momento es que el Notario le imprime la Fé Pública al documento a través de su autorización dándole el carácter de autentico y es así que nace a la vida Jurídica, el Notario autoriza el documento formalmente con su firma y sello

Para **Guatemala** el Notario tiene Fé Pública para hacer constar y autoriza actos y contratos; en **Costa Rica** da Fé de la existencia de hechos que ocurran ante el, en el ejercicio de esta Función Legítima y autentica los actos en que interviene; en **El Salvador** el Notario es un delegado del Estado que da Fé de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen; en **Honduras** los Notarios son Ministros de la Fe pública, encargados de autorizar los actos y contratos en los cuales se solicite su intervención y en nuestro país el Notariado

⁶⁴ Arto 6 del Código Notarial de Costa Rica



es la Institución en que las Leyes depositan la Fé Pública. Es obvio pensar que aunque las definiciones son diferentes entre estas legislaciones, todas ellas persiguen un mismo fin como es la garantía y permanencia de estos actos y contratos autorizados por el Notario e investidos de Fé Pública para seguridad de los particulares.

4.4 CUARTA ETAPA

Esta es la etapa final de la actividad o Función Notarial, es aquí donde el Notario se ve en la tarea de proteger y cuidar con esmero los Protocolos que contienen las matrices donde están constituidos los Derechos de las partes. Esta etapa es sin duda de mucha importancia y reviste gran Responsabilidad por el Notario, quien deberá ser muy cuidadoso y ordenado con la custodia y conservación de los Protocolos que se encuentren a su cargo. En la totalidad de las Legislaciones encontramos disposiciones Normativas que señalan expresamente la obligación del Notario de cuidar los Protocolos.

En Guatemala el Notario es depositario del Protocolo y responsable de su conservación. **En Costa Rica** se señala también al Notario como depositario y responsable de la guarda y conservación de su Protocolo, así como de su devolución oportuna al Archivo Nacional. En **El Salvador** encontramos la obligación de custodia de forma implícita ya que el Protocolo no podrá sacarse del poder del Notario, excepto en los casos expresamente determinados por la Ley, entendemos entonces que si se encuentran en poder del Notario este deberá garantizar su cuidado y protección; en **Honduras** los Notarios responsable de la integridad y conservación de los Protocolos y los guardaran con el esmero y diligencia que corresponda a la confianza que el publico deposita en ellos. En nuestro país los Notarios están obligados a conservar con todo cuidado y bajo su



responsabilidad los protocolos. Es pues general la necesidad de cuidar con absoluta entereza los protocolos, llamados también Registros.

En cuanto a la obligación de expedir testimonios encontramos regulada esta función en la legislación del istmo, basando su fundamento en el hecho de que las partes u otorgantes para demostrar su Derecho en el mundo Jurídico necesitan de un documento que compruebe la autenticidad de esos Derechos, los que se encuentran contenidos en el documento matriz, por tal razón deberá el Notario dar copia de este documento a las partes. En principio el Notario podrá dar cuantas copias le sean solicitadas, pero existen casos en que la legislación de cada país regula la expedición de estos testimonio o copias.

Existe una pluralidad de criterios en cuanto ala esencia de los testimonios ya que en algunos se permite los testimonios parciales y o totales y en otros solo se permite los testimonios totales tal es el caso **de Guatemala, El Salvador y Nicaragua**; así mismo nuestra legalización exige que la transcripción se realice en original de firma manual o mecánica pero en países como **Honduras Guatemala y el Salvador** se permite el uso de avances como la fotocopia y otros fotostáticos de testimonios lo que resulta más rápido pero no cuenta con el mismo grado de seguridad con que cuenta la transcripción original por parte del Notario.

Es norma general en todos los países del istmo la obligación del Notario de extender el testimonio a las partes, pero en algunos de estos países nos encontramos con algunas situaciones reguladas por la Ley en las que el Notario deberá abstenerse de librar segundos testimonios. **En Guatemala** en principio se puede pedir todos los testimonios que se deseen pero podrá el Notario negarse a librarlos en el caso des testamento y o donaciones por causa de muerte mientras viva el otorgante o cuando no se hay enterado al Notario el arancel para que



libre el testimonio; en **Honduras** cuando pidan segundo testimonio todos los interesados o cuando se trate de actos unilaterales nos era necesario la autorización judicial pero no podrá librarse segundo testimonio sin autorización judicial con citación de los interesados o del fiscal del despacho cuando se ignore la residencia de aquellos o no se encuentra en el domicilio habitual del Notario; **El Salvador** al igual que **Nicaragua** prohíbe la expedición de segunda copias cuando se trata de obligaciones exigibles mas de una vez y solo podrá obtenerse en este caso mediante autorización judicial en **Costa Rica** no aparece en el Código Notarial ninguna circunstancia en que el Notario pueda o deba negar el libramiento de segundo testimonio.

5. FORMALIDAD Y/O SOLEMNIDADES APLICADAS POR LOS DISTINTOS PAÍSES EN MATERIA NOTARIAL.

En este apartado no podemos dejar de mencionar el principio **LOCUS REGIT ACTUM** (la ley del lugar rige los actos), este principio distingue el fondo de la forma y así en cuanto a la forma deberá cumplirse las solemnidades del lugar donde se realiza el contrato y en cuando al fondo se aplicara las Leyes del lugar donde dicho contrato surtirá sus efectos; este principio es sinónimo del principio **LEX LOCI CELEBRATIONIS REGIT INSTRUMENTUM EJES** (la Ley del lugar de su celebración rige a su propio instrumento) estos principios señalan la necesidad de respetar las formalidades propias de cada país sin embargo en la totalidad de las legislaciones de Centroamérica encontramos la facultad de los Notarios de cartular en país extranjero cuando estén de transito por aquel y siempre que sea entre nacionales del país de origen del Notario y/o que el contrato vaya a surtir sus efectos en el país del Notario; por lo tanto si un Notario presta sus servicios en esta situación deberá apegarse a los requisitos exigidos por la legislación de su país tanto en el fondo como en la forma.



El título preliminar de nuestro Código Civil señala que los contratos en cuanto a su forma están sujetos a la Ley del lugar en que se celebran y en cuanto a sus efectos a la Ley del lugar en que hayan de aplicarse, no obstante los extranjeros o Nicaragüenses residentes fuera de la República quedan en libertad para sujetar a las formas o solemnidades prescrita por la **Ley Nicaragüense**, en los casos en que el contrato surta sus efectos en Nicaragua. En cuanto a la forma de los testamentos se aplicara la Ley del lugar donde se otorgue igualmente podrá sujetarse un Nicaragüense a la ley de Nicaragua cuando otorgue un testamento en país extranjero, en este caso solo podrá ser posible cuando comparezca ante un Notario Nicaragüense de tránsito por aquel país.

Dentro de las formalidades que se exige para la estructura del Instrumento Público es menester señalar la diferencia que existe entre los requisitos de forma interno y externo. La estructura externa del Instrumento Público es el modo de escribirlo y la estructura interna es el modo de redactarlo; la primera se integra por elementos corpóreos, perceptibles por los sentidos y susceptible de reproducción facsimilar. La segunda por los elementos intelectuales reflejados en su tenor o contenido literal considerando como medio de expresión del pensamiento.

Entre las formalidades externas encontramos el Papel la Grafía el Sello y el uso de Cifras, Guarismo y Abreviaturas y dentro de las formalidades internas están el Idioma o Lenguaje la Reseña del Documento de Identificación; El Estilo y La Subsanación y Corrección del Error.

5.1 FORMALIDADES EXTERNAS

5.1.1 PAPEL



Como una forma de contribución fiscal con el Estado en todos los países de Centroamérica se presenta la exigencia de que los Instrumentos Públicos sean redactados en Papel Sellado que emiten las organizaciones fiscales de cada país esta exigen se presenta tanto para el documento matriz como para los testimonios que libre el Notario. En algunos casos el uso del Papel inadecuado o de mayor valor no conlleva a la nulidad del Instrumento y basta con que se restituya el valor del Papel con Timbres Fiscales equivalentes a su valor. Lo anterior es aplicable a documento matriz y en el caso de los testimonios se contempla su ineficacia temporal en tanto no se subsane esta falta de Papel Sellado. A demás se contemplan sanciones y multas a los Notario que incumplan con este requisito.

Como otra forma de contribución con el Estado algunas legislaciones exigen la fijación de timbres móviles los que si no incorporados al documento producirán en esta ineficacia temporal.

El Papel Sellado se compone de pliego y otras veces de hojas. Es común que algunas Leyes Notariales determinen el Tamaño del Papel, así como sus caracteres y márgenes, los que no pueden ser utilizados para escribir el texto del instrumento siendo utilizado únicamente para escribir en ellos algunas notas como las referencias a la expedición de testimonios o la existencia de otros documentos que adicionan o aclaran el instrumento.

En nuestro país se exige al Notario que el protocolo este compuesto por pliego enteros de Papel Sellado y deberá extender todo los documentos y escrituras en papel sellado que Corresponda con arreglo a la Ley y bajo las penas que ella señale; en **El Salvador** existe Papel Sellado para los Protocolos y para los testimonios; en **Guatemala** las escrituras matrices deberán extenderse en Papel Sellado correspondiente, de igual forma los testimonio; encontrado en este país



el mecanismo de que el Papel protocolo le será vendido por las oficinas fiscales exclusivamente al Notario; en **Honduras** aparece la obligación de usar el Papel Sellado, señalado la Ley que le Notario abrirá su protocolo extendido en una hoja de Papel Sellado la nota de apertura; en **Costa Rica** todos los Notarios, incluido quiénes ejercen el Notariado como funciones consulares y los de la Notaria el Estado usaran un tipo único de protocolo, cuyos tomos se formarán con doscientas hojas de papel sellado de treinta líneas cada uno⁶⁵. En los demás países le es permitido a los funcionarios consulares cartular en papel común⁶⁶. Solamente en algunos casos y para algunas diligencias específicas le es permitido el uso de Papel común o Papel de Oficio a los Notarios.

5.1.2 GRAFIA.

Al hablar de esta nos referimos a la escritura que realiza el Notario en el Instrumento Publico; en las diferentes legislaciones encontramos la facultad del Notario de hacer uso de cualquier medio manual o mecánico para la impresión de los documentos,⁶⁷ pero existen legislaciones que señalan que deberá escribirse en forma clara y legible, tal es el caso de **Costa Rica**.

Como explicamos anteriormente el Papel Sellado cuenta con un número determinado de líneas y deberá ser en esta donde se plasmará la escritura o texto del documento⁶⁸, la escritura deberá ser continua y les está prohibido a los Notarios el dejar espacio en blanco los que deberán ser inutilizados trazando sobre ellos dos líneas, de modo que no pueda escribirse en ellos algunas inclusiones posteriores a la firma.⁶⁹

⁶⁵ Arto.15 4, arto 19 de L. de N. de Nic, arto.17,44 de L. N del Salvador, arto 9,66 de C.N de Guatemala; arto 16 de Hond; arto de C.N de C.R

⁶⁶ Arto. 9 de L de N de Nic

⁶⁷ Arto 25 de L. de N de Hond; arto 13, inc 1 del C,N de Guatemala, arto 15 inc, 1 de L, de Nic.; arto 73 de C.N de C.R .

⁶⁸ Arto. 24 de L. de N de Hond; arto. 21, inc 4 de L de N. de Nic.

⁶⁹ Arto 13, inc. 7 de C. N de Guatemala; arto. 37 de L. de N. de Nic



Honduras y Nicaragua estipulan que una Escritura Pública no puede terminar al final de un pliego y empezar en otro y deberá procurarse que la siguiente escritura comience en las tres líneas finales de este último pliego. Encontramos también la prohibición de iniciar un instrumento en un libro o protocolo terminarlo en otro.⁷⁰ Las legislaciones de Centroamérica señalan que deben dejarse espacio suficiente para la razón de cierre del Protocolo, solo encontramos fuera de esta estipulación a **El Salvador**.

5.1.3 EL SELLO

Es obligación del Notario el tener un Sello para autenticar sus actuaciones, en algunos países es común que el Sello se fabrique en el lugar de mayor conveniencia para el Notario y sin ningún tipo de regulación pero existen legislaciones que señalan la necesidad de presentar al fabricante del sello la respectiva autorización de la Corte Suprema de Justicia para la fabricación de este; en Nicaragua actualmente se está utilizando este mecanismo como un medio de control administrativo para tratar de frenar los caos de personas que caratulen sin estar autorizados pero no encontramos esta obligación estipulada en la Ley del Notariado. Este sello deberá ser inscrito en el competente Registro, así mismo será obligación del Notario el inscribir su firma con que autorizara los instrumentos.⁷¹

5.1.4 CIFRAS, GUARISMOS Y ABREVIATURAS.

Las Leyes Notariales del Istmo prohíben el uso de Guarismo, Cifras y Abreviaturas.⁷² El fundamento de estas normas es que resulta más fácil suprimir,

⁷⁰ Arto 23 de L.N de Hond; arto. 21, inc 3 de N de Nic.

⁷¹ Arto 49 de L. de N. del Salvador; arto 77 inc 5 del C.N de Guatemala; arto 7 de N de Hond; arto 5 de L de N. de Nic;; arto 24 inc G de C.N de C. R

⁷² Arto. 32, inc 7 y 8 de L de N del Salvador, arto 13, inc 1 y 4 de C.N de Guatemala; arto 25 de L de N de Hond; arto 15, inc 5 de L de N de Nic; arto 74 de C de N de C.R



suplantar o agregar una cantidad escrita en número que en letras. El instrumento se debe redactar con palabras completas, excepto cuando se trata de copiar documento de forma literal o se trate de instituciones conocidas por sus siglas y cuyo nombre se ha identificado con anterioridad en el documento.

En Nicaragua se señala que no serán nulos los documentos en los que se refiera el título o tratamiento por medio de abreviaturas a los otorgantes o personas a los que se refiera dicho instrumento.⁷³

5.2 FORMALIDADES INTERNAS.

5.2.1 EL IDIOMA

En los países de Centroamérica se plantea la exigencia de redactar los documentos en español, ya que este es el idioma oficial de esos países. Dentro del idioma encontramos el lenguaje a seguir el que se exige sea jurídico, técnico, sencillo y claro.⁷⁴ Excepcionalmente se usará el lenguaje técnico propio de otras ciencias (agronomía, medicina, ingeniería, etc.) cuando el contrato lo exija, pero el Notario debe indagar sobre la significación de los términos utilizados en este lenguaje.

En Nicaragua no podrá extenderse ningún Instrumento Público en otro idioma que el castellano; **Guatemala** señala que los Instrumentos Públicos se redactarán en español; la legislación de **Honduras** es más clara al señalar que los Instrumentos Públicos se redactarán en idioma castellano, usando estilo claro, puro y preciso. La legislación **Salvadoreña** señala como requisito de la Escritura Pública que debe asentarse en el protocolo e idioma castellano y si

⁷³ Arto 69 de L. de N de Nic.

⁷⁴ Salas, Oscar Op Cit p 371



alguno o todos los otorgantes no hablan el idioma castellano se permite el nombramiento de interpretes, otras legislaciones contemplan también el uso de interprete. **El código Notarial de Costa Rica** señala que los documentos Notariales deben redactarse en Español, salvo los vocablos técnicos expresados en otro idioma, nombre de personas, sitios o lugares, cuya traducción no proceda o las expresiones de uso común las que deberán acompañarse su significado en español entre paréntesis.⁷⁵

5.2.2 RESEÑA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

Las legislaciones del Istmo señalan la necesidad de identificar plenamente a los otorgantes, los datos de la identificación deberán consignarse en la introducción del documento que es donde se plasma la comparecencia de los otorgantes; solo la legislación **Hondureña** no estipula en su Ley Notarial este requisito. La Ley le permite al Notario otorgar el Instrumento identificado al compareciente, en caso de que el Notario conozca personalmente a los comparecientes deberá consignar este hecho en el documento y dará de ello (lo que le exime de la obligación de pedir identificación a las partes) por medio de la presentación de Documento de Identidad, mediante testigos de conocimiento o por la afirmación de los otorgantes de conocerse entre sí, lo que el Notario hará constar en el documento, y advertirá a los otorgantes sobre esta situación y a insistencia de estos autorizará el instrumento.⁷⁶

La fundamentación de este requisito radica en que de esta forma se permite una mejor identificación y se elimina cualquier tipo de dudas posteriores. Cabe señalar que la costumbre de cada país le indica al Notario que en la

⁷⁵ Arto.33 de Lde N Nic.; arto 13 inc 1 de C.N de Guatemala; arto 25 de de N de Hond.; arto 32, inc. 2 de L de N de Salvador.; arto 71 y 72 de C.N de C.r.

⁷⁶ Arto.29, inc 2,3 y 4 C.N de Guatemala; arto. 32, inc, 5 de L.N del Salvador; arto 236, 6 de L de N. de Nic.; arto. 39 de C.N. de C.R.; artos 27 y 32 de Hond.



identificación que solicite al otorgante se encuentre adherida la fotografía de este.

5.2.3 EL ESTILO.

Únicamente Las Leyes Notariales de **Hondura y Nicaragua** hacen referencia a esta formalidad, estipulando que deberá usarse un estilo claro, puro, preciso, sin dar lugar a expresiones vagas o redundantes, No obstante no se ha encontrado en las demás Leyes de Centroamérica de manera explícita esta formalidad, la lógica de la función Notarial así lo exige, pues si el documento no es redacta con estilo claro y limpio se dificultara posteriormente su interpretación.⁷⁷

⁷⁷ Arto. 25 de L.N. de Hon.; arto 27 de L. de N. de Nic.



CONCLUSIONES

La Función Notarial, respecto de los actos Jurídicos en los que intervienen los notarios, consisten en recibir e interpretar la voluntad de las partes, es decir debe indagar y tratar de precisar con claridad que es lo que se proponen las partes, para después de interpretar esa voluntad; poder expresarla con sus propias palabras, eliminando lo superfluo o intrascendente y usando modos o formas de expresión que reflejen fielmente esa voluntad que sus cliente se propone realizar y darle forma legal, para que se cumplan y produzcan los efectos deseados por ellos. Luego usando de su Fé Pública le corresponde impartir autenticidad a los Hechos o actos Jurídicos ocurridos en su presencia.

El Notario del Istmo Centroamericano es aquel profesional del Derecho, encargado de realizar una Función Publica la cual consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a las pretensiones que le proponen las partes; redactando los instrumentos Jurídicos adecuados al fin que ellos ostentan; confiriéndole a los Instrumentos Públicos que elaboran un alto grado de autenticidad, conservando ellos en sus protocolos respectivos los originales de estos y pueden expedir copias o testimonios que den Fé Pública de su contenido.

Podemos decir que el Notario se desdobra en un doble rol, como un profesional libre y como un Funcionario Público comprendiéndose esto último solamente en el sentido de que ejerza una función Publica y no como dependiente directo de una autoridad administrativa u de otro orden.

En nuestro trabajo investigativo damos a conocer el **Análisis comparativo de la legislación Notarial Nicaragüense y las legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano**; en su ejercicio profesional en cada uno de sus respectivos países que forman el Istmo Centroamericano.



Es preciso mencionar que después del estudio realizado de la legislación Notarial Centroamericana nos percatamos que no difieren mucho la una de las otras, todas las legislaciones son parecidas de una u otra manera, unas estipulando más requisitos que otras, pero al final similares.

De todas las legislaciones Notariales la más moderna y completa es la Legislación Notarial de Costa Rica, ya que al ser promulgada recientemente (Publicado en Alcance No. 17 a La Gaceta No. 98 de 22 de mayo de 1998) contempla principios modernos para el ejercicio del Notario actual.

La legislación Notarial Costarricense contempla la figura del Colegio de Abogados no solo como una institución a través de la cual se lleva un registro de los Notarios de todo el país, si no que también funciona como institución de Seguro Social para cuando el Notario se retire del ejercicio profesional o cuando el Notario cometa un delito en el ejercicio de su función ya que dicho Colegio del Notario puede responder hasta con 20 veces el salario ordinario, pagándole luego (el Notario) a dicho Colegio, o si esta al día con las cotizaciones al Colegio este responderá con estos recursos.

Es preciso modernizar las Legislaciones Notariales de la Mayoría de los Países del Istmo, (menos Costa Rica) debido a que estas son muy antiguas como el caso de Nicaragua que nuestra Legislación Notarial data de 1905, es necesario dotar al Notario Centroamericano de una herramienta moderna, que le facilite su trabajo diario.

En Nuestro País la Ley 139, establece funciones que solo le son conferidas a los Notarios que cuentan con mas de diez años de incorporados a la Corte Suprema de Justicia, a nuestro parecer no existe ningún fundamento lógico ni racional para que un profesional recién graduado de la Universidad y debidamente autorizado en la Corte no pueda ejercerlas, por que el solo hecho de estar



autorizado por la corte suprema de justicia para cartular el estado le esta confiriendo la fe publica notarial, por ende es antagónico conferirle ciertos atribuciones y negarle otras, con esto queremos decir que nuestra ley del notariado, con relación a las otras leyes del istmo se ha quedado relegada, mostrando un alto grado de superioridad y modernidad la legislación Notarial de Costa Rica y la de Guatemala, contando la institución notarial de Guatemala con la secretaria del notariado, la cual esta encargada del control del notario en cuanto a la inscripción de los protocolos y entrega anual de índices a ala corte respectiva, mas sin embargo en nicaragua no existe un correcto control del notario dándose casos donde hay notarios con mas de dos años sin presentar su índice, llagando al grado de cartular si tener oficina abierta en la ciudad, en fin una infinidad de irregularidades en la que incurren los actuales notarios, es menester una reforma casi total a ala legislación notarial para dotar tanto al notario de una ley moderna y eficaz y al usuario de los servicios notariales de una arma a través de cual pueda defenderse de los delitos y faltas en las que incurren los notarios.

En cuanto a la colegiación como un mecanismo de orden del notariado la ley 558 Ley General De Colegiación Y Del Ejercicio Profesional Ley, Aprobada el 11 de Septiembre del 2007, y Publicada en La Gaceta No. 09 del 14 de Enero del 2008, establece que es de carácter general y de orden público, por ende es necesario que todos los notarios nicaragüense estén colegiados, para poder ser reconocidos por la corte Suprema de justicia, lo novedoso de esta ley es la necesidad de actualizar periódicamente los curriculum de los afiliados para ofertarlos, como profesionales capaces y competitivos y con un alto grado de ética profesional, para el buen desempeño de sus funciones.

Por lo tanto cerramos diciendo que específicamente nuestra ley del notariado es una ley anacrónica y que por ende es necesario de manera urgente una reforma



Análisis Comparativo de la Legislación Notarial Nicaragüenses y las Legislaciones Notariales de los Notarios del Istmo centroamericano.



que condense las leyes dispersa que tienen relación con el honorable ejercicio notarial y así equipararnos a las demás normativas centroamericanas, caminando en pro del desarrollo y mejoramiento de una sociedad que está en constante evolución.



BIBLIOGRAFÍA.

- ECHEVERRIA PALACIOS, Iván Manuel. Manual de Derecho Notarial. Editorial IJSA, San José, Costa Rica. 1992
- GONZALES PALOMINO, J. Instituciones de Derecho Notarial. Editorial REUS, Madrid España. 1948.
- PONDE, Eduardo. Origen e Historia del Derecho Notarial. Editorial DEPALMA, Buenos Aires, Argentina. 1966.
- SALAS, Oscar. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Y Leyes Anexas; Editorial COSTA RICA. San José, Costa Rica. 1973.
- SANAHUJA Y SOLER, José. Tratado de Derecho Notarial. Tomo I, Editorial BOSCH, Barcelona, España. 1945.
- Derecho Notarial II, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Editorial Universitaria. León, Nicaragua. 208p. 2005.
-

Leyes.

1. Código Notarial de la República de Nicaragua.
2. Código Notarial de la República de Guatemala.
3. Código Notarial de la República de Costa Rica.
4. Código Notarial de la República de Honduras.
5. Código Notarial de la República de El Salvador.
6. Ley que le da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado.



-
7. Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos Cometidos en el Ejercicio de su Profesión.
 8. Ley 202, Ley de Prevención, Rehabilitación, y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
 9. Reglamento a la Ley 202, decreto 50-97, Ley de prevención, Rehabilitación, y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
 10. Ley General De Colegiación Y Del Ejercicio Profesional Ley no. 588, aprobada el 11 de septiembre del 2007 publicada en la gaceta no. 09 del 14 de enero del 2008.



ANEXOS

LEY DEL NOTARIADO

Capítulo I

Art. 1- Los notarios se reciben o incorporan de la manera prevenida en la ley fundamental de Instrucción Pública, en la Orgánica de Tribunales y en los Tratados.

El reconocimiento del título de abogado expedido fuera de la República no lleva consigo el de notario, si el mismo título no autorizase al interesado para ejercer dicho oficio.

A los notarios extranjeros cuyo título se les reconozca en Nicaragua, se les exigirá de previo fianza escriturada que garantice que al ausentarse del país dejarán sus protocolos en el Registro de la Propiedad de su vecindario en la República.

Esta fianza -que cederá a beneficio de la Hacienda Pública- debe ser de mil a dos mil pesos, calificada por la Corte Suprema de Justicia, en cuya Secretaría se custodiará el testimonio correspondiente.

B.J. 4867-8219.

Art. 2- El Notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre los vivos y por causa de muerte.

B.J. 454-461.

Art. 3- La fe pública concedida a los notarios no se limitará por la importancia del acto, contrato, acta, convención o contrato, ni por las personas ni por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos, actas, convención y contratos, fuera de su oficia y aún fuera de su domicilio, en cualquier punto de la República.

Los Notarios también están autorizados para cartular en el extranjero:

- a) Cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses.
- b) Cuando deban producir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean entre nicaragüenses.

Este ejercicio del Notariado fuera del país sólo podrá tener lugar cuando el Notario, teniendo su domicilio en Nicaragua, se encontrare de tránsito en otro país.

***Reformado por Ley No. 105 de Septiembre de 1990.**

Art. 4- El ejercicio del notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta ley.

*** Reformado por Dec. No. 394 de Mayo de 1980.**

B.J. 1775-3134-4692-8396-8552-11979-12389.

Nota: Véase Leyes de 11 de Junio de 1915, 20 de Dic. de 1929, 10 de Sept. de 1934 y 10 de Oct. de 1934.

Art. 5- Todo Notario Público deberá tener un sello para sellar con tintas o en blanco las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice o tenga a la vista, las cubiertas de los testamentos cerrados en que extienda el otorgamiento y el

acta de clausura anual de los protocolos.

El sello tendrá en el centro el escudo de armas con la leyenda en su base de República de Nicaragua y en la circunferencia el nombre del Notario y la leyenda de Notario Público, o abogado y notario público, según el caso.

Para los actos referidos de cartulación, los jueces harán uso del sello del juzgado.

Arto. 1055 C.; B.J. 1522.

Art. 6- Tienen autorización para cartular:

- 1.- Los Notarios Públicos;
- 2.- Los Jueces de Distrito de lo Civil y Locales, del mismo ramo, pero solamente como Jueces, en el Protocolo del Juzgado y en los actos y contratos en que haya habido necesidad de su intervención judicial para la verificación de los mismos.
- 3.- Los Jueces Locales de lo Civil de los Municipios que no sean cabecera de Distrito Judicial, en los Departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan, si no hubiere Notario en ejercicio en el lugar asiento del Juzgado; pero solamente podrán autorizar en el Protocolo del Juzgado y dentro de su jurisdicción territorial, actos y contratos cuyo valor no exceda de su competencia por razón de la cuantía, aunque no resultaren de sus actuaciones judiciales. No podrán, sin embargo, autorizar testamentos ni actos o contratos de valor indeterminado.
- 4.- Todos los Jueces Locales de lo Civil de la República, de Municipios que no sean cabeceras de Distrito Judicial, pero únicamente para autenticar las firmas de los contratos de prenda agraria o industrial, cuando el contrato se otorgue en documento privado y una de las partes sean un Banco autorizado o Ente Autónomo del Estado, y las firmas de los documentos privados y de los contratos de arrendamientos relacionados con aquellos cualquiera que fuere su valor, la autenticidad la harán constar al pie del documento y pondrá en el Protocolo del Juzgado la correspondiente razón.
En los casos de este inciso, y en los de los dos anteriores, los Jueces actuarán con el Secretario del Despacho.
Cuando las funciones civiles y criminales se desempeñaren por una sola persona, ésta será considerada, para la facultad de cartular, como si únicamente ejerciere las civiles.
Los Jueces Locales de lo Civil formularán el índice y enviarán en el mes de enero de cada año el Protocolo del año anterior al correspondiente Juez de lo Civil del Distrito, para que éste lo haga llegar al Registro Público del Departamento donde quedarán depositados, aplicándose para la expedición de testimonios lo dispuesto en la última parte del Arto. 40 de la Ley del Notariado.
Los Jueces partidores no podrán, en las enajenaciones que se efectuaren por su conducto, autorizar actos o contratos de ninguna clase relativos a la participación de los bienes en que intervengan.

*** Reformado por Dec. No. 1526 de Octubre de 1934.**

Art. 7- Los Notarios gozarán de los emolumentos que hubiesen convenido con las partes. Si no hubiere precedido convenio, se estará, para tasar sus honorarios, a la

tarifa que hubiesen publicado; y en defecto de ésta a los aranceles generales.

Arto. 91 Pr.

*** Reforma contenida en la Ley de Aranceles Judiciales de 15 de Nov. de 1949.**

Art. 8- Los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia podrán ejercer las funciones de Notarios respecto de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por nicaragüenses, observando en cuanto fuere posible, las disposiciones legales de Nicaragua.

Arto. 691 Pr.; B.J. 6025.

Art. 9- Sus protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común que llevarán en la primera página la razón indicada en el Arto. 18 puesta por el ministro o cónsul respectivo.

El protocolo lo cerrará el agente diplomático o consular, de la manera prevenida en dicho artículo.

El protocolo lo conservará en su archivo respectivo, el Ministerio o cónsul.

Capítulo II

Requisitos para el Ejercicio del Notariado

Art. 10- Los notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley le encomiende.

Para que un notario recibido o incorporado pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que la Corte Suprema de Justicia lo autorice para ello mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- a) que el solicitante sea mayor de veintiún años.
- b) que acompañe el título académico extendido por la respectiva Facultad, y si es extranjero, el decreto gubernativo del reconocimiento de aquel.
- c) que compruebe que está en el uso de sus derechos civiles y políticos.
- d) que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de tres testigos que le conozcan, por lo menos, dos años antes de la fecha de la solicitud al Tribunal.

El Tribunal designará estos testigos.

B.J. 454-866-1378-8395-12002.

Nota: Véase Ley de 11 de Junio 1915.

Art. 11- Estarán legalmente impedidos para ejercer el Notariado: el sordo absoluto, el mudo, el ciego y el incapaz de administrar sus bienes; los que estén cumpliendo una pena más que correccional, o los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, o de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable; y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

Art. 12- El Notario, ante el Presidente de la Corte Suprema, hará la promesa de desempeñar lealmente sus funciones.

Art. 13- Antes de comenzar a ejercer el notariado, presentará el interesado su autorización al ministerio de Justicia para que sea anotada en el libro de Registro de Notarios que llevará éste al efecto.

Art. 14- El Ministerio de Justicia comunicará a la Corte Suprema el registro para que a su vez el Tribunal lo inscriba en la matrícula de notarios que se conservará en dicha Corte.

Capítulo III

Obligaciones de los Notarios

Art. 15- Los notarios están obligados:

- 1o.** A extender en sus registros los poderes, testamentos, contratos y demás escrituras, conforme a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes; pudiendo hacerse por cualquier medio manual o mecánico.
La oración subrayada fue adicionada por Decreto N° 1290, "La Gaceta" N° 11 de Enero de 1967.
- 2o.** A manifestar los documentos públicos de su archivo a cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, a presencia del mismo Notario, con excepción de los testamentos, mientras estén vivos los otorgantes;
- 3o.** A no permitir que por motivo alguno se saquen de su oficio los protocolos, salvo los casos exceptuados en el Pr. Ellos, bajo su responsabilidad, si pueden llevar sus protocolos en el ejercicio de sus funciones;
- 4o.** A tener un libro llamado Registro o Protocolo compuesto de pliegos enteros de papel de a peso, para extender en él las escrituras que ante ellos se otorgaren. Los inventarios no se extenderán en el protocolo sino por separado, para que, concluidos, se pasen al respectivo Juez, lo mismo que las particiones. Tampoco se redactarán en el protocolo las sustituciones de los poderes, sino que se extenderán al pie o a continuación del poder, o citando el folio del expediente en que corre agregado o insertando en la sustitución el poder sustituido;
- 5o.** A extender las escrituras, actas e instrumentos cumplidamente y no por abreviaturas, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos, y no solamente las iniciales, y usando también de todas sus letras, y no de números o guarismos, para expresar cantidades, fechas, o citas;
- 6o.** A dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de habérseles extendido;
- 7o.** A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos, los cuales depositarán en el correspondiente juzgado de Distrito cuando tengan que salir fuera de la República.

Art. 46 Ley Not.

Los Notariados numerarán los protocolos correlativamente, desde el primero que hubieren formado, aunque éste sea anterior a la presente Ley. Los Protocolos existentes en los archivos públicos que no estuvieren numerados, lo serán por los respectivos archiveros, con división de los pertenecientes a cada Notario difunto o a cada Juzgado.

- 8o.** A formar un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en su Protocolo, con expresión de los otorgantes, objeto de la escritura, folios en que se encuentra y fecha de su otorgamiento;
- 9o.** A remitir a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el número anterior;
- 10o.** A advertir a las partes si debe registrarse la escritura que autoricen haciéndose mención de esta advertencia en la misma escritura;
- 11o.** A extender todos los documentos y escrituras en el papel sellado que corresponda, con arreglo a la ley y bajo las penas que ella señale;
- 12o.** A poner al pie de los títulos de propiedad de las fincas una razón que exprese las modificaciones que sufra dicha propiedad según la nueva escritura que ante ellos se otorgue;
- 13o.** A enviar los días primero y quince de cada mes en papel común un índice de las escrituras que hubiere autorizado al registrador Departamental, con expresión de la fecha de su otorgamiento, nombre de partes y naturaleza del acto o contrato;
- 14o.** A certificar las escrituras públicas o títulos de antigua data en conformidad a lo dispuesto en el Art. 2369 del Código Civil.
Artos. 44-68-69-73 Ley del Not.; 71-72-921 Pr. 2365 C.
54 Ley Aranceles Judiciales.; 21 Reg. del Reg. Púb.
B.J. 118-135-454-957-2614-3143-11523.
Nota: Véase Ley del 12 de Julio de 1917.

Art. 16- Ningún cartulario podrá autorizar escritura alguna de transferencia de dominio de bienes raíces, sin llenar de previo el requisito de que habla el Art. 3811 C. El certificado de que trata el primero de estos artículos se extenderá en papel común.
Arto. 21 Reg. Púb.; B.J. 368-1005-8908.

Art. 17- El protocolo o Registro es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos protocolizados.
B.J. 9547.

Art. 18- El protocolo se abrirá el primero de Enero o el día en que el notario comience a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrará el treintiuno de Diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él número de sus hojas.

También se cerrará el protocolo cuando el notario deje de cartular por razón de entrar al desempeño de la magistratura u otro empleo que sea incompatible con el ejercicio del notariado, expresado el motivo de la clausura y sujetándose en todo a lo dispuesto en el inciso anterior.

B.J. 957-9547.

Art. 19- El protocolo se formará de pliegos enteros como se dispone en el Art. 15 No. 4o. y si la última hoja correspondiente al año anterior quedare en blanco, el Notario la utilizará en extender en ella el índice (o parte de él) a que se refiere el número octavo del Art. 15 citado.

Los protocolos pueden ser libros encuadernados compuestos de fojas de papel de a peso. Si concluido el año no se hubiese llenado el libro, se continuará en éste el siguiente protocolo.

Art. 20- Se considerarán como accesorios del protocolo los documentos o comprobantes a que se refieren las escrituras matrices y que conforme a la ley deban quedar en poder del Notario, quien los irá coleccionando por orden cronológico en un solo legajo, cuyas fojas se numerarán con foliatura corrida.

Art. 21- En el protocolo deben llenarse además los siguientes requisitos:

- 1o.** Que estén numeradas todas las hojas;
- 2o.** Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior: Art. 2368 C.
- 3o.** Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos, tres renglones en la hoja anterior;
- 4o.** Que los pliegos de que se componga, reúnan las condiciones que exige la ley de papel sellado; y que tengan, además, a la derecha y a la izquierda, dos márgenes en cada una de las cuatro planas del pliego, los cuales márgenes serán de veinte milímetros. Las páginas que se escriban no podrán contener más de treinta renglones de veinte y tres centímetros cada uno, aunque la forma y tamaño de los caracteres, pudieran dejar espacio para un número mayor.
B.J. 4145-11098.

Art. 22- La redacción de los documentos en el protocolo comprenderá tres partes:

- 1o.** Introducción.
- 2o.** Cuerpo del acto.
- 3o.** Conclusión.
B.J. 2612.

Art. 23- La introducción debe contener y expresar:

- 1o.** El lugar, hora, día, mes y año en que se extiende el instrumento;

20. El nombre y apellido de los otorgantes, su edad, profesión, domicilio y estado;
30. Si proceden por sí o en representación de otro, insertando en este último caso los comprobantes de la capacidad, o haciendo referencia a ellos, con fe de haberlos tenido a la vista, según lo disponga la ley, expresión de su fecha y nombre del Notario o funcionario que los hubiese autorizado o expedido; o agregando los originales al Protocolo para insertarlos en los testimonios correspondientes. (Véase el Art. 3331 C.)

En caso de que el poder o documento que acredita la capacidad para representar estuviere inscrito, bastará que el Notario indique el número de la escritura donde conste el poder, lugar del otorgamiento, su hora y fecha, Notario autorizante y los datos de su inscripción.

Cuando se trate de sociedades mercantiles será suficiente citar las mismas designaciones que para los poderes inscritos de la escritura de constitución social y sus estatutos, cuando éstos últimos fueren necesarios para acreditar la representación; lo mismo que de las certificaciones de las actas de sus sesiones, juntas o asambleas, de las cuales se indicará en la escritura el lugar, hora y fecha de las sesiones, folios del Libro de Actas y el nombre del funcionario que las libró y su fecha. Las certificaciones de estas actas se agregarán al Protocolo, y no será necesaria su inserción en el Testimonio.

En los dos casos señalados en los dos párrafos anteriores, el Notario deberá dar fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acta o contrato de que se trata.

Los poderes otorgados en el extranjero deberán insertarse íntegramente con las respectivas autenticaciones.

Los últimos tres párrafos se adicionaron por Decreto N° 1290 "La Gaceta" N° 11 de Enero de 1967.

40. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano;
50. La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes que intervinieren, en su caso;
60. Si el cartulario no conociere a las partes o a alguna de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la escritura dos testigos más que los conozcan y sean conocidos del cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la fe de identidad. No será necesario que los testigos de conocimiento firmen la escritura; bastará que el Notario haga mención de ellos en dicha escritura.

En el caso de que el cartulario no conozca a las partes ni puedan estar presentes testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura especificando, en su caso, los documentos que le hubieren exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad.

Artos. 1233-2366-3315 C. 24 L. del Not. 21 R. del R. P.

B.J. 123-455-2055-2614-4446-4646-5241-5558-7380-8695-8811-11283-11513-11560-11587-12002-12478-13007.

Nota: Véase Ley de 28 de Mayo de 1913.

Art. 24- Cuando los comparecientes lo sean a nombre de otro, el cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que conste ésta y el cual insertará.

Si el cartulario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que

se le exhibe, lo advertirá así a los interesados e insistiendo éstos en que se otorgue la escritura, lo verificará haciendo constar esa circunstancia.
B.J. 11566-11857-12478.

Art. 25- Los dos testigos de que se habla en el Art. 1032 del Código Civil deben ser distintos de los instrumentos.

Art. 26- El cuerpo del documento debe comprender la relación clara y precisa del contrato o acto que se reduce a instrumento público, el cual deberá redactarse conforme a los puntos que de palabra o por escrito hubieren dado los otorgantes: en caso de ser por escrito, se agregará el documento al protocolo.

Art. 27- Los funcionarios que cartulan no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que autoricen, ni por vía de nota, más de lo que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos. Por consiguiente, no usarán de expresiones vagas ni redundantes; de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

Art. 28- El notario debe hacer conocer a los interesados el valor y trascendencia legal que tengan las renunciaciones que en concreto haga, o las cláusulas que envuelvan renunciaciones o estipulaciones implícitas.

No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no estén competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes o sus procuradores o representantes legales, bajo la misma pena.

En los poderes de cualquiera clase que sean, se expresarán las facultades especiales que el poderdante confiere al apoderado, no siendo lícito, pena de nulidad, citar solamente el artículo o artículos del Código que las contienen.

B.J. 122-250-3515-5799-13007.

Art. 29- La conclusión de la escritura contendrá:

- 1o.** Las cláusulas generales que aseguren la validez del instrumento, expresando haberse instruido a los contratantes de su objeto;
- 2o.** Mención de haberse leído por el Notario todo el instrumento a los interesados, en presencia del número de testigos que corresponda a la naturaleza del acto, con la ratificación, aceptación o alteración que hubieren hecho;
- 3o.** Las firmas de los otorgantes, del intérprete si lo hubiere, de los testigos y del notario.

El Notario firmará primero, después los interesados, en seguida los intérpretes y por último los testigos instrumentales.

B.J. 251-2612-2872-5013-5799-6097.

Art. 30- Los testigos no firmarán ningún documento mientras no lo hayan hecho los otorgantes.

Art. 31- Si alguno de los otorgantes no sabe firmar o es ciego, o tiene algún otro defecto que haga dudosa su habilidad, se indicará esta circunstancia en el instrumento; y uno de los testigos instrumentales, u otra persona llevada por el interesado, firmará

por él.
Arto. 1039 C.

Art. 32- Aunque la escritura no quede terminada ni firmada, no puede inutilizarla el Notario, y se conservará como las demás, expresando el notario por medio de una nota al pie de la misma escritura la circunstancia que impidió su terminación.

Art. 33- No podrá extenderse ningún instrumento público en otro idioma que el castellano, en conformidad al inciso 2º del Art. 38, párrafo VII del Título Preliminar del Código Civil. No podrán agregarse al protocolo documentos extendidos en idioma extranjero, sino acompañados de la debida traducción al castellano, la cual será autorizada por el Notario y el traductor oficial, o el llamado por el mismo notario, en un solo contexto, sin mezclarse en él actos extraños.

Art. 34- Toda adición, aclaración o variación que se haga en una escritura cerrada, se extenderá por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se hará referencia en el primitivo, por medio de nota, de que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando la fecha de su otorgamiento y el folio del protocolo en que se encuentra.
B.J. 8601-9813.

Art. 35- Las interrenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de las firmas; en caso contrario se considerarán como no puestas.
B.J. 9744.

Art. 36- Para que las testaduras no se consideren como una suplantación, se tirará una línea sobre ellas, de modo que quede legible el contenido. Al fin de las escrituras se hará mención de las palabras que testadas no valen.
B.J. 9744.

Art. 37- Si hay vacíos en los instrumentos se llenarán a presencia o con noticia de partes, con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra.
B.J. 9744.

Art. 38- Copia (o testimonio) es el traslado fiel de la escritura matriz que tienen derecho a obtener los interesados en ésta. En ella se insertará el texto íntegro del instrumento, rubricará el Notario cada una de las hojas; expresará al fin el número de éstas, cuantas son las copias que ha dado, y el número que corresponda a la actual; el nombra de la persona y la fecha en que se da, salvando al fin de ella las testaduras y entrerrenglonaduras que contenga, y la autorizará con su firma y sello.

Así es que, todo testimonio concluirá de la manera siguiente:

"Pasó ante mí al folio tantos de mi protocolo número tal, de tal año; y sello esta primera, segunda, tercera o cuarta copia (según sea) a solicitud de tal persona, en la ciudad de a tal hora, día, mes y año, (aquí la firma y sello).

Si fuere Juez el que expide la copia, usará de esta fórmula:

"Así en el protocolo de este Juzgado del año corriente al folio tantos; y firmo con el presente Secretario esta primera copia, solicitada por tal persona, en la ciudad de ... a tal hora, día, mes y año. (Aquí la firma, autorización del Secretario y sello)."

La entrega del testimonio se anotará en el protocolo al margen de su original; y esta anotación será rubricada por el Notario.

B.J. 4145-9744.

Art. 39- El Notario dará a los interesados cuantos testimonios le pidieren de las escrituras relativas a obligaciones que no pueden exigirse mas de una vez, como las de venta, cambio, donación, testamento, poder, compañías, cartas de pago, renunciaciones, legitimación de hijos o reconocimiento de los simplemente ilegítimos, etc; pero necesitará mandato de un Juez de Distrito de lo Civil para expedirlos cuando la obligación pudiere exigirse dos o mas veces, por ejemplo: la obligación de dar, pagar, hacer alguna cosa, la de arrendamiento o la que pueda dañar a la otra parte. El Juez expedirá la orden, previa audiencia de la persona o personas a quien pudiera perjudicar la nueva copia; y si éstas no se encuentran en el lugar, con audiencia del Síndico municipal de éste.

Art. 1141 Pr.; B.J. 8386-11094.

Art. 40- Solo el Notario a cuyo cargo estuviere el protocolo podrá dar copias de él; en caso de impedimento designará el cartulario que deba hacer la compulsa; si no lo verificare dentro de veinticuatro horas, lo harán los interesados; y por falta de acuerdo de éstos, lo hará el Juez de Distrito del domicilio del Notario. Si el Notario hubiere fallecido o estuviere fuera de la República, harán la designación los interesados, o el Juez, en su caso, sacándose la copia en el archivo correspondiente.

Artos. 1126-1142.

Art. 41- Los notarios no pueden dar certificación sobre hechos que presencien y en que no intervengan por razón de su oficio, ni autorizar documentos privados, sino en los casos determinados por la ley. Sobre todo esto podrán declarar como testigos y su dicho valdrá como cualquier otro deponente; sin embargo, un documento privado se entiende incorporado en un registro público para los efectos de ley por el hecho de ser autenticado con la firma de un Notario conforme al Art. 2387 C.

Artos. 118-1426 C. 55 No. 7 C. C.; B.J. 418

Nota: Véase Ley del 17 de Abril de 1913.

Art. 42- Derogado.

Derogación contenida en Ley N° 139 de Noviembre de 1991.

Art. 43- Se prohíbe a los notarios:

- 1o.** Autorizar escrituras o contrato de personas desconocidas, a menos que le presenten dos testigos para comprobar su identidad y capacidad, expresándose en la escritura los nombres y vecindad de estos testigos;
- 2o.** Autorizar contratos de personas incapaces de contratar según el Código Civil;
- 3o.** Autorizar los contratos al fiado que hiciere cualquiera persona a condición de pagar cuando se case o herede, de promesa de matrimonio para cuando enviude, o cualquier otro contrato ilícito;
- 4o.** Autorizar escrituras a su favor o en favor de sus descendientes, ascendientes,

cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su mujer ilegítima, según el Art. 2373 del Código Civil.

Si la escritura solo estableciere obligaciones a cargo del Notario, podrá otorgarla por sí y ante sí: también podrá otorgar por sí y ante sí su testamento y las escrituras de poderes que confiera.

Art. 23 No. 5 Ley del Not.; B.J. 8844-8866-9048.

Art. 44- El Notario que contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 15 de esta ley, incurrirá en la pena de doscientos un mil córdobas de multa, que le impondrá el Juez de su domicilio, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o criminales a que pueda quedar sujeto.

Art. 21 Reg. del Reg. Púb.; B.J. 2877.

En Decreto 1618, Arto. 6 del 28 de Agosto de 1969 se estableció la multa de Doscientos a Un mil córdobas; y se impondrán por la Corte Suprema en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad. La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 45- Es prohibido empezar una escritura matriz en un protocolo y terminarla en otro.

Art. 19 Ley de Not.

Capítulo IV

De la Guarda y Conservación de los Protocolos

Art. 46- El Registrador del departamento respectivo está obligado a recoger los protocolos de los notarios que falleciesen o que se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella.

Art. 15 No. 7 Ley Not.

Al efecto, tan luego tenga noticia de la muerte, suspensión o ausencia pasará en persona o por medio de comisionado a la casa de habitación del Notario o en la que hubiere fallecido, y extenderá una acta en que consten inventariados con sus respectivos números de folios, los protocolos que encuentre. De esta acta enviará copia certificada a la Secretaría de la Corte de Apelaciones correspondientes y a la de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, los descendientes legítimos de los notarios que falleciesen, si fuesen también notarios, tendrán derecho para conservar en su poder dichos protocolos, prefiriéndose, en el caso de que haya varios, el que fuere más antiguo en el ejercicio del notariado. Esto es sin perjuicio de lo que acuerde en casos especiales la Corte Suprema para la mejor seguridad de los protocolos.

Art. 106 Reg. del Reg. Púb.; B.J. 1776-2874-12340.

Art. 47- En los casos de ausencia o de suspensión podrán recobrase los

protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando en su caso haber cesado la causa que motivara el depósito de dichos protocolos en el archivo general.

Art. 48- Están obligados a remitir los protocolos al Registrador o entregarlos a éste tan luego los reclame:

- 1o.** Los herederos o ejecutores testamentarios de los notarios que fallecieren, salvo los designados en el inciso 3o, del Art. 46, y quienes están obligados a remitir inventario de los protocolos que quedaren en su poder al Registrador; y éste a su vez enviará copia de dicho inventario a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, como se dispone en el Art. 46, inciso 2o;
- 2o.** Los notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella. En este caso, a menos de urgencia imprevista, deberán hacer la remisión quince días antes de la partida. Puede también un notario por causa de ancianidad o de enfermedad prologada, por cualquier otro motivo de imposibilidad o porque tenga que ausentarse de la República sin intención de domiciliarse fuera de ella, depositar sus protocolos en el Registro Público de la cabecera de su vecindario, bajo inventario, del cual se enviará copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva. En tales casos, salvo los de ausencia, el notario conservará la facultad de designar el cartulario que deba librar los testimonios, pudiendo, cuando lo tenga a bien, designar al jefe del Registro Público, donde se custodian. Puede también el cartulario, en todo tiempo, hacer cesar el depósito voluntario.

Este inciso fue reformado por la Ley del 13 de Nov. de 1913.

- 3o.** El Juez o autoridad que pronuncie la suspensión, inhabilitación o condenatoria del Notario, dentro de los ocho días siguientes a la providencia.

Nota: Véase Ley de 13 de Noviembre de 1913.

Art. 49- Los jueces de Distrito o locales, siempre que tengan noticia de que se encuentra fuera del archivo del Registrador alguno de los protocolos a que se refiere el artículo anterior, tendrán estricta obligación de dictar las providencias necesarias para que dichos protocolos se depositen en la expresada oficina.

Art. 50- La infracción de los dos artículos que preceden se penará con una multa de doscientos a un mil córdobas, además de quedar obligado el remiso a la debida indemnización de daños y perjuicios causados a tercero por la falta de cumplimiento de aquellas prescripciones.

*** El monto de las multas aquí señaladas se establecieron por Dec. No. 1618 de Agosto de 1969.**

Art. 51- Los Jueces de Distrito harán una visita anual en los últimos quince días de Diciembre, a los protocolos de los notarios comprendidos en su jurisdicción.

También harán visitas extraordinarias cuando la Corte Suprema de Justicia por sí o por excitativa del Poder Ejecutivo las ordenare.

En ambos casos el juez hará uso de las facultades que se le confieren por el Art. 44 para corregir las faltas que notare en los protocolos.
B.J. 11098.

Art. 52- Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un protocolo, el Notario

o funcionario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Distrito de su domicilio para que instruya información sobre el paradero o la causa que le hubiere inutilizado, así como respecto de la culpa que en su caso haya podido tener el Notario.

Art. 53- El Notario, al dar cuenta al juez, expresará:

- 1o.** El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia, que solicitará de la Corte Suprema, del índice de las escrituras contenidas en dicho protocolo y del Registrador respectivo;
- 2o.** La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo y la persona o personas que considere culpables del hecho.

Art. 54- Terminada la parte informativa, el Juez mandará hacer la correspondiente reposición, y proceder criminalmente, si hubiere lugar, en expediente separado contra los que resulten culpables.

Art. 55- La pérdida o inutilización de uno o más protocolos podría ser denunciada por las personas que según las leyes son hábiles para denunciar un delito público. Si la denuncia se propusiere antes de que el Notario dé cuenta al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo notario el procedimiento criminal que corresponda siendo entonces de su obligación probar su inculpabilidad en el extravío o inutilización del protocolo. Si no se justificare sufrirá el castigo señalado en el Código Penal.

Art. 56- La reposición se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de la escritura o en su defecto a los interesados en ella o a sus causahabientes, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder o de los traslados que de ellos se haya hecho en juicio con citación de todos los interesados. La citación o emplazamiento se hará por avisos y por edictos publicados en el periódico oficial.

Art. 57- Si no fuera posible la presentación de algunos testimonios o traslados, y las escrituras fueren registrables, el Juez pedirá certificación de las partidas al Registro a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras.

Art. 1143 Pr.; B.J. 9797.

Art. 58- Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo o emplazará a las personas interesadas, para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Art. 59- El costo del papel sellado y demás diligencias que ocasione el incidente será en todo caso a cargo del Notario respectivo, sin perjuicio del derecho de éste contra los culpables en el extravío o inutilización del protocolo.

Art. 60- Con las copias de los testimonios presentados, con las certificaciones del Registro, o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía el original, salvo los casos en que con arreglo a esta ley

debe depositarse en el Archivo General.

En el caso en que hubiere quedado alguna escritura sin reponer cuando se haga el archivo del protocolo de que habla el inciso anterior, podrá después el interesado solicitar a su costa la reposición ante el Juez, quien la ordenará y practicará la transcripción del testimonio que se le hubiere presentado.

Capítulo V

De la Protocolización de Documentos

Art. 61- La protocolización de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes corresponde exclusivamente a los notarios, y a los Jueces en su caso.

Art. 62- Las protocolizaciones se hacen agregando al Registro, en la fecha en que fuesen presentados al Notario, los documentos y diligencias mandados protocolizar. El Notario pondrá al fin de dichos documentos protocolizados una razón firmada en que conste el lugar, hora, día, mes y año en que se protocolizan; el número de hojas que contienen; y el lugar que, según la foliación, ocupan en el protocolo, designando los números que corresponden a la primera y última hoja.
B.J. 956.

Art. 63- Las escrituras privadas no pueden protocolizarse sin el consentimiento o previo reconocimiento judicial de los interesados. Cuando la protocolización deba hacerse a solicitud de parte y no por mandato judicial, el Notario levantará una acta en que exprese el nombre del que la solicita y los demás requisitos de que habla el artículo anterior.

Art. 64- Los testimonios de los documentos protocolizados se expedirán por el notario en la forma prevenida para las demás copias.

Art. 65- Cuando queden protocolizados en el Registro los documentos a que una escritura se refiere, solamente se hará relación de ellos en la matriz; pero en los términos se insertarán.

Art. 66- La protocolización de documentos se hará, cuando no haya contención de partes en el Registro del notario que los interesados designen. Cuando haya contención, el Juez designará el Notario en cuyo Registro deben de protocolizarse los documentos, o mandará que se protocolicen en el Registro del Juzgado.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Art. 67- Son absolutamente nulos los instrumentos públicos que no estuvieren concurridos en las solemnidades que previene la presente ley: Artos. 2368, 2371 y 2372 C.

No se entiende haberse faltado a las solemnidades prescritas por la Ley en los casos siguientes:

- 1.-** Por no haberse expresado que el otorgante procede por sí, cuando no lo hace a nombre de otro.

- 2.- Por no haberse agregado al Protocolo, ni copiar íntegro los poderes u otros documentos habilitantes, con tal que se copien las designaciones que deben tener la introducción y conclusión según los artículos 23 y 29 de la Ley del Notariado, y las cláusulas pertinentes.
- 3.- Por haberse omitido la instrucción a que se refiere el número 1o. del artículo 29 de la Ley del Notariado.
- 4.- Por haberse alterado el orden prescrito en los artículos 23 y 29 de la Ley del Notariado.
- 5.- Tampoco es motivo de nulidad, el haberse dejado de usar en los instrumentos del papel sellado correspondiente; pero el Notario será condenado a la multa que la Ley del papel sellado y timbres establece y la parte a quien corresponda deberá reponerlo.

*** Reforma contenida en la Ley del 28 de Mayo de 1913.**

B.J. 2612-2878-4145-5558-6098-7381-7428-10449-11283-11513-11566-13007.

Art. 68- Son válidos los instrumentos públicos en que las firmas del Notario, de los otorgantes o de los testigos estén escritas en abreviaturas o con iniciales el nombre propio con tal que sus nombres estén completos en el cuerpo del instrumento.

También son válidos los instrumentos públicos en que los cartularios, otorgantes o testigos hayan usado, además de sus nombres y apellidos, las iniciales o abreviaturas de otros nombres o apellidos, ya sea en el cuerpo del instrumento o en las firmas.

Art. 69- No es motivo de nulidad el que en las escrituras o instrumentos públicos se use de abreviaturas al consignarse el título o tratamiento de las personas, bien sean de las contrayentes, o de cualquiera otras a que dichos instrumentos se refieran.

Art. 70- Cuando los esposos o cónyuges contraigan sociedad de bienes, designarán los que cada uno aporta a la sociedad, con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno. Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el notario o funcionario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena de cien a quinientos pesos de multa que le impondrá la Sala de lo Civil respectiva.

Estas multas son a beneficio del Tesoro Municipal.

Artos. 1604 Pr.

Art. 71- Los notarios y funcionarios están obligados a mostrar a los otorgantes y a los particulares los protocolos en que se encuentren las escrituras que a ellos se refieren.

Los testamentos sólo podrán ser manifestados mientras viva el testador a éste o al que él autorice por medio de poder escrito.

Los otorgantes e interesados pueden tomar nota de las escrituras.

Arto. 15 Nº 2 ley del Notariado.; B.J. 133.

Art. 72- El notario y funcionarios que se nieguen a mostrar a los otorgantes o

particulares el protocolo, en el caso del artículo anterior, será multado a petición de parte por el Juez de Distrito de lo Civil respectivo, en doscientos a Un mil Córdobas, y si, insiste en su negativa se le impondrá otra multa de doscientos a quinientos pesos y si a pesar de esto no cumple con su deber, será suspenso del ejercicio del Notariado por seis meses.

*** Este párrafo ha quedado así redactado producto de la reforma del monto de las multas establecidas en el Dec. No. 1618 de Agosto de 1969.**

En todo caso será apremiado, además, personalmente, con arresto hasta que ponga de manifiesto el protocolo a los interesados.

Arto. 15 N°2 ley del Notariado.; 2521 C.

Art. 73- El notario o funcionario que se niegue a dar los testimonios, copias o certificaciones a que está obligado, incurrirá en las multas, penas y apremios de que habla el artículo anterior. Si es el Juez de Distrito el que se niegue a cumplir lo dispuesto en dicho artículo y el presente, la Sala de lo Civil respectiva es a quien corresponde hacer efectiva sus responsabilidades.

Arto. 15 N° 4 ley del Notariado.

Capítulo VII

De la Responsabilidad de los Notarios

Art. 74- Derogado.

*** Decreto No. 1618 de 28 de Agosto de 1969.**

Art. 75- Derogado.

*** Decreto No. 1618 de 28 de Agosto de 1969.**

LEY DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Art. I

El colegio de Abogados se compone de todos los profesores que tienen este título en la República; y se divide en tres secciones que serán convocadas y presididas respectivamente, por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones de oriente y de Occidente para consultarlo sobre las dudas y dificultades que ocurran en la inteligencia de las leyes aplicables a los juicios y resolverlas doctrinalmente, o para pedir la interpretación auténtica al Legislador por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Art. II

Para obtener la interpretación doctrinal, las tres secciones del Colegio de Abogados, deben ponerse de acuerdo comunicándose de la una a la otra, y remitiendo al Gobierno, por el órgano del Ministerio de Justicia, la resolución correspondiente para que sea publicada en el diario Oficial; pero no estando conformes, es precisa la interpretación auténtica que debe impetrarse en la próxima reunión ordinaria de la

Asamblea Legislativa, por medio de la Corte Suprema, acompañando el voto de las tres secciones del Colegio de Abogados. El número indispensable de profesores para que haya sesión en cada una de las respectivas secciones, será por los menos de diez abogados, y servirán de secretarios los dos abogados mas modernos de la reunión.

Art. III

Las Juntas Directivas de las Facultades de derecho y Notariado podrán también convocar a los abogados de su comprensión a fin de que en junta general se discutan y resuelvan los puntos dudosos de Jurisprudencia, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente para publicarla en el Diario Oficial.

Art. IV

La Corte Suprema de Justicia acordará el reglamento interior del Colegio de Abogados dentro de tres meses, y lo comunicará a las Cortes de Apelaciones, antes de darle su aprobación definitiva, para tener presentes las observaciones que hicieren.

Art. V

Las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la Ley del Notariado sobre responsabilidad de los notarios, son aplicables también a los abogados en las funciones de tales o de asesores.

Arto. 2128 Pr.; B.J. 7056.

Art. VI

El Colegio de Abogados será también cuerpo consultivo del Poder Ejecutivo respecto de los puntos que éste quiera someter a sus deliberaciones, especialmente en los casos de cuestiones de límites territoriales o disputas internacionales.

Art. VII

Los Secretarios del Colegio de Abogados levantarán en libro especial las actas de las sesiones, especificando lo alegado por cada concurrente, y serán los órganos de comunicación del Colegio en todo lo referente a cada sesión. este libro se custodiará en la secretaría de cada Corte, y las actas se autorizarán por el presidente y los secretarios.

Art. VIII

Todo abogado que quiera cerrar sus estudios de asesor, temporal o perpetuamente, deberá manifestarlo al público por la imprenta y a la Corte Suprema de Justicia por oficio, sin que se le pueda estrechar a asesorar por Juez ni Tribunal alguno, bajo ningún pretexto durante el tiempo porque tengan cerrado sus dichos estudios, debiendo dar igual aviso cuando quiera abrir de nuevo éstos.

Los abogados pueden sin causa excusarse de asesorar siempre que haya otros abogados con quienes consultar.

Art. IX

El tiempo en que debe cesar el ejercicio de la asesoría comenzará a contarse pasado un mes después de la publicación de este designio, cuyo término transcurrirá también para abrir los estudios.

Art. X

La Corte Suprema de Justicia puede oponerse a este intento, siempre que en el estado no queden cuatro abogados legalmente expeditos para asesorar.

Art. XI

Cada abogado en el ejercicio de la asesoría llevará un libro en que copiará los dictámenes que expida en los asuntos consultados. En caso de pérdida del respectivo expediente, la copia referida hará fe en todo lo que exprese el dictamen.

Por la infracción de este artículo se impondrá al asesor por la Sala de lo Civil respectiva una multa de 50 a 100 pesos a beneficio del Fisco.

A fin de cada mes, los asesores darán aviso a la Corte Suprema de los dictámenes que hayan expedido, relacionando brevemente el asunto, el nombre de los interesados y copiando íntegra la parte resolutive.

Art. XII

Los dictámenes contendrán:

- 1º El nombre de la autoridad a quien se dirija;
- 2º Relación de la demanda, contestación y pruebas aducidas por las partes cuyos nombres se indicarán;
- 3º Los puntos jurídicos debatidos y las principales razones en que se funden las partes;
- 4º Razonamiento en que el asesor funda su dictamen;
- 5º Parte resolutive sobre la sentencia que el Juez deberá dictar;
- 6º La fecha, firma y sello del asesor.

Art. XIII

El Colegio de Abogados asistirá en cuerpo a la organización anual de las Cortes, y a los demás actos para que fueren invitados por ellas o por las Juntas Directivas de las Facultades de Derecho y Notariado.

Art. XIV

Los abogados extranjeros una vez incorporados en Nicaragua pertenecerán a los respectivos Colegios de abogados de la República.

Art. XV

El título de abogado es irrenunciable; pero el letrado que avisare por la prensa no ejercer mas su profesión, no podrá -mientras así permanezca- comparecer a juicio como procurador, ni desempeñar ningún puesto judicial retribuido; tampoco formará

parte del Colegio de Abogados.

LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO

Ley No. 139 de 28 de noviembre de 1991

Publicado en la Gaceta No. 36 de 24 de Febrero de 1992

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

Ha dictado

La siguiente:

"LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO"

Artículo 1.- Sin perjuicio y conforme a lo mandado en el Arto. 116 y siguientes del Código Civil en lo que fuere aplicable, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante un Notario Público Autorizado, del domicilio de cualquiera de los contrayentes. El Notario procederá apegándose a las disposiciones pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil en lo que le fuere aplicable. Levantará y custodiará las diligencias previas al acto matrimonial, y formalizará el matrimonio levantando el acta correspondiente en un Libro Especial que para tal efecto le entregará la Corte Suprema de Justicia. El Notario guardará y conservará este libro en la misma forma y condiciones como lo hace con su Protocolo, de acuerdo a la ley, pudiendo librar las certificaciones que las partes le pidieren, y así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados. El mismo día de la celebración del matrimonio. El Notario deberá entregar a cualquiera de los contrayentes un aviso circunstanciado para inscribirse en el Registro Civil de las Personas que corresponda, en la misma forma y condiciones que lo hace el Juez Civil. La responsabilidad del Notario autorizante será la misma que la del Juez y se exigirá en la misma forma.

Artículo 2.- Si una certificación del Registro del Estado Civil de las Personas contuviera un error evidente que se constatare con la simple lectura de la misma, el interesado podrá hacer la rectificación en escritura pública ante el Notario, insertando la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente. El testimonio será anotado en el Libro correspondiente del Registro del Estado Civil, poniendo razón al margen de la partida.

Artículo 3.- La persona que hubiere usado constante y públicamente su nombre

propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, podrá pedir ante un Notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentando ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida.

Artículo 4.- Toda persona que se dedicará al comercio como actividad profesional, podrá declararse y constituirse como comerciante, en escritura pública ante Notario, de acuerdo a las indicaciones del Arto. 15 del Código de Comercio. El testimonio se inscribirá en el Registro Mercantil y un aviso circunstanciado se publicará en La Gaceta o en un Diario de la Capital.

Artículo 5.- La traducción de documentos a que se refiere el Artío. 1132 Pr. podrá hacerse en escritura pública por un intérprete nombrado por el Notario autorizado. Así mismo, deberán constatar en escritura pública los poderes especiales de los comerciantes a favor de las agencias aduanera para tramites de desaduanaje.

Artículo 6.- Derógase el Arto. 42 de la Ley de Notariado, quedando suprimida la intervención de dos testigos instrumentales, excepto en el Testamento en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 7.- La responsabilidad del Notariado en cuanto a la identificación de las personas se limita a la de los documentos de identificación presentados, a los testigos de conocimiento en su caso, o al dicho de las partes contratantes si manifiestan conocerse.

La falta de envío de una diligencia o aviso, será penada con multa equivalente al quíntuplo del honorario cobrado. En caso de falta o delito cometido por el Notario en el ejercicio de sus funciones provenientes de esta ley, se aplicarán las leyes vigentes.

Artículo 8.- Las facultades conferidas al Notario mediante la presente ley solamente podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del

mes de noviembre de 1991.- **Alfredo César Aguirre.** Presidente de la Asamblea Nacional.- **William Frech Frech.** Secretario de la Asamblea General Nacional.

Por no haber sancionado, ni promulgado, ni mandado a publicar el Presidente de la República, la presente Ley, en acatamiento en lo dispuesto en el Arto. 142 Cn., en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional mando a publicarla. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.- **Alfredo César Aguirre.** Presidente de la Asamblea Nacional.

SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PÚBLICOS POR DELITOS DE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

Ley No. 1618 de 24 de septiembre de 1969.

Publicado en La Gaceta No. 227 de 4 de octubre de 1969

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado los siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.-Los delitos oficiales que cometan los Abogados y los Notarios en el ejercicio de sus funciones serán juzgados por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar que se cometió el delito, observándose los trámites que la Ley previene para la sustanciación de las causas de responsabilidad contra los Jueces de Distrito.

La sentencia condenatoria ejecutoriada llevará consigo la suspensión en las profesiones de Abogados y Notarios Públicos y no se podrán volver a ejercer sino después de cumplida la pena y previa rehabilitación decretada por la Corte Suprema de Justicia, si los perjuicios económicos han sido ya reparados.

Artículo 2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de 2 años ni mayor de 5, y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá recurso alguno, será comunicada a los Registradores, Jueces y tribunales de toda la República, y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito.

Artículo 3.-En los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo la verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos a un mil Córdobas y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años.

Artículo 4.-Las sanciones señaladas en el artículo anterior serán también aplicables a los Notarios

Públicos que hubieren cartulado sin rendir la garantía de Ley, salvo en lo que se refiere a la multa y al período de suspensión, que serán de cien a quinientos Córdobas y de un mes a un año.

Artículo 5.-En todos los casos, la suspensión comprenderá las profesiones de Abogado y Notario Público, si la persona a quien se impone la sanción tuviere ambos títulos.

Artículo 6.-Las multas por las faltas a que se refieren los artículos 44,50,72 y 73 de la Ley de **Notariado** y 2 y 3 de la Ley de 28 de mayo de 1913, serán de doscientos a un mil córdobas y se impondrán por la Corte Suprema en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7.-En las escrituras públicas que los Notarios autoricen, deberán expresar la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular. La omisión de esta obligación o la alteración de la fecha, así como la falta de envío de los Índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de enero de cada año, será sancionada por la Corte Suprema de Justicia, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 8.-Derogase los artículos 74 y 75 de la Ley del **Notariado**, 5,6,7 y 8 de la Ley de 28 de mayo de 1913, la Ley de 1° de abril de 1938 y cualquier otra que se oponga a la presente Ley.

Artículo 9.-Esta Ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.- **Orlando Montenegro M., D. P.- César Acevedo Q., D. S. - René Sandino A., D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D. N. 18 de septiembre de 1969. **Víctor Manuel Talavera T., S. P. - Gustavo Raskosky, S. S. - Adán Solórzano C., S.S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial. Managua, D.N., veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- **A.SOMOZA D., Presidente de la República.- M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación.**

LEY DE PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LEY No. **202** de 21 de septiembre de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

Capítulo I.
Disposiciones preliminares

Artículo 1.-La presente Ley establece un sistema de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, tendiente a mejorar su calidad de vida y asegurar su plena integración a la sociedad.

Artículo 2.-La prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se hará efectiva con la intervención del Estado, las personas con discapacidad, la familia y la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a sus obligaciones en los términos y condiciones que fije esta Ley y las demás relativas a esta materia.

Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Deficiencia: Una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función.

b) Discapacidad: Cualquier restricción o impedimento en la ejecución de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito que limite o impida el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.

c) Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.

d) Rehabilitación: Proceso en el que el uso combinado de medidas médicas, sociales, educativas y vocacionales ayudan a los individuos discapacitados a alcanzar los más altos niveles funcionales posibles y a integrarse en la sociedad.

e) Equiparación de Oportunidades: Proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo, se hace accesible para todos.

Artículo 4.-El Ministerio de Salud es la institución autorizada, a través de una Comisión o equipo calificado, para evaluar y certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de su rehabilitación y la recomendación del tipo de actividad educativa y/o laboral que pueda desempeñar. La evaluación podrá efectuarse a petición de la persona discapacitada o de quien lo represente.

En el caso de la certificación de existencia de la discapacidad para efectos de la Seguridad Social, se registrará conforme la Ley de la materia y su reglamento.

Estas comisiones o equipos, estarán ubicados en las estructuras departamentales, las regiones autónomas de la Costa Atlántica o municipales que determine el MINSA y tendrán además la responsabilidad de mantener información actualizada, cuantitativa y cualitativa, sobre las personas que presenten algún grado de discapacidad.

Capítulo II.

Políticas de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades y su Aplicación

Artículo 5.-La existencia de la discapacidad es un problema social; las personas con discapacidad ven reducidas sus oportunidades de trabajo y de mejorar su calidad de vida. Por ello, es responsabilidad del Estado y la sociedad civil establecer sistema de:

- a) Vigilancia epidemiológica sobre las discapacidades que permita desarrollar acciones y programas de prevención en todos los niveles.
- b) Rehabilitación física, mental y social que permita la incorporación plena de la persona discapacitada a la vida de la sociedad.
- c) Acciones legales y morales tendientes a presentarle al discapacitado igualdad de oportunidades en su integración laboral, recreativa y social, que le aseguren el pleno ejercicio de sus derechos humanos y ciudadanos.

Capítulo III. De las Acciones de Prevención

Artículo 6.-El Estado impulsará medidas apropiadas para la prevención de las deficiencias y las discapacidades a través de las siguientes acciones:

- a) Crear sistemas de atención primaria de salud, basados en la comunidad, particularmente en las zonas rurales y en los barrios pobres de las ciudades.
- b) Brindar atención y asesoramiento sanitario materno-infantiles eficaces, así como asesoramiento, planificación de la familia y sobre la vida familiar.
- c) Dar educación sobre nutrición y asistencia en la obtención de una dieta apropiada, especialmente para las madres y los niños.
- d) Asegurar la cobertura universal de inmunizaciones contra enfermedades infecto-contagiosas.
- e) Elaborar reglamentos sanitarios y programas de capacitación para la prevención de accidentes en el hogar, en el trabajo, en la circulación vial y en las actividades recreativas.
- f) Brindar capacitación apropiada para personal médico, paramédico y de cualquier otra índole, con miras a prevenir discapacidades de diverso grado.

Artículo 7.-Los empleadores deberán establecer programas de seguridad e higiene ocupacional, para impedir que se produzcan deficiencias o enfermedades profesionales y su exacerbación.

Artículo 8.-El Estado y la sociedad promoverán la responsabilidad personal, familiar y comunitaria en la prevención de las deficiencias y/o discapacidad, a través de las siguientes acciones:

- a) Establecer medidas de lucha contra el uso imprudente de medicamentos, drogas, alcohol, tabaco y otros estimulantes o depresivos, a fin de prevenir la deficiencia derivada de las drogas, en particular entre los niños y mujeres embarazadas.
- b) Priorizar actividades educativas y sanitarias, que ayuden a la población a lograr estilos de vida que proporcionen un máximo de defensa contra las causas de las deficiencias.

Capítulo IV. De las Acciones de Rehabilitación

Artículo 9.-El Estado y la comunidad, desarrollarán y asegurarán prestación de los servicios de rehabilitación integral a las personas con discapacidad. Esto incluye servicios sociales, de nutrición, médicos y de formación profesional necesarios para poner a las personas con deficiencias en condiciones de alcanzar un nivel funcional óptimo. Dichos servicios podrán proporcionarse mediante:

- a) Trabajadores comunitarios.
- b) Servicios generales de salud, educativos, sociales y de formación profesional.
- c) Otros servicios especializados tales como la atención en hogares terapéuticos con internación total o parcial, para los casos en que los de carácter general no puedan proporcionar la atención necesaria.

Artículo 10.-El Estado tiene la obligación ineludible de prestar ayuda en equipos y otros instrumentos apropiados para las personas a quienes sean indispensables, suprimiendo los derechos de importación u otros requisitos que obstaculicen la pronta disponibilidad de estas ayudas técnicas y los materiales que no se puedan fabricar en el país.

Artículo 11.-En el caso específico de las personas con enfermedades mentales, la atención psiquiátrica deberá ir acompañada de la prestación de apoyo y orientación social a estas personas y a sus familias.

Artículo 12.-

El Estado promoverá y desarrollará actividades de atención primaria de rehabilitación a través de la estrategia de rehabilitación con Base de la Comunidad.

Además apoyará y coordinará la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro, que orienten sus acciones en favor de las personas con discapacidad.

Capítulo V. De las Acciones de Equiparación de Oportunidades

Artículo 13.-El Estado y la sociedad deben asumir y garantizar que se ofrezca a las personas con discapacidad, iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos a través de las siguientes acciones:

- a) Los empleadores deberán acondicionar los locales, el equipo y el medio de trabajo para permitir el empleo a personas con discapacidad.
- b) El trabajador afectado con alguna discapacidad gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones establecidas para el resto de trabajadores. En este último caso, siempre y cuando el cargo esté en correspondencia con sus habilidades, capacitación y condiciones físicas. Toda Empresa estatal, privada o mixta, deberá contratar o tener contratado por lo menos a una persona discapacitada con una proporción de cincuenta personas a una según planilla.
- c) Establecer empleo protegido para aquellos que, debido a necesidades especiales o discapacidad particularmente grave, no puedan hacer frente a las exigencias del empleo competitivo. Tales medidas pueden tomar la forma de talleres de producción, trabajo en el domicilio y planes de auto empleo.
- d) Garantizar, a través de instituciones públicas y privadas, que las personas discapacitadas reciban la educación y la formación laboral o técnica mínima necesaria para su inserción en este empleo.
- e) Las autoridades educativas, deberán seguir criterios básicos en el establecimiento de servicios de educación para niños con discapacidad con la participación activa de los padres. Tales servicios deben ser: individualizados localmente accesibles, universales y ofrecer además una gama de opciones compatibles con la variedad de necesidades especiales de este sector de la población.

f) Las autoridades correspondientes tomarán las medidas necesarias a fin de que las construcciones, ampliaciones e instalaciones o reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique concurrencia de público, así como también las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, se efectúen de manera que resulten accesibles a las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

Las instituciones competentes modificarán las normas de urbanismos y construcción vigentes, de manera que se ajusten gradualmente a cumplir con la disposición del párrafo precedente.

g) En materia de Seguridad Social, aplicar a las personas con discapacidad, las normas generales o especiales previstas en las Leyes de la materia.

h) Las salas de espectáculo de actividades deportivas, recreativas, culturales y turísticas deberán tomar medidas necesarias que le permitan a las personas con discapacidad disfrutar de las mismas.

i) Los mensajes del Gobierno que se transmitan por televisión u otros medios audiovisuales, deberán ser acompañados por un especialista del lenguaje para discapacitados auditivos fonéticos.

Capítulo VI.

Del consejo nacional de prevención, rehabilitación Y equiparación de oportunidades para Las personas con discapacidad

Artículo 14.-Créase el Consejo Nacional de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, como una instancia de definición y de aplicación de los principios rectores en materia de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, a fin de permitir la plena integración social y laboral de los discapacitados. A estos fines el Consejo se constituirá en la máxima instancia de coordinación de los esfuerzos del Estado, la población discapacitada, trabajadores, empresarios y la sociedad en general.

El coordinador inter-institucional será el Ministerio de Salud.

Artículo 15.-Los objetivos del Consejo serán:

a) Promover, incentivar y coordinar los esfuerzos del Estado, la población discapacitada y la sociedad en general para el logro de las metas que se propone esta Ley.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por parte de las instituciones y organismos involucrados.

c) Formulación, propuesta, coordinación y control de acciones nacionales articuladas, dirigidas a lograr la plena integración de las personas con discapacidad.

Artículo 16.-Las funciones del Consejo son las siguientes:

a) Elaborar planes, programas y proyectos encaminados a lograr la integración plena de las personas con discapacidad.

b) Proponer disposiciones sobre prestación de servicios especiales a personas con discapacidad, en instituciones públicas o privadas y a través de convenios.

c) Presentar propuestas a la Presidencia de la República en todo lo relativo a las personas que tienen discapacidad.

d) Crear el Registro Nacional de Personas con discapacidad, que reúna toda la información necesaria para que el Estado y los Organismos involucrados puedan dirigir las acciones a realizar.

e) Coordinar los esfuerzos de las distintas instancias del Estado en todas las acciones establecidas en la presente Ley.

f) Hacer la propuesta, en base al informe emitido por las Comisiones o Equipos calificados, de las personas con discapacidad, en abandono o cuyas familias se encuentren en estado de indigencia, para ser candidatos a recibir una pensión de gracia.

Si a juicio del Consejo estas personas reúnen las condiciones que señala el Decreto 1141 (Ley de Pensiones de Gracia y Reconocimientos por Servicios Prestados a la Patria) en sus Artículo 1 (inciso a) 2 y 3, la propuesta se formalizará a través de la Asamblea Nacional.

g) Dictar su Reglamento Interno.

Artículo 17.-El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Salud, quién lo coordinará.

b) El Ministro de Acción Social.

c) El Ministro del Trabajo.

d) El Ministro de Educación.

e) El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.

f) Un Representante de INATEC.

g) Dos Representantes de las Organizaciones de personas discapacitadas.

h) Un Representante de los Organismos no Gubernamentales vinculados a la materia.

i) Un Representante de cada uno de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Todos tendrán un suplente con las mismas facultades, en ausencia del titular.

El Consejo podrá ampliarse con la presencia de los Ministros o Representantes de entidades gubernamentales cuando el tema a ser abordado así lo requiera.

Artículo 18.-Los delegados permanentes de los Ministerios, Instituciones u Organizaciones representadas, serán designados por el funcionario de mayor jerarquía en cada caso, por un período de dos años.

Artículo 19.-El Consejo deberá reunirse dos veces al año en sesión plenaria ordinaria, a fin de revisar la ejecución de las disposiciones de la presente Ley, celebrar los acuerdos inter-ministeriales y supervisar la marcha de su gestión; o en sesión extraordinaria cuando el Ministerio coordinador así lo decida o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros titulares.

Artículo 20.-

Se crearán los Consejos Departamentales, Municipales y Regionales de prevención, rehabilitación y equiparamiento de oportunidades para las personas con discapacidad adscritas al Consejo Nacional.

Artículo 21.-Los Consejos Regionales, Departamentales y Municipales propondrán a las autoridades locales correspondientes dictar acuerdos y ordenanzas para promover el cumplimiento de esta Ley y favorecer la participación de la población de acciones y obras de interés para las personas con discapacidades.

Capítulo VIII.

Disposiciones finales

Artículo 22.-Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Estado deberá asegurar los recursos financieros de manera gradual y en la medida de las posibilidades reales.

Artículo 23.-El Ministerio de Construcción y Transporte en conjunto con las Alcaldías Municipales determinarán las necesidades presupuestarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, sobre la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Artículo 24.-Se establece el 25 de Agosto para la celebración del Día Nacional de la Persona con Discapacidad, para sensibilización de la Sociedad en general.

Artículo 25.-El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley acarrea responsabilidades administrativas y civiles que serán sancionados conforme lo disponga el reglamento de la misma.

Artículo 26.-La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial o en cualquier medio de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Luis Humberto Guzmán Áreas, Presidente de la Asamblea Nacional. Julia Mena Rivera, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY 202 DE PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y regulaciones para la adecuada aplicación de la Ley 202 de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad.

Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se adoptarán las mismas definiciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley.

Artículo 3.- El Ministerio de Salud, como coordinador institucional de la aplicación de esta Ley, nombrará las Comisiones Departamentales y Regionales de la Costa Atlántica encargadas de evaluar y certificar qué personas padecen de Discapacidad.

Artículo 4.- Toda persona con alguna discapacidad tiene derecho a recibir de parte del Estado, los servicios de rehabilitación y recomendaciones educativas y laborales. Las Instituciones Estatales que atienden el área social en coordinación con las Organizaciones Civiles pertinentes, fomentará la creación de grupos de trabajadores comunitarios a fin de proporcionar mejor atención a los discapacitados más necesitados durante el proceso de rehabilitación

Artículo 5.- Las comisiones departamentales, municipales y regionales se constituirán de conformidad a acuerdos dictados por el Ministerio de Salud y estarán integradas por:

- 1) El Delegado del Ministerio de Salud.
- 2) El Médico del Centro de Salud o del Centro de Trabajo en su caso.
- 3) El Delegado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
- 4) Un Representante de Ministerio de Acción Social.
- 5) Un Delegado del Ministerio del Trabajo.
- 6) Un Representante del Ministerio de Educación.
- 7) Dos Representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.

Caso sea necesario, se integrarán a las Comisiones Médicos Especializados, Psicólogos, Psiquiatras, Ortopedistas o cualquier otro profesional calificado, cuyos conocimientos técnicos sean indicados para una mejor evaluación del Discapacitado.

Artículo 6.- Son funciones de la Comisión:

- 1) Crear un registro de las personas con Discapacidad en la circunscripción que les corresponda.
- 2) Planificar Proyectos destinados a la integración a su Comunidad de la persona discapacitada.

3) Tratar que las personas con Discapacidad presten servicios de acuerdo a sus habilidades en instituciones públicas o privadas.

4) Enviar al Consejo Nacional de Prevención, Rehabilitación y equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, copia del registro de las personas Discapacitadas que habitan en su demarcación territorial.

5) Solicitar al Consejo Nacional su colaboración para la mejor atención de las personas con Discapacidad de su área.

6) Informar al Consejo de las personas con Discapacidad en estado de indigencia o abandono para que se hagan las gestiones necesarias para que reciban pensión de gracia.

Artículo 7.- El Estado por medio de las comisiones departamentales y regionales estimulará medidas apropiadas para atender la salud de los discapacitados fundamentalmente en las zonas rurales y en los barrios marginados de las ciudades.

Artículo 8.- Las Comisiones en su labor de orientación profesional observarán en lo posible los métodos que se indican en la Recomendación No. 99 de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente en el numeral 4 de la fracción III de la citada recomendación.

Artículo 9.- Las comisiones departamentales y regionales deberán constatar que las empresas estatales, privadas o mixtas tengan contratada una persona con discapacidad por cada cincuenta trabajadores según la planilla de las empresas.

Artículo 10.- Para los efectos del artículo anterior, las empresas están obligadas a emplear personas con Discapacidad y no podrán afectarlos en sus derechos y salarios. La única limitación admisible serán las propias del cargo.

Artículo 11.- Los propietarios de empresas, deberán acondicionar los locales donde trabajen personas con discapacidad con el fin de facilitarle mejores condiciones laborales para desempeñar sus funciones.

Artículo 12.- Las empresas están obligadas a emplear personas con discapacidad, y no podrán afectarlos en sus derechos y salarios, sino que gozarán de las mismas prestaciones que los otros trabajadores.

Artículo 13.- La Comisión expedirá una certificación a más tardar ocho (8) días posteriores a la evaluación, donde expresará la naturaleza de la discapacidad sufrida, el grado, las posibilidades de rehabilitación y tiempo requerido para ello, las recomendaciones del tipo de actividad educativa y/o laboral que pueda desempeñar.

Artículo 14.- El Estado por medio de sus Órganos e Instituciones debe asegurar las prestaciones de servicios de rehabilitación a las personas con Discapacidad a fin de que estas logren alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad.

Artículo 15.- El Consejo Nacional, coordinará con el Consejo Nacional de Universidades lo concerniente a la educación superior del nivel Universitario, con tal de garantizar el acceso e inserción en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad al sistema de estudios universitarios.

Artículo 16.- Los Consejos Departamentales, Municipales y Regionales de prevención,

rehabilitación y equipamiento de oportunidades para las personas con discapacidad, estarán adscritos al Consejo Nacional y estarán integrados por:

- 1) El Delegado del Ministerio de Salud que lo presidirá.
- 2) Un Delegado del Ministerio de Acción Social.
- 3) El Inspector Departamental del Trabajo
- 4) El Representante del Ministerio de Educación.
- 5) Un Miembro del Concejo Municipal y de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica.
- 6) Un Representante de las Organizaciones con discapacidad si existen en el Departamento o Región.

Artículo 17.- El consejo nacional y los departamentales, municipales y regionales designarán de su seno un miembro que actuará como Secretario, quien levantará las actas respectivas de las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 18.- Los consejos departamentales, municipales y regionales tendrán las mismas funciones que el Consejo Nacional, en su circunscripción respectiva.

Artículo 19.- Los miembros de los consejos departamentales, municipales y regionales tendrán un suplente, y durarán en sus funciones un período de dos años.

Artículo 20.- Los consejos departamentales regionales y municipales se reunirán en sesión ordinaria una vez cada semestre de un año y extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos cuatro de sus miembros.

Artículo 21.- Los consejos departamentales, municipales y regionales funcionarán donde existan personas con discapacidad, declaradas por la Comisión respectiva.

Artículo 22.- El consejo nacional, los departamentales, municipales y regionales deberán gestionar ante las autoridades para que los edificios donde exista asistencia de público, sean acondicionados y accesibles para todas las personas que usan sillas de ruedas.

Artículo 23.- El plazo para efectuar las remodelaciones a que se refiere el artículo anterior será de seis meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

Artículo 24.- Ninguna futura construcción que implique concurrencia de personas, será autorizada si no presenta en sus planos las facilidades respectivas para que puedan ingresar personas que se movilizan en sillas de ruedas.

Artículo 25.- Todas las salas de espectáculos recreativos de cualquier naturaleza deberán también acondicionar, dichos locales para que puedan asistir las personas con discapacidad. Igualmente los vehículos de transporte público deberán tener asiento disponible para ellas.

Artículo 26.- El consejo nacional, los departamentales, municipales y regionales deberán gestionar ante las autoridades respectivas para que incluyan en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y este Reglamento.

Artículo 27.- El incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento serán sancionados

con responsabilidades administrativas y civiles.

Artículo 28.- Las sanciones administrativas serán impuestas por el superior jerárquico de la institución, a las personas que no den trámite o cumplimiento a las ordenes, solicitudes y cualquier disposición del consejo nacional, departamental, municipal o regional.

Artículo 29.- La sanción administrativa podrá ser destitución del cargo o inhabilitación para ejercerlo por un término de 1 a 5 años según la gravedad del caso.

Artículo 30.- La sanción civil será de multa de cinco mil a veinte mil córdobas, la que será impuesta por el Ministro de Salud o los alcaldes municipales en su caso.

Artículo 31.- Las multas serán pagadas en las Administraciones de Rentas y serán a beneficio del Consejo Nacional o de los Consejos respectivos donde se impuso la sanción.

Artículo 32.- Las personas sancionadas podrán recurrir de apelación dentro del tercero día de notificados; en el caso del Consejo Nacional ante el Presidente de la República y en los demás casos ante el delegado Departamental del Ministerio de Gobernación.

Artículo 33.- Las apelaciones interpuestas serán resueltas dentro de los diez días siguientes de su presentación.

Artículo 34.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad Managua, Casa Presidencial a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.- **LORENZO GUERRERO**, Ministro de la Presidencia.

Normas Jurídicas de Nicaragua

Rango: Leyes

LEY GENERAL DE COLEGIACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

LEY No. 588, Aprobada el 11 de Septiembre del 2007

Publicada en La Gaceta No. 09 del 14 de Enero del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

A sus habitantes,

SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY GENERAL DE COLEGIACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de esta Ley. La presente Ley es de carácter general y de orden público, tiene por objeto promover las oportunidades de trabajo de los profesionales Nicaragüenses, incentivando la colegiación profesional, la superación y actualización profesional, la adopción de una cultura de prestación de servicios de calidad y de actuaciones éticas en el ejercicio profesional, para beneficio y protección del usuario y posicionarlos en el mercado de trabajo, permitiéndoles competir en mejores condiciones, con profesionales o empresas de servicios profesionales extranjeras.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley será aplicable a todos los profesionales que presten sus servicios en el territorio Nacional y a los Colegios Profesionales que se constituyan al amparo de la presente Ley.

Art. 3.- Función Social. El ejercicio profesional cumple una función social y se regirá por la presente Ley, su normativa interna, la Ley Creadora de cada Colegio, el Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional que dicte cada Colegio Profesional.

Por función social, se entenderá la prestación del servicio profesional en condiciones de eficiencia, calidad, ética profesional y con sujeción a las responsabilidades que señalen las leyes del país.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESIONALES Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 4.- Son Profesionales. Para los efectos de esta Ley, son profesionales, las personas con Títulos Profesionales con grado académico mínimo de Licenciatura o su equivalente legalmente extendido por una Universidad Nicaragüense autorizada por la autoridad competente. También son profesionales las personas graduadas en el extranjero con Títulos Profesionales que se hubieran incorporado legalmente en el País, de conformidad con la Ley de incorporación de profesionales en Nicaragua, Decreto No. 132 del 25 de octubre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 47 del 12 de noviembre de 1979.

Art. 5.- Colegios Profesionales. Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público, sin fines de lucro, creadas por ley, para que por su intermediación, se avance en la consecución del objeto de esta Ley; para tal efecto están facultados para:

a) Organizar un registro de sus afiliados para que conste fehacientemente, el grado académico, estudios de especialización y actualización profesional, dominio y experiencia en un área determinada de su profesión.

La base de datos del registro profesional, certificará todos los documentos que consten en su registro, fundamentalmente el título académico, teniendo dicha certificación valor de Documento Público;

b) Mantener actualizada en la página Web del Colegio, las hojas de vida de aquellos profesionales colegiados, que quieran prestar sus servicios al público a Empresas Privadas o al Estado;

c) Promover cursos de especialización y actualización profesional entre los colegiados, sirviendo de enlace con la Universidad y de facilitador en la consecución de becas, financiamiento Estatal o Bancario;

d) Promover una cultura de prestación de servicios de calidad, sentido de responsabilidad y de la actuación ética en el ejercicio Profesional.

e) Habilitar el ejercicio profesional de los extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones de esta Ley y la Ley Creadora del Colegio; y

f) Todas aquellas gestiones o acciones que vayan en beneficio de los afiliados del Colegio Profesional.

Art. 6.- Ejercicio Profesional. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, incluyendo los servicios de consultoría y/o asesoría.

Se autorizará el ejercicio profesional a los nicaragüenses y a los profesionales extranjeros con residencia legalmente otorgada conforme a las leyes de migración y extranjería, que cumplan

Art. 6.- Ejercicio Profesional. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, incluyendo los servicios de consultoría y/o asesoría.

Se autorizará el ejercicio profesional a los nicaragüenses y a los profesionales extranjeros con residencia legalmente otorgada conforme a las leyes de migración y extranjería, que cumplan con las disposiciones de la presente Ley y con la del respectivo Colegio Profesional; en el caso de los profesionales extranjeros, se permitirá el ejercicio profesional siempre y cuando existan condiciones de reciprocidad en el país de origen.

Por Ministerio de Ley se autoriza excepcionalmente el ejercicio profesional a los extranjeros y nicaragüenses residentes fuera del país, que ingresen a Nicaragua a prestar servicios profesionales gratuitos, con fines humanitarios o académicos, por un término no mayor de seis meses. Los que deberán de previo informar al Colegio Profesional respectivo, como condición indispensable para poder iniciar la prestación de los servicios profesionales.

Art. 7.- Son Profesionales habilitados, los extranjeros que hubieren obtenido la autorización para el ejercicio profesional de parte del respectivo colegio.

Art. 8.- El profesional solamente podrá ejercer la profesión o profesiones para las cuales fue expresamente autorizado, con base en el título o títulos que posea, con las excepciones

establecidas en el artículo 69 de la Ley No. 292, "Ley de Medicamentos y Farmacia", del 1 de junio de 1998, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 103 del 4 de junio de 1998.

Art. 9.- Los profesionales podrán prestar sus servicios en forma individual o colectiva, en este último caso, los estudios o dictámenes deberán ser suscritos por un profesional Nicaragüense debidamente certificado por su respectivo colegio quien será responsable de los documentos que suscriba. El Colegio definirá en su Ley Orgánica, los documentos afectos al uso de los timbres profesionales.

Art. 10.- Empresas Prestadoras de Servicios Profesionales. Podrán prestar servicios profesionales o efectuar trabajos en que intervenga el ejercicio profesional de cualquiera de las carreras profesionales, los profesionales y las empresas extranjeras de aquellos países con los que Nicaragua haya firmado un Tratado Internacional en las mismas condiciones de reciprocidad que se le permita el ejercicio profesional a los Nicaragüenses en aquellos países, previo registro y habilitación ante el Colegio Profesional respectivo.

Estas empresas tendrán que contratar al menos un veinticinco por ciento de profesionales Nicaragüenses colegiados.

Art. 11.- Prioridad de Contrataciones de Profesionales Colegiados. En los procesos de selección de personal profesional de los órganos del Estado, si en la puntuación del concurso, hubiese empate entre dos profesionales nicaragüenses, se contratará al que demostrare estar colegiado; en caso que el empate se verifique entre un nicaragüense y un extranjero, se contratará al primero.

Art. 12.- Obligación de Incorporar a Miembros de los Órganos Superiores de los Colegios. Cualquier órgano colegiado, comisión o instancia rectora, reguladora o administradora, creada o que se cree en el futuro que tenga competencias a nivel general o nacional en la administración pública o en la privada, con atribuciones o funciones relacionadas con el desempeño de los profesionales o de las profesiones bajo cualquier modalidad, deberá incorporar a un representante de la instancia superior de los Colegios Profesionales.

Art. 13.- Profesionales Adecuados y Necesarios. Todos los servicios y trabajos prestados por las empresas, relacionados con las profesiones, a que se refiere la presente Ley, deberán realizarse con la participación de los profesionales necesarios y adecuados para garantizar la eficiencia, calidad, seguridad y corrección de tales servicios y trabajos. Dichos profesionales deberán estar autorizados para ejercer la profesión en Nicaragua.

Art. 14.- Obligaciones de los Profesionales que Ejercen Libremente su Profesión. Los profesionales colegiados de conformidad con la presente Ley, que ejercen libremente su profesión, deberán colocar visiblemente en el local donde ejerzan habitualmente, la constancia que los acredite como colegiados, extendida por el Secretario de la Junta Directiva de su respectivo Colegio. Los profesionales que optan a ingresar al servicio civil en calidad de Funcionarios y Empleados Públicos en cargos que se requiera el conocimiento de determinada profesión, deben presentar la respectiva constancia que lo acredite como colegiado.

Es obligación de los profesionales colegiados que ejercen libremente su profesión, inscribir su sello en el Registro Profesional del Colegio. Cada Colegio determinará en su respectiva Ley las características y usos del sello de sus colegiados.

CAPÍTULO III LOS TIMBRES PROFESIONALES

Art. 15.- Creación del Timbre Profesional. En la Ley creadora de cada Colegio Profesional, se podrá establecer la creación de un timbre profesional, como requisito legal obligatorio de aplicación en los actos o documentos, dictámenes, o certificaciones que la misma ley señale, emitidos o autorizados por profesionales colegiados o por empresas prestadoras de servicios profesionales, inscritas en el colegio respectivo.

Art. 16.- Destino de los Ingresos por Venta de Timbres. La Ley creadora de cada colegio determinará la forma de emisión, distribución y venta de sus timbres profesionales. Así como, el uso y destino de los ingresos generados por tal actividad.

Art. 17.- Emisión y Aplicación de Timbres. Cada Colegio determinará en su Ley creadora las escalas de aplicación de los timbres, los actos, documentos, dictámenes, opiniones, etc., que se generen por el servicio profesional dentro del ámbito de su disciplina académica con cobertura del Colegio, así como las características de los timbres.

CAPÍTULO IV DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES

Art. 18.- Expedición de Títulos. Las personas que hubieran concluido satisfactoriamente el plan de estudios, de una determinada carrera y satisfecho los requisitos establecidos en las instituciones de educación superior, debidamente autorizadas por la autoridad competente tendrán derecho a que se les expida el título correspondiente. Los títulos serán expedidos únicamente por la universidad donde cursó y aprobó las materias correspondientes al plan de estudios.

Sólo serán reconocidos en Nicaragua, los grados, títulos y diplomas otorgados por universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país.

Art. 19.- Derechos Acreditados por los Títulos. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por sus respectivos títulos deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones legales que los limiten o restrinjan.

No podrán dictarse disposiciones legales, que otorguen privilegios personales o colectivos en perjuicio de quienes ostenten un título profesional y que estén autorizados para ejercer su profesión.

Art. 20.- Reconocimiento de Títulos Obtenidos en el Extranjero. Las universidades públicas o privadas autorizadas por autoridades competentes, están facultadas para otorgar la incorporación de profesionales nicaragüenses o extranjeros graduados en universidades de otros países, así como para reconocer los títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales.

Siempre que se presenten autenticados por la vía consular correspondiente y acompañado de los documentos siguientes:

- a) El título obtenido en original y fotocopia, cuya incorporación se solicita;
- b) El plan de estudios respectivo;
- c) Certificado de las calificaciones obtenidas;
- d) Constancia librada por la autoridad competente en el extranjero, que el centro de educación superior que emitió el título es reconocido por el Estado en donde funciona.

Art. 21.- Se entenderá por reconocimiento el acto mediante el cual se acepta y certifica que la persona que posee un título profesional obtenido en el extranjero, acredita que los estudios realizados corresponden a una formación profesional obtenida en instituciones extranjeras de nivel universitario o superior.

Art. 22.- Universidades Facultadas para Incorporar a Profesionales Graduados en el Extranjero. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Nicaragua al lograrse la unificación básica de los planes de estudios regionales, siempre y cuando exista reciprocidad.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 23.- Facultades para Autorizar en el Ejercicio Profesional. Los colegios profesionales son las autoridades facultadas por la Ley, para certificar y normar el ejercicio profesional de sus afiliados. Los colegios Profesionales respectivos certificarán de sus miembros o profesionales colegiados, lo siguiente: El título Profesional, estudios de postgrados, especialidades y/o experiencias, cursos de actualización profesional y otras cualidades que establezca la ley creadora del colegio respectivo.

Art. 24.- Requisitos Para Autorizar en Ejercicio Profesional. Los profesionales que se colegien presentarán solicitud en el formato que al efecto elabore el respectivo colegio acompañado de los siguientes documentos:

1. Título profesional expedido por una Universidad reconocida por el Consejo Nacional de Universidades o reconocida por una Universidad Estatal si se hubiese graduado en el extranjero.
2. Pénsum académico y notas obtenidas.
3. Currículum u hoja de vida con los documentos que lo acrediten.
4. Cédula de identidad.
5. Títulos de Licenciaturas y estudios de postgrados, maestrías, doctorados, especialidades.

El colegio constatará si la universidad que otorgó el título está autorizada para expedir títulos profesionales; si el título efectivamente fue otorgado al solicitante. Efectuado este trámite el Colegio otorgará la membresía con su respectivo carné y la certificación del profesional.

Art. 25.- Registro Nacional de las Profesiones. Declárese de carácter público e interés social el Registro de los Profesionales. La normativa interna de cada Colegio, establecerá la organización, funcionamiento, acceso y control de este Registro y los datos e información que tienen que suministrar los profesionales a los colegios respectivos.

Art. 26.- El registro de profesionales que administra cada Colegio Profesional, será el encargado de certificar los actos y documentos que se hayan inscrito en él. La Ley Creadora de cada Colegio Profesional determinará los requisitos y procedimientos de inscripción correspondientes.

Art. 27.- Obligaciones Complementarias. Complementariamente los profesionales del Derecho, cuya incorporación y autorización del ejercicio profesional como Abogado y Notario Público compete a la Corte Suprema de Justicia, y las Profesiones Médicas y afines de que trata el Art. 57 de la Ley No. 423, "Ley General de Salud", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 91 del 17 de mayo del año 2002, también se deben inscribir en el Registro Profesional, cumplir con todas las disposiciones de esta Ley, las ya establecidas y las que se establezcan en la Ley creadora y normativas de sus respectivos Colegios Profesionales.

No podrán ejercer la profesión en el país, los profesionales graduados en el exterior, que sean representantes o funcionarios de Gobiernos Extranjeros, Organismos Internacionales Gubernamentales o Multilaterales. Los profesionales extranjeros que laboren amparados en convenios de cooperación, solamente podrán ejercer en las actividades profesionales definidas en el convenio y durante la vigencia de los respectivos programas o proyectos de los mismos.

Art. 28.- El Estado sólo podrá contratar los servicios de profesionales extranjeros, en los cargos de carácter técnico por tiempo determinado y para prestar servicios específicos, solamente si no hay profesionales Nicaragüenses con tales calificaciones, para tal efecto se consultará de previo con el Colegio Profesional respectivo.

CAPÍTULO VI DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Art. 29.- Concepto. Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de Derecho Público, apolíticas, no religiosas, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones para el logro de sus fines y objetivos.

Art. 30.- Por Ministerio de la presente Ley, el Estado delega en los Colegios Profesionales la ejecución y supervisión del cumplimiento de la presente Ley y la facultad para otorgar la certificación profesional y el control del ejercicio profesional de sus afiliados y de los extranjeros que puedan ejercer su profesión en Nicaragua.

Art. 31.- Proceso de Creación de los Colegios Profesionales. La Creación de los Colegios Profesionales se realizará mediante Ley aprobada por la Asamblea Nacional.

La iniciativa de ley para la creación de cada Colegio Profesional, deberá acompañarse de Certificación Notarial del Acta, donde conste el acuerdo de la o las Asociaciones de Profesionales de la misma disciplina académica o afines del Colegio que se pretende constituir y en su defecto por un número no menor a cincuenta (50) profesionales nicaragüenses de la misma disciplina académica del colegio que se pretende constituir; convocados públicamente a través de medios de comunicación social escritos con al menos quince días de anticipación.

El Colegio adquirirá su Personalidad Jurídica, una vez que entre en vigencia su respectiva Ley Creadora y sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial, su respectiva normativa Interna y Código de Ética Profesional.

Los Colegios Profesionales existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personalidad jurídica, debiendo adecuar su ley creadora a lo dispuesto en la presente Ley, mediante Ley reformativa que deberán presentar a la Asamblea Nacional dentro del término de seis meses de la entrada en vigencia de esta Ley, si no lo hicieran se tendrá por Ministerio de Ley, cancelada su personalidad jurídica.

Art. 32.- De la Denominación de los Colegios. La denominación de los Colegios Profesionales deberá responder a la respectiva disciplina académica exigida para la incorporación a los mismos y no podrán ser coincidentes o similares a la de otros colegios preexistentes, ni susceptibles de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos.

El cambio de denominación de un Colegio Profesional deberá ser propuesto por el propio Colegio, de acuerdo a lo que disponga su Ley Creadora y normativa Interna.

Se reserva el Nombre o Razón Social de Colegio Profesional exclusivamente para los Colegios Profesionales constituidos mediante las disposiciones de la presente Ley. Se considera no puesta la palabra "colegio" en las denominaciones de las Asociaciones de Profesionales constituidas o regidas bajo la Ley No. 147, "Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro". Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, estas Asociaciones de Profesionales deberán informar sobre su nueva denominación, en el plazo de un mes después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

Para efectos de su registro en el Consejo Nacional de las Profesiones, estas Asociaciones de Profesionales deberán informar sobre su nueva denominación, en el plazo de un mes después de la entrada en vigencia de la presente Ley al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Mediante Certificación emitida por esta Dirección, el Representante Legal se personará ante el CNCP para su nuevo Registro.

Art. 33.- Contenido de las Leyes Creadoras de Colegios Profesionales. La Ley Creadora de los Colegios Profesionales deberá contener al menos lo siguiente:

1. Naturaleza, denominación, organización, fines, objetivos, atribuciones de cada órgano,

duración y domicilio del colegio;

2. La composición, forma de elección, y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para integrarse a ellos;

3. Los requisitos para la colegiación y las causas de denegación, suspensión o pérdida de la condición de colegiado, así como de su rehabilitación. A ningún profesional se le podrá impedir la colegiación si cumple con los requisitos de Ley;

4. Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización, dirección, administración y el funcionamiento del colegio, así como la frecuencia y forma de rendición de cuentas de los directivos de los órganos del Colegio;

5. Derechos y deberes de los colegiados con respecto al colegio y con los usuarios de sus servicios;

6. El régimen económico del colegio;

7. El régimen disciplinario, el que contendrá la calificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento disciplinario;

8. Recursos de impugnación contra los actos o resoluciones de los órganos del colegio, tanto internos como jurisdiccionales o administrativos; y

9. Otras disposiciones que se estimen convenientes para su organización, dirección, administración y funcionamiento del Colegio.

Art. 34.- Atribuciones de los Colegios Profesionales. Los Colegios Profesionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Ordenar, normar, regular y supervisar el ejercicio Profesional;

b) Velar por la calidad, ética y dignidad profesional de los colegiados y por que se respeten y garanticen los derechos de los usuarios de sus servicios y de los ciudadanos en general;

c) Representar y tutelar los intereses generales de la profesión, en sus relaciones y cooperación con la administración pública, entidades de educación superior, organismos internacionales, empresa privada y representantes de la sociedad civil;

d) Promover la formación y actualización profesional de los colegiados;

e) Participar en el estudio y proposición de soluciones a los problemas nacionales;

f) Promover la integración de los Colegios Profesionales Centroamericanos;

g) Dirimir los conflictos por vía de la conciliación, mediación y arbitraje que en el ejercicio profesional pudieran suscitarse entre profesionales y usuarios de sus servicios y entre los profesionales entre sí o entre éstos y el Estado;

h) Dictar el reglamento de aranceles respectivo que se cobren por los servicios profesionales;

i) Firmar acuerdos de reciprocidad del ejercicio profesional con Colegios Profesionales de otros países o con Organismos Internacionales;

j) Suscribir contratos de seguro colectivo de responsabilidad civil para responder por los daños causados por la negligencia de sus miembros en el ejercicio profesional; y

k) Cualquier otro objetivo que se establezca en su Ley Creadora en beneficio del ejercicio profesional y de la colectividad.

Art. 35.- Los Colegios Profesionales, determinarán en su ley creadora las facultades y medios legales para el ejercicio de sus fines y objetivos.

Art. 36.- Órganos de Gobierno de los Colegios de Abogados. Son órganos de gobierno de los Colegios Profesionales los siguientes:

a) Asamblea General, es el órgano supremo del Colegio.

b) Junta Directiva, es el órgano ejecutivo, encargado de la Dirección y Administración del Colegio y tendrá la representación legal del mismo.

c) El Tribunal de Honor, es el órgano constituido para instruir las averiguaciones y emitir resoluciones, cuando se compruebe que algunos de sus miembros ha transgredido la ética profesional, imponiendo las sanciones correspondientes.

La Normativa Interna de cada Colegio determinará la forma de convocatorias, frecuencia de reuniones, quórum, sistema de elección y toma de decisiones de los órganos de Gobierno.

Art. 37.- Los colegios profesionales tendrán patrimonio propio, el que estará constituido por todos los Bienes, Derechos y Acciones, así como de los haberes que adquieran por cualquier título.

Art. 38.- Los colegios profesionales tendrán la libre administración de sus bienes, derechos, acciones y haberes patrimoniales, pero sólo podrán disponer de ellos para la realización de sus propios fines y objetivos.

Los Colegios Profesionales podrán constituir un Consejo Nacional o una Federación de los Colegios, en función de sus intereses, para lo cual entre ellos decidirán acerca de su estructura, funcionamiento, atribuciones y financiamiento.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES

Art. 39.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

a) Para efectos de esta Ley, se considera ejercicio ilegal de las profesiones, sujetos a sanción las siguientes conductas:

i) Quienes sin poseer título se anuncien o se atribuyan la condición de profesionales en cualquier área o realicen actos o presten servicios que esta Ley reserva a los profesionales.

ii) Quienes habiendo obtenido el título correspondiente, realicen actos o gestiones propias de las profesiones sin haber obtenido la autorización de autoridad competente para el ejercicio profesional.

iii) Quienes se atribuyan títulos académicos o facultativos que no hayan obtenido o no correspondan al grado académico conferido.

iv) Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión o desautorización del ejercicio profesional, lo ejerzan durante el tiempo de la suspensión o desautorización.

b) Ejercer actividades profesionales en áreas no autorizadas, ni habilitadas por el título y el Decreto de autorización del Colegio.

c) Brindar servicios profesionales en forma colectiva, sin el respaldo de profesional autorizado o cuando la empresa no esté registrada en el Colegio Profesional respectivo.

d) Revelar secretos profesionales sin encontrarse en los casos de dispensa. Para efectos de esta ley están dispensados de guardar el secreto profesional:

i) Por consentimiento expreso del cliente;

ii) Si es relevado por la Junta Directiva del colegio y a petición del profesional, por estimar que guardar el secreto profesional podría causar una lesión al propio profesional o a un tercero notoriamente injusta; y

iii) Cuando el secreto encubra la comisión de algún delito o algún acto ilícito.

e) Por incurrir en omisión o negligencia en la prestación del servicio profesional que ocasione lesiones en la vida, la moral, la salud o el patrimonio del usuario.

f) Por aceptar o prestar un servicio para cuya ejecución no esté capacitado en función de sus conocimientos, experiencia y dedicación profesional.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 40.- Las infracciones al ejercicio ilegal de las profesiones, se sancionarán con suspensión, por el término de uno a tres años y en caso de reincidencia con multa de mil a diez mil córdobas, sin perjuicio de la acción penal si la conducta infractora, coincide con un tipo penal establecido en la ley.

Art. 41.- Cuando se ejerza la profesión en áreas no autorizadas por el Título o en ejercicio profesional colectivo sin respaldo de profesional certificado por el Colegio respectivo, se sancionará con multa de mil a diez mil córdobas y amonestaciones escritas con copia a su expediente profesional.

Art. 42.- La revelación del secreto profesional, las omisiones o negligencias o la aceptación para prestar un servicio para cuya ejecución no está autorizado, se sancionará con multa de un mil a cinco mil córdobas y amonestación por escrito con copia a su expediente.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 43.- El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia de parte interesada ante el tribunal de honor del respectivo colegio y una vez iniciada se impulsará de oficio en todos sus trámites. El Código de Ética Profesional de cada Colegio determinará el procedimiento disciplinario y sus términos, el que debe ajustarse a las garantías del debido proceso.

Art. 44.- Los usuarios perjudicados por profesionales no colegiados interpondrán denuncia ante el Ministerio Público en el caso de que las actuaciones del profesional estén tipificadas como delito, para que este interponga la acción penal correspondiente. En el caso de daño y perjuicio, podrán demandar directamente al profesional ante el Juez Civil competente.

Art. 45.- La resolución que dicte el Tribunal de Honor de cada Colegio, deberá ser notificada al profesional en un plazo máximo de siete días hábiles y expresará motivadamente los hechos comprobados que fundamentan la decisión de sancionar al profesional.

En el caso que los hechos que motivaron el procedimiento disciplinario no se pudieran comprobar, se exonerará al profesional.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor cabrá el recurso de Apelación para ante la Junta Directiva del Colegio Profesional.

Art. 46.- El Recurso de Apelación deberá interponerse ante el Tribunal de Honor dentro del plazo de seis días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución definitiva.

Una vez admitido el recurso, el Tribunal de Honor emplazará a ambas partes a personarse y expresar agravios ante la Junta Directiva del colegio en un plazo de tres días hábiles después de notificado el emplazamiento. Una vez personado y expresados o contestados los agravios, cualquiera de las partes podrá solicitar que se decrete la práctica de cualquier tipo de pruebas.

Concluido el plazo, dictará auto para que ambas partes pasen vista del expediente durante cinco días, concluido el período de la vista. Las partes presentarán sus escritos de conclusión en un plazo de diez días.

La Junta Directiva del Colegio dictará su resolución dentro de un plazo de treinta días después de concluido el plazo anterior.

Art. 47.- Vencido el plazo para presentar escritos de conclusión, la Junta Directiva del Colegio Profesional dictará su resolución definitiva, la cual tiene que ser motivada bajo pena de nulidad.

La resolución de la Junta Directiva del Colegio Profesional agotará la vía administrativa y adquirirá condición de firme, hasta treinta días después de notificada. Contra ella caven los recursos de amparo en caso de violación a los Derecho Constitucionales y Contencioso Administrativo en caso de violación de leyes o reglamentos.

CAPÍTULO X BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Art. 48.- Los Colegios Profesionales gozarán de los mismos beneficios tributarios que las Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro.

Art. 49.- El Estado podrá dar asistencia económica a los Colegios Profesionales para el cumplimiento de sus legítimos fines y objetivos.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Art. 50.- La presente Ley es de orden público y obligatorio cumplimiento, no podrán celebrarse convenios entre partes para eludir su cumplimiento, los derechos que en ella se establecen son irrenunciables. Su aplicación es inmediata a partir de su vigencia, no requiriendo de reglamentación para tal efecto.

Art. 51.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

El presente autógrafo de Ley contiene la Ley No. 588, "Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional", aprobada el día veintisiete de junio del año dos mil seis y las modificaciones del Veto Parcial presentado por el Presidente de la República en Secretaría de la Asamblea Nacional, el veintiocho de julio del año dos mil seis, aprobado en la Continuación de la Tercera Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura de la Asamblea Nacional, de conformidad al Art. 143, parte infine de la Constitución Política de la República de Nicaragua, por lo que hace al Art. 48, el cual se elimina y se corre la numeración.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de enero del año dos mil ocho.- **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO N° 218

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente, de la República por medio del Ministro de Justicia y oída la opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

DECRETA; la siguiente:

LEY DE NOTARIADO

CAPITULO 1*Funcion publica del notariado(1)*

Art. 1.- El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.

La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 2- Los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el Protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el Protocolo.

Art. 3.-- La función notarial se podrá ejercer en toda la República y en cualquier día y hora. Asimismo, se podrá ejercer esa función en cualquier día y hora, en países extranjeros, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador.(5)

Art. 4.- Sólo podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley.

Para obtener esta autorización se requiere:

1°.-Ser salvadoreño;

2°.-Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República

3°.-Someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero. También podrán obtener dicha autorización, los centroamericanos autorizados para ejercer la abogacía en la República, que tengan dos años de residencia en Salvador, por lo menos, que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país y siempre que en este último puedan ejercer dicha función los salvadoreños, sin más requisitos que los similares a los que establece este artículo.

Art. 5.- Los Jefes de Misión Diplomática permanente y Cónsules de Carrera de la República podrán ejercer las funciones de notario en los países en que estén acreditados, en los casos y en la forma que establece la ley.

Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, podrán ejercer el notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en esta ley.

Art. 6.- Son incapaces para ejercer el notariado:

1°.-Los menores de veintiún años-

2°.-Los ciegos, los mudos y los sordos;

3°.-Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales;

4°.-Los quebrados y los concursados;

5°.-Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aun cuando gocen de libertad restringida;

6°. Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados o suspendidos para el ejercicio del notariado.

Art. 7.- Son causales de inhabilitación, la venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad.

Art. 8.- Podrán ser suspendidos en el ejercicio del notariado:

1° Los que por incumplimiento de sus obligaciones notariales, por negligencia o ignorancia graves, no dieren suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones;

2° Los que observaron mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral;

3° Los que tuvieron auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquélla no se haya concedido.

Art. 9.- Se, prohíbe especialmente a los Notarios, autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos, o para sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su cónyuge; pero podrán otorgar por sí y ante sí su testamento, llenando, para el caso, las formalidades requeridas por la ley; podrán asimismo por sí y ante sí conferir poderes, hacer sustituciones de los poderes otorgados a su favor, en la forma que indica el Art. 110 Pr., cancelar obligaciones contraídas a favor de ellos o autorizar los demás actos a que ellos solos se obligan. También podrán autorizar los instrumentos que otorguen sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o su cónyuge, en los casos a que se refiere la parte final del inciso anterior excepto el testamento.

La violación a lo preceptuado en este artículo producirá la nulidad del nto.(2)

Art. 10.- La Corte Suprema de Justicia emitirá un acuerdo que contenga la nómina, por orden alfabético, de los abogados a quienes autorice para el ejercicio del notariado en forma permanente; dicha nómina será aumentada por acuerdos especiales respecto de los abogados que en lo sucesivo llenen los requisitos necesarios para ejercer tal función.

Los abogados idóneos para ejercer el notariado, cuyos nombres hubieren sido omitidos en la nómina. , podrán pedir a la Corte que se amplíe el acuerdo a que se refiere el inciso anterior y obtener la consiguiente autorización.

Los acuerdos a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Autorizado un notario no podrá ser excluido de la nómina si no es por resolución de la Corte, dictada de conformidad al artículo siguiente y en los casos contemplados por el mismo.

Art. 11.- En los casos de los artículos 6, 7 y 8, la Corte Suprema de Justicia, a pedimento de parte interesada o de oficio, denegará la autorización para el ejercicio del notariado que se le haya pedido, o. declarará la incapacidad, inhabilitación o suspensión del que ya hubiere sido autorizado, procediendo en ambos casos en forma sumaria y oyendo al Fiscal de la Corte y al Notario, o en su defecto, por ausencia o imposibilidad de éste, al Procurador de Pobres del mismo tribunal. (2)

La Corte recogerá de oficio, las pruebas que fueren pertinentes y resolverá con sólo la robustez moral de las que resulten del proceso.

Art. 12.- La resolución dictada en cualquiera de los casos del artículo anterior, se publicará en el Diario Oficial. El Notario, en su caso, deberá devolver su protocolo a la oficina que lo legalizó, juntamente con el sello notarial, dentro del término de quince días contados desde la fecha de la publicación. Si transcurrido dicho término no verificara la devolución, el funcionario respectivo decretará que se haga por apremio, y si ni aún así se lograra la devolución, lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia la que ordenará, el enjuiciamiento del culpable.

Art.13.- La Corte Suprema de Justicia rehabilitará a los, notarios cuando haya desaparecido las causas que motivaron su exclusión. En estos casos se procederá en forma sumaria, oyendo al Fiscal de la Corte.

Art. 14.- La Corte Suprema de Justicia formulará y publicará en el Oficial en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, una nómina por orden alfabético que contenga las modificaciones a la lista permanente en razón de autorizaciones, suspensiones y rehabilitaciones.

Art. 15.- La omisión del nombre de un notario en la nómina a que se refiere el artículo anterior, no le impide el ejercicio del notariado, si estuviera autorizado, conforme a la ley.

En este caso, la Corte, de oficio o a petición del interesado, mandará a ampliar la nómina adicionando el nombre del excluido cuando fuere procedente y publicará la adición en el Diario Oficial.

CAPITULO II

ELPROTOCOLO

Art. 16.- El protocolo estará constituido por Libros numerados correlativamente respecto de cada notario, que serán formados, legalizados y llevados sucesivamente.

El Notario asentará en su protocolo los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, salvo los exceptuados por la ley.

Art. 17.- Los libros de Protocolo se formarán con hojas del papel sellado correspondiente de numeración correlativa, que en cantidad no menor de veinticinco, debidamente foliadas con letras en la esquina superior derecha de sus frentes, se presentarán a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, si el notario reside en la capital de la República, o al Juez de, Primera Instancia competente de su domicilio si reside fuera de ella.

El Jefe de la Sección del Notariado o el Juez, en su caso, sellará todas las hojas presentadas en la parte superior de sus frentes, a excepción de la primera en la cual pondrá una razón firmada y sellada que expresará el nombre del notario a quien pertenece, el número de orden del libro a que corresponderán, el uso a que se destinan y el lugar y fecha en que se hace su entrega.

Si el notario lo prefiere, podrá presentar libros ya formados para su legalización y si así lo hiciere, las fojas de que constan dichos libros se autorizarán en la forma ya expresada, si se cumpliera con los demás Requisitos que se exigen en esta ley, pero en este caso, no podrá hacerse uso de la facultad que se concede por el Art. 20.

Art. 18.- Las hojas para la formación de libros de protocolo y los libros ya formados, a que aluden los incisos primero y último del artículo anterior, una vez hecha la correspondiente legalización, tendrán vigencia y podrán ser utilizados durante un año contado desde el día de su entrega al Notario, debiendo usarse las hojas en el orden de su numeración. Una vez hecha la respectiva legalización las hojas de papel sellado sueltas o formato libros, pueden utilizarse y tendrán valor durante el año de vigencia de su legalización aún cuando su validez caduque en el curso de dicho año de vigencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Cada vez que el Notario necesitara la legalización de nuevas hojas para la formación de un nuevo libro o la de un libro nuevo ya formado, sea porque se le hubieren agotado las hojas o el libro legalizados anteriormente, o sea porque hubiere caducado el año de vigencia para el cual fueron autorizados, los presentará y se legalizarán en la forma que expresa el artículo anterior, siempre que exhibiera las hojas o libro agotado o cuyo respectivo año de vigencia hubiere caducado, debiendo estar debidamente cerrados en la forma que indica el Art. 21. Las hojas agotadas o vencidas deberán presentarse encuadernadas y empastadas, formando libro.

Art. 19.- La Sección del Notariado y los Juzgados de Primera Instancia que sean competentes, llevarán un Libro de Registro en el que se asentará separadamente para cada Notario, la fecha de entrega de hojas o libros de protocolo con expresión de su número de orden, la cantidad de hojas que se entregan o el número de hojas de que se compone el libro y, en todo caso, la numeración correlativa de la emisión del papel sellado que se utilice. Estos asientos serán firmados por el funcionario respectivo y el Notario. Se llevará además un índice auxiliar por orden alfabético de apellidos para facilitar el mejor manejo del Libro de Registro.

Art. 20.- Cuando las hojas legalizadas con que se deba formar un libro de protocolo no alcanzaren para terminar un instrumento ya comenzado en ellas, el notario podrá agregar las hojas de papel sellado del mismo valor que fueren necesarias para la terminación de dicho instrumento, debiendo presentar en este caso el libro ya formado, al funcionario respectivo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del otorgamiento. El funcionario las legalizará, si fuere procedente, dejando constancia del número de la emisión y de toma de razón de las hojas agregadas, en el libro de entregas correspondiente.

Art. 21.- Siempre que se agoten las hojas de un libro de protocolo o que termine el año de su vigencia, el notario lo cerrará con una razón que indique el número de hojas de que se compone, de las utilizadas o si lo han sido todas, de los instrumentos autorizados, el lugar y fecha del cierre, firmándola y sellándola. Queda autorizado el notario para agregar una hoja adicional para consignar esta razón. Si el Notario no hubiere utilizado su protocolo, estará obligado a poner la razón de cierre, haciendo constar esta circunstancia.

El Notario agregará a cada libro de protocolo, un índice en el cual expresará por orden de fecha, los instrumentos autorizados, los nombres de los otorgantes y los folios en que se encuentran. Los números de las escrituras cerradas o sin efecto que hubieren sido suspendidas, se incluirán en el índice (2).

Art. 22.- Cuando el Notario presente el libro de protocolo que llevare, sea para obtener nuevas hojas, para legalizar las que hubiese agregado en caso de terminación de un instrumento, o para que se le autorice un nuevo libro, aquél le será devuelto, salvo si ya hubiere transcurrido el término para su entrega a los funcionarios respectivos.

Art. 23.- Los notarios están obligados a entregar a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia respectivo, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que termina el año de su vigencia, los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, los cuales deben estar empastados. Recibidos dichos libros, el Jefe de la Sección del Notariado o el Juez pondrá a continuación de la nota de cierre de los mismos o en hoja separada si no hubiere espacio suficiente, una razón que indique si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre a que se refiere el inciso primero del Art. 21.

Art. 24.- Con los documentos anexos que hubieren de formar parte del Protocolo, se formará un legajo por separado, siguiendo el orden de los instrumentos a que corresponden. Los poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes que no contuvieron autorización para otros actos aun no ejecutados y los demás documentos que sólo puedan servir para la celebración del acto o contrato de que se trate, se agregarán necesariamente a este legajo. Cada uno de los documentos de que consta el legajo será sellado al dorso y expresará el número del instrumento a que se refiere. El legajo así formado se entregará junto con el libro de protocolo respectivo.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán los libros de protocolo y legajos de anexos que reciban, a la Sección del Notariado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su respectiva entrega por el notario.

Art. 25.- Si el Notario no cumpliera con las obligaciones que establecen los dos artículos precedentes o si entregare un libro sin las formalidades que ordena esta ley, no se le autorizarán nuevas hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo o un nuevo libro ya formado, mientras no cumpla con dichas obligaciones, y el Jefe de la Sección del Notariado o el Juez respectivo darán cuenta de la omisión a la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo conveniente. De igual modo se procederá con los notarios que no hubieren devuelto los libros de años anteriores.

Para los efectos de este artículo, la Sección del Notariado y los Juzgados de Primera Instancia competentes asentarán en el libro de registro la devolución de los libros de Protocolo, en asientos separados, que contendrán la fecha de su entrega, el número de hojas de que constan y el de las utilizadas, el número de instrumentos autorizados y el de los documentos anexos que se acompañan, efectuándose estos asientos en la misma Sección destinada a cada notario de conformidad con el Art. 19.

Art. 26.- Siempre que se solicitara la legalización de nuevas hojas para formar un nuevo libro de protocolo o la de un nuevo libro ya formado, el Jefe de la Sección del Notariado o el Juez, en su caso, examinará el libro de Registro respectivo, a efecto de constataras; el notario solicitante ha cumplido con la obligación que establece el Art. 23. En la primera quincena de los meses de enero y junio de cada año, harán una revisión general de dicho libro de Registro, dando cuenta inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia de las irregularidades que notaren.(1)

Si un notario, por haber cambiado de domicilio solicitase la legalización de nuevas hojas o la de un nuevo libro de protocolo a funcionario distinto de aquél al que hubiere entregado el anterior libro de protocolo agotado o vencido, aquél funcionario oficiará al que recibió el protocolo anterior, para que éste le informe sobre el cumplimiento, por el notario, de la obligación establecida en el artículo 23, y si tal informe fuere favorable, autorizará las nuevas hojas o el nuevo libro solicitados.(2)

Art. 27.- Los libros de Protocolo vencidos y los legajos de anexos que la Sección del Notariado reciba de los notarios o de los Jueces de Primera Instancia, serán revisados por el Jefe de dicha Sección y remitidos a la Corte Suprema de Justicia con una nota en la que hará constar las informalidades que notare en los instrumentos que contienen. Esta remisión deberá hacerse, a más tardar, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su recibo.

Art. 28.- El Protocolo no podrá presentarse en juicio ni hacer fe en él y no podrá sacarse del poder del notario, excepto en los casos expresamente determinados por la ley, pero los otorgantes podrán examinar, bajo la vigilancia del notario o del funcionario respectivo en su caso, los instrumentos que les conciernan.

La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de uno, de varios o de todos los protocolos, comisionando para ello a uno o más de sus miembros o de las Cámaras de Segunda Instancia, o alguno de los Jueces de Primera Instancia.

Art. 29.- Cuando un notario tuviere que ausentarse del país por un tiempo que pase de la fecha en que vence el libro de Protocolo que llevaré, deberá entregar éste en la forma que indican los artículos 21 y 23, pero le será devuelto a petición suya si regresara antes de aquella fecha, con una razón firmada por el funcionario respectivo, en la que se hará constar la fecha de su devolución, dejando constancia de ello en el libro de registro.

Art. 30.- Cualquiera persona en cuyo poder quedaren el protocolo o el sello de un notario fallecido, los entregará dentro de los quince días siguientes al fallecimiento, a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia competente. El funcionario respectivo levantará un acta haciendo constar la entrega, así como las circunstancias expresadas en el Art. 25 y los remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Si no se cumple con la obligación de entregarlos dentro del plazo expresado, el Jefe de la Sección del Notariado o el Juez respectivo, por determinación propia u orden de la Corte Suprema de Justicia, o el funcionario que ésta designe, recogerá el Protocolo y sello del notario fallecido y los remitirá en la forma indicada. En el caso de este inciso si la persona que tuviere en su poder el protocolo o sello se negare a entregarlos, será apremiada corporalmente y durará el apremio mientras no se haga la entrega. Dicho apremio deberá ser ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

Los Jefes de Registro Civil al asentar la partida de defunción de un notario, darán inmediato aviso a la Sección del Notariado.

Art. 31.- Los Jueces que deben conocer conforme a las disposiciones de esta ley son los del ramo civil. Si en una misma localidad hubieren dos o más de esta clase, los que llevan el número primero; y si fueren mixtos, el único o el que lleva el número primero si hubiere más de uno.

Si el Juez de Primera Instancia que indica el inciso anterior ejerce funciones propias de notario, será la Sección del Notariado la que ejercerá respecto de él las funciones a que se refiere esta ley.(2)

Los libros de protocolo que lleven los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, se formarán con hojas de papel común que llevarán en la parte superior el sello del Juzgado y tendrán vigencia durante el lapso comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año. Dichos libros serán remitidos a la Sección del Notariado dentro de los quince días siguientes al año de su vigencia, llenándose las formalidades que en este capítulo se imponen a los notarios, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO III

Escritura matriz

Art. 32.- La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes:

1°-Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el notariado;

2°-Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorguen. Cuando alguno de los otorgantes no hable el idioma castellano, se asistirá de un intérprete mayor de edad. Si fueren dos o más los otorgantes que estuvieron en ese caso, podrán nombrar un solo intérprete de común acuerdo, y el notario cumple consignando en el instrumento lo que expresen en castellano el intérprete o los intérpretes. En

estos últimos casos el otorgante u otorgantes formularán en su propio idioma una minuta de lo que expresen al Notario, la traducirá el intérprete y la agregará aquél junto con la traducción al legajo de que trata el artículo 24 de esta ley. La minuta y su traducción serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a su ruego y el intérprete;

3°-Que concurren a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales hábiles conforme al Art. 34;

4°-Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere;

5°-Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquéllos por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la Cédula de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso.(2)(3)

Cuando la escritura tenga por objeto únicamente establecer que una persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerden con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona o su representante legal comparecerá ante el Notario, quien dará fe del acto, debiendo tener presente para ello la certificación de la partida de nacimiento del interesado, cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y dos testigos idóneos que conocieron al interesado, cuyas deposiciones asentará en la escritura. También se deberá relacionar los documentos antes dichos.(3)

6°-Que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan se consigne en el instrumento; por consiguiente, el notario no podrá poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente;

7°-Que se escriban con letras las cantidades y las fechas;

8°-Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto;

9°-Que los borrones, enmendaduras, enterrrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras;(2)

10°-Que el notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento;

11°- Que escrito el instrumento se lea íntegramente por el notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias.

Los otorgantes podrán cerciorarse del tenor literal del instrumento y repetir su lectura por si mismos o por la persona que designen;

12°-Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años ó uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos;(2)

13°- Que se observen los demás requisitos que las leyes exijan en determinados casos.

Art. 33.- La matriz a la cual faltare alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, no se invalidará si el instrumento estuviera autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta ley, y firmado además por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobaré falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila, y en los demás casos especiales determinados por la ley.

Art. 34.- No será necesaria la concurrencia de testigos de asistencia al otorgamiento de instrumentos públicos o de cualquier otro acto notarial excepto cuando se tratare de testamentos y de donaciones de cualquier clase. Sin embargo, el notario podrá hacerlos intervenir si lo creyere conveniente, y, en todo caso, cuando alguno de los otorgantes lo pida expresamente o cuando sea ciego, mudo, o no supiere expresarse en el idioma castellano.

Los testigos instrumentales serán dos, de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años, conocidos del notario y domiciliados en la República. Este último requisito no será necesario cuando el instrumento se otorgue en el extranjero. En todo caso, los testigos deberán saber leer, escribir, hablar el idioma castellano y tener profesión u oficio.(5)

No podrán ser testigos los dementes, los ciegos, los mudos o los sordos; los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios; los que tengan interés conocido en el acto o contrato y el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del notario o de alguno de los otorgantes.

Art. 35.- Cuando algún otorgante comparezca en representación de otra persona, el notario dará fe de ser legítima la personaría con vista del documento en que conste, el que citará con expresión de su fecha y del funcionario o persona que lo autorice.

Si el notario no encontrara legitimada la personaría con el documento que se le exhibe, cumplirá con advertirlo así a los interesados.

Art. 36.- Si los otorgantes presentaran documentos que deben servir de base para la celebración del acto o contrato y dichos documentos adolecieren de algún vicio o defecto, el notario se los hará saber para que sean subsanados o para que, si quisieran, se otorgue así la escritura haciéndose constar la advertencia del notario.

Art. 37.- No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para otorgarlo o si no estuvieren presentes dichas partes, sus mandatarios o representantes legales en su caso, todo bajo pena de nulidad.

Art. 38.- Los instrumentos se escribirán en el protocolo a mano con tinta o máquina, uno a continuación de otro, sin dejar espacio en blanco entre ellos, excepto el necesario para las firmas, y deberán numerarse correlativamente.

Las escrituras que no llegaren a concluirse por desistimiento de las partes o por cualquier otro motivo, conservarán el número que les corresponde y se terminarán con una razón firmada sólo por el Notario, en la que expresará la causa por la cual han sido suspendidas.

Art. 39.- Cuando se trate de actos o contratos en que se necesite alguna solvencia de impuestos para la inscripción de su testimonio, el notario advertirá a los otorgantes la obligación de estar solventes, haciendo constar esta advertencia en el instrumento sin que sea necesario relacionar en el mismo la constancia respectiva.(2)

Art. 40.- Los testamentos solemnes se otorgarán de conformidad con las disposiciones del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

1°-Sólo podrán otorgarse ante notario o en su defecto ante Juez de Primera Instancia y, en su caso, ante agente diplomático o consular salvadoreño;(2)

2°-Los testigos podrán ser de cualquier sexo y deberán reunir las condiciones expresadas en el Art. 34;

3°-En los testamentos abiertos, los testigos serán siempre en número de tres; pero en los testamentos cerrados bastará la concurrencia de cinco testigos;(2)

4°-Será indispensable que los testigos conozcan al testador, pero en los casos en que deban concurrir cinco, será suficiente que tres de ellos lo conozcan. Si el Notario no conociera al testador, lo identificará por medio de los mismos testigos, su cédula de identidad o por cualquier otro medio idóneo a juicio del notario.

Art. 41.- Si se tratare de un testamento cerrado, el testador deberá presentar al Notario y testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas cerradas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa, salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 C., que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento, y que están firmadas por él. Se observarán además, las otras formalidades que establece el Art. 1017 C.

El Notario legalizará conforme a esta última disposición, cada una de las cubiertas presentadas.

Inmediatamente después, extenderá un acta en su protocolo, firmándola con el testador y los mismos testigos, en la que dará fe del acto, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización.

El Notario entregará una de las cubiertas legalizadas al propio testador o a la persona que éste designe para guardarla, y si ninguno de ellos quisiere hacerlo, la guardará el Notario o la depositará en la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, el Notario hará constar en el acta que extienda en su protocolo en poder de quién quedará la cubierta legalizada.

La otra cubierta será entregada por el Notario junto con un testimonio del acta respectiva extendido en papel común a la Corte Suprema de Justicia o remitida a aquel Tribunal por medio de la Sección del Notariado o del Juez de Primera Instancia del lugar o de la jurisdicción en donde se ha extendido la legalización dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ésta, y será guardada por la Secretaría de la Corte, la que llevará un libro en la misma forma y con el mismo fin indicado para el de testimonios de testamentos nuncupativos, en el que se anotará el recibo de cada cubierta.

Art. 42- El sobre guardado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, sólo podrá ser utilizado para fines judiciales, en los casos de extravío, destrucción o cuando por otra causa razonable que calificará el Juez, no pueda presentarse el otro sobre. En estos casos el Juez competente lo solicitará a la Corte expresando los motivos y el Secretario de este Tribunal, lo entregará al Juez previa la orden correspondiente.

Igual procedimiento se observará cuando el original presentado, sea impugnado judicialmente de falsedad civil o criminal.

CAPITULO IV

Los testimonios

Art. 43.- Los notarios deberán expedir a los otorgantes, a quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes contenidas en los instrumentos, o a quienes deriven su derecho de los mismos los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen, anotando la saca al margen del protocolo, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en que se expide.(2)

Dichos testimonios sólo pueden ser expedidos por los notarios durante el año de la vigencia del libro de protocolo o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que caduca.

Si la escritura es de aquellas que dan acción para pedir o cobrar una cosa o deuda cuantas veces se presente, no debe extenderse más que un solo testimonio y para dar otro es necesario decreto de Juez previa citación de la parte contraria, si ésta estuviera presente, y en el caso del Art. 141 Pr., con citación del respectivo curador. En estos casos, el testimonio se principiará a continuación de las diligencias que ordenan su expedición, dejando razón en el protocolo.

En el caso contemplado en el inciso 2° del ordinal 5° del Art. 32, el testimonio que el Notario extienda al interesado deberá ser presentado al Registro Civil respectivo, para que, con vista de dicho documento, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el Notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. En estos casos sólo con la certificación de la partida debidamente marginada, podrá el interesado obtener nuevos documentos relacionados con su identificación.(3)

Art. 44.- Los testimonios deben extenderse en el papel sellado correspondiente cuando causen dicho impuesto, serán una copia fiel del instrumento original y terminarán con una razón que indique los folios y el número del libro de protocolo en que se encuentra la escritura a que se refieren, la fecha de la caducidad de dicho libro, el nombre de la persona a quien se extiende y el lugar y fecha de la expedición del testimonio. A continuación, serán firmados y sellados por el notario.

Los testimonios también podrán extenderse por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales se complementarán con una hoja de papel sellado del de menos valor, en la que se asentará la razón final a que se refiere el inciso que antecede y se adherirán en ella los timbres correspondientes al valor del impuesto de papel sellado que causaren.(4)

En los casos de partición judicial o extrajudicial, bastará que el notario inserte en el testimonio que extienda a cada uno de los interesados, la cabeza, la descripción de su respectiva hijuela o adjudicación y el pie del instrumento, sin perjuicio de que pueda darse testimonio completo a los interesados, de conformidad con el artículo anterior, si éstos así lo solicitaron.

Art. 45.- Devueltos los protocolos por los Notarios, los testimonios serán extendidos por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, previo decreto del Presidente de dicho tribunal, quien para expedir un segundo o ulterior testimonio, citará a la parte contraria en los casos en que esta formalidad sea necesaria.(2)

El Secretario de la Corte expresará el nombre del Notario en cuyo protocolo está la escritura a que el testimonio se refiere, el número y la fecha de caducidad del libro de protocolo a que corresponde y llenará las demás formalidades impuestas a los notarios.

Art. 46.- De todo instrumento que autoricen los notarios enviarán un testimonio en papel común dentro de los quince días siguientes al respectivo otorgamiento, a la Sección del Notariado, si residen en la capital o al Juzgado de Primera Instancia competente de su domicilio si residen fuera de ella. Estos testimonios deberán extenderse con las formalidades legales, pudiendo usarse para obtenerlos papel carbón o cualquier otro medio mecánico, siempre que la copia sea clara y nítidamente escrita, o también por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos respectivos.(2)(4)

Si durante el año de vigencia de un libro de Protocolo, un notario por cambio de domicilio, hubiere enviado testimonios a distintas oficinas, lo comunicará así al funcionario a quien entregue el último testimonio referente al mismo Libro a efecto de que dicho funcionario los pida, si fuere procedente, a las demás oficinas.

Los testimonios que se reciban de cada notario relativos a un mismo Libro de Protocolo, se ordenarán según su numeración en forma de libro y los Jueces de Primera Instancia los remitirán a la Sección del Notariado junto con los libros de protocolo a que corresponden. El Jefe de la Sección del Notariado cerrará los libros así formados, con una razón que firmará y sellará a continuación del último testimonio recibido, en la que hará constar el número de folios de que consta, el de testimonios que contenga y si éstos corresponden a los instrumentos autorizados en el protocolo respectivo. Los libros de testimonios se remitirán a la Corte Suprema de Justicia, junto con los libros de protocolo.

El Jefe de la Sección del Notariado, o el Juez en su caso, no autorizarán nuevas fojas o un nuevo libro de protocolo a los notarios mientras no hayan cumplido con la obligación que establece este artículo y darán cuenta de la omisión a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 47.- Sin perjuicio de lo ordenado en el artículo anterior, el notario extenderá un testimonio de todo testamento nuncupativo que se otorgue en sus oficios, en papel sellado del de menos valor, el cual presentará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, al Juzgado de Primera Instancia competente del lugar de su residencia, o del en que haga el testamento, o a la Sección del Notariado. Los Jueces, a su vez, remitirán el testimonio a esta última oficina, inmediatamente que lo reciban y sin excusa alguna.

El Jefe de la Sección del Notariado revisará los testimonios de testamentos que reciba de los notarios o de los Jueces de Primera Instancia y los remitirá dentro de tercero día de recibidos a la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar en la nota de remisión las informalidades que notare.

La Corte Suprema de Justicia llevará un archivo especial de estos testimonios y anotará el recibo de cada uno de ellos en un libro índice por orden alfabético, según el nombre del testador, de modo que cualquier interesado en saber la existencia del testamento y nada más que esa existencia, la fecha de su otorgamiento y el nombre del notario que lo autorizó, pueda cerciorarse del hecho sin dificultad, comprobando previamente la muerte del testador.

La obligación impuesta al notario en este artículo, la tendrá también el Juez de Primera Instancia si el testamento se otorgare ante él.

Art. 48.- En los casos de destrucción, extravío, o inutilización total o parcial de un protocolo, estando en poder del notario o de la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá obtener traslado del testimonio que el notario debe remitir conforme los artículos anteriores si se hubiere seguido la información que previene el Art. 58; y si dicha información no se hubiere seguido, la Corte la mandará instruir a solicitud del interesado o de oficio. El Presidente del Tribunal, comprobada cualquiera de las circunstancias antedichas, ordenará que se extienda el traslado del testimonio por la Secretaría, con citación de la parte contraria si fuere necesario, el cual tendrá la fuerza probatoria que expresa el Art. 276 Pr.

Art. 49.- Los notarios deberán tener un sello de forma circular y que llevará en la parte superior el nombre y apellido completos del notario, al centro la palabra "Notario" y en la parte inferior la leyenda "República de El Salvador", con el que sellarán con tinta los testimonios y demás actuaciones notariales en que la ley exija este requisito.

Tanto el sello como la firma que usa el notario, se registrarán en la Corte Suprema de Justicia, en un libro especial que se llevará al efecto.

El fabricante de sellos no podrá hacer el de ningún notario mientras no reciba para ello autorización escrita de la Corte Suprema de Justicia. La violación de esta disposición hará incurrir al infractor, en una multa de DOSCIENTOS COLONES que le será impuesta por el Tribunal dicho, con conocimiento de causa.

El Notario podrá extender, a solicitud de los interesados, copias en papel simple de las escrituras que autorice, firmándolas y sellándolas. Estas copias servirán para el solo efecto de demostrar la existencia del instrumento a que se refieren cuando la ley no exija la presentación del testimonio respectivo. También podrán expedir testimonios en papel de ₡ 0.30 exclusivamente para presentarlos a las Delegaciones Fiscales Departamentales o a la Dirección General de Contribuciones Directas(*) en diligencias para la tasación de impuesto sobre Donaciones, de Impuesto de Renta y Vialidad, de Impuesto de Registro y Matrícula de Comercio y otros.(2)

CAPITULO V

Actas notariales, reconocimiento de documentos Privados, auténticas y protocolizaciones

Art. 50.- El notario levantará actas de los hechos que presencie o que personalmente ejecute o compruebe, cuando interponga sus oficios por disposición de la ley o a requerimiento de los interesados.(1)

Las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse como contratos; no se asentarán en el protocolo y cuando se refieran a actuaciones que la ley encomienda al notario, tendrán el valor de instrumento público. En los demás casos, tendrán el valor que las leyes determinen.

Se extenderá acta notarial cuando la ley lo exija o permita, por ejemplo: del protesto de cheques y letras de cambio, de la sustitución de poderes y de las cancelaciones de hipotecas.(2)

Art. 51.- El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables. Además, se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan y, en caso de que el acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas de que se compone, cada una de las cuales llevará la firma y sello del Notario. Si alguno interviniera en Representación de otra persona, se aplicará lo dispuesto en el Art. 35 (2)

Art. 52.-Cualquiera persona puede comparecer ante notario para dar valor público a los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase que hubiere otorgado. El Notario levantará, a continuación del instrumento que se le presente o en hoja separada, un acta con las formalidades de los instrumentos públicos, en la que identificará el documento con expresión de las cláusulas esenciales del mismo, tales como las que tratan de cantidades, plazos e intereses y en la que dará fe de que la firma puesta al pie del mismo es de la persona que lo suscribió a su presencia o que la reconoce ante él, si hubiese sido puesta antes, o de que reconoce la obligación o contenido de dicho documento, si éste estuviere suscrito por otra persona a ruego del compareciente.(2)

Los documentos privados reconocidos de conformidad con este Art., harán fe, pero su fecha no se contará respecto de terceros sino desde que se otorgó el acta de conformidad con el Art. 1574 C. y cuando fueren documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva.(2)

Art. 53.-El Notario extenderá una copia en papel común de las actas a que se refieren los Art.s precedentes, pudiendo hacer uso para ello de papel carbón o de cualquier otro medio mecánico de reproducción. Estas copias llevarán al pie una razón que exprese su conformidad con el original, serán firmadas y selladas por el notario, quien conservará todas las correspondientes a un año calendario para remitirlas dentro de los primeros quince días del mes de enero subsiguiente a la Sección del Notariado en la capital o al competente Juzgado de Primera Instancia en los Departamentos. Las copias podrán ser consultadas en la oficina del Notario o en la Sección del Notariado o Juzgado respectivo, y sólo podrán ser utilizadas cuando las actas originales sean impugnadas enjuicio de falsedad civil o criminal y fuere necesaria su confrontación.(2)

Art. 54.-Para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos no comprendidos en los Art.s que anteceden, no será necesario levantar actas, bastando que el Notario ponga a continuación de la firma que auténtica, una razón en que dé fe del conocimiento o identidad del otorgante conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 32 y de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario. Cuando el escrito o atestado sea del propio notario, bastará el sello junto a su firma para que se tenga como auténtico. En todo caso se fijarán y amortizarán los timbres correspondientes a la auténtica.(2)

Los escritos y demás atestados legalizados de conformidad con el inciso anterior, serán admitidos en las oficinas públicas y tribunales, sin necesidad de presentación personal del interesado.

Art. 55.-Podrán protocolizarse:

1°-Los instrumentos públicos o auténticos;

2°-Los documentos o diligencias cuya protocolización se ordene por ley o por resolución de tribunal competente. En estos casos el notario actuará por sí y ante sí;

3°-Los documentos y otros papeles de carácter privado con firmas previamente legalizadas, para lo cual bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se otorgó o estuviera dirigido;

4°- Los documentos o papeles privados sin legalización de firma, concurriendo todos los que los suscriben.

Art. 56.- Las protocolizaciones se harán con las formalidades de los instrumentos públicos, transcribiendo íntegramente el documento de que se trate y haciendo constar la conformidad de la transcripción con el original.(1)

Art. 57.- Protocolizado un documento, se devolverá al interesado con una razón firmada y sellada por el notario en la que indicará el número del instrumento, folios y libro en que se hizo la protocolización y su fecha, a menos que los comparecientes convengan en que quede agregado al legajo de anexos del protocolo, en cuyo caso se hará mención de esta circunstancia en el instrumento de protocolización.

CAPITULO VI

Reposicion del protocolo

Art. 58.- Si se destruyera, extraviare o inutilizare total o parcialmente un libro de Protocolo, agotado o pendiente, que estuviera en poder del notario, éste se presentará tan pronto lo notare al Juez competente y

en la capital al Juez Primero de lo Civil a justificar sumariamente la destrucción, el extravío o la inutilización así como las causas que lo motivaron, debiendo presentar, en su caso, lo que quedare del libro. Esta información podrá instruirse también de oficio o de orden de la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento del hecho, si el notario no la hubiere promovido.

El Juez seguirá las diligencias con intervención de la Fiscalía General de la República, recibiendo las pruebas que se le presenten y las que de oficio creyere conveniente recoger.

Art. 59.- Terminada la información, se remitirá a la Corte Suprema de Justicia, y este Tribunal, si de ella resultara alguna responsabilidad al notario, lo mandará juzgar, cuando fuere procedente, o le impondrá las sanciones que sean de su competencia, en la forma que establece la ley.

Art. 60.- Siempre que de la información apareciera que no hubo culpabilidad o negligencia de parte del notario, la Corte Suprema de Justicia autorizará al funcionario competente para que le extienda nuevas fojas de protocolo o un nuevo libro. Pero si la destrucción, extravío o inutilización fuere parcial, el notario cerrará el libro presentado, mediante un acta en hoja separada en que hará constar, el estado en que se encuentra dicho libro y si las hojas destruidas o extraviadas o inutilizadas estaban ya escritas o en blanco. El libro así cerrado se devolverá al notario, si no hubiese terminado el año de su vigencia.

Cuando de conformidad con este artículo deben entregarse nuevas fojas de protocolo o un nuevo libro al notario, se hará constar en la razón de legalización correspondiente la circunstancia de haberse extraviado, destruido o inutilizado total o parcialmente el anterior.

Art. 61.- Si apareciera el libro de protocolo extraviado, el notario lo presentará inmediatamente a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia competente, en su caso, donde se le pondrá la razón de cierre que indica el Art. 23 y se devolverá al notario si no hubiere transcurrido el año de su vigencia. Si fueren hojas las extraviadas y después aparecieren, el notario las presentará a las oficinas antes mencionadas, y el funcionario respectivo, cerciorándose de su identidad, ordenará su incorporación al libro de protocolo a que pertenecen por medio de un acta que levantará a continuación de la nota de cierre del mismo.

CAPITULO VII

Responsabilidad de los notarios y sanciones

Art. 62.- Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaran a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos, si procediera, de conformidad con lo prescrito en el Art. 11.

Art. 63.- Las infracciones a la presente ley cometidas por el notario y que no produzcan nulidad del instrumento, serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del notario, con una multa de CINCO A VEINTICINCO COLONES.

Las infracciones en que incurra el notario, que produzcan la nulidad de un instrumento o de alguna de sus cláusulas, serán sancionadas con una multa de VEINTICINCO A DOSCIENTOS COLONES y si se tratare de un testamento, con una multa de DOSCIENTOS A QUINIENTOS COLONES. Estas multas las impondrá el Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva, que recaiga en el juicio de nulidad, sin perjuicio de ser responsable el notario por los daños y perjuicios ocasionados y de ser inhabilitado o suspendido en su caso.

Art. 64.- El abogado que ejerza el notariado sin estar autorizado, o después de ser excluido, inhabilitado o suspendido de conformidad con la presente ley, incurrirá en el delito penado en el Art. 261 del Código Penal, y los instrumentos autorizados serán absolutamente nulos, quedando sujeto a indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios que les ocasionare.

Art. 65.- El abogado que ejerciera el notariado teniendo alguna incompatibilidad para ello en razón del cargo que desempeña será penado con una multa de QUINIENTOS A MIL COLONES por cada infracción, que le impondrá la Corte Suprema de Justicia sin trámite alguno, y los instrumentos que autorice serán absolutamente nulos, sin perjuicio de responder además por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 66.- Si un notario, sin motivo justificado, negare o no extendiera un testimonio que se le hubiere pedido, podrá el interesado recurrir a la Corte Suprema de Justicia. La Corte, oyendo al notario, ordenará que lo extienda cuando la denegativa fuere indebida, pudiendo, además, imponer al notario una multa de

CINCO A VEINTICINCO COLONES cuando no hubiere excusa razonable de su parte, y si aún así no lo hiciere, la Corte podrá suspenderlo y recurrir a otros medios legales para que se expida el testimonio.

Art. 67.- Cuando un instrumento no pueda inscribirse en un registro público por falta de formalidades legales debidas a culpa o descuido del notario, subsanará éste la falta a solicitud del interesado y aun extenderá un nuevo instrumento a su costa, si fuere necesario. Si la reposición ya no fuere posible, responderá por los daños y perjuicios ocasionados a los otorgantes.

CAPITULO VIII

Actuaciones notariales de los agentes Diplomaticos y consulares

Art. 68.- La función notarial concedida a los Jefes de Misión diplomática permanente y a los Cónsules de Carrera, es indelegable; y en cuanto los primeros, sólo podrá ser ejercida en el lugar en que la Misión tuviere su asiento, pero únicamente a falta de Cónsules de Carrera o cuando éstos estuvieran imposibilitados o impedidos.

Art. 69.- Los actos, contratos y declaraciones que pueden ser autorizados por los funcionarios que menciona el artículo anterior, serán únicamente aquellos que deban surtir efectos en El Salvador, o que debiéndoles surtir en el extranjero, tengan validez en razón de tratados o convenciones internacionales, o por las prácticas del país en que deban surtir sus efectos. Estos instrumentos cuando deban hacerse valer en El Salvador producirán los mismos efectos que los otorgados ante notario en el interior de la República.

Art. 70.- Los Jefes de Misión y Cónsules mencionados, en lo que ser autorización de los instrumentos públicos y de más actos notariales y a la expedición de testimonios, se sujetarán a las reglas que esta ley establece para los notarios tendrán las mismas responsabilidades que éstos, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 71.- Los funcionarios diplomáticos o consulares asentarán las escrituras matrices en un Libro de Protocolo, de papel común y empastado. Cada libro constará de doscientas hojas debidamente foliadas en letras en la esquina superior derecha de sus frentes, serán suministrados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y legalizados por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, que sellará cada una de las hojas de que se compone en la parte superior de sus frentes, excepto la primera en la que pondrá una razón firmada y sellada por el Jefe de dicha Sección, expresando el nombre de la Misión o Consulado a que se destina, el número del libro y el lugar y fecha en que se legaliza. Llenadas estas formalidades, lo devolverá a la Secretaría de Relaciones Exteriores para ser remitido a su destino.

La Sección del Notariado llevará un libro especial en el que se hará constar el recibo y la entrega de los protocolos de esta clase que hubiere legalizado y las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Art. 72.- Los libros de protocolo así legalizados, servirán hasta que se agoten las fojas de que se componen, pero el 31 de diciembre de cada año, los funcionarios que los lleven pondrán al pie del último instrumento autorizado, una razón que indique el número de hojas que se hubieren utilizado durante el año que finaliza, con expresión del folio en que empiezan y en que terminan, y el de los instrumentos que se hubieren otorgado en el mismo período, firmándola y sellándola.

Siempre que un libro de protocolo haya de servir para el año siguiente por no haberse agotado las fojas de que se compone, se abrirá de nuevo en la fecha en que se otorgue el primer instrumento por medio de una razón firmada y sellada por el funcionario respectivo, en que se exprese tal circunstancia; continuación de la cual se extenderá el instrumento.

Si durante el curso del nuevo año no se otorgare ninguno, se comunicará así al Ministerio, de Relaciones Exteriores, quien lo pondrá en conocimiento de la Sección del Notariado.

De cada razón de apertura o cierre se extenderán dos certificaciones que, se remitirán, dentro de los quince días siguientes a su fecha, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañándolas, si fueren de la razón de cierre, de un índice firmado y sellado, en el cual expresarán, por orden de fecha, los instrumentos autorizados en el año los nombres de los otorgantes, la clase de acto o contrato y los folios en que se encuentran. Un ejemplar de la certificación y del índice será remitido, a su vez, por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Sección del Notariado.

Art. 73.- Antes de que se agote un libro autorizado, el funcionario respectivo solicitará uno nuevo a fin de que en todo tiempo haya en la Oficina un libro de protocolo legalizado; pero no podrá hacer uso del nuevo libro mientras no esté agotado el anterior.

Art. 74.- Agotado un libro de protocolo, el funcionario pondrá a continuación del último instrumento, o en hoja separada, si esto no fuere posible, una razón de cierre firmada y sellada, en la que hará constar el tiempo en que dicho libro ha estado en servicio, número de instrumentos autorizados en cada año y el lugar y fecha en que se cierra. A continuación formulará en hojas separadas un índice general por orden de fechas, de los instrumentos que contiene, con expresión de los nombres de los otorgantes, la clase de actos o contratos y los folios en que aparecen. Al agotarse un libro, el funcionario respectivo lo comunicará inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los libros agotados durante el año, deberán ser remitidos a la Sección del Notariado por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los quince primeros días del año siguiente. Recibidos dichos libros, la Sección del Notariado pondrá a continuación de la nota de cierre a que se refiere el inciso anterior, una razón firmada y sellada en la que hará constar las circunstancias expresadas en la misma y verificado, remitirá los libros a la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta a este Tribunal y a la Secretaría de Relaciones Exteriores de las irregularidades que notare.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y en los precedentes de este capítulo, hará incurrir al funcionario del Servicio Exterior responsable de una multa de veinticinco a doscientos colones que le impondrá la Corte Suprema de Justicia y hará efectiva la Secretaría de Relaciones Exteriores sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir.

Art. 75.- Los indicados agentes diplomáticos y consulares podrán extender conforme a la ley, testimonios en papel simple de los instrumentos contenidos en los libros de protocolo, mientras éstos estén en su poder. Concluida la copia del instrumento, terminarán el testimonio con una razón similar a la que se refiere el Art. 44, expresando el nombre de la oficina a que pertenece el protocolo, firmándolo y sellándolo. Por separado, en el mismo instrumento, pondrán una nota en que expresarán el valor de los derechos percibidos y del papel sellado correspondiente los cuales se cobrarán por medio de timbres del Servicio Exterior que irán adheridos al testimonio y amortizados con el sello de la oficina.

Cuando el funcionario no dispusiera de timbres del servicio exterior, puede omitir su cobro expresando dicha circunstancia, debiendo pagarse los derechos correspondientes en la Secretaría de Relaciones Exteriores al tiempo de efectuarse la autenticación de firmas, pero cualquiera otra oficina pública o tribunal ante quien se presente por primera vez el documento, podrá exigir dicho pago, si antes no se hubiere efectuado.

Art. 76.- Cuando los protocolos hubieren sido remitidos a la Corte Suprema de Justicia, los testimonios respectivos serán extendidos por el Secretario de dicho Tribunal, con las formalidades establecidas en el Art. 45.

Art. 77.- De todo instrumento que autoricen los funcionarios del Servicio Exterior remitirán, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, dos testimonios en papel simple a la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Secretaría de Relaciones guardará uno de estos testimonios en sus archivos y el otro ejemplar lo remitirá a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia. Los testimonios que corresponden a cada libro de Protocolo se encuadernarán separadamente.

Art. 78.- De todo testamento que autoricen los funcionarios competentes del Servicio Exterior remitirán, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, a la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un testimonio en papel simple, debidamente autorizado, si se tratare de un testamento público; o el sobre, del testamento cerrado que hubiere quedado en su poder junto con el testimonio de acta a que se refiere el Art. 41.

Art. 79.- Los funcionarios diplomáticos y consulares cobrarán por los instrumentos que autoricen, los derechos de cartulación establecidos en el Arancel contenido en el Art. 140 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador. Estos derechos pertenecerán al Fisco y se cobrarán en timbres. Pero si el funcionario fuere abogado autorizado para ejercer el notariado en El Salvador, le corresponderán a él en su totalidad, cobrándolos en efectivo. En todo caso, les pertenecerán los derechos por leguaje o por autorizar el acto dentro de la población cuando se otorgue fuera de la oficina.(1)

Art. 80.- Las infracciones cometidas por los funcionarios diplomáticos y consulares aludidos, relativas a la forma y solemnidades de los instrumentos a que se refiere el Art. 63 de la presente ley, serán sancionadas en la forma establecida en dicho artículo, y cuando haya de oírse al infractor, la audiencia se entenderá con el Procurador de Pobres de la Corte Suprema de Justicia, si aquél estuviera ausente de la República. La Corte

Suprema de Justicia, o el Juez de Primera Instancia, en su caso, al imponer las multas, lo comunicarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta las haga efectivas.

Las sanciones por infracciones de orden puramente fiscal, las impondrá directamente la Secretaría de Relaciones Exteriores al tener conocimiento de la falta.

En todo caso, si la infracción fuere de tal gravedad que revele negligencia, malicia o ignorancia inexcusable de parte del funcionario consular o diplomático, la Corte comunicará el hecho al Poder Ejecutivo en el ramo correspondiente, a efecto de que éste imponga al culpable las sanciones a que fuere acreedor conforme a las leyes de la materia, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad competente para su juzgamiento, si la infracción constituyera delito o falta.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 81.- Los Notarios están en la obligación de entregar a la Sección del Notariado o al Juzgado de 1° Instancia competente, en su caso, a más tardar el 15 de enero de 1963, los libros de protocolo que hubieren utilizado en el año en curso, excepto el único o el último libro el cual podrán continuar usando y deberán entregar al estar agotadas sus hojas y en todo caso al año de la fecha en que les hubiere sido entregado.

Art. 82.- Los Protocolos Consulares, de Embajada o de Legación que actualmente se llevan, continuarán en servicio hasta que se reciban por los respectivos funcionarios diplomáticos y consulares los libros ya legalizados conforme al Art. 71, pero en ningún caso el uso de estos protocolos podrá exceder de noventa días contados desde la fecha en que esta ley entre en vigencia.

Art. 83.- Los notarios que estuvieron autorizados por la Corte Suprema de Justicia en la fecha en que entre, en vigencia la presente ley, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo a que se refiere el inciso primero del Art. 10.

CAPITULO X

Derogatorias, modificaciones y vigencia de la ley

Art. 84.- Quedan derogados el Título III, Parte Segunda, Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles; la Ley Sobre Validez de Documentos Privados de 23 de abril de 1904, publicada en el Diario Oficial del 30 del mismo mes y sus reformas; el Capítulo XXI del Título IV de la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador de 24 de abril de 1948, publicada en el Diario Oficial del 12 de junio del mismo año, con excepción del Art. 140, el cual queda vigente; los Arts. 1022 y 1023 del Código Civil y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley. Modifícanse de conformidad con esta ley Art.s 1007, 1008, 1009, 1014 y 1015 del Código Civil.

EL PRESENTE ARTICULO CONTIENE LA SIGUIENTE INTERPRETACION AUTENTICA:

DECRETO N°406

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Notariado emitida por Decreto Legislativo N°218 de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial N°225, Tomo 197 de fecha 7 de diciembre del mismo año, derogó en su Art. 84 varias leyes, entre ellas la Ley sobre Validez de Documentos Privados de 23 de abril de 1904, publicada en el Diario Oficial de 30 del mismo mes y año y sus reformas;

II. Que el inciso último del Art. 43 del Arancel Judicial, se remitía al Decreto Legislativo de 30 de abril de 1904 para el cobro por la legalización o testimonio de la legitimidad de firma ante abogado;

III. Que con el propósito de evitar cualquier duda en cuanto a la interpretación del inciso último del Art. 43 del Arancel Judicial en vigencia, respecto a que si el Decreto Legislativo de 30 de abril de 1904 fue derogado parcial o totalmente, es conveniente dar una interpretación auténtica del Decreto Legislativo mencionado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Alfredo Morales Rodríguez, Pablo Mateu Llort y Armando de Paz.

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el Art. 84 de la Ley de Notariado, emitida por Decreto Legislativo NI 218 de fecha 6 de diciembre de 1962 publicado en el Diario Oficial N° 225 Tomo 197 de fecha 7 de diciembre del mismo año, en el sentido de que la Ley Sobre Validez de Documentos Privados de 28 de abril de 1904, publicada en el Diario Oficial de 30 del mismo mes y año, fue derogada totalmente y como consecuencia el inciso último del Art. 43 del Arancel Judicial.

Art. 2.- Está interpretación queda incorporada al texto del Art. 84 de la presente Ley.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Rubén Alfonso Rodríguez, Presidente

Alfredo Morales Rodríguez, Vice-Presidente

Benjamín Wilfrido Navarrete, Vice-Presidente

Mario S. Hernández Segura, Primer Secretario

Matías Romero, Primer Secretario

Mauricio Gutiérrez Castro, Segundo Secretario

Pablo Maten Llor Segundo Secretario

Víctor Manuel Mendoza Vaquedano, Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA, Presidente de la República.

Fabio Hércules Pineda, Ministro de Justicia

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

D.L. N° 406, de 20 de noviembre de 1975, publicado en el D.O. N° 222, Tomo 249. del 28 de noviembre de 1975.

Art. 85.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Francisco José Guerrero,
Presidente.

Armando Salinas Medina,
Vice-Presidente.

Salvador Ramírez Siliezar,
Vice-Presidente.

Juan Elías Fermán h.,
Primer Secretario.

José Raúl Castro,
Primer Secretario.

Ernesto Mauricio Magaña,
Primer Secretario.

José Antonio Soto,
Segundo Secretario.

Augusto Ramírez Salazar,
Segundo Secretario.

Julio Hidalgo Vilialta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a las diecisiete horas del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

CODIGO NOTARIAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TÍTULO I Organización del notariado público

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°.- Notariado público

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Artículo 2°.- Definición de notario público

El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.

En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.

CAPÍTULO II Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público

Artículo 3°.- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a)** Ser de buena conducta.
- b)** No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.
- c)** Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.
- d)** Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.
- e)** Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.

f) Hablar, entender y escribir correctamente el español.

Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones.

Artículo 4°.- Impedimentos

Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.
- b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.
- c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado.
- d) Quienes guarden prisión preventiva.
- e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.
- f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.
- g) Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley.

Artículo 5°.- Excepciones

Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior:

- a) Las personas que laboren como docentes en entidades educativas.
- b) Quienes sean magistrados, jueces o alcaldes suplentes, cuando sirvan en tales cargos por menos de tres meses. Si las designaciones excedieren de este lapso, los notarios deberán comunicarlas a la oficina respectiva y, de inmediato, devolverán el protocolo con la razón correspondiente en el estado en que se halle.
- c) Los notarios de la Notaría del Estado y los funcionarios consulares, quienes se regirán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias.
- d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios.

Artículo 6°.- Deberes del notario

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.

Artículo 7°.- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

- a) Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios.
- b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto.

Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal.

- c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.
- d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos.
- e) Ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas.

Artículo 8°.- Regulaciones para la Administración Pública

Queda prohibido a la Administración Pública contratar a un mismo notario en más de tres instituciones simultáneamente. Para velar por el cumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional de Notariado llevará en sus registros de inscripción una lista de notarios. Asimismo, la Administración deberá comunicar a esta Dirección la contratación de los notarios, a fin de establecer el respectivo control.

Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros.

Artículo 9°.- Fondo de garantía

Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos, el cual será administrado por la Dirección Nacional de Notariado mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, del 7 de julio de 1995.

Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que establezca la Dirección Nacional de Notariado, según las posibilidades económicas del Fondo.

Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la ley N° 7337. Previo estudio actuarial, la Dirección determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.

Cuando el notario cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la ley N° 7523.

Cuando un notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la dirección.

CAPÍTULO III

Inscripción de los notarios

Artículo 10°.- Solicitud de inscripción

La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Notariado. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) El título que lo acredite como abogado inscrito en su Colegio, con dos años en el ejercicio de la profesión.
- b) El título de especialista en Derecho Notarial y Registral.
- c) La dirección exacta del domicilio y el número de teléfono, facsímil, correo electrónico o apartado postal, si los tuviere.
- d) La indicación del lugar donde tiene abierta al público su oficina notarial.
- e) Una fotografía tamaño pasaporte, reciente y de buena calidad, que deberá agregarse a su expediente.
- f) Una declaración jurada del interesado de que no tiene ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 4 de este código.
- g) La cédula de identidad o el documento de identificación, el cual se le devolverá en el acto, una vez que se haya obtenido una copia.

Artículo 11°.- Trámite y resolución

Si la solicitud estuviere en debida forma, a costa del interesado, se publicará en La Gaceta y en un periódico de circulación nacional, un aviso en el cual se invitará, a quien conozca de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado para el ejercicio de la función notarial, para que los comunique dentro de los quince días siguientes a la publicación.

Cumplidos los requisitos y presentadas las solicitudes en debida forma, deberán ser resueltas por la Dirección Nacional de Notariado, dentro del mes siguiente. Estas resoluciones tendrán recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

La Dirección queda facultada para requerir, al Registro Judicial de Delincuentes, una certificación de los antecedentes penales del gestionante.

Artículo 12°.- Prueba y publicidad de la autorización

Aprobada la solicitud, la Dirección Nacional de Notariado expedirá la licencia de notario público, la cual será firmada por el Director. La inscripción se practicará en el Registro respectivo.

Toda autorización y suspensión acordadas por la Dirección se publicarán en el Boletín Judicial y se comunicarán a las dependencias que esta Dirección estime conveniente.

CAPÍTULO IV

Vigencia de la función notarial

Artículo 13°.- Inhabilitación

Los notarios públicos serán inhabilitados temporalmente cuando:

- a) Sean suspendidos disciplinariamente por el órgano competente.
- b) Surja algún hecho que conforme al artículo 4 impida el ejercicio de la función notarial; en tal caso, la suspensión se mantendrá mientras dure el impedimento.
- c) Abandonen el país por más de seis meses. En esta circunstancia, la suspensión se mantendrá durante toda la ausencia.
- d) Lo soliciten voluntariamente.

CAPÍTULO V

Del notariado consular

Artículo 14.- Notario consular

Los cónsules de Costa Rica en el extranjero ejercerán el notariado público en su circunscripción territorial, respecto de los hechos, actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en Costa Rica. Ejercerán la función de conformidad con este código. Para el notariado consular no se aplicará lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 de esta ley.

Corresponde a los notarios consulares vigilar y atender todas las disposiciones, prohibiciones y demás estipulaciones que asumen los notarios públicos de acuerdo con el presente código. Serán igualmente sancionables y su función estará sujeta a la fiscalización del órgano correspondiente. La dejación del cargo produce, de pleno derecho, la cesación de la función notarial y la obligación de devolver el protocolo, con la razón de cierre correspondiente y en el estado de uso en que se halle. Cuando la cesación se produzca, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe comunicarla a la Dirección Nacional de Notariado y al Archivo Notarial.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad de los notarios

Artículo 15°.- Responsabilidades

Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal.

Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 16°.- Responsabilidad Civil

La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria. Para indemnizar, se hará efectiva la garantía rendida, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto.

Artículo 17°.- Responsabilidad penal

Compete a los tribunales penales establecer la responsabilidad penal de los notarios conforme a la ley.

Artículo 18°.- Responsabilidad disciplinaria

Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial.

Artículo 19°.- Dependencia de las responsabilidades

Las responsabilidades indicadas en los artículos anteriores, no son excluyentes entre sí. Los notarios pueden ser sancionados en distintos campos en forma independiente, simultánea o sucesiva, a excepción de los casos que deban excluirse en virtud de la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales.

Los tribunales del país que conozcan de procesos relacionados con actuaciones indebidas de los notarios públicos, deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Notariado, para que proceda de conformidad.

Artículo 20°.- Pluralidad de notarios públicos

Si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos.

CAPÍTULO VII

Dirección nacional de notariado

Artículo 21°.- Creación y ubicación

Créase la Dirección Nacional de Notariado, dependencia del Poder Judicial; estará a cargo de un Director y contará con el personal necesario para cumplir con sus funciones, según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22°.- Finalidad

La finalidad de la Dirección Nacional de Notariado será organizar adecuadamente, en todo el territorio costarricense, tanto la actividad notarial, como su vigilancia y control.

Artículo 23°.- Director

El Director tendrá el rango de juez presidente de tribunal de segunda instancia. Deberá ser notario, con un mínimo de diez años de experiencia en el ejercicio del notariado, permanecerá cinco años en el cargo y podrá ser reelegido. La Corte Suprema de Justicia lo nombrará, escogiendo de las ternas que propondrán el Colegio de Abogados y el Ministerio de Justicia y Gracia. Si alguna de estas instituciones no comunicare ningún nombre dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la vacancia, el Director será designado con base en los propuestos; asimismo, si no se designare del todo dentro de dicho lapso, la Corte lo nombrará en forma independiente.

Artículo 24°.- Atribuciones

Son atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado:

- a)** Juramentar a los notarios públicos e inscribirlos en el registro que debe llevarse para ese efecto.
- b)** Mantener un registro actualizado de las direcciones exactas de los notarios públicos y sus oficinas o despachos.
- c)** Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar porque se cumplan efectivamente.
- d)** Emitir lineamientos de acatamiento obligatorio, para que los notarios presten servicios a los usuarios en forma eficiente y segura. Las oficinas públicas encargadas de recibir y tramitar los documentos notariales velarán por el cumplimiento de esta disposición.
- e)** Decretar la suspensión de los notarios cuando sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo 4, e imponer las sanciones disciplinarias cuando la ley le atribuya competencia.
- f)** Autorizar la entrega de los tomos de protocolos.
- g)** Llevar un registro de firmas de los notarios y de los sellos blancos que deben utilizar en sus actuaciones, así como de cualquier mecanismo de seguridad que acuerde la Dirección.
- h)** Velar porque los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados sean devueltos a la oficina respectiva. La Dirección queda facultada para recogerlos cuando sea procedente.

- i) Velar porque los notarios tengan oficina abierta al público y cumplan con la ley y demás disposiciones, directrices o lineamientos de acatamiento obligatorio.
- j) Denunciar a los notarios ante el Tribunal disciplinario, cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción.
- k) Intervenir como parte en los procesos disciplinarios.
- l) Tramitar y llevar a cabo la reposición total o parcial de los protocolos.
- m) Resolver las gestiones o cuestiones planteadas respecto de la función notarial, siempre que por ley no le competa a otro órgano.
- n) Determinar los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales para su validez.
- ñ) Listar las empresas autorizadas en forma exclusiva para suplir los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales.
- o) Llevar un listado de quienes se desempeñen como notarios externos en las instituciones estatales descentralizadas y empresas públicas estructuradas como entidades privadas.

CAPÍTULO VIII

Archivo notarial

Artículo 25°.- Atribuciones

En el Archivo Nacional existirá un Archivo Notarial, cuyas funciones son:

- a) Conservar los protocolos de los notarios, una vez devueltos o depositados provisionalmente.
- b) Expedir testimonios y certificaciones de las escrituras de los protocolos depositados en esa oficina.
- c) Llevar un registro de los testamentos otorgados ante los notarios públicos.
- d) Recibir los índices notariales y llevar su control en la forma y el tiempo que determine el presente código.
- e) Denunciar, a las autoridades correspondientes, cualquier anomalía que se descubra en el ejercicio de la función notarial.
- f) Otras atribuciones resultantes de la ley.

CAPÍTULO IX

Índices

Artículo 26°.- Deber de presentar índices

Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina.

Artículo 27°.- Presentación de los índices

Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del

contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos.

Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo.

Artículo 28°.- Corrección de los índices

Una vez presentado el índice, no procederá corregir la información declarada en él, salvo los simples errores materiales. Por ninguna circunstancia, podrá invalidarse en el protocolo un instrumento reportado en el índice como debidamente otorgado ni podrá convalidarse uno que ya se haya informado como no autorizado.

Artículo 29°.- Índices de notarios públicos ausentes del país

Cuando los notarios públicos se ausenten del país, ya sea que lleven o no el tomo del protocolo, deben presentar los índices en la forma prevista en este capítulo. Se exceptúan de esta obligación quienes hayan depositado su protocolo en el Archivo Notarial.

TÍTULO II

De la función notarial

CAPÍTULO I

Competencia material

Artículo 30°.- Competencia material de la función

La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

Artículo 31°.- Efectos de la fe pública

El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

Artículo 32°.- Competencia territorial

Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia

que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la función notarial

Artículo 33°.- Actuaciones notariales

Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes.

Artículo 34°.- Alcances de la función notarial

Compete al notario público:

- a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.
- b) Informar a los interesados del valor y trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.
- c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.
- d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.
- e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, gestiones o recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.
- f) Asesorar jurídica y notarialmente.
- g) Realizar los estudios registrales.
- h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.
- i) Autenticar firmas o huellas digitales.
- j) Expedir certificaciones.
- k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.
- l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este código.
- m) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.

Artículo 35°.- Imparcialidad de la actuación

Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.

Artículo 36°.- Solicitud de los servicios

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario.

Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente.

Artículo 37°.- Tiempo hábil

Todos los días y las horas son hábiles para el ejercicio de la función notarial.

Artículo 38°.- Secreto profesional

Los notarios están obligados a guardar el secreto profesional de las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato.

Artículo 39°.- Identificación de los comparecientes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 40°.- Capacidad de las personas

Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

Artículo 41°.- Condiciones de los testigos

Los testigos instrumentales y los de conocimiento deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal.

Artículo 42°.- Impedimentos de los testigos

Quienes carezcan de capacidad física o mental para obligarse, están absolutamente impedidos para intervenir como testigos instrumentales o de conocimiento.

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.

TÍTULO III**De los protocolos****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 43°.- Definición**

Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Artículo 44°.- Tipo de protocolo

Todos los notarios, incluidos quienes ejerzan el notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo.

Los tomos se formarán con doscientas hojas removibles de papel sellado, de treinta líneas cada una. Los folios deberán llevar impresas la palabra protocolo, la serie y la numeración corrida, según la cantidad de hojas; asimismo, serán identificadas con el nombre del notario, mediante el uso del sello autorizado para tal efecto.

El funcionario competente para autorizar el uso de los protocolos queda facultado para establecer otras disposiciones que estime necesarias para identificar los protocolos de cada notario y garantizar la autenticidad de las hojas.

Artículo 45°.- Empleo de los tomos

Los notarios deberán actuar en su protocolo, excepto en las actuaciones conjuntas o extraprotocolares. Solo podrán tener en uso un tomo del protocolo. Una vez concluido, debe depositarse en el Archivo Notarial, que expedirá el comprobante para solicitar, a las autoridades correspondientes, un nuevo tomo y autorizarlo.

Queda prohibido comenzar un instrumento en un tomo y concluirlo en otro.

Artículo 46°.- Exhibición

El notario o quien tenga en depósito el protocolo está obligado a mostrarlo en su oficina, para lo cual tomará las precauciones que considere necesarias.

Cuando peligre evidentemente la integridad del protocolo, el notario, bajo su responsabilidad, puede abstenerse de mostrarlo; en tal caso, entregará una fotocopia certificada. Si una autoridad jurisdiccional, la Dirección Nacional de Notariado o el Archivo Notarial, le ordena al notario exhibir el protocolo, este deberá exhibirlo o depositarlo en la oficina que se le señale.

Artículo 47°.- Archivo de referencias

Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

Artículo 48°.- Copias de instrumentos públicos

Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.

CAPÍTULO II**Entrega, custodia y devolución de los protocolos****Artículo 49°.- Entrega**

Los protocolos serán entregados, personalmente, a los notarios o a los funcionarios consulares habilitados para ejercer la función notarial, que se encuentren al día en sus obligaciones como notarios.

Artículo 50°.- Razón inicial

En la primera página de cada tomo del protocolo, se consignará una razón donde consten el número del tomo, los folios que contiene, su estado, la fecha y el nombre del notario público o, en su caso, el del funcionario consular. El funcionario que autoriza el uso del protocolo y el notario o funcionario que lo recibe firmarán la razón. Esta suscripción hace presumir absolutamente que el tomo se recibe con sus hojas completas, limpias y en buen estado.

Artículo 51°.- Custodia y conservación del protocolo

El notario es el depositario y responsable de la guarda y conservación de su protocolo, así como de su devolución oportuna al Archivo Notarial.

Artículo 52°.- Razón de cierre

Al concluirse cada tomo de protocolo, luego del último instrumento público el notario debe consignar una razón de cierre, en la cual indicará el número de instrumentos que contiene, su estado y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que estime importante. Después del último instrumento público, el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para dicha razón.

Artículo 53°.- Depósito de los tomos por inhabilitación o ausencia

Cuando los notarios sean inhabilitados o se ausenten del país por un lapso superior a tres meses, deben depositar su protocolo en el Archivo Notarial.

Si la ausencia del país fuere inferior a ese lapso, los notarios pueden llevar consigo el protocolo, en cuyo caso deben informarlo a la Dirección Nacional de Notariado. De no llevarlo deberán depositarlo en la Dirección o en una notaría seleccionada por ellos, con la respectiva comunicación a la Dirección.

Artículo 54°.- Revisión y autorización de nuevo tomo

Entregado el tomo, el Archivo Notarial lo revisará para constatar que el número de folios esté completo y que todos los instrumentos públicos válidos hayan sido suscritos por el notario; además, verificará que el notario solicitante se encuentre al día en la presentación de los índices.

Comprobados los requisitos anteriores, el Archivo Notarial emitirá una autorización para que el interesado solicite el nuevo tomo.

Artículo 55°.- Entrega de tomos inconclusos

En caso de que el notario sea suspendido o abandone el país por más de seis meses o cuando surja impedimento legal para el ejercicio del notariado, la inhabilitación al notario o el cese voluntario en la actividad, debe consignarse en la razón de cierre, en los términos indicados y el tomo debe devolverse al Archivo Notarial en el estado en que se halle.

Artículo 56°.- Fallecimiento del notario

De fallecer un notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el cónyuge del notario, sus parientes, los administradores de sus

bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y la Dirección Nacional de Notariado.

Artículo 57°.- Providencias para devolver los tomos

La Dirección Nacional de Notariado estará obligada a tomar las providencias necesarias para devolver oportunamente los protocolos, recogerlos y entregarlos al Archivo Notarial cuando proceda.

Artículo 58°.- Conclusión sin intervención del notario

Cuando un tomo debe tenerse por concluido sin intervención del notario, el Jefe del Archivo Notarial consignará la razón de cierre, en la forma antes dispuesta.

Artículo 59°.- Devolución de protocolos de la Notaría del Estado y los consulados

Las normas anteriores rigen, también, para los notarios de la Notaría del Estado y los funcionarios consulares autorizados para el ejercicio del notariado. Los superiores de estos funcionarios velarán por el cumplimiento de esas normas.

Artículo 60°.- Custodia definitiva de los protocolos

Corresponde al Archivo Notarial la custodia de los tomos de protocolos, los cuales no podrán salir de esta dependencia, salvo por orden de los tribunales de justicia o la Dirección Nacional de Notariado. En estos casos, deberán ser devueltos al Archivo Notarial en un plazo máximo de tres meses. Vencido ese término sin haber sido devueltos, el Archivo Notarial informará la situación a la Corte Suprema de Justicia para lo procedente.

Asimismo, para conservar los tomos en condiciones óptimas, la Junta Administrativa del Archivo Nacional cobrará, por la encuadernación y cualquier otro medio de protección, la suma que considere conveniente.

CAPÍTULO III REPOSICIÓN DE TOMOS DEL PROTOCOLO

Artículo 61°.- Aviso de extravío

Cuando el tomo de un protocolo en curso se extravíe, destruya, inutilice, sea sustraído o se deteriore, total o parcialmente, el notario debe dar cuenta inmediata, por escrito, a la Dirección Nacional de Notariado y detallará los hechos en un plazo máximo de tres días.

La Dirección ordenará la reposición correspondiente y, de sospechar un delito, lo denunciará al Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

Si el daño fuere únicamente parcial, las partes deterioradas se acompañarán con la solicitud de reposición.

Artículo 62°.- Reposición inmediata

Reportado el daño o extravío de hojas no utilizadas, la Dirección Nacional de Notariado ordenará reponerlas. Lo comunicará al proveedor de especies fiscales para que le

expenda, al notario, las hojas por reponer. La reposición se hará constar mediante razón que consignará en el volumen, el cual se le devolverá al notario.

Artículo 63°.- Presentación de copias

Si la reposición fuere de instrumentos públicos, el notario debe presentar, junto con la solicitud, las copias de esos instrumentos, firmadas por él y hará constar que son fieles a los originales.

Artículo 64°.- Citación a interesados

En la reposición de tomos utilizados total o parcialmente, la Dirección Nacional de Notariado, por medio de tres avisos que se publicarán a costa del notario en un diario de circulación nacional, citará a todos los interesados con el fin de que, dentro del mes siguiente a la publicación del último, presenten las reproducciones de los instrumentos públicos en su poder y se apersonen para hacer valer sus derechos.

Artículo 65°.- Reposición

Transcurrido el mes a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la reposición de los instrumentos públicos. Se repondrán cronológicamente, con base en las copias aportadas por el notario y los interesados o las que la Dirección Nacional de Notariado, por su cuenta, haya obtenido de otras fuentes. En la razón inicial del tomo que se reponga totalmente o al iniciarse la reposición parcial, deberá dejarse constancia de que se trata de una reposición e identificarse debidamente el material utilizado para el fin. Para estos efectos, el notario, deberá aportar el archivo de referencia y las copias de instrumentos públicos, según los artículos 47 y 48 de este código. De incumplir esta disposición, se le sancionará conforme a lo estipulado en él.

Artículo 66°.- Tiempo de espera

Si la reposición no pudiere realizarse en un solo acto, deberá concederse un plazo de espera de seis meses contados a partir de la publicación del último aviso. Durante este período, se efectuarán las reposiciones que procedan con base en las reproducciones que vayan presentándose.

Transcurrido ese lapso, la reposición se dará por concluida, mediante una razón en la cual se especificará el número de instrumentos repuestos y el de los pendientes de reposición.

En todo caso, se dejará constancia de errores o diferencias que se observen en los documentos presentados y se dispondrá lo más conveniente para la reproducción correcta de los instrumentos.

Las razones referidas serán firmadas por el titular de la Dirección.

Artículo 67°.- Depósito de los tomos repuestos

Una vez practicada la reposición total o parcial o cuando se haya dado por concluida, los tomos se remitirán al Archivo Notarial para la custodia definitiva. Lo anterior no impedirá que la reposición sea complementada, si aparecieren nuevos materiales que lo permitan.

Artículo 68°.- Autorización para continuar cartulando

Mientras se practican las diligencias de reposición, si el notario lo solicitare, presentando, de no existir fuerza mayor que se lo impida, la totalidad de las copias de los instrumentos por reponer, la Dirección Nacional de Notariado podrá autorizar la entrega del siguiente tomo del protocolo.

Los tomos sustraídos o extraviados, que aparezcan después de entregado un tomo nuevo, deberán presentarse a esa Dirección para que dé por concluidos los trámites de reposición, cierre el tomo y lo envíe al Archivo Notarial.

Artículo 69°.- Gastos

Los gastos de la reposición correrán por cuenta del notario interesado, quien deberá colaborar eficientemente para llevarla a cabo.

**TÍTULO IV
De los documentos notariales****CAPÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 70°.- Definición**

Documento notarial es el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

Artículo 71°.- Idioma

Los documentos notariales deben redactarse en español, salvo los vocablos técnicos expresados en otro idioma, nombres de personas, marcas, sitios o lugares, cuya traducción no proceda, o las expresiones de uso común o que se considere necesario introducir para la correcta comprensión y eficacia del instrumento. En este último caso, deberá indicarse a continuación y entre paréntesis el significado en español.

Artículo 72°.- Uso de idioma extranjero

Cuando algún compareciente o interesado no comprenda el español, deben intervenir un traductor oficial u otro aceptado por las partes y el notario público, salvo que este entienda el idioma del compareciente. En tal caso, el notario, bajo su responsabilidad, efectuará la traducción legal del texto, si todos los interesados en el acto o contrato lo consintieren. El interesado debe quedar enterado del texto del documento en el idioma que conoce.

Si, al otorgar un instrumento público, se presentare el acto escrito en idioma extranjero, en el archivo de referencias se conservará el documento o una copia de él autenticada por el notario.

Las normas referentes a la capacidad, las condiciones y prohibiciones de los testigos instrumentales serán aplicables a los intérpretes.

El otorgamiento de testamentos de personas que no hablen español se regirá por lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 73°.- Escritura y forma de los documentos

Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles.

El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley.

Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado.

Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución.

Artículo 74°.- Números, abreviaturas, símbolos y signos

En los documentos notariales, no deben usarse abreviaturas, símbolos ni signos, salvo los de puntuación, ortografía y los autorizados por la ley; tampoco deben expresarse los números con cifras, excepto si se tratare de certificaciones hechas mediante fotocopias o cuando se transcriban literalmente documentos u otras piezas.

Artículo 75°.- Correcciones

En los documentos notariales no deben introducirse testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional.

El notario público procederá en igual forma con los demás errores, equivocaciones y omisiones en que incurra o con las aclaraciones y modificaciones que agregue.

Artículo 76°.- Uso de papel de tamaño oficio

Todas las actuaciones del notario deben escribirse siempre en papel de tamaño oficio. Los documentos notariales deberán expedirse siempre en ese tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, según lo disponga la Dirección Nacional de Notariado.

Artículo 77°.- Copia o certificación parcial de documentos

Cuando se transcriba o certifique parte de un documento, asiento, pieza o matriz, debe advertirse, bajo la responsabilidad del notario, que se trata de una transcripción en lo conducente, y que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito.

Artículo 78°.- Imposibilidad de firmar

Si un otorgante o interesado debe suscribir un documento notarial, pero no puede o no sabe hacerlo, imprimirá su huella digital al pie del documento. El notario indicará a cuál dedo y extremidad corresponde.

Artículo 79°.- Documentos registrales

Los documentos sujetos a inscripción en los registros y las oficinas públicas, deben cumplir con lo establecido en este código, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y reglamentos.

Artículo 80°.- Clases de documentos

Los documentos notariales son protocolares o extraprotocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él.

Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del notario.

Son extraprotocolares las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público, autorizado por ley, extiende fuera del protocolo.

CAPÍTULO II

Escrituras públicas

Artículo 81°.- Escritura

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Artículo 82°.- Encabezamiento

Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

Artículo 83°.- Comparecencia

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

Artículo 84°.- Representaciones

Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada.

El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros

públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación.

Si intervinieren entidades de derecho público, el notario deberá dar fe con vista del acuerdo o aviso publicado en La Gaceta.

Tratándose de menores costarricenses, el notario público deberá dar fe de la representación respectiva con vista de las citas de inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder.

Artículo 85°.- Intervención de extranjeros

Si en un acto o contrato intervinieren extranjeros, deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la ley, las convenciones o los tratados internacionales. Se indicará la nacionalidad y, si en el país de origen se usare solo un apellido, el nombre se consignará en esta forma; en tal caso, el notario deberá dejar constancia de ello. Cuando el nombre de la persona se componga de palabras incomprensibles para la cultura costarricense, deberá indicarse a la par de cada una y entre paréntesis, cuál corresponde propiamente al nombre y cuál al apellido o los apellidos.

Cuando personas extranjeras otorguen escrituras, el notario deberá tomar todas las medidas pertinentes para asegurarse de que los documentos de identificación y los poderes otorgados por ellos son auténticos.

Artículo 86°.- Antecedentes

El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento.

Artículo 87°.- Estipulaciones

El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 88°.- Escrituras públicas relativas a inmuebles

Si se tratare de escrituras relativas a inmuebles sujetas a inscripción en el Registro Público, deberán indicarse la provincia y el número de finca. También deberán indicarse expresamente la naturaleza, la medida, la situación y los linderos.

Artículo 89°.- Reservas y advertencias notariales

La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes.

Artículo 90°.- Constancias

Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

- a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.
- b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

Artículo 91°.- Otorgamiento

Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

Artículo 92°.- Autorización

La autorización contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura.

Artículo 93°.- Lugar y orden de las firmas

Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

Artículo 94°.- Negativa a firmar

Confeccionada la escritura y firmada por uno o más comparecientes, si los restantes o uno de ellos no quisieren suscribirla, el notario público consignará la razón correspondiente al pie o al margen.

No obstante, si, en una misma escritura se otorgaren varios actos o contratos con existencia jurídica independiente y no condicionados entre sí, el notario la autorizará respecto de los actos o contratos cuyos comparecientes la hayan firmado, y dejará constancia de ello, al pie o al margen.

Artículo 95°.- Presunciones

Aunque no se indique expresamente, en toda escritura se presume que:

- a) El notario público ha identificado debidamente a las partes, los intérpretes y testigos de conocimiento, en su caso.
- b) Los testigos instrumentales son conocidos del notario, salvo que indique lo contrario, y tienen capacidad legal para serlo.

Artículo 96°.- Notas

Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen.

Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina se lo facilitará al notario, para consignar las notas, pero sin que el tomo salga de esta dependencia.

Artículo 97°.- Notas marginales de referencia

Siempre que se adicione, rescinda o modifique, en cualquier forma, el contenido de una escritura pública o se revoque o modifique un testamento o un poder especial, por medio de otra escritura pública otorgada con posterioridad, el notario autorizante de la última estará obligado a consignar, mediante nota marginal en la escritura adicionada, rescindida, modificada o revocada, el nombre y los apellidos del notario, el tomo, folio y número de la escritura donde se realizó la adición, revocación, rescisión o modificación, si fuere el tomo del protocolo en uso.

Si el tomo del protocolo donde debe consignarse la nota marginal indicada en el párrafo anterior perteneciere a otro notario o estuviere depositado en el Archivo Notarial, el otorgante de la modificación deberá notificar al otro notario para que este la lleve a cabo o al Archivo Notarial; en tal caso, acompañará la nota con el índice notarial respectivo, para que el Archivo la consigne dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación.

La notificación podrá realizarse personalmente o por telegrama, correo certificado o facsímil.

El notario que incumpla lo establecido en este artículo será sancionado de conformidad con este código.

Artículo 98°.- Reservas en inmuebles

En las reservas gratuitas de uso, usufructo, habitación, goce y posesión, no será indispensable la aceptación del beneficiario ni su comparecencia, sin perjuicio de que pueda renunciarlas.

Artículo 99°.- Escrituras adicionales

Mediante escritura adicional otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse omisiones de la escritura principal; pero no procederá constituir un nuevo acto ni contrato.

El notario otorgante de una escritura adicional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 97 anterior.

Artículo 100°.- Comparecencia de partes en hipotecas comunes

En la constitución de hipotecas comunes, no es necesaria la aceptación del acreedor y, en la cancelación, no se requiere la intervención del deudor.

CAPÍTULO III **Actas notariales**

Artículo 101°.- Definición

Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley.

A las actas notariales les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de las escrituras públicas, con las salvedades resultantes de este capítulo.

Artículo 102°.- Requisitos

Las actas notariales deberán contener los siguientes requisitos:

- a)** En la introducción, deberá hacerse constar a solicitud de quién se procede y el motivo por el cual interviene el notario.
- b)** En caso de representación, el notario indicará la que exprese la parte interesada, sin necesidad de comprobar la personería.
- c)** El notario que no conozca a quienes debe notificar, informar, intimar o prevenir, deberá procurar identificarlos y hacerles saber por encargo de quién procede, su calidad de notario, la diligencia por efectuar y el derecho que les asiste de hacer constar las manifestaciones que tengan a bien sobre esa diligencia, siempre que sean pertinentes a juicio del profesional.
- d)** En la descripción se relatarán, objetiva y concretamente, todas las circunstancias necesarias para los fines jurídicos de las diligencias y los detalles o condiciones solicitados.
- e)** La presencia del solicitante no es necesaria a menos que deba suscribir legalmente el acta.
- f)** No es indispensable la unidad del acto ni del texto. Por tal razón, podrán extenderse actas al mismo tiempo que se comprueban los hechos, mientras se realiza la diligencia o con posterioridad, siempre que se confeccionen dentro de las veinticuatro horas siguientes. Podrán también separarse en dos o más textos, en orden cronológico, lo cual deberá advertirse.
- g)** Si la diligencia se refiriere a un documento y legalmente fuere exigible, se dejará en él una constancia sucinta de lo actuado, indicando el número de tomo del protocolo, la página y el instrumento en que se levanta el acta, así como su fecha.
- h)** En la conclusión, no se requiere leer el acta a los interesados; tampoco, su aprobación, y podrá llevar o no sus firmas. El notario autorizará el acta, aunque alguno no quiera o no pueda firmar, y dejará constancia del hecho.
- i)** En las actas, podrán incluirse informes o juicios de profesionales, peritos y otros concurrentes, sobre la naturaleza, las condiciones y consecuencias de los hechos

comprobados. Se indicarán sus nombres, apellidos y calidades, y ellos deberán firmar el acta.

Artículo 103°.- Diligencias relacionadas con personas

Si la actuación se refiriere a notificación, requerimiento o cualquier otro acto relacionado con personas, se practicará donde ellas se encuentren y su respuesta se consignará en el acta.

Si en el lugar indicado por el interesado no se encontrare persona alguna capacitada para entenderse con la diligencia o si el notario público no fuere atendido, se harán constar estas circunstancias.

Artículo 104°.- Actas de presencia o comprobación

Cuando se trate de comprobar la existencia, condiciones, calidades, o funciones de una persona, el estado de una cosa, los hechos, las fechas, los sucesos o las circunstancias que presencie el notario público, o casos similares, en el acta se harán constar los datos necesarios para la plena eficacia de la intervención.

Artículo 105°.- Protocolizaciones

Si se tratare de protocolizar documentos, diligencias, piezas de expedientes, actuaciones o actas, en la introducción deberá indicarse el motivo por el cual se actúa. Si obedeciere a resolución judicial, se expresará el tribunal que la dictó, así como el lugar, la hora y la fecha de ella y el juicio en que recayó. A continuación se copiarán fielmente, en lo que interesa para los fines jurídicos, el documento o las piezas respectivas, en forma total o parcial.

Al final se dejará constancia ante los interesados que hayan concurrido de que lo copiado se confrontó con sus originales y resultó conforme. Los interesados deberán firmar o se indicará el motivo por el cual no firmaron.

En las protocolizaciones, el notario público podrá corregir, bajo su responsabilidad, los errores, las omisiones o faltas de carácter material que advierta en las piezas originales o los que resulten de la confrontación con los datos de expedientes o del Registro Público, los cuales deberán advertirse en el mismo documento.

En toda protocolización, el notario deberá conservar, en el archivo de referencias, copia del documento, el acta o la pieza a que se refiere la intervención.

Artículo 106°.- Libros, folletos y gráficos

Si la diligencia se refiriere a libros, folletos o documentos muy extensos a juicio del notario público, no será necesario copiarlos íntegramente y bastará una reseña para identificarlos; en ella se consignará la razón correspondiente, que deberá ser firmada por el notario, así como cada folio de aquellos.

En igual forma se procederá cuando se trate de planos, fotografías, cuadros, gráficos u otra clase de elementos o sistemas. En lo posible, se dispondrán medidas para comprobar su autenticidad o evitar su alteración.

Artículo 107°.- Efectos de la protocolización de documentos privados

La protocolización de documentos privados no les confiere la condición de instrumentos públicos; tampoco sirven para provocar inscripciones en los registros ni en las oficinas públicas, excepto cuando se trate de actas o piezas cuyo contenido deba inscribirse conforme a la ley.

Si en un proceso judicial o administrativo se invocare la protocolización de un documento, pretendiendo derechos con base en ella, y se cuestionare la autenticidad del contenido incorporado al protocolo, el documento notarial será ineficaz para fundar el derecho y el pretensor deberá presentar el documento original.

En toda protocolización, el notario debe conservar, en el archivo de referencias, copia del documento, acta o pieza a que se refiere la intervención.

CAPÍTULO IV

Actos extraprotocolares

Artículo 108°.- Definición

Actos extraprotocolares son las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones, traducciones y cualquier otra actuación o diligencia que el notario público, autorizado por ley, lleva a cabo fuera del protocolo.

Artículo 109°.- Traducciones

El Notario Público, por sí y bajo su responsabilidad, podrá autorizar sus propias traducciones de documentos, instrumentos, cartas u otras piezas no redactadas en idioma distinto del español.

A la traducción, deberá adjuntársele el original o una copia autenticada por el notario, quien consignará en el documento original la razón de identidad correspondiente; además, deberá dejarse una reproducción en el archivo de referencias.

Las traducciones surtirán los efectos del documento traducido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107.

Artículo 110°.- Potestad certificadora

Los notarios podrán extender, bajo su responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares. Para este fin, pueden utilizar fotocopias. En todo caso es necesario indicar si el documento se certifica literalmente, en lo conducente o en relación.

Si lo certificado fueren documentos privados, el notario debe dejar copia auténtica en el archivo de referencias, con indicación del solicitante y de la hora y fecha en que se expidió.

En estas certificaciones, podrán corregirse errores materiales o subsanarse omisiones en la pieza original y en las protocolizaciones, lo cual debe advertirse.

Siempre deben satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres o derechos que deban cubrirse, como si las certificaciones fueran expedidas por la oficina o el registro donde constan las piezas originales. Para todos los efectos legales, esas

certificaciones tendrán el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud sin que sea necesario, en este caso, argüir falsedad.

El notario que en dichas certificaciones consigne datos falsos, aparte de las responsabilidades penales y civiles, será sancionado disciplinariamente.

En las certificaciones de documentos privados en poder de particulares será aplicable, en lo pertinente, el artículo 107.

Artículo 111° Autenticación de firmas y huellas digitales

El notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia; para ello debe hacer constar que son auténticas. Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario.

Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter.

CAPÍTULO V Reproducción de instrumentos públicos

Artículo 112°- Clases de reproducciones

Las reproducciones de instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas.

Artículo 113°- Expedición de testimonio

Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123.

Artículo 114°- Estructura de los testimonios

Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 115°- Engrose

El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia.

Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva.

El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

Artículo 116°- Reproducción de testimonios

En los testimonios, la reproducción debe imprimirse de modo que se garantice la permanencia indeleble del texto.

Artículo 117°- Clases de testimonios

Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

Artículo 118°- Correcciones en los testimonios

Al copiarse la escritura original, podrán incorporarse al testimonio las adiciones y enmiendas practicadas en la matriz o bien agregarse por medio de nota al pie.

Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.

Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrose podrán corregirse después de la firma del testimonio.

El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 119°- Razones notariales

Las reproducciones de instrumentos públicos y documentos extraprotocolares, podrán llevar al pie las razones notariales exigidas por las leyes y los reglamentos para efectos administrativos o de otra índole; no será necesario anotar en la matriz las razones consignadas en dichas reproducciones.

Artículo 120°- Certificaciones de instrumentos públicos

Las certificaciones de instrumentos públicos deben indicar, al comienzo, el nombre y los apellidos del notario público o del funcionario que las extienda, la condición de notario o el puesto que el funcionario desempeña, el tomo del protocolo y la página donde se asentó o inició el instrumento público, el nombre del notario y la manifestación de que la reproducción es parcial, en su caso. A continuación se copiará el instrumento original, ya sea en forma total o en lo conducente.

Como conclusión se expresará la conformidad con la escritura original, la adición y la cancelación, cuando se exijan, tanto de las especies fiscales como de los derechos de ley; además, el lugar, la hora y la fecha de expedición. Seguidamente, el notario o el funcionario autorizará el documento con su firma y sello.

Las certificaciones deben indicar el nombre y los apellidos del solicitante.
Respecto de errores y notas, se aplicarán las normas anteriores sobre testimonios.

Artículo 121°- Copias simples y constancias

Para usos administrativos o particulares, podrán expedirse copias simples y constancias de los instrumentos públicos, las que no sustituirán los testimonios ni las certificaciones.

Artículo 122.- Testimonios impresos

No obstante lo anterior, el Registro Nacional, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, podrá autorizar el uso de fórmulas impresas, de acuerdo con el formato que se estime adecuado para cada una de las transacciones legales inscribibles. En tal caso, el Registro suministrará, a costa del notario, las fórmulas, que podrán adecuarse a las exigencias mecánicas y tecnológicas empleadas al registrar documentos y contar con los mecanismos de seguridad exigidos para los testimonios ordinarios. Estarán exentos de pago los notarios consulares, el Archivo Notarial y la Procuraduría General de la República. El valor de las fórmulas será el mismo del papel que se utilice para los testimonios no impresos. El notario dará fe siempre de que los datos extractados de la matriz e incorporados a la fórmula, son fieles al original, cancelará los espacios en blanco innecesarios y la firmará junto con las partes. El uso de estas fórmulas impresas quedarán a opción del notario.

Artículo 123°- Pluralidad de notarios públicos

En instrumentos públicos autorizados por dos o más notarios públicos, cualquiera de ellos puede expedir reproducciones del instrumento en que haya actuado.

TÍTULO V

De la eficacia de los instrumentos públicos

CAPÍTULO I

Efectos de los instrumentos públicos

Artículo 124°- Existencia y efectos sustantivos

La existencia del instrumento público se comprueba mediante el original o las reproducciones de la matriz legalmente expedida. Produce, por sí mismo, los efectos jurídicos que deban derivarse de la voluntad de los otorgantes; obliga a las oficinas correspondientes para darle el trámite necesario a fin de cumplir lo querido por los otorgantes y prueba, también por sí mismo, los hechos, las situaciones y las demás circunstancias de que el notario haya dado fe en el ejercicio de su función.

Artículo 125°- Cotejo

La parte a quien se oponga un instrumento notarial puede pedir el cotejo con el original. Si no resultare conforme, se estará a lo que indique la matriz. Cuando sea imposible cotejarlo, por daño o desaparición del original, la reproducción hará fe mientras no se demuestre su inexactitud o falsedad.

Las oficinas encargadas de registrar instrumentos notariales pueden pedir, administrativamente y sin responsabilidad, el cotejo de la reproducción con el original. El Archivo Notarial los cotejará, si el tomo del protocolo se encontrare depositado en esta oficina; en caso contrario, lo efectuará la Dirección Nacional de Notariado.

Ambas entidades llevarán a cabo la diligencia con citación del notario y las partes cuyas direcciones consten en el testimonio; se les avisará telegráficamente la hora y fecha señaladas para el acto.

Mientras se realiza el cotejo, el trámite del documento quedará en suspenso y, si se detectare alguna omisión importante o falsedad, la reproducción se tendrá como ineficaz mientras no se dicte resolución judicial en contrario, sin perjuicio de que la parte interesada pueda reponer el documento correcto.

Los tribunales o las dependencias administrativas que detecten alguna anomalía en la fidelidad y exactitud de las reproducciones, la comunicarán de inmediato al órgano disciplinario correspondiente.

CAPÍTULO II

Invalidez de los instrumentos públicos

Artículo 126°- Nulidad absoluta

Sin perjuicio de las nulidades que procedan conforme a la ley, en atención al cumplimiento de requisitos o condiciones relativos a las personas, los actos o contratos, serán absolutamente nulos y no valdrán como instrumentos públicos:

- a)** Los no extendidos en protocolo o que no hayan sido firmados por el notario, alguno de los otorgantes sin indicar el motivo de la omisión, los intérpretes o los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando su asistencia sea obligatoria. Se exceptúa lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94. En cuanto al requisito de las firmas, queda a salvo lo dispuesto por el Código Civil para los testamentos.
- b)** Los otorgados ante un notario que haya cesado en sus funciones, salvo si la parte que los hace valer hubiere obrado de buena fe y, al tiempo de otorgarse la escritura, todavía ejerciere sus funciones públicamente.
- c)** Los escritos en un idioma distinto del español u otorgados en contravención del artículo 72.
- d)** Los otorgados en contravención de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7 de este código, con la excepción resultante del artículo 127, los contrarios a las leyes o ineficaces o los otorgados sin las autorizaciones previas exigidas por la ley para poder realizar el acto o contrato.
- e)** Los no mecanografiados o no manuscritos con tinta indeleble.
- f)** Los que no contengan el nombre del notario y aquellos en los cuales del documento no pueda deducirse con certeza la identidad del autorizante.
- g)** Los que no contengan en su cuerpo el nombre y los apellidos de algún otorgante.
- h)** Los que no indiquen la hora y fecha del otorgamiento o la confección.
- i)** Los declarados falsos por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 127°- Nulidad relativa

Sin perjuicio de las anulabilidades procedentes conforme a la ley, son anulables los instrumentos públicos cuando alguno de los testigos instrumentales o intérpretes tenga impedimento respecto del notario o alguno de los otorgantes, en los términos del artículo 42.

Sin embargo, quienes aparezcan en el documento como obligados o deudores, no podrán reclamar la nulidad si estuvieren emparentados con el testigo o el intérprete.

Artículo 128.- Valor de los documentos anulados

Las escrituras anuladas valdrán como documentos privados de fecha cierta, cuando estén firmadas por las partes, con excepción de las sancionadas con nulidad absoluta en los incisos d) e i) del artículo 126 de este código.

TÍTULO VI**De la competencia en actividad judicial no contenciosa****CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 129°- Competencia material**

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

NOTA: *La Sala Constitucional en voto No. 2802-99 del 20 de abril de 1999 declaró inconstitucional por conexidad la frase: “titulación de vivienda campesina”.*

Artículo 130°.- Procedimiento

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

Artículo 131°.- Registro y custodia de expedientes

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva.

Artículo 132°.- Consignación de sumas de dinero

La oferta de pago se hará constar en acta protocolar, la cual se iniciará con la referencia a la solicitud del oferente y al número del expediente de la notaría a la que dicha oferta da lugar.

Si el acreedor acepta el pago, este deberá hacerse en el acto, previa entrega del documento o título donde conste el crédito o de un recibo por la suma entregada en todos los demás casos. La entrega del recibo podrá omitirse si el acreedor suscribiere el acta notarial. La negativa del acreedor a proceder conforme a lo indicado equivale al rechazo de la oferta.

Si el acreedor no aceptare el pago o fuere imposible realizar la oferta por motivos atribuibles a él, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 870 del Código Procesal Civil.

Cualquier incumplimiento de esta norma invalida, para todo efecto, el pago pretendido.

En cuanto al pago por consignación, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Códigos Civil y Procesal Civil.

Artículo 133°.- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.

Artículo 134°.- Pérdida de la competencia

El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso en los siguientes casos:

- a) Cuando algún interesado se lo solicite.
- b) Por oposición escrita ante la Notaría.
- c) Cuando surja contención o declinatoria.
- d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo.

Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

Artículo 135°.- Asuntos pendientes en los tribunales

Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.

Artículo 136°.- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte de los notarios, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7°.

El notario deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 137°.- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.

TÍTULO VII**Del régimen disciplinario de los notarios****CAPÍTULO I****Competencia disciplinaria y clases de sanciones****Artículo 138°.- Competencia**

Excepto las sanciones que, según este código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.

Artículo 139°.- Clases de sanciones

Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.

El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales.

Artículo 140°.- Competencia administrativa

Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado.

También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales.

Artículo 141°.- Competencia jurisdiccional

En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169.

Artículo 142°.- Aplicación del régimen disciplinario a los cónsules

En cuanto a las funciones notariales, los notarios consulares estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, así como la responsabilidad civil y penal establecida en este código. Aplicada la sanción, se le comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que proceda en derecho.

Artículo 143°.- Suspensiones hasta por un mes

Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

- a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.
- c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.
- d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.
- e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.
- f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.
- g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.
- h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría.
- i) Conserven en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio.
- j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.

Artículo 144°.- Suspensiones hasta por seis meses

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

- a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y habérseles otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final.
- b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.

- c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.
- d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96.
- e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.

Artículo 145°.- Suspensiones de seis meses a tres años

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

- a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.
- b) Cuando cartulen estando suspendidos.
- c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.

Artículo 146°.- Suspensiones de tres años a diez años

Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

- a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos notariales.
- b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial.
- c) Expidan testimonios o certificaciones falsas.
- d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.

Artículo 147°.- Suspensión fija

Los notarios serán suspendidos por diez años en forma fija, si fueren sancionados por alguno de los delitos indicados en el inciso c) del artículo 4° de este código, salvo que la sanción sea mayor, en cuyo caso se estará al lapso establecido.

Artículo 148°.- Suspensiones o cesaciones sujetas al cumplimiento de condiciones o deberes

Si la suspensión o cesación en el cargo se decretare por algún motivo que afecte los requisitos o las condiciones para ejercer el notariado, por incumplimiento de deberes o por haber sido suspendido como abogado, la medida se mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento.

Artículo 149°.- Reducción de pena por indemnización

Cuando el notario sancionado o por sancionar, debido a que causó daños y perjuicios, compruebe haber indemnizado de su propio peculio al perjudicado, podrá reducirse la sanción impuesta, a juicio del juzgador.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 150°.- Legitimación

En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública.

Artículo 151°.- Pretensión resarcitoria

Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida.

De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional-civil.

Artículo 152°.- Formalidades de la denuncia

La denuncia se dirigirá al órgano competente del Poder Judicial, según los artículos 140 y 141 de este código. Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento. Podrá ser presentada en forma oral ante dicho órgano.

Si se ejercitare una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. En tal caso, este deberá litigar bajo el patrocinio de un abogado e indicar, en su demanda, en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación.

Artículo 153°.- Traslado y notificación

Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario. Dentro de ese lapso el notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés.

Si el proceso se tramitare en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles.

En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público.

Artículo 154°.- Comparecencia

El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las pruebas que razonablemente conduzcan al objeto del debate y las que, por iniciativa propia, estime necesarias. Para recibirlas, convocará a las partes a una comparecencia, con quince días de anticipación como mínimo.

En la comparecencia, podrán intervenir únicamente el notario, el demandante, su abogado y el Director Nacional de Notariado o el funcionario abogado que él designe.

La prueba documental podrá hacerse llegar al expediente por mandamiento, cuando así se pida.

Si el órgano competente lo estimare necesario, podrá comisionar a una autoridad judicial para la recepción de las probanzas.

Si en esa comparecencia, el notario y la parte afectada llegaren a un acuerdo, así lo harán saber al juez correspondiente, quien dará por terminado el juicio. No obstante, en casos de gravedad calificada por el juez, este podrá aceptar el arreglo únicamente para atenuar la pena.

Artículo 155°.- Apreciación de las pruebas

Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor.

La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil.

Artículo 156°.- Audiencia final y sentencia

Transcurrida la comparecencia o evacuadas todas las pruebas ordenadas, se les dará audiencia a las partes para que, dentro de un plazo de tres días, aleguen conclusiones. La sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores a este lapso.

Artículo 157°.- Recursos ordinarios

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados para ante el órgano jurisdiccional que establezca la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sin embargo, al conocer de la sentencia, el órgano de alzada podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

Artículo 158°.- Efectos de las sentencias. Recurso de casación

Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se registrará por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.

En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

Artículo 159°.- Denuncia falsa

Cuando la denuncia contra el notario haya sido realizada con evidente mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario podrá demandar al denunciante por los daños y perjuicios causados.

Artículo 160°.- Costas

Las sentencias dictadas en asuntos disciplinarios únicamente contendrán pronunciamiento sobre costas cuando haya mediado pretensión resarcitoria. Sobre el particular, regirán las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil.

Artículo 161°.- Publicación y vigencia de las suspensiones

Firme la sentencia de una suspensión, se publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Judicial para dar cuenta de ella; además, se comunicará al Archivo Notarial, el Registro Nacional y el Registro Civil. La vigencia de la sanción empezará a regir ocho días naturales después de la publicación.

Tanto las suspensiones como otras medidas disciplinarias se anotarán en el registro que deberá llevar la Dirección Nacional de Notariado. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de esta materia, deberán comunicárselas.

Artículo 162°.- Ejecución de la garantía

Si hubiere recaído sentencia condenatoria, previa liquidación en caso necesario, se procederá a ejecutar la garantía que ampare la responsabilidad del notario e indemnizar al perjudicado.

Artículo 163°.- Prueba para mejor proveer y aplicación de procedimientos

En todo momento, los órganos competentes para conocer de materia disciplinaria podrán ordenar las pruebas para mejor proveer y establecer los procedimientos ajustados al debido proceso, que estimen necesarios para cumplir con su cometido.

En lo que no resulte contrario a esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III**Prescripción de la acción disciplinaria****Artículo 164°.- Plazo de prescripción**

La acción disciplinaria prescribe en el término de dos, años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo.

La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno.

La prescripción de la potestad disciplinaria es declarable de oficio.

Artículo 165°.- Prescripción del derecho resarcitorio

La prescripción del derecho resarcitorio se regirá por las disposiciones del Código Civil.

El hecho de que en un proceso disciplinario se declare prescrita la acción sancionatoria, no releva al órgano jurisdiccional de la obligación de pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, si esta se hubiere promovido.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Artículo 166°.- Honorarios

Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Gracia, que las promulgará vía decreto ejecutivo.

Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.

Artículo 167°.- Obligación de dar recibo

Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto. La omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente.

Artículo 168°.- Juramento

Los notarios prestarán su juramento así: "¿Juráis por lo más sagrado de vuestras convicciones, respetar el orden público de la República de Costa Rica y ejercer el notariado en espíritu y conciencia, con toda integridad, honestidad e imparcialidad?" A lo anterior se contestará: "Sí, juro."

Artículo 169°.- Creación de tribunales

Créanse los tribunales con competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los notarios en sede jurisdiccional, con asientos en la provincia de San José, los cuales tendrán el número de jueces o secciones, categoría y grado de instancia que establezca la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 170°.- Requisitos de los jueces

En materia disciplinaria notarial, los jueces deberán reunir los requisitos de los jueces comunes; además, experiencia en materia notarial, así como la especialidad en Derecho Notarial y Registral. Se regirán por el sistema de la carrera judicial.

Artículo 171°.- Traslado de personal

La Corte Suprema de Justicia queda facultada para que, por medio del órgano administrativo competente, disponga que el personal que actualmente atiende los asuntos de notariado se traslade a la Dirección Nacional de Notariado o a los tribunales que se creen por esta ley.

CAPÍTULO II

Reformas

Artículo 172°.- Reformas de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, N° 3883

Refórmense los artículos 1° y 15 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, N° 3883 del 30 de marzo de 1967.

Los textos dirán:

“Artículo 1°.- El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.

Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral.

Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.”

“Artículo 15.- El Registro no podrá oponerse a que los documentos sean retirados por sus dueños; tampoco a la correspondiente insubsistencia del asiento respectivo del diario. En tal caso, el retiro se efectuará en escritura pública, con la comparecencia del titular del derecho contenido en el documento. Esta solicitud de retiro estará exenta del pago de derechos de registro y cualquier otro impuesto.”

Artículo 173°.- Reforma de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695

Refórmense el artículo 4°, el párrafo segundo del artículo 6° y los artículos 22 y 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 del 28 de mayo de 1975. Los textos dirán:

“Artículo 4°.- La Junta estará integrada por siete miembros: el Ministro de Justicia, quien la presidirá; un notario en ejercicio, de reconocida experiencia, nombrado por el Ministro de Justicia y Gracia; el Director Nacional de Notariado y un representante de cada uno de los siguientes organismos: Procuraduría General de la República, Colegio de Abogados de Costa Rica, Colegio de Ingenieros Topógrafos y el Instituto Costarricense de Derecho Notarial. Para cada miembro se designará a un suplente.

Para designar a los cuatro representantes señalados en el párrafo anterior, los organismos respectivos enviarán una nómina de tres candidatos al Ministerio de Justicia y Gracia para que designe de entre ellos al titular y al suplente.

En casos muy calificados y por justa causa debidamente comprobada, estos organismos podrán solicitar al Ministro, sustituir a cualquiera de las dos personas designadas; para tal efecto, se le enviará una terna, de la que escogerá al sustituto.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de eventuales vacantes o renunciaciones o cuando el miembro designado falte, injustificadamente, a tres sesiones de la Junta.

Quienes resulten designados en la Junta Directiva, deberán rendir un informe mensual al organismo que representan o en casos calificados cuando aquel se lo solicite.

Los miembros de la Junta se designarán por dos años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, tanto el Ministro de Justicia y Gracia como el representante de la Procuraduría General de la República perderán la calidad de miembros, si cesaren en sus cargos antes de vencer el período de su nombramiento. Igualmente, los representantes de los organismos referidos cesarán en su calidad de miembros, cuando sean suspendidos en el ejercicio profesional de la carrera que representan.

El Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, declarará integrada la Junta y el Ministro juramentará a los integrantes.

Corresponde al Presidente de la Junta su representación legal.”

"Artículo 6°.-

[...]

El Director General deberá ser licenciado en Derecho y notario público, incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y por lo menos con cinco años de ejercicio profesional.”

“Artículo 22.-

La Junta Administrativa del Registro Nacional deberá indemnizar a los usuarios por cualquier perjuicio que el Registro Nacional les cause en la tramitación de documentos. Para ello, efectuará los trámites pertinentes, a fin de adquirir una póliza de fidelidad, individual o colectiva, expedida por una institución aseguradora autorizada por la ley.

Artículo 23.-

La Junta Administrativa del Registro Nacional creará su propio régimen de salarios para el personal de informática y estará autorizada para contratar al personal requerido, técnico y profesional, que satisfaga las necesidades del servicio público. Este personal será pagado con fondos de la Junta, por el plazo que estipule o por término indefinido, y continuará gozando de los beneficios y las garantías establecidos en el Estatuto de Régimen del Servicio Civil, sus reglamentos y las normas afines.

Para hacerse acreedores a este régimen de salarios, los funcionarios deberán realizar y aprobar las pruebas que definirá la Junta Administrativa del Registro Nacional, además de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ordinaria en materia de concursos de antecedentes.

Por decreto ejecutivo se determinarán la escala de salarios, las categorías de puestos y los demás requisitos para la ejecución de esta norma.”

Artículo 174°.- Reforma de la Ley del Catastro Nacional, N° 6545

Refórmase el artículo 30 de la Ley del Catastro Nacional, N° 6545 del 25 de marzo de 1981, cuyo texto dirá:

“Artículo 30.- En todo movimiento, se debe citar un plano de agrimensura, levantado de acuerdo con las normas establecidas por el reglamento de esta ley. Se exceptúa de tal requisito las cancelaciones hipotecarias, la afectación a patrimonio familiar y el embargo. Ningún plano de agrimensura surtirá efectos legales si no hubiere sido inscrito en el Catastro Nacional.

Si entre los planos presentados dentro de una zona catastrada, hubiere contradicción o discrepancia en los linderos con la finca contigua, se avisará a los dueños para que, de común acuerdo y con la intervención del Catastro como árbitro, se proceda a fijar el límite verdadero. Los gastos en que se incurra correrán por cuenta del dueño del plano errado, pero si ambos dueños estuvieren equivocados, pagarán los gastos por partes iguales; todo lo anterior sin perjuicio de los trámites judiciales dispuestos por ley en esta materia.

El Registro suspenderá la inscripción de los documentos que carezcan del plano catastrado, requisito fijado en el párrafo primero de este artículo.”

Artículo 175°.- Reforma de la Ley de Informaciones Posesorias, N° 139

Refórmase el párrafo final del artículo 13 la Ley de Informaciones Posesorias, N° 139 del 14 de julio 1941, cuyo texto dirá:

“Artículo 13.-

[...]

La cabida de las fincas inscritas antes del 23 de octubre de 1930 o sus segregaciones, podrá ser rectificadas sin necesidad de expediente, y con la sola declaración del propietario en escritura pública; podrá ser aumentada hasta la cantidad que el plano indique, cuando este determine una cabida que no exceda de cinco mil metros cuadrados (5.000 m^2), hasta un cincuenta por ciento (50%) en las fincas de más de cinco mil metros cuadrados (5.000 m^2) e inferiores a cinco hectáreas; hasta un veinticinco por ciento (25%) de la cabida de las fincas de más de cinco hectáreas e inferiores a treinta hectáreas y hasta un diez por ciento (10%) de la cabida en las fincas de más de treinta hectáreas.

En los casos citados en el párrafo anterior, el notario deberá dar fe de que la nueva medida es la indicada en el plano inscrito en la oficina de Catastro Nacional, levantado y firmado por cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 2°; deberán citarse el número y la fecha de inscripción del plano.

En ningún caso, esas rectificaciones perjudicarán a terceros durante los tres años posteriores a la inscripción.

Para consignar disminución de cabida de un inmueble, será requisito la manifestación expresa del propietario en escritura pública. Esta disminución debe efectuarse con base en un plano catastrado, de lo cual dará fe el notario.”

Artículo 176°.- Reformas del Código de Comercio, N° 3284

Refórmanse los artículos 537 y 554 del Código de Comercio, cuyos textos dirán:

“Artículo 537.- Las prendas en las que se ofrezcan como garantía vehículos automotores, buques o aeronaves, deberán ser constituidas en escritura pública. Las que se constituyan en relación con otros bienes muebles de distinta naturaleza, podrán ser otorgadas en documento público o privado o en fórmulas oficiales de contrato. En estos dos últimos casos, se necesitará la firma del deudor debidamente autenticada por un notario público.

El deudor conservará, a nombre del acreedor pignoraticio, la posesión de la cosa empeñada y asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario; además, responderá por los daños que sufran las cosas y no provengan de caso fortuito, fuerza mayor ni de la naturaleza misma de los objetos. Como prueba del depósito, servirá el documento o certificado que acredite la constitución de la prenda o la certificación del Registro de Prendas.”

“Artículo 554.- El contrato de prenda, sus modificaciones, prórrogas, endosos nominativos o cesiones, novaciones, cancelaciones totales o parciales o cualquier otro acto jurídico vinculado con él, deberá constar por escrito y se hará en escritura pública, en los casos en que el gravamen deba constituirse con esta formalidad. El contrato deberá contener el nombre, los apellidos, las calidades y el domicilio del acreedor, si se tratase de una persona física, o la razón social o denominación, cuando se trate de una persona jurídica. Deberá consignar una descripción exacta de los bienes dados en garantía, su responsabilidad, la estimación para el remate, la indicación de quién es el depositario, la especificación del seguro si lo hubiere, el lugar de pago del capital y los intereses, la fecha de vencimiento y todos los demás datos indispensables para identificar los bienes dados en garantía y su responsabilidad.

Cuando el certificado o los documentos de prenda no se constituyan en escritura pública, al igual que la inscripción, deberán escribirse con letras, sin números ni abreviaturas, salvo cuando estos formen parte de una marca o distintivo. Todo error, omisión o entrerrenglonadura deberá ser salvado por nota y los espacios en blanco serán cubiertos con una línea a máquina o con tinta. Lo escrito al dorso del certificado como parte complementaria del contrato, deberá estar respaldado por la firma debidamente autenticadas de quienes lo suscriben.

El certificado de prenda o documento público en que se constituya el contrato llevará el timbre correspondiente a la operación, según la regla general consignada en el aparte final del inciso 5) del artículo 272 del Código Fiscal, excepto si el timbre hubiere sido agregado y cancelado en el instrumento público donde se haya hecho constar el contrato original. En tal circunstancia, el notario o cartulario pondrá constancia de este hecho en el certificado. En caso de prendas sobre cédulas hipotecarias, sobre prendas inscritas o cuando la prenda se mantenga en poder del acreedor, solo se pagará el timbre correspondiente al pagaré en que conste la deuda. El registro que verifique la inscripción cancelará el timbre agregado al certificado de prenda.

El papel sellado del certificado de prenda tendrá las mismas dimensiones y calidad del que se usa en los documentos o instrumentos inscribibles en el Registro Público; pero será de los mismos tres valores requeridos para los vales o pagarés, conforme a los artículos 248, 249 y 250 del Código Fiscal.”

Artículo 177°.- Reforma de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, No. 7331

Refórmanse el artículo 9, los incisos c) y d) del artículo 14 y los artículos 150 y 159 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993.

Los textos dirán:

“Artículo 9°.- Por la escritura de compraventa de cualquier vehículo, los honorarios del notario serán los que correspondan a las escrituras, según la normativa de esa materia a la fecha en que se firme el documento.”

“Artículo 14.-

[...]

c) El decreto de embargo sobre vehículos inscritos. Esta anotación caduca, de pleno derecho, a los cuatro años y el registrador hará caso omiso de ella, al inscribir títulos nuevos o certificar el asiento respectivo. Es aplicable a este campo el cuarto párrafo del artículo 471 del Código Civil, en cuanto a la interrupción de dicho plazo.

Las autoridades judiciales podrán solicitar la cooperación de las autoridades de tránsito, de la Guardia Civil o la Guardia Rural para practicar tanto los embargos que soliciten tales autoridades como la detención del vehículo. Cuando el vehículo sea detenido, las autoridades se lo comunicarán de inmediato a la autoridad judicial y esta a las partes, con el fin de que se practique el embargo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido la comunicación. De no trabarse el embargo en este plazo, el vehículo deberá ponerse a disposición de su propietario, pero la captura podrá pedirse nuevamente para que sea embargado.

d) El gravamen legal decretado con motivo de un accidente de tránsito.”

“Artículo 150.- Una copia de la boleta de citación o del parte impersonal se remitirá, de inmediato, a la autoridad judicial competente, que lo notificará al Registro Público, para que proceda a anotar el gravamen sobre el vehículo con el cual se cometió la infracción, siempre que el parte haya adquirido firmeza. El Registro debe notificar, a la autoridad judicial, que ha realizado la anotación; asimismo, el nombre de quien figura como propietario del vehículo.

La información relativa a estos gravámenes podrá ser transferida electrónicamente al Registro Público, el cual podrá practicar, por los medios técnicos a su alcance, las anotaciones y notificaciones.”

“Artículo 159.- Recibida la información juntamente con las boletas, la alcaldía lo comunicará de inmediato al Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores, para que proceda a anotar el gravamen sobre los vehículos.

El Registro debe notificar, a la alcaldía, que ha recibido la anotación; además, el nombre de quien figura como propietario del vehículo y su domicilio.

La información referente a estos gravámenes podrá ser transferida electrónicamente al Registro Público, que podrá practicar las anotaciones y notificaciones por los medios técnicos de que disponga.”

Artículo 178°.- Reformas del Código Civil

Refórmase el Código Civil, Ley N° 7130 del 3 de noviembre de 1989, en las siguientes disposiciones:

- a) El nombre del capítulo V del título VII del libro II que en adelante será: "De las Anotaciones Provisionales".
- b) Los artículos 449, 468, 469, 470, 471, 475, 477, 478, 479, 587 y 1256, cuyos textos dirán:

“Artículo 449.- El Registro es público y puede ser consultado por cualquier persona. Corresponde a la Dirección de cada Registro determinar la forma y los medios en que la información puede ser consultada, sin riesgo de adulterarse, perderse ni deteriorarse.”

"Artículo 468.- Se anotarán provisionalmente:

- 1.- Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.
- 2.- Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro.
- 3.- Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.
- 4.- El decreto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, sin necesidad de practicar la diligencia de secuestro.
- 5.- Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto.

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo, será determinada de acuerdo con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate. Estas anotaciones provisionales no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término, quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará como un gravamen pendiente en la propiedad. Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará, implícitamente, las resultas del juicio y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo, al inscribir títulos nuevos.

El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5) de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el

artículo 125 del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo.

En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente.

La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos.”

"Artículo 469.- La anotación provisional de los actos jurídicos a que se refieren los casos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, se convierte en inscripción definitiva mediante la presentación, en el Registro, de la respectiva sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 470.- La anotación provisional y la inscripción definitiva surten efectos con respecto a terceros desde la fecha de presentación del título.

Artículo 471.- Las inscripciones en el Registro Público solo se extinguen, en cuanto a terceros, por la cancelación o la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito, a favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas, comunes o de cédulas, que aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán efectos en perjuicio de terceros después de ese plazo. El registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará. Estas circunstancias se harán constar en las cédulas hipotecarias.

La vigencia de las anotaciones no contempladas en los artículos anteriores se determinará según el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate.

Cuando se trate de las anotaciones provisionales referidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 468, dentro de los términos indicados y a fin de interrumpirlos, la parte interesada podrá gestionar la anotación de interrupción, si el juicio respectivo no hubiere fenecido.

Las hipotecas inscritas y otorgadas para garantizar la administración de la tutela, que aparezcan en cualquier tiempo con más de cuarenta años de constituidas, sin que el Registro manifieste la circunstancia que implique gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, después de ese tiempo, no surtirán efectos en perjuicio de terceros y el registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará."

"Artículo 475.- La anotación provisional referente a decreto de embargo o título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley. Si la anotación provisional se refiriere a embargo o demanda, se cancelará en virtud de mandamiento de desembargo o de sentencia ejecutoriada que absuelva de la demanda o la declare definitivamente desierta."

"Artículo 477.- La cancelación podrá declararse nula cuando:

- 1.- Se declare falso o nulo el título en virtud del cual fue hecha.
- 2.- Se haya verificado por error o fraude.

En estos casos, la nulidad solo perjudica a terceros posteriores cuando la demanda establecida se haya anotado provisionalmente para que se declare en juicio.

Artículo 478.- Ningún documento sujeto a inscripción que no haya sido inscrito se admitirá en los tribunales ni en las oficinas del gobierno, salvo que se invoque en juicio contra alguna de las partes, sus herederos o representantes.

Artículo 479.- El propietario que carezca de título inscrito de dominio podrá inscribir su derecho, justificando de previo su posesión por más de diez años, en la forma indicada por la legislación correspondiente.

En ningún caso, la inscripción de posesión perjudicará a quien tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito."

"Artículo 587.- El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado."

"Artículo 1256.- El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro."

Artículo 179°.- Reformas de la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564

Refórmanse los artículos 1° a 9° de la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564, del 29 de abril de 1970. Los textos dirán:

"Artículo 1°.- Pago del arancel

Todos los documentos presentados para su inscripción en el Registro Público y las certificaciones expedidas por él, pagarán de acuerdo con el arancel registral aquí estipulado. Para la eliminación y creación de tributos presentes o futuros, deberá considerarse lo aquí dispuesto en cuanto al presente arancel y la simplificación de trámites notariales y registrales. Deberá adecuarse el porcentaje mencionado en los artículos 2 y 3 de esta ley.

Artículo 2°.- Cálculo del arancel

a) Los documentos sujetos a inscripción o anotación pagarán un mínimo de dos mil colones (₡2.000,00), salvo que le corresponda pagar una suma mayor según el presente arancel o esté exento del pago de derechos de Registro.

b) Actos o contratos que impliquen traspaso. Pagarán cinco colones por cada mil colones (₡5,00 x 1000) o fracción de millar: todas las operaciones de propiedad que constituyan traspaso o cambio de titular de su dominio, conforme a los artículos 2° y siguientes de la ley N° 6999 del 3 de setiembre de 1985. Este cálculo se basará en el mayor valor o estimación dado por las partes en el acto o contrato o el que conste en el Registro Único de Valores. Para este efecto, el Registro Nacional fungirá como auxiliar de la Administración Tributaria.

c) Operaciones que no constituyen traspaso. Pagarán un colón por cada mil colones (₡1,00 x 1000) o fracción de millar:

- 1.- Los actos o contratos de hipotecas, cédulas hipotecarias, arrendamientos, cesiones, ampliaciones de crédito y prórrogas.
- 2.- La afectación al régimen de propiedad horizontal: de acuerdo con el valor del condominio, asignado en la escritura.
- 3.- La inscripción de constitución de concesiones en la zona marítimo-terrestre y Golfo de Papagayo, así como las cesiones de estas.

d) La constitución, los nombramientos, las prórrogas del plazo social, los poderes y las modificaciones del pacto social de las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil, incluso los aumentos de capital, pagarán por cada inscripción de documento relativo a una misma persona jurídica, una suma única equivalente a la décima parte del salario base definido en la ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. Dichas inscripciones estarán exentas del pago del timbre agrario creado por la ley N° 5792 de 1° de setiembre de 1975. Los honorarios aplicables serán determinados por las partes.

e) Otras operaciones.

Cualquier operación distinta de las indicadas, de asociaciones civiles, mercantiles, personas, propiedad inmueble, concesiones de la zona marítimo-terrestre y Golfo de Papagayo, adicionales, expedición de cédulas jurídicas y gestiones

administrativas que no sean recursos ni estén motivadas en errores registrales, pagará dos mil colones (₡2.000,00).

f) Certificaciones.

1.- Por las certificaciones de entrega inmediata de que el solicitante tiene o no bienes inscritos a su nombre, se pagarán cien colones (₡100,00) por solicitud.

2.- Por las certificaciones de fincas, historial, literal, gravamen, personería y de cualquier otro tipo, se pagarán trescientos colones (₡300,00) por cada inmueble o personería.

3.- La Junta Administrativa del Registro Nacional proporcionará, gratuitamente, y por medios magnéticos, la información contenida en sus bases de datos, a las entidades del Sistema Bancario Nacional, el Instituto de Vivienda y Urbanismo, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto de Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Seguros, la Caja Costarricense de Seguro Social y las entidades autorizadas del Sistema Nacional Financiero para la Vivienda que requieran información atinente a si un solicitante de crédito posee o no bienes inscritos a su nombre o el detalle de estos en relación, sea declarada o no interés social la operación, para que puedan expedir las certificaciones requeridas para otorgar créditos y otras operaciones afines; lo anterior siempre que exista conexión entre dichas entidades y la base de datos del Registro Nacional.

g) Cancelación de gravámenes y anotaciones. Estará exenta la cancelación total o parcial de gravámenes o anotaciones.

Artículo 3°.- Anotación e inscripción

Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro Público deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos respectivos, los cuales se cancelarán mediante entero bancario. A los tributos y timbres podrá aplicárseles un descuento de un seis por ciento (6%).

El Registro Público no inscribirá documentos que deban satisfacer dichos tributos, timbres e impuestos, pero hayan dejado de cubrirlos íntegramente y cancelará el asiento de presentación de los documentos recibidos en estas condiciones, si el interesado no cubriere el faltante en el término de tres meses calendario, contados a partir de la fecha de presentación del documento.

Cuando en un documento consten varios actos o contratos, se procederá a sumar el monto de cada uno. Si se tratare de valores consignados en moneda extranjera, el arancel se calculará mediante la conversión de esta moneda a colones, conforme al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de otorgamiento del acto o contrato.

Artículo 4°.- Registro Único de Valores

Créase el Registro Único de Valores de bienes inmuebles en el Registro Nacional. Estará conformado por el valor más alto resultante de la estimación o el precio del acto o la transacción que se opere sobre el inmueble y el que conste en el Registro de Valores de la Dirección General de Tributación Directa, que se

actualizará con la suma de los montos de las hipotecas que sobre el bien se constituyan e inscriban.

Esta información es pública y el Registro Nacional la hará pública por medio de su base de datos.

Artículo 5°.- Oficina de tasación

De lo percibido por concepto del arancel registral, la Junta Administrativa del Registro Nacional destinará las sumas necesarias para la contratación del personal técnico, técnico-registral y profesional requerido para instalar la Oficina de Tasación, la Oficina de Contabilidad, las cajas auxiliares y los respectivos programas de cómputo necesarios para agilizar la recaudación del arancel creado en esta ley, simplificar el servicio al usuario; así como contratar al personal necesario a fin de mejorar los servicios de recepción de documentos y atención al público.

Artículo 6°.- Devolución de arancel

En el caso de pago en exceso del arancel registral, cabrá devolución a los interesados que la soliciten.

Artículo 7°.- Cobro y recaudación

Autorízase a los bancos del Sistema Bancario Nacional para cobrar y recaudar el arancel creado en esta ley, suscribir cualquier convenio y su posterior transferencia a la Junta Administrativa del Registro Nacional, siempre que los bancos estén conectados con los sistemas que utiliza el Registro Nacional para este efecto y cumplan todas las disposiciones de seguridad empleadas por él.

Artículo 8°.- Registro de firmas de notarios

El Registro debe llevar un registro alfabético de las firmas de los notarios para ser consultadas en caso de duda por los registradores, quienes suspenderán la inscripción de los documentos cuyas firmas notariales sean notoriamente distintas de las registradas. Será obligación del notario si se operare un cambio en su firma, ponerlo en conocimiento del Registro; pues de no comunicarlo, se suspenderá la inscripción de las escrituras autorizadas con la nueva firma.

Artículo 9°.- Exenciones

Quedan vigentes las exenciones tributarias referidas en el artículo 20 de la ley N° 6575 del 27 de abril de 1981; el artículo 2° de la ley N° 7293 del 3 de abril de 1992, así como la constitución de gravámenes en garantía de excarcelaciones, certificaciones y mandamientos provenientes de autoridades judiciales en materia penal, de trabajo, agraria y de familia.”

Artículo 180°.- Reforma del Código Procesal Civil, ley N° 7130

Refórmense los artículos 282, 438, 635, 636, 639, 640 y 642 del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 del 3 de noviembre de 1989, cuyos textos dirán:

“Artículo 282.- Requisitos

Si el actor de la demanda comprendida en los primeros cuatro incisos del artículo 468 del Código Civil, pidiere la anotación provisional de ella, el juez, inmediatamente después de recibir la solicitud, dirigirá un mandamiento al Registro Público, para que practique la anotación respectiva.

El mandamiento contendrá el nombre, los apellidos y el documento de identificación del actor y el demandado, así como las citas de inscripción de la finca o el derecho real de que se trate.

Practicada la anotación, a partir de la presentación del mandamiento, la transmisión de la propiedad o la constitución de cualquier derecho real sobre la cosa se entenderá hecha sin perjuicio del acreedor anotante.

En casos análogos a los citados, si se solicitare, la demanda se anotará también en los bienes muebles o derechos reales sobre estos, inscritos en los registros respectivos.”

“Artículo 438.- Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos:

- 1.- El testimonio de una escritura pública no inscribible debidamente expedida o, en su caso, la certificación de este testimonio. El notario autorizante no podrá negarse a extenderla; tampoco el Archivo Notarial, cuando sean inscribibles.
- 2.- El testimonio de una escritura pública debidamente inscrito en el Registro Público.
- 3.- Las certificaciones de asientos de inscripción del Registro Público.
- 4.- El documento privado reconocido ante la autoridad judicial competente o declarado reconocido en rebeldía de la parte.
- 5.- La confesión judicial hecha por la parte y la que se tenga por prestada en rebeldía de la misma parte.
- 6.- Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso.
- 7.- Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.”

"Artículo 635.- Anotación del decreto de embargo

El decreto de embargo sobre bienes inscritos será comunicado al Registro Nacional por mandamiento, para que lo anote al margen de la inscripción que corresponda. Esta anotación producirá los efectos de la anotación provisional, sin necesidad de la práctica material del embargo.

El mandamiento de anotación del decreto de embargo deberá indicar el tipo de proceso, los nombres y las calidades de las partes, la cantidad por la que se haya practicado el embargo, los datos de inscripción del bien y los demás requisitos que fije el reglamento respectivo.

Artículo 636.- Práctica de embargo de bienes registrados

No obstante lo indicado en el artículo anterior, podrá practicarse el embargo de bienes corporales registrados a solicitud de la parte interesada, en cuyo caso el acto no requerirá inscripción."

"Artículo 639.- Suspensión de la anotación

La falta de inscripción referida en el artículo anterior no obsta para que el Registro reciba la comunicación del decreto de embargo; pero la anotación provisional se suspenderá mientras se verifica la inscripción del bien respectivo.

Artículo 640.- Prioridad de la anotación

El derecho del acreedor anotante prevalecerá sobre los derechos de los acreedores reales o personales que nazcan después de la presentación del mandamiento de embargo en el Registro.

Los acreedores posteriores no podrán pretender derecho alguno a la cosa ni al precio de ella, en perjuicio del embargante.

Las liquidaciones patrimoniales en juicios universales se regirán por las normas de la materia y, en tal caso, el embargo obtenido por el acreedor se mantendrá y sus ventajas serán, preferentemente, para la masa o colectividad de acreedores comunes, si la hubiere."

"Artículo 642.- Falta de depósito

Quien adquiera bienes mediante remate, lo hará bajo su riesgo en cuanto a situación, estado o condiciones de hecho, consten o no en el expediente."

Artículo 181°.- Reformas de la Ley de impuestos sobre los traspasos de bienes inmuebles, N° 6999

Refórmense los artículos 8°, 11 y 15 de la Ley de impuestos sobre los traspasos de bienes inmuebles, N° 6999 del 3 de setiembre de 1985, cuyos textos dirán:

"Artículo 8°.-

[...]

La tarifa del impuesto será del uno y medio por ciento (1,5%).

[...]"

"Artículo 11.- Plazo para el pago del impuesto

[...]

El impuesto deberá cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de otorgamiento del documento respectivo.

[...]"

"Artículo 15.- Disposiciones finales

La Dirección General de Tributación Directa no concederá el "anotado" a documentos que contengan operaciones sujetas al pago del impuesto sobre inmuebles no inscritos establecido en la presente ley, si no se adjuntare el entero debidamente cancelado por el monto total del impuesto.

[...]"

TRANSITORIO- Este artículo 181, rige a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 182.- Reforma de la ley N° 7088

Refórmase el inciso a) del artículo 13 de la ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987 cuyo texto dirá:

“Artículo 13.-

[...]

a) La transferencia de la propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usados, gravados con el impuesto sobre la propiedad de vehículos contenido en el artículo 9 de esta ley, estará afecta a un impuesto del dos y medio por ciento (2,5%).

[...]”

TRANSITORIO II.- Este artículo 182, rige a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 183°.- Reforma del Código Municipal, ley N° 4574

Refórmase el artículo 104 del Código Municipal, ley N° 4574 del 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

“Artículo 104.- En todo traspaso de inmuebles se pagarán timbres municipales, en favor de la municipalidad del cantón donde esté situada la finca. Se agregarán al testimonio de la respectiva escritura. Sin el pago de los timbres, el Registro Público no podrá inscribir la operación.

El impuesto será del dos por mil (¢2,00 x 1000) del valor del inmueble, según estimación de las partes o mayor valor fijado en la Dirección General de Tributación Directa, salvo si el traspaso se efectuare en virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales. En este caso, el impuesto se pagará sobre el monto del bien rematado o sobre el avalúo pericial que conste en los autos, respectivamente.

En las constituciones de hipotecas o cédulas hipotecarias, así como en las cesiones o interrupciones de la prescripción de créditos hipotecarios, se pagará el timbre referido en el primer párrafo del artículo anterior. El monto del impuesto será del dos por mil (¢2,00 x 1000) sobre el monto de la operación o sobre el valor fijado en la Dirección General de Tributación Directa, si este último fuere mayor.

A los testimonios de escritura de constitución de sociedad, así como a las solicitudes o renovaciones de cédula jurídica, se les agregará un timbre municipal del cantón donde domicilie la actividad, por valor de doscientos cincuenta colones (¢250,00). El pago de este timbre es requisito para la inscripción.

CAPÍTULO III ADICIONES

Artículo 184°.- Adición a la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, No. 3883

Adiciónanse a la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, No. 3883 del 30 de marzo de 1967, los artículos 6° bis, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, cuyos textos dirán:

“Artículo 6° bis.- Los funcionarios de las dependencias de los registros que reciban documentos para su inscripción, una vez que los califiquen, indicarán los defectos en un solo acto. El incumplimiento hará incurrir al funcionario público en responsabilidad disciplinaria, con la sola denuncia del notario o del interesado. El jefe administrativo o director aplicará de inmediato la sanción. La reiteración facultará al jefe inmediato para reubicar al funcionario.”

“Artículo 29.- Los mecanismos de seguridad establecidos por el Registro Nacional son oficiales; su fin es garantizar la autenticidad de los documentos emitidos o autenticados por los notarios y las autoridades judiciales o administrativas y que sean presentados al Registro Nacional. El uso de los medios de seguridad es obligatorio.

En todo documento inscribible en el Registro Nacional, debe cumplirse con los medios de seguridad de cada notario otorgante o autenticante.

Artículo 30.- Los medios de seguridad son de uso personal del notario, el funcionario judicial o el funcionario público autorizado. Todo extravío, deterioro o sustracción, deberá reportarse al Registro Nacional dentro de los tres días siguientes.

Artículo 31.- El registrador a quien se le asignó registrar el documento deberá corroborar si los medios de seguridad que lo acompañan corresponden a los asignados al notario o funcionario público respectivo; de no ser así, el registrador deberá cancelarle la presentación.

Cuando una escritura pública se otorgue ante dos o más notarios, será suficiente el empleo del medio de seguridad requerido a cualquiera de ellos.

Artículo 32.- El Registro Nacional, mediante los procedimientos técnicos y tecnológicos que considere seguros y ágiles, establecerá la forma de tramitar y publicitar la información registral. Los asientos registrales efectuados con estos medios surtirán los efectos jurídicos derivados de la publicidad registral, respecto de terceros y tendrán la validez y autenticidad que la ley otorga a los documentos públicos.

Artículo 33.- Cuando la ubicación geográfica de un inmueble esté mal consignada en los asientos registrales, la situación podrá corregirse en escritura pública, con la comparecencia del titular del bien. En todo caso, el notario deberá dar fe de que la ubicación geográfica es correcta, con vista del plano debidamente inscrito en el

Catastro Nacional. Si el inmueble no tuviere plano catastrado, deberá efectuarse el levantamiento correspondiente.

Artículo 34.- Reserva de prioridad

La reserva de prioridad es un medio de protección jurídica para las partes que pretendan realizar un acto o contrato en que se declare, modifique, limite, grave, constituya o extinga un derecho real susceptible de inscripción en un registro público o que, habiendo sido otorgado, no se haya presentado al Registro.

La solicitud de reserva será facultativa y se hará en escritura pública, firmada por los titulares del bien, mencionará el tipo de contrato que se pretende realizar y las partes involucradas. No devengará impuestos ni timbres, salvo los derechos que se fijen dentro del arancel de derechos del Registro Público."

Artículo 35.- Vigencia de la reserva de prioridad

La anotación de reserva de prioridad tendrá una vigencia improrrogable de un mes, contado a partir de su presentación al Registro. Pasado este período, si no se hubiere presentado la escritura o el documento en el que conste el contrato definitivo relacionado en la solicitud de reserva correspondiente, caducará automáticamente y el registrador la cancelará al inscribir títulos nuevos.

Artículo 36.- Efecto jurídico de la reserva de prioridad

La reserva de prioridad origina un asiento de presentación y tendrá los efectos de reservar la prioridad registral en relación con quien presente un documento con posterioridad, y dar aviso a terceros de la existencia de un acto o negocio jurídico en gestación u otorgado sin presentar al Registro.

Cuando se presente el contrato definitivo, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud de reserva y el notario hará relación en este de las citas de presentación de la solicitud de reserva de prioridad.

La reserva de prioridad no impide la presentación posterior de otros documentos; pero, en todo caso, estos deberán respetar el asiento de reserva y el instrumento para el cual fue solicitada, siempre que se presente dentro del plazo legal. El registrador, al inscribir el contrato definitivo, cancelará todos los asientos de presentación posterior que contengan actos o contratos incompatibles con el documento que se inscribe.

Si el instrumento para el cual se solicitó la reserva de prioridad se presentare una vez vencido el plazo de vigencia de la reserva, surtirá efectos jurídicos a partir de su presentación, en los términos establecidos en el artículo 455 del Código Civil.

La reserva de prioridad no genera tracto sucesivo para efectos de realizar actos o contratos con base en el asiento de reserva; además, es irrevocable, inembargable y no es susceptible de traspaso ni cesión, total ni parcial, por parte del adquirente ni del acreedor; tampoco crea ni otorga derechos registrales entre las partes solicitantes."

Artículo 185°.- Reforma de la ley N° 3245

Modifícase el artículo 6° de la ley N° 3245 del 3 de diciembre de 1963, cuyo texto dirá:

“Artículo 6°.- Un cincuenta por ciento (50%) de este aumento, producto de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional, será girado por el Colegio de Abogados de Costa Rica al Poder Judicial, para financiar a la Dirección Nacional de Notariado. Estas sumas serán giradas según información contable remitida por el Registro Público al Colegio de Abogados una vez al mes, el cual deberá girar, al Poder Judicial, a más tardar quince días después de recibida la información indicada. El cincuenta por ciento (50%) restante del producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que los notarios aportarán a dicha corporación para sostenerla, así como para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones aludido en el artículo 3. Este aumento se pagará mediante el timbre de abogados, el cual se agregará y cancelará en todo testimonio que se expida, salvo si se hubiere cancelado en la matriz.”

Artículo 186°.- Adiciones al Código de Comercio, N° 3284

Adiciónanse al Código de Comercio, ley N° 3284 del 30 de abril de 1964, un artículo 235 bis y un transitorio II, cuyos textos dirán:

“Artículo 235 bis.- Créase, en el Registro Mercantil del Registro Público de la Propiedad Inmueble, la Oficina de reserva de nombre, cuya finalidad será garantizar un derecho de prioridad en la utilización de nombres de personas jurídicas a que se refieren el inciso a) del artículo 10 y el artículo 17 de este código.

La solicitud de reserva de nombre se hará en escritura pública o en documento privado, firmado por los interesados y autenticado por un notario público o bien únicamente firmado por él. Esta solicitud no devengará impuestos ni timbres, salvo los derechos que se fijen dentro de la Ley de Aranceles del Registro Público.

La solicitud deberá ser presentada por un notario ante la Oficina de reserva de nombre y surtirá el efecto de otorgar, al solicitante, un derecho provisional de prioridad para el uso del nombre reservado.

A partir de la fecha en que se apruebe la reserva de nombre, el notario tendrá un período de tres meses para la inscripción respectiva. El derecho de reserva caducará transcurrido este período.

El funcionamiento de esa Oficina estará sujeto a lo que para el afecto disponga el Reglamento de Organización del Registro Público.”

“Transitorio II.- Cualquier modificación, prórroga, cancelación parcial o total u otro acto jurídico vinculado con contratos de prendas, debidamente inscritos antes de la vigencia de esta ley, observará el procedimiento dispuesto en la legislación anterior.”

Artículo 187°.- Adición a la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509

Adiciónase a la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509 del 9 de mayo de 1995, el artículo 37, cuyo texto dirá:

"Artículo 37.- Anualmente, las municipalidades deberán girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el tres por ciento (3%) del ingreso anual que recauden por el impuesto territorial. La Junta estará obligada a mantener actualizada y accesible la información registral y catastral; además, deberá brindar el asesoramiento requerido por las municipalidades. Las municipalidades supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. El Registro Nacional deberá informar, anualmente, de los resultados de su gestión. Por los medios a su alcance, entregará en diciembre de cada año la información correspondiente a cada municipalidad."

Artículo 188°.- Adición a la Ley de creación del Registro Nacional, N° 5695

Adiciónanse a la Ley de creación del Registro Nacional, N° 5695 del 28 de mayo de 1975, los transitorios V y VI, cuyos textos dirán:

"Transitorio V.- Hasta tanto no se ejecute lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de creación del Registro Nacional, la Junta Administrativa del Registro Nacional, mediante partida presupuestaria, destinará los recursos necesarios para cubrir los eventuales daños a terceros.

Transitorio VI.- Los funcionarios cubiertos por el Régimen del Servicio Civil, que desempeñan sus funciones en el Departamento de Informática del Registro Nacional, podrán incorporarse al régimen establecido en el artículo 23 de esta ley dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del Código Notarial, sin perjuicio de la estabilidad laboral y los beneficios adquiridos al amparo del Estatuto del Servicio Civil, siempre que aprueben los exámenes que se determinarán para el efecto.

Los funcionarios que no se acojan al régimen salarial establecido en la presente ley, continuarán en el régimen estatuido en el artículo 1° de la ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, el artículo 41 de la ley N° 7097 del 18 de agosto de 1988, y en la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957."

Artículo 189°.- Adiciones a la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564

Adiciónanse, a la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564 del 29 de abril de 1970, tres transitorios cuyos textos dirán:

"Transitorio I.- Los actos o contratos pendientes de pago total o parcial al momento de promulgación de esta ley, tendrán el plazo de un año para pagar lo adeudado, conforme a la legislación anterior. Transcurrido dicho plazo, deberán pagar de acuerdo con la presente ley.

A fin de inscribir los documentos presentados antes de la promulgación del Código Notarial y que se encuentren defectuosos por falta de pago de derechos de registro o del impuesto de traspaso, estos estarán exonerados del pago de recargos, intereses o multas.

Transitorio II.- En el plazo de tres meses contados desde la publicación del Código Notarial, la Dirección General de Tributación Directa trasladará, al Registro Nacional, los valores que ahí consten. Cumplido lo anterior, dentro del mismo plazo, las municipalidades transferirán al Registro los valores de los inmuebles declarados voluntariamente por cada contribuyente.

Transitorio III.- Para efectos de la aplicación de esta ley, mientras no esté en funcionamiento el Registro Único de Valores, el cálculo del arancel se basará en el mayor valor dado por las partes en el acto o contrato o el constante en el Registro de Valores de la Dirección General de Tributación Directa o en la municipalidad respectiva."

CAPÍTULO IV

Disposiciones derogatorias

Artículo 190°.- Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) La Ley Orgánica del Notariado, N° 39 del 5 de enero de 1943.
- b) El artículo 49 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955, del 24 de febrero de 1984.
- c) El inciso c) del artículo 131 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1943.
- d) El artículo 27 de la Ley del impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509 del 9 de mayo de 1995.
- e) El artículo 5° de la Ley sobre requisitos fiscales en documentos relativos a actos o contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO III.- Las garantías de fidelidad rendidas por los notarios públicos y vigentes al entrar a regir el Código de Notariado, deberán ajustarse a la nueva suma establecida en él, al régimen aquí creado, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de este código.

TRANSITORIO IV.- En el curso de los seis meses siguientes a la vigencia de este código, los notarios públicos deberán informar el lugar exacto de su oficina a la Dirección Nacional de Notariado, el Colegio de Abogados, el Registro Nacional y el Archivo Notarial.

TRANSITORIO V.- Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente código, los tribunales que hayan recibido los tomos de protocolos de los notarios públicos, deberán remitirlos al Archivo Nacional.

TRANSITORIO VI.- Los tomos actuales del protocolo de hojas numeradas podrán continuar en uso hasta agotar su existencia, y el Archivo Notarial los autorizará.

TRANSITORIO VII.- Los requisitos de especialidad en Derecho Notarial Registral y los años de incorporación al Colegio de Abogados de Costa Rica, establecidos en el inciso c) del artículo 3 y en los incisos a) y b) del artículo 10, se aplicarán cinco años después de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO VIII.- Los tribunales creados en el artículo 169 empezarán a funcionar cuando la Corte Suprema de Justicia lo decida, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria. Mientras tanto, el conocimiento de los asuntos a que se refiere esa norma será asignado a los tribunales que determine la Corte, la cual queda facultada para reorganizar lo necesario y aumentar el número de jueces o secciones de estos tribunales.

TRANSITORIO IX.- El término de caducidad fijado en el inciso 5) del artículo 468 del Código Civil, empezará a regir tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Respecto de las anotaciones anteriores a la vigencia, el término de caducidad será de cinco años, contados a partir de la vigencia de esta ley y serán canceladas por el registrador, al inscribir nuevos títulos sobre el derecho real o cuando así lo determine la dirección respectiva.

TRANSITORIO X.- Las disposiciones contenidas en el artículo 174 en cuanto al requisito de presentación del plano catastrado, regirán después de un año contado a partir de la publicación de la presente ley.

TRANSITORIO XI.- El requisito de especialidad dispuesto en el artículo 170 empezará a regir en el momento en que las universidades otorguen el postgrado en Derecho Notarial y Registral.

Rige seis meses después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Saúl Weisleder Weisleder
PRESIDENTE

Mario Álvarez González
PRIMER SECRETARIO

José Luis Velásquez Acuña
SEGUNDO SECRETARIO

Casa Presidencial.- San José, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Rebeca Grynspan Mayufis
Vicepresidenta

Ministro de Justicia y Gracia
Fabián Volio Echeverría

Revisada al 10-1-99. CT.*EH **

Sanción 17-4-98

Rige 22-11-98

Publicación 22-4-98

El Congreso de la Republica de Guatemala,**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesaria la reforma de la actual Ley de Notariado, toda vez que contiene disposiciones que son una rémora para la libre y pronta contratación;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial;

POR TANTO,**DECRETA:
EL SIGUIENTE****Código de Notariado****TITULO 1
NOTARIO**

Artículo 1° - El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Artículo 2° - Para ejercer el Notariado se requiere:

- 1°.** Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2°. del artículo 6°;
- 2°.** Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
- 3°.** Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y
- 4°.** Ser de notoria honradez.

Artículo 3° - Tienen impedimento para ejercer el Notariado:

- 1°.** Los civilmente incapaces;
- 2°.** Los toxicómanos y ebrios habituales;
- 3°.** Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y
- 4°.** Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malvereación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

Artículo 4° - No pueden ejercer el Notariado:

- 1°.** Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4°. del artículo anterior;
- 2°.** Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción;
- 3°.** Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República;
- 4°.** (Artículo 1°. del Decreto Ley 35-84). Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.

Artículo 5° - Pueden ejercer el Notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2°. y 3°. del artículo anterior:

1°. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado;

2°. (Art. 1°. del Decreto-Ley No. 172). Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.

3°. Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

4°. Los miembros de las Corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honorem., excepto el alcalde.

5°. (Suprimido por artículo 2°. del Decreto-Ley No. 172)

6°. Los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.

Artículo 6°. Pueden también ejercer el notariado:

1°. Los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su Jurisdicción en que no hubiere Notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como Notario, no anula el documento, pero sí obliga al juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales;

2°. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley; y

3°. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.

Artículo 7° - Los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan tengan interés directo dichas instituciones, salvo las actas de sorteo y remate.

TITULO II

PROTOCOLO

Artículo 8° - El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, rezones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley.

Artículo 9° - Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos.

Las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio, el papel para protocolo, en lotes de veinticinco l pliegos, por lo menos, guardando en éstos el orden correlativo. Dichas oficinas anotarán la venta en un libro de registro, en el que se consignarán la serie y los números del papel, y el nombre y firma y sello del Notario que recibe el papel para sí, o por encargo de otro Notario.

Artículo 10°- El protocolo del Escribano del Gobierno, los de los agentes diplomáticos y consulares, y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente.

Artículo 11°- Los notarios están obligados a pagar en la Tesorería de Fondos de Justicia, dos quetzales, cada año, por derecho de apertura del protocolo. Los fondos provenientes de esta obligación se destinaren a la encuadernación y conservación de los protocolos depositados en el Archivo General.

Artículo 12°- El protocolo se abre con el primer instrumento que el Notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el Notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá: la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; observaciones, si las hubiere; y la firma del Notario.

Artículo 13°- En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

- 1°. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas;
- 2°. Los instrumentos llevarán numeración cardinal y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando, de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas;
- 3°. El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras;
- 4°. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras;
- 5°. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente;
- 6°. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el Notario hubiere terminado la serie; y
- 7°. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

Artículo 14°- Serán nulas las adiciones, entrerenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas.

Artículo 15°- El índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrá en columnas separadas:

- 1°. El número de orden del instrumento;
- 2°. El lugar y fecha de su otorgamiento;
- 3°. Los nombres de los otorgantes;
- 4°. El objeto del instrumento;
- 5°. El folio en que principia.

En el índice podrán usarse cifras y abreviaturas.

Artículo 16°- El índice irá fechado y firmado por el Notario y antes de suscribirlo, podrá hacer las observaciones pertinentes.

Artículo 17°- El Notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, si no hubieren sido transcritos, y la constancia del pago a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Artículo 18°- El Notario mandará a empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre.

Artículo 19°- El Notario es depositario del responsable de su consejo

Artículo 20°- El protocolo no puede ser extraído del poder del Notario, sino en los casos previstos por esta ley.

Artículo 21°- Salvo el caso de averiguación sumarla por delito, el Inspector de Protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial.

Artículo 22°- Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del Notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho.

Si el Notario se negare a exhibir la escritura, el juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas, que dará al Notario, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 23°- Los albaces, herederos y o parientes, y o cualquiera otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un Notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el juez de Primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el juez de Primera Instancia o el alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.

Artículo 24°- El registrador civil al asentar la partida de defunción de un Notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al director del Archivo General de Protocolos y si ocurriere en un departamento, al juez de Primera Instancia jurisdiccional, a efecto de que puedan, según el caso, exigir el cumplimiento del Artículo anterior.

Artículo 25°- En caso de incumplimiento de la persona en cuyo poder esté el protocolo de un Notario fallecido, el juez de Primera Instancia Jurisdiccional a requerimiento del director del Archivo General, o de oficio, hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega.

Artículo 26°- El Notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido Archivo. También podrá el Notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara.

Artículo 27°- (Reformado por artículo 1º. del Decreto 62-86 del Congreso de la República). El Notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y en los departamentos al juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido Archivo. Si la ausencia fuere por un término menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios a la Corte Suprema de Justicia.

El Notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado.

Sin la constancia de haber efectuado tal depósito, no se le permitirá al Notario salir del país.

Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá una nomina de Notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día, el director del Archivo de Protocolos.

Artículo 28°- Los protocolos depositados serán devueltos por requerimiento personal del Notario depositante, al cesar la causa del depósito.

TITULO III

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 29°- Los instrumentos públicos contendrán:

- 1°.** El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;
- 2°.** Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes;
- 3°.** La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- 4°.** La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;
- 5°.** Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o Notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato;
- 6°.** La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiera firmar, lo hará por él, un testigo;
- 7°.** La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;
- 8°.** La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;
- 9°.** La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del Notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas;
- 10°.** La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;
- 11°.** La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y
- 12°.** Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: "Ante mí". Si el otorgante no supiere o no pudiera firmar, pondrá la impresión digital de su

dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el Notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo haré un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión: "Por mí y ante mí".

Artículo 30° - En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravámenes o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el Notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hicieren.

Artículo 31° - Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

- 1°. El lugar y fecha del otorgamiento;
- 2°. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes;
- 3°. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro;
- 4°. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español;
- 5°. La relación del acto o contrato con sus modalidades; y
- 6°. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.

Artículo 32°- La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 33°- La omisión de las formalidades no esenciales, hace que incurra el Notario en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso.

Artículo 34°- No es preciso que el Notario exprese que da fe, en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones o circunstancias legales de las personas o cosas a que se refiere; es suficiente con que el Notario consigne una vez en cada instrumento público, que da fe de todo lo contenido en el mismo.

Artículo 35°- Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.

Artículo 36°- El Notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra escritura que la adicione, aclare, modifique o rescinda; y también razonará los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado.

Artículo 37°- (Modificado por Artículo 2°- Del Decreto-Ley número 35-84), El notario y los jueces de la Instancia, cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República excluyendo al de Guatemala, el Notario podrá entregar dichos testamentos al juez de la Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el Notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido;

b) Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado;

c) Remitir un aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, en papel sellado del menor valor, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

Al finalizar el término a que se refiere la literal c) de este artículo, el Director del Archivo General de Protocolos publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho vencimiento, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, la lista de los notarios que no hayan enviado la totalidad de los testimonios especiales, y los avisos a que se refieren las literales b) y c) del presente artículo.

Con posterioridad publicará trimestralmente las listas de los notarios que permanezcan o incurran en esa situación.

Sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 100 de este Código, no se venderá papel de protocolo ni especies fiscales al Notario que haya dejado de enviar, durante un trimestre del año civil, la totalidad de sus testimonios especiales con los timbres notariales respectivos, al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso. Para tal efecto, el Director de dicha dependencia enviará a la Dirección General de Rentas Internas, con copia a sus delegaciones departamentales, una lista de los notarios que hayan incurrido en tal omisión, una vez vencido el término previsto en el inciso c) de este artículo. El notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente para en el impedimento para el ejercicio de su profesión, establecido en el inciso 4º. del artículo 4º. del Código de Notariado, tal y como aparece modificado por la presente ley; empero una vez subsanado el impedimento en forma legal, podrá solicitar al Director del Archivo General de Protocolos que se le excluya de la lista, quien previa comprobación del caso, hará la comunicación a las dependencias respectivas.

Los empleados de la Dirección General de Rentas Internas o de sus delegaciones departamentales, que vendan papel de protocolo y especies fiscales a los notarios comprendidos en la lista a que se refiere el párrafo anterior, incurrirán en las sanciones que se prevé para el caso de que se venda especies fiscales a personas no patentadas.

El Colegio de Abogados de Guatemala, podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma legal o reglamentaria, relativo al Plan de Prestaciones del Colegio de Abogados.

El Director del Archivo General de Protocolos microfoto microfotografiará los testimonios especiales a que se refiere este artículo con excepción de los entregados en plica. Las microfotografías referidas tendrán los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma y requisitos que deben llenar las microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotográfico por el Archivo General de Protocolos.

Artículo 38º- (Modificado por artículo 47 del Decreto 62-87 del Congreso de la República). De la Modificación Expresa del Código de Notariado. el cual queda así: Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles (Alcabala), los notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y las Municipalidades respectivas y además, cumplir con las normas siguientes:

a) En los contratos de enajenación:

Llenar y presentar el formulario correspondiente, el cual servirá de aviso de la enajenación. Dicho formulario indicará:

- 1) Nombre de los contribuyentes;
- 2) Números de cédulas de vecindad de los mismos;
- 3) Domicilio fiscal de los otorgantes;
- 4) Números de identificación tributaria, si lo tuvieran;
- 5) Inmueble objeto del contrato;
- 6) Número de inscripción en el Registro de la Propiedad, si lo tuviere;
- 7) Número de la matrícula fiscal;
- 8) Ubicación y superficies del inmueble indicada en unidades del sistema métrico decimal y
- 9) Valor de la enajenación.

b) En los actos de donación de bienes inmuebles:

- 1) Nombre del donante y donatario;
- 2) Números de las cédulas de vecindad;
- 3) Domicilio fiscal de los otorgantes;
- 4) Números de identificación tributaria (NIT);
- 5) Relación de parentesco que tuvieran entre sí los otorgantes;
- 6) Valor de la donación.

c) En los actos o contratos de unificación de inmuebles y de cualesquiera otros que no estén afectos al pago del impuesto:

- 1) Fecha del acto o contrato;
- 2) Nombres de los otorgantes;
- 3) Números de sus cédulas de vecindad;
- 4) Domicilio fiscal;
- 5) Números de identificación tributaria (NIT)
- 6) Descripción de los inmuebles unificados, con indicación de ubicación;
- 7) Superficie, en unidades del sistema métrico decimal;
- 8) Número de matrícula fiscal;
- 9) Datos que identifican la finca unificada;
- 10) Número de inscripción de la finca unificada en el Registro de la Propiedad.

d) En los casos de desmembración de inmuebles:

En los casos que se formen fincas por división de otros inmuebles, deberán informar a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI) los datos indicados en los incisos precedentes que fueren pertinentes y que correspondan a las nuevas fincas, dentro del término de 15 días en que se inscriba la desmembración en el Registro de la Propiedad, aportando los planos de distribución del terreno y en su caso, de la distribución del inmueble, terreno y construcción.

Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que se mencionan en este Artículo, serán sancionados con multa pecuniaria administrativa, además de las establecidas en este Código.

Artículo 39°- (Derogado según artículo 48 del Decreto 62-87 del Congreso de la República).

Artículo 40°- La Oficina de la Matrícula Fiscal, al recibir aviso del Notario de la enajenación de un inmueble que no estuviere declarado, procederá a abrir la matrícula correspondiente, llenando los requisitos legales, dentro de un plazo que no excederá de quince días. En este caso el plazo para pagar la alcabala empieza a contarse a partir de la fecha en que la matrícula quede abierta.

Artículo 41°- Los expedientes y libros de la matrícula son públicos y no se cobrará por su consulta.

TITULO IV

FORMALIDADES ESPECIALES PARA TESTAMENTOS Y OTRAS ESCRITURAS

Artículo 42°- La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes:

- 1°. La hora y sitio en que se otorga el testamento;
- 2° La nacionalidad del testador,
- 3° La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley;
- 4° Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del Notario;
- 5° Que el testador exprese por sí mismo su voluntad;
- 6° Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigue al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad;
- 7°. Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo, para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas;
- 8°. Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el Notario, firmen el testamento en el mismo acto; y

9º Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impreaión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

Artículo 43º- Las escrituras de donación por causa de muerte contendrán las mismas formalidades que el testamento.

Artículo 44º- En los testamentos y donaciones por causa de muerte, son formalidades esenciales, además de las consignadas en el artículo 31, las siguientes:

- 1º.** La hora en que se otorgan;
- 2º.** La presencia de dos testigos;
- 3º.** La expresión por el testador, de su última voluntad;
- 4º.** La lectura del testamento o de la donación, en su caso; y
- 5º.** Las firmas: del otorgante o su impresión digital, en su caso; de los testigos y del Notario, y de los intérpretes, si los hubiere.

Artículo 45º- El Notario que autorice un testamento está obligado a comunicar al registrador de la Propiedad Inmueble, por escrito, en papel sellado del menor valor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento, los datos expresados en el artículo 1143 del Código Civil, bajo pena de veinticinco quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.

La multa será impuesta por el juez de Primera Instancia bajo cuya jurisdicción se hallare el Registro y se aplicará a los fondos judiciales.

Artículo 46º- La escritura constitutiva de sociedad, además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes:

- 1º.** Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versará su giro;
- 2º.** Razón social;
- 3º.** Nombre de la sociedad, si lo tuviere;
- 4º.** Domicilio de la misma;
- 5º.** Capital social y la parte que aporta cada socio, sea en dinero, en cualquiera otra clase de bienes o en industria personal; el valor que se le asigne o la forma en aue debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiere asignado valor alguno;
- 6º.** Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administrarán y sus facultades;
- 7º.** Parte de beneficios o pérdidas que se asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución;
- 8º.** Duración de la sociedad;
- 9º.** Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;
- 10º.** Las épocas fijas en que se presentará la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades;
- 11º.** Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social;
- 12º.** Cómo se formará la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar;
- 13º.** Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad;
- 14º.** Si las diferencias que sufran surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y, en su caso, la forma en que se hará el nombramiento; y
- 15º** Los demás pactos que convengan los socios.

Artículo 47º- La escritura pública de constitución de sociedad anónima, además de los requisitos determinados en el artículo anterior, deberá contener los siguientes:

- 1º.** Los nombres, generales y domicilios de los socios fundadores;
- 2º.** La enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su **denominación**;
- 3º.** El capital de la compañía, el número, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se estipularen en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- 4º.** El monto del capital suscrito en el momento de la organizsclón de la sociedad y la parte que esté efectivamente pagada;
- 5º.** La forma de la administración; las facultades de los administradores; la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la junta general de accionistas;

- 6°. Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de junta general de accionistas;
- 7°. La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos;
- 8°. La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva; y
- 9°. El tanto por ciento de pérdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo.

Artículo 48°- La escritura de sociedad en comandita debe contener, además de los requisitos generales de la escritura de sociedad, los siguientes:

- 1°. La comparecencia, como otorgantes, de los socios gestores y de los comanditarios fundadores;
- 2°. El capital social y la parte que aporte cada socio; y si fuere por acciones, el número, serie y valor de cada acción;
- 3°. La parte de capital efectivamente pagada y la forma y plazo en que los comanditarios deberán enterar el resto en las cajas de la sociedad y
- 4°. Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la junta general.

Artículo 49°- La escritura en que se constituye hipoteca de cédulas deberá contener los siguientes requisitos:

- 1°. El valor total del crédito que garantiza la hipoteca y el monto de cada serie, si se emitieren varias;
- 2°. El valor y numeración que correspondan a las cédulas de cada serie;
- 3°. El tipo de interés, el tiempo y lugar del pago;
- 4°. La moneda en que se hace la emisión y la especie en que las cédulas serán redimidas;
- 5°. El plazo para redención del capital adeudado o los plazos sucesivos en el caso de hacerse amortización gradual;
- 6°. Designación de la finca hipotecada, su ubicación municipal y naturaleza de sus productos y frutos;
- 7°. El valor del inmueble consignado en la matrícula de bienes afectos a la contribución del tres por millar;
- 8°. La designación del fideicomisario, en caso de que fuere necesario tal nombramiento;
- 9°. El nombre de la persona natural o jurídica encargada de hacer el servicio de la deuda; pago de intereses, comisiones y amortizaciones;
- 10°. El nombre de la persona o personas a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no lo fuere al portador o a favor del propio otorgante; 11°. La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere;
- 12°. El orden de preferencia para su pago, si la emisión se dividiera en series.

Artículo 50°- La escritura de prenda agraria, industrial, deberá contener lo siguiente:

- 1°. El importe del préstamo o de los préstamos ya hechos con anterioridad y con garantía de las mismas cosas que se afectan;
 - 2°. El tipo de intereses convenido;
 - 3°. La especie, cantidad y situación de los objetos dados en prenda;
 - 4°. La circunstancia de hallarse los objetos libres de gravamen o si no lo estuvieren, los gravámenes que reconozcan en la fecha del contrato;
- Si existe seguro, la clase de éste, importe de la suma asegurada, nombre y domicilio del asegurador
- 6°. Si el deudor debe o no arrendamiento y en caso afirmativo, si es en dinero o en especie; y
 - 7°. Tratándose de ganados o productos de la ganadería, la clase, número, edad, sexo, marca o señal de los animales y el estado de los campos en donde los ganados se hallaren.

TITULO V TESTIGOS

Artículo 51°- El Notario podrá asociarse de testigos instrumentales en los actos o contratos que autorice. Pero si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, está obligado a asociarse de los testigos que exige esta ley.

Artículo 52°- Los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el Notario. Si el Notario no los conociera con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.

Artículo 53°- No podrán ser testigos:

- 1°. Las personas que no sepan leer y escribir, que no hablen o no entiendan el español;
- 2°. Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato;
- 3°. Los sordos, mudos o ciegos;
- 4°. Los parientes del Notario; y
- 5°. Los parientes de los otorgantes, salvo el caso de que firmen a su ruego, cuando no sepan hacerlo y no se trate de testamentos o de donaciones por causa de muerte.

TITULO VI

LEGALIZACIONES

Artículo 54°- (Reformado por el artículo 1°. del Decreto 28-87 del Congreso de la República). Los Notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original según el caso, en presencia del Notario Autorizante.

Artículo 55°- (Reformado por el artículo 20. del Decreto 28-87 del Congreso de la República). El acta de legalización contendrá:

a) Cuando sea firma: El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 40. del artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los signatarios; y las firmas de los testigos si las hubiere;

b) Cuando sea de fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos: El lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento. Todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el Notario.

En ambos casos el acta deberá llevar la firma y el sello de Notario precedidas, en el primer caso de las palabras "ante mí" y el segundo caso de las palabras: "por mí y ante mí".

Artículo 56°- Si la firma hubiere sido puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas comparecerán al acto; para el caso de reconocimiento, será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el Notario. La persona que no supiere o no pudiese firmar pondrá su impresión digital al pie del acta.

Artículo 57°- La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento, ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes.

Artículo 58°- El Notario firmará y sellará la o las hojas anteriores a la en que se encuentre suscrita el acta de auténtica, haciendo constar en la misma esta circunstancia.

Si el acta de auténtica se escribiere en hoja independiente del documento, se hará relación de ésta en el acta.

Artículo 59°- De cada acta de legalización el Notario tomará razón en su propio protocolo, dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

- 1°. Lugar y fecha;
- 2°. Nombre y apellidos de los signatarios;
- 3°. **Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado en que estén escritos, tanto el documento como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos.**

Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y será firmadas únicamente por el Notario.

TITULO VII

ACTAS NOTARIALES

Artículo 60°. El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

Artículo 61°- El Notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.

En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.

Artículo 62°- El Notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial.

TITULO VIII

PROTOCOLACIONES

Artículo 63°- Podrán protocolarse:

- 1°.** Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente;
- 2°.** Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; y
- 3°.** Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso 1º., la protocolación la hará el Notario por sí y ante sí; en los casos del inciso 2º. bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento; y en los casos del inciso 3 es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

Artículo 64°- El acta de protocolación contendrá:

- 1.** El número de orden del instrumento.
- 2.** El lugar y la fecha.
- 3.** Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
- 4.** Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.
- 5.** La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.

Artículo 65°- Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos o diligencias relacionados con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes a los artículos anteriores y hará las veces de acta.

TITULO IX

TESTIMONIOS

Artículo 66°- Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, sellada y firmada por el Notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley.

Artículo 67°- Los testimonios serán compulsados por el Notario autorizante; por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, o por el cartulario expresamente encargado por el Notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo.

Los testimonios también podrán extenderse:

- a) Mediante copias impresas en papel sellado que podrán completarse con escritura a máquina o manuscrita;
- b) Por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completarán con una hoja de papel sellado, en la que se asentará la razón final y colocarán los timbres respectivos.

Artículo 68°- El Director del Archivo General de Protocolos extenderá los testamentos de los instrumentos públicos contenidos en los protocolos existentes de dicho archivo, a solicitud verbal de cualquier persona, a excepción de los actos de última voluntad de acuerdo con el artículo 75; y si éste no pudiera por cualquier causa, lo hará el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, o el Notario que el Presidente del Organismo Judicial designe para el caso.

Artículo 69°- Para que las escrituras de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales y gravámenes sobre los mismos, puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, es requisito indispensable que en el testimonio respectivo se inserten las constancias de solvencia del impuesto territorial del tres por millar y de los impuestos municipales, o los recibos que acrediten el pago por el último trimestre, y las constancias del pago de alcabala o del impuesto hereditario o de donación, en su caso, o que se acompañen al testimonio dichos atestados originales.

Con el testimonio de la escritura deberá presentarse al Registro de la Propiedad Inmueble un duplicado en papel sellado del menor valor, claramente legible, y que podrá extenderse a papel carbón.

Artículo 70°- Las hojas del testimonio serán numeradas, selladas y firmadas por el Notario. Al final del instrumento se indicará el número de hojas de que se compone, personas a quienes se extiende y el lugar y la fecha en que se compulse.

Artículo 71°- Los documentos o diligencias protocoladas se considerarán como parte de las escrituras respectivas, y en consecuencia, se insertarán en el testimonio. Si el documento protocolado contuviere un plano, el testimonio se acompañará además de una copia del mismo, certificada, con una razón sellada y firmada por el Notario, en que se hará constar su identidad.

Artículo 72°- Si el testimonio se extendiera por mandato judicial, se insertará la providencia que lo ordenare, y si lo extendiera un Notario por encargo de otro, deberá indicarse tal circunstancia.

Artículo 73°- El Notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite.

Artículo 74°- Si el Notario se negare a extender testimonio, el juez de Primera Instancia, previa audiencia que le dará por veinticuatro horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que proceda; y si ella fuere en el sentido de ordenar que se dé el testimonio y el Notario no la obedeciere, ordenará la ocupación del tomo respectivo del protocolo y designará al Notario que ha de extenderlo.

Artículo 75°- Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento.

Artículo 76°- No puede obligarse al Notario a que extienda testimonio sin que le hayan cancelado los gastos y honorarios de autorización del instrumento, y sin que se le anticipen los de expedición del testimonio, conforme arancel.

TITULO X

PROHIBICIONES

Artículo 77°. Al Notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo u de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: "Por mí y ante mí" los instrumentos siguientes:

- a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos;

- b) Los poderes que confiera y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones;
- c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidas cuando estuvieren autorizados para ello;
- d) Los actos en que le resulten sólo obligaciones y no de derecho alguno; y
- e) las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el artículo 96.

2. Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.

3. Extender certificación de hechos que presenciaren sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.

4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren.

5. Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.

TITULO XI

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Artículo 78°. El Archivo General de Protocolo depende de la Corte Suprema de Justicia. Estará a cargo de un Notario hábil, que haya ejercido por un período de no menor de cinco años.

Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 79°. El Director del Archivo, al tomar posesión de su cargo, recibirá por inventario los protocolos, libros y demás documentos del archivo, y levantará un acta en la que se hará constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo, que será suscrita por el director saliente y el entrante, y de la que se remitirá copia a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 80°- Los inventarios del archivo contendrán relación de todos los documentos que obren en el mismo, y respecto a los protocolos, la indicación del número de éstos, folios de cada volumen, años que comprendan y nombre del Notario autorizante.

Artículo 81°- El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes:

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
2. Practicar la inspección de los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
3. Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del archivo.
5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
7. Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.
9. Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del Notario y autorizante.
Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
10. No permitir que sean extraídos, aun con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del director, el cual firmará el acta que se levantara.
11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
12. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el Notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.

Artículo 82°- El Archivo es público. El director permitirá sin cobro alguno, a cualquier persona que lo solicite, la consulta de cualquier escritura o documento, dentro de la misma oficina, así como que tome los datos y notas que desee.

Si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, de personas no fallecidas, sólo podrán ser exhibidos a los otorgantes, comprobando su identidad, y el Notario autorizante.

Artículo 83°- Para el cobro de gastos y honorarios se ajustará el director al Arancel de Notarios. Los honorarios se enterarán en la Tesorería de Fondos de Justicia con destino al pago mensual del sueldo del director y empleados del Archivo y de los gastos de oficina.

TITULO XII

INSPECCION DE PROTOCOLOS

Artículo 84°- En la capital, el director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia.

(Párrafo adicionado según Artículo 1º. Del Decreto-Ley número 113-831. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial, serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 85°- La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley.

Artículo 86°- La inspección y revisión ordinaria se hará cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, el Notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su orencia.

(Párrafo adicionado según Artículo 2º. Del Decreto-Ley número 113-83). Si el Notario no cumpliera con presentar el protocolo y sus comprobantes o se negare a ello, el funcionario o Inspector de Protocolos encargado de la inspección y revisión, lo hará del conocimiento del juez de Primera Instancia correspondiente, quien previa audiencia que dará al Notario por veinticuatro horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa, dictará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución que proceda; y si ella fuere en el sentido de que el Notario presente el protocolo y sus comprobantes, así lo ordenará, bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del protocolo y comprobantes respectivos del poder del Notario renuente, para cuyo efecto podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública. Si no fuere posible practicar la inspección y revisión en presencia del Notario, el protocolo y comprobantes respectivos serán extraídos del poder del Notario y remitidos de inmediato al Archivo General de Protocolos para lo que procediere.

Si en el departamento solamente hubiere un juez de Primera Instancia y fuere éste el encargado de la inspección y revisión, acudirá al juez de Primera Instancia más accesible para los efectos de las diligencias a que se refiere el párrafo que antecede.

Cualquier retardo de un juez de Primera Instancia en cumplir las obligaciones que se le imponen según los párrafos anteriores, deberá ser sancionado por la Corte Suprema de Justicia.

El Notario que, por su incumplimiento o negativa, diere lugar a que se decreten la ocupación o extracción del protocolo como se indica en este artículo, incurrirá en las responsabilidades penales tanto por su desobediencia, como por su condición de depositario del protocolo, sin perjuicio de cualesquiera otras que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. Para la deducción de tales responsabilidades, el juez de Primera Instancia correspondiente, o, en su caso, la Corte Suprema de Justicia, deberán sin demora, certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda.

Artículo 87°- El funcionario que practicare la inspección y revisión, levantará un acta en el libro respectivo, en la que hará constar si se llenaron o no en el protocolo, los requisitos formales, las observaciones e indicaciones que hubiere hecho el Notario y las explicaciones que al respecto diere éste.

Artículo 88°- Si de la inspección y revisión apareciere que en el protocolo no se observaron los requisitos formales, el funcionario respectivo remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que previa audiencia al Notario, resolverá lo pertinente. Contra la resolución que dictare la Corte, no cabrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 89°- Las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión de protocolos, no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos.

TITULO XIII

REPOSICIÓN DE PROTOCOLOS

Artículo 90°- El Notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, dará aviso al juez de Primera Instancia de su domicilio para los efectos de la reposición. Las personas que, según el Código de Procedimientos Penales, pueden denunciar un delito público, tienen también derecho de poner en conocimiento del juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.

Artículo 91°- El juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables.

Artículo 92°- Declarada procedente la reposición, el juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el Notario, correspondientes al protocolo que deba reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en el Registro de la Propiedad Inmueble y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación se hará por avisos que se publicarán tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testamento del índice del protocolo, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.

Artículo 93°- Si no fuere posible la presentación de testimonios o copias legalizadas, y las escrituras hubieren sido registradas, el juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan.

Artículo 94°- Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían.

En caso de desacuerdo de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria.

Artículo 95°- Con las copias de los testimonios y copias legalizadas presentadas, con las certificaciones de los registros o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado.

Artículo 96°- Cuando en el protocolo se incurriere en los errores siguientes de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, la de la foliación o el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, el Notario acudirá a un juez de Primera Instancia del orden civil, el cual al constatar el error y en vista de las razones expuestas por el Notario, podrá acordar la enmienda, levantándose al efecto un acta, certificación de la cual se agregará entre los comprobantes del protocolo.

Artículo 97°- Los gastos que ocasione la reposición del protocolo serán por cuenta del Notario, quien a su vez, podrá reclamar el valor de dichos gastos de la persona que resultare culpable.

TITULO XIV

SANCIONES Y REHABILITACIONES

Artículo 98°- Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del Notario para ejercer su profesión.

El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del Notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el Notario.

Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma Corte.

Artículo 99°- Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere conocimiento de que un Notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia.

Artículo 100°- (Modificado por Artículo 7° del Decreto 38-74 del Conareso). Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.

Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por el término de veinte días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contado a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.

Artículo 101- Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al Notario infractor, o imponerle multa, que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.

Artículo 102- La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un libro en el que se asentarán las resoluciones que sancionen las infracciones en que incurran los Notarios, o copia de las que dictaren otros tribunales.

Artículo 103- Para los efectos de la suspensión en caso de delito, los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el Notario.

Artículo 104- Los Notarios que hubieren sido condenados por los delitos especificados en el inciso 4° del artículo 3° de esta ley, podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- 1°. Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia;
- 2°. Que durante el tiempo de la condena y los dos años más a que se refiere el inciso anterior, hubieren observado buena conducta;
- 3°. Que no hubiere reincidencia; y
- 4°. Que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos.

Artículo 105- El expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que ésta dicte no cabrá más recursos que el de responsabilidad.

TITULO XV

ARANCEL

Artículo 106. Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel, en moneda nacional.

Artículo 107. (Artículo 2° del Decreto 29-75 del Congreso). Si el Notario pidiese liquidación de honorarios, el juez ordenará a la Secretaría para que le informe si se ajusta al Arancel; seguidamente, dará vista por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobará sin más trámite. El auto

que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias en la Vía de Apremio o en cuerda separada mediante certificación del auto.

Artículo 108. (Artículo 3º del Decreto 29-75 del Congreso). Los Notarios que prestaren sus servicios fuera de su oficina pero dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que le correspondan conforme a este Arancel, cobrarán cinco quetzales por cada hora de trabajo; pero si el servicio tiene lugar fuera de la población, el Notario cobrará un quetzal por cada cinco kilómetros o fracción, sumados de ida y vuelta.

Artículo 109. (Artículo 4º del Decreto 29-75 del Congreso). Los Notarios cobrarán:

1º. Por autorización de escrituras de valor determinado, de diez a dos mil quetzales (q.10,00 a q.2.000,00) según su importancia.

2º. Por escritura de valor determinado de conformidad con las bases y porcentajes siguientes, según corresponda:

a) Cuando su valor, no exceda de quinientos quetzales (Q.500,00), diez quetzales (Q.10) de base más el dos por ciento (2 %) sobre el valor del contrato;

b) De quinientos quetzales un centavo (Q. 500,01) a mil quetzales (Q.1.000,00), diez quetzales (Q.10) de base más el tres por ciento (3 %) sobre el valor;

c) De mil quetzales un centavo (Q. 1.000,01) a tres mil quetzales (Q.3.000,00), veinte quetzales (Q.20) de base más el uno por ciento (1 %) sobre el valor;

d) De tres mil quetzales un centavo (Q. 3.000,01) a cinco mil quetzales (Q.5.000,00), treinta quetzales (Q.10) de base más el uno por ciento (1 %) sobre el valor;

e) De cinco mil quetzales un centavo (Q. 5.000,01) a diez mil quetzales (Q.10.000,00), treinta y cinco quetzales (Q.35) de base más el uno por ciento (1 %) sobre el valor;

f) De diez mil quetzales un centavo (Q. 10.000,01) a veinte mil quetzales (Q.20.000,00), cincuenta quetzales (Q.50) de base más el uno por ciento (1 %) sobre el valor;

g) De veinte mil quetzales un centavo (Q. 20.000,01) a cincuenta mil quetzales (Q.50.000,00), sesenta quetzales (Q.60) de base más el uno por ciento (1 %) sobre el valor;

h) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q. 50.000,01) a cien mil quetzales (Q.100.000,00), ochenta quetzales (Q.80) de base más el uno por ciento (1 %) sobre el valor;

i) De cien mil quetzales un centavo (Q.100.000,01) en adelante, cien quetzales (Q.100) de base más el uno por ciento (1 %) sobre el valor.

3º. Por escrituras canceladas, los Notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían si se hubiesen autorizado. El pago estará obligado a hacerlo e o los otorgantes que representen un mismo interés y hubieran dado lugar a la cancelación.

4º. Por autorización de escrituras de sociedad el Notario cobrará de conformidad con la importancia del contrato social o sobre el monto del capital autorizado, según le resulte más favorable.

5º. Por autorización de un testamento o donación por causa de muerte, cobrará conforme a los incisos 1 y 2 del presente artículo según corresponda.

6º. Por autorización de un testimonio, tres quetzales, cuando fuere del protocolo del año en curso y cinco quetzales por los de los años anteriores. Por testimonio que extendiere el Director del Archivo General de Protocolos, tres quetzales.

7º. Por actas notariales de diez a trescientos quetzales, según su importancia.

8º. Por protocolización de documentos, de acuerdo a lo que corresponda según su valor, sea o no determinado.

9°- Por los inventarios, veinticinco quetzales como base más el dos por ciento sobre el activo inventariado hasta diez mil quetzales más el uno y medio por ciento sobre los diez mil quetzales siguientes; el uno por ciento sobre los diez mil quetzales siguientes y el uno por ciento sobre el excedente.

10°. Por auténticas, de cinco a veinticinco quetzales, según su importancia-

11°. Por el examen de libros en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro Civil, Dirección General de Rentas Internas, del Catastro Munivipal y similares, diez quetzales.

12°. Por verificar las operaciones de traspaso en las oficinas fiscales, municipales o de registro, cinco quetzales por cada verificación.

13°. Por la redacción de un documento privado o la elaboración de una minuta, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les correspondieran de conformidad con los incisos 1 y 2 de este artículo, pero si la minuta fuere vertida a instrumento público por el propio Notario, cobrará solamente los honorarios fijados en dichos incisos, según corresponda.

14°. Por los proyectos de partición cincuenta quetzales (Q.50,00) de base más el tres y medio por ciento (3m5 %) del valor divisible hasta veinte mil quetzales (Q. 20.000,00) y el uno por ciento (1 %) sobre el excedente.

15°. Por las consultas relacionadas con actos o contratos que se le hicieren el Notario cobrará de cinco a quinientos quetzales (Q.5,00 a Q. 500,00) según la importancia del negocio, su cuantía y extensión o dificultad de la consulta.

16°. Además de los honorarios especificados anteriormente el Notario cobrará lo escrito a razón de cincuenta centavos de quetzales (Q.0,50) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales, papel sellado y honorarios que cobren los registros respectivos serán por cuenta del interesado.

TITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110. Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Artículo 111. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, acuerdos y circulares que se opongan a la presente ley y especialmente las siguientes: Ley de Notariado, contenida en el Decreto legislativo número 2154; el Decreto gubernativo número 2374, que reforma el anterior y el Decreto legislativo número 2556, que aprobó y modificó el anterior, artículos 159 a 170 pncusive; Artículos 182, 184 y 185 del Decreto gubernativo 1568; Artículos 1° al 4°, 8. 9 y 10 del Decreto gubernativo número 2303; Artículo 10 Decreto legislativo número 1765; Decreto legislativo número 2468;

DECRETO NUMERO 131-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el pago que hacen los señores Notarios por apertura de protocolo cada año, ya que el mismo resulta en la actualidad totalmente insuficiente, toda vez que el mismo se estableció hace cincuenta años.

CONSIDERANDO:

Que el Arancel de Notarios tuvo su última reforma en el año de mil novecientos setenta y cinco, por lo que al tener más de veintidós años de vigencia, dicho arancel ha perdido toda positividad, debido a que los montos que establece resulta en la actualidad tan ínfimos que el mismo ya no es aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Arancel de Notarios debe reformarse para que sea una ley que, además de vigente, sea verdaderamente positiva, logrando así la seguridad de los Notarios a percibir los honorarios que correspondan a su actividad profesional y que cumpla con el espíritu de su creación; manteniendo el principio básico de la libre contratación.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA

Las siguientes

**REFORMAS AL DECRETO NUMERO 314 REFORMADO POR EL
DECRETO NUMERO 29-75 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CODIGO DE NOTARIADO**

ARTÍCULO 1: Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

“ARTÍCULO 1. Los notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q 50.00) cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadrenación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos”.

Artículo 2: Se reforma el artículo 108, el cual queda así:

“ARTÍCULO 108. Los Notarios que presten sus servicios fuera de su oficina pero dentro del radio de la población en que residen, además de los honorarios que les correspondan conforme a este arance, cobrarán cincuenta quetzales (Q 50.00) por cada hora de trabajo, pero si el servicio tiene lugar fuera de la población, el Notario cobrará también seis quetzales (Q 6.00) por cada kilómetro o fracción, sumados de ida y regreso.

ARTÍCULO 3 Se modifican los numerales 1,2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del artículo 109, para que queden así:

Los Notarios cobrarán en concepto de honorarios:

- 1-Por autorización de escrituras de valor indeterminado, de doscientos a cinco mil quetzales (Q 200.00 a Q 5,000.00), según su importancia.
- 2- Por escrituras de valor determinado, de conformidad con las bases y porcentajes siguientes, según corresponda.

1993

DECRETO NUMERO 162

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:
la siguiente

LEY DEL NOTARIADO

Art. 1- El Notariado es la institución del Estado que garantiza la segura y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte.

Art. 2º- El ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo

Art. 3º- Los Notarios usarán en todos los actos en que intervengan, testimonio de su autoridad, un sello que exprese su nombre y apellido y su carácter de Notario.

CAPITULO II

Requisitos para el ejercicio del notariado

Art. 4º- Para ejercer el Notariado se requiere:

1º- Ser Abogado, o haber adquirido el título de Notario, conforme a la ley;

2º- Ser mayor de veintiún años, ciudadano hondureño en ejercicio de sus derechos y del estado seglar; y,

3º- Haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia y prestado la promesa constitucional.

Art. 5º- Para obtener el exequátur el interesado se presentará por ante la Corte Suprema de Justicia acompañando los documentos que acreditan los extremos a que se refiere el Art. anterior, y el Tribunal, con vista de ello previa información de tres testigos idóneos y de notoria buena conducta depondrán acerca de la vida y costumbres del peticionario, resolverá lo procedente. ordenando en su caso la inscripción en el registro del Notariado que deherá abrirse en la Secretaría de la misma Corte.

Art. 6º- También se llevará un registro en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, de la firma y sello de los Notarios, quedando éstos en la obligación de poner en conocimiento de dicho Tribunal cualquiera modificación posterior que hagan en su firma y sello, para los efectos legales.

(1) Veáanse los Decretos numeros 89 de 24 de febrero de 1931 y 38 de 25 de enero de 1941, textos aparecen en el Anexo de la presente ley.

Art. 7º- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Secretaría, hará conocer a los Jueces y Tribunales de la República, la firma y sello de los Notarios o las modificaciones posteriores que hicieren, para lo cual los interesados presentarán las hojas suficientes de papel de oficio firmadas y selladas, precedidas de una nota que diga así:

**"Firma y sello
que usará el infrascrito Notario"**
(Aquí la firma y sello del Notario)

CAPITULO III

De los notarios *Obligaciones y atribuciones*

Art. 8º- Los Notarios son Ministros de fe pública, encargados de autorizar los contratos y demás actos en que se solicite su intervención.*

() Véase Decreto número 165-7, publicado en La Gaceta No. 25,377, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.*

Art. 9º- Son obligaciones de los Notarios:

- 1a- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las prescripciones legales y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes;
- 2a- Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias cuya protocolización hicieren, o se ordenaren;
- 3a- Dar a los interesados las copias y certificaciones que pidieren con arreglo a la ley, de los actos y contratos que ante ellos hubieren pasado;
- 4a- Llevar un libro copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que se autoricen; y,
- 5a- Autorizar los demás actos y diligencias que determinan las leyes.

Art. 10- Los Notarios podrán autorizar, en relación o copia, traslados de documentos no protocolizados y de testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar fe de la autenticidad de firmas de autoridades, de empleados públicos y de toda clase de personas, cuando dichas firmas les fuere conocidas o hayan sido puestas a su presencia, y en general extender y autorizar, a instancia de parte, actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o ante ellos se declaren.

Art. 11- Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos y los guardarán con el esmero y diligencia que corresponde a la confianza que el público deposita en ellos.

Si los protocolos se deterioraren o se extraviaren por falta de diligencia del Notario, éste los repondrá a sus expensas, quedando obligado al pago de los causados a los interesados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 12- Los Notarios gozarán de los emolumentos que el respectivo Arancel les señala, salvo convenios que sobre el particular celebren con los interesados.

CAPITULO IV

De los protocolos

Art. 13- El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos que protocolice durante el año. El protocolo constará de uno o más tomos encuadernados, foliados y con los demás requisitos que se determinan en esta ley.

Art. 14- Cuando en las matrices, testimonios de éstas y demás actos notariales aparezca indicio de delito, el Juez o Tribunal respectivo deberá, por su delegación, examinar los instrumentos correspondientes y practicar o dar para que se practiquen, según los casos, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de los hechos, sin ser permitido descoser los documentos originales.

Art. 15- Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su oficio,

Art. 16- Los Notarios abrirán su protocolo el primer día que comiencen a ejercer sus funciones,

extendiendo en el papel sellado correspondiente una nota que diga así: Protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el año de..... (aquí el Notario determinará el lugar donde al protocolo, fechará en letras, sellará, firmará y rubricará). El día último de cada año o en la fecha en que por cualquier causa cesaren sus funciones, los Notarios cerrarán su protocolo con la nota siguiente: "Concluye el protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el presente que contiene.....(tantos instrumentos y tantos folios). Determinará el Notario donde cierre el protocolo, fechará en letras, sellará, firmará y rubricará.

Las notas de apertura y cierre de los protocolos se consignarán en papeles separados.

Art. 17- El protocolo llevará al final un índice que contenga, respecto de cada instrumento, el número de orden, folio, lugar y fecha, nombre de los otorgantes y testigos y el objeto del acto o contrato y se extenderá en papel sellado de segunda clase.

Art. 18- A más tardar el último día de febrero de cada año, los Notarios enviarán a la Corte Suprema de Justicia, testimonios autorizados en forma legal y encuadernados, de todos los instrumentos públicos que contenga el protocolo del año anterior, incluyéndose el índice respectivo. Estos testimonios se extenderán en papel sellado de segunda clase, sin timbres.*

Decreto número 165 87, publicado en La Gaceta No25,372, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.

Art. 19- Los protocolos deben guardarse con la debida reserva y sólo los en una o más escrituras podrán imponerse de su contenido, en presencia del Notario. También podrán revisarse los protocolos de orden del Juez competente, para cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de los fines análogos.

Art. 20- Las disposiciones precedentes no serán aplicables a los testamentos de reconocimiento de hijos naturales, que mientras vivan los otorgantes, podrán ser enseñados.

Art. 21- Los instrumentos públicos llevarán el número que les corresponda en letras; y las hojas del protocolo serán foliadas también en letras y

CAPITULO V

De las escrituras matrices

Art. 22- Escritura matriz es la original redactada por el Notario sobre el acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y testigos, pueden, y firmada y sellada por el Notario.

Art. 23- Las escrituras matrices se extenderán en pliegos enteros, una en sin que quede entre ellas más espacio que el absolutamente indispensable para las firmas de los otorgantes, testigos y Notarios. En caso de que una escritura termine en la cuarta plana del pliego, se dejarán tres renglones, cuando se deba dar principio a una nueva. Las notas que deban ponerse en una escritura matriz se consignarán al margen, debiendo principiar por la primera plana donde comienza la escritura. Cuando el protocolo conste de más de un tomo, no se alterará la numeración y se consignará en el tomo que termina esta razón: "pasa del tomo tal" y en el siguiente se consignará: "viene del tomo tal". En el último tomo se pondrá al declarando el número de tomos, escrituras y folios de que conste.

Art. 24- Todas las hojas de las escrituras matrices, por la parte que hayan de encuadernarse, tendrán un margen de veinticinco milímetros. Además, se dejará en las cuatro planas del pliego otro margen de veinticinco milímetros por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. La primera y tercera planas tendrán también un margen en blanco de cinco milímetros hacia la derecha

Art. 25- Los instrumentos públicos se redactarán en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma, y se escribirán con letra clara hecha a mano y con tinta, sin abreviaturas y sin dejar blancos.

Tampoco podrán usarse en los instrumentos públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades.*

() Reformado por Decreto Legislativo número 34 de 24 de enero de 1949, cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.*

Art. 26- Las escrituras públicas y demás actos notariales deben ser extendidos observándose las disposiciones de la presente y demás leyes del país; y los Notarios serán responsables de cualquiera irregularidad cometida en la redacción de los instrumentos.

Art. 27- La escritura pública debe expresar el lugar, día, mes y año de su autorización, el nombre, apellido y vecindario del Notario, nombres y apellidos de los otorgantes y testigos, si son mayores de edad, su estado, profesión u oficio y vecindad, la naturaleza del acto o contrato y su objeto. Cuando la ley lo requiera se consignará la hora en que se autoriza la escritura.

Art. 28- Los Notarios autorizarán las escrituras públicas y demás actos en que intervengan por razón de su oficio, con su firma entera y sello, que no podrán variar sino observando lo dispuesto en el Art. 60. de esta ley.

Art. 29- No podrán autorizar los Notarios ninguna escritura matriz sin la presencia de dos testigos de cualquier sexo.

Art. 30- No podrán ser testigos en instrumentos públicos los parientes, escribientes o empleados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 31- Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposiciones en su favor, o que en alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro de los grados expresados en el Art. anterior.

Art. 32- Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de conocer a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que los conozcan y que se llamarán, por lo tanto, testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales o de su conocimiento.

Art. 33- Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen; y a los de conocimiento lo que a ellos se refieren, y de haber advertido a unos y a otros que tienen derecho de leerla por sí.

Art. 34- Serán nulas las adiciones, apostillas, enterrrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobación expresa de las partes y firmadas por los que deban suscribir el instrumentos.

Art. 35- Lo dispuesto en los Art.s que preceden, relativo a la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos, no es aplicable a los testamentos, en los cuales regirán las respectivas disposiciones del Código Civil.

Art. 36- Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra o nombre exótico.

Los Notarios podrán testimoniar por exhibición documentos en cualquier otro idioma que no sea el castellano. pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido

Cuando los otorgantes no sepan el castellano se autorizará el instrumento con asistencia del interprete a menos que el Notario conozca el idioma. El interprete protestará ante el los Notarios por sí o por medio de interpretes explicarán a los otorgantes o testigos en su idioma particular la escritura extendida en castellano si hubiere alguno que no entendiere este idioma

Art. 37- El (otorgamiento de la escritura firma de los interesados testigos y Notario debe hacerse en un solo acto. El Notario que contravinieresta disposición haciendo firmar a las partes o testigos en

actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos* sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

() La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo número 102 de 3 de abril de 1926.*

Art. 38- Si los otorgantes o alguno de ellos no supiere o no pudiese firmar lo expresará el Notario y firmará por el que no lo haga uno de los testigos instrumentales sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan hacerlo porque el notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento .

Art. 39- Los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los instrumentales no supiere o no pudiese, firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo hiciere y si por último ninguno de estos

Testigos supiere o pudiese firmar bastará la firma de los otorgantes y la autorización del notario, expresando este que los testigos no firman por no poder o no saber .

Cuando concurrieren, además, testigos de conocimiento con arreglo al Artículo 32, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que presente el Art. 27 respecto de los testigos.

Art. 40- Los impedimentos de que trata el Art. 30 no se refieren a los testigos de conocimiento cuando concurran solamente como tales.

Art. 41- Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante u otorgantes que no conociese el Notario, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso uno cuando por lo menos deberá saber firmar y firmará Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser a la vez ser instrumentales cuando en ellos no concurran los impedimentos de que trata el citado Art. 30. El Notario debe dar fe de que conoce a los testigos de conocimiento.

Art. 42- Para los efectos del Art. 30, se entiende por escribiente o amanuense, dependiente o criado, al que presta sus servicios mediante un salario o retribución, o el que vive en la casa del Notario prestando dichos servicios aunque no devengue salario.

Art. 43- Los otorgantes pueden oponerse a que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, a no ser que la otorguen en virtud de ley o mandamiento judicial.

Art. 44- No es preciso que el Notario de fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que según las leyes exijan este requisito; bastaría que consigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmula: **"y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes"**, o a los testigos de conocimiento, en su caso, etc., **"y de todo lo declarado en este instrumento"**.

Art. 45-La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende siempre dada con relación a las pruebas que presenten o a la notoriedad de las condiciones del interesado.

Art. 46- El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos a su favor y sí solo obligaciones, puede ser también otorgante con la antefirma por y ante sí, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 47- Las actas notariales autorizadas a instancias de parte, se firmarán por los interesados, testigos y Notario, y si alguno de los primeros no sabe, no puede o quiere firmar, se hará constar así en el instrumento. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, salvo lo establecido en disposiciones especiales, se comprenderán en el índice y se expedirán a los interesados cuantas copias pidiesen, libradas en legal forma, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etc.

Art. 48- Si alguna de las partes o ambas fueren sordomudos, o mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Notario que dará del acto. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 49- Si los otorgantes fueren representados por otras personas, el Notario debe expresar y dar fe de que se le han presentado los documentos legales que acrediten tal carácter, transcribiendo o haciendo mención circunstanciada de dichos documentos; y expresará en el instrumento, respecto a los comparecientes lo que preceptúan los Artículos 27 y 32 en relación a los otorgantes.

Art. 50- Protocolización es el acto de incorporar al protocolo, en virtud de mandato judicial y conforme a la ley, cierta clase de actuaciones para que surtan los efectos legales.*

() Decreto Numero 165-7, publicado en La Gaceta No. 25,872, de fecha 9 de noviembre de cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.*

Art. 51- Las protocolizaciones se harán agregando al registro los documentos y o diligencias mandados protocolizar, debiendo extenderse el acta respectiva conforme lo prescrito en el Art. 47, expresándose, además, en dicha acta, el número de hojas que contengan las diligencias, que rubricará y foliará el Notario.

Art. 52- Sin perjuicio de los motivos de nulidad consignados en otras leyes, serán nulos los instrumentos públicos:

1- Que contengan disposiciones a favor del Notario que los autorice;

2- En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesados, en el grado de que se ha hecho mérito, o los parientes, escribientes o criados del mismo Notario;

3- Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el Art. 32, o que no hayan firmado las partes o los testigos, cuando deban hacerlo, o falte la firma y sello del Notario; y,

4- Los que no tengan la designación del lugar y fecha en que fueron otorgados.

Art. 53- No podrán tener efecto las disposiciones a favor de los parientes, del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que comparecieron.

Art. 54- Los vendedores de bienes inmuebles declararán en las escrituras si tienen o no gravámenes que los afecten, indicando en qué consisten, en caso de haberlos. Los Notarios están obligados a poner al pie o al margen de los títulos de propiedad de las fincas, que se le exhiban, una razón que exprese las modificaciones o gravámenes que sufra la propiedad, según la nueva escritura que ante ellos se otorgue. También pondrán otra razón al pie o al margen del testimonio de los poderes, cuando se sustituyan o revoquen, expresando en ellas las modificaciones.

CAPITULO VI

De las copias que constituyen instrumentos públicos

Art. 55- Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez los otorgantes.*

Art. 56- No podrán expedirse segundas o posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citación de los interesados o del Fiscal, cuando se ignoren aquéllos o estén ausentes del lugar de la residencia habitual del Notario.

Será innecesario el mandato judicial en los actos unilaterales, y año en los demás, cuando pidan la copia todos los interesados.*

Art. 57- Sólo el Notario o el funcionario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copia.*

Art. 58- Las copias de escritura contendrán la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz y deberán expedirse selladas y firmadas por el Notario.

No debe insertarse en las copias lo referente a las enmiendas que se hayan hecho en la escritura matriz.*

Art. 59- Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas o posteriores.

Pueden expedirse dos o más primeras copias, pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más que una.

() Véase Decreto Número 165-87, publicado en La Gaceta No. 256372, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo texto*

aparece en el Anexo de la presente Ley.

Art. 60- Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz con media firma, la persona o personas para quienes expida dicha primera copia, de conformidad con la ley.

Art. 61- Además, de cada uno de los otorgantes, tienen derecho a obtener primera copia en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente o ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 62- Aunque por regla general el testimonio debe ser una copia íntegra y exacta de la matriz, podrán darse copias de algunas cláusulas solamente, insertando siempre el preámbulo y parte final de la escritura, cuando ésta contenga varias cláusulas o capítulos separados como los testamentos, transacciones y otros actos de esta naturaleza.

Art. 63- La persona que hubiese obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del Art. 56. Cada vez que se expidieren segundas o posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la razón de autorización todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias.

Art. 64- Para expedir primeras o posteriores copias, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1- En poder del Notario que autorizó la matriz, y,
- 2- En poder del Juez de Letras departamental o seccional.*

Art. 65- En caso de pérdida del protocolo o de que el Notario se lo lleve fuera de la República, la copia de los testimonios a que se refiere el Art. 18, extendida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, previo Decreto del Tribunal, tendrá la misma fuerza que si se hubiese sacado del protocolo.

Art. 66- El notario que no cumpla lo dispuesto en el Artículo 18, incurrirá en la pena de cincuenta pesos (*) de multa que le impondrá la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de responder a las partes por los daños que les resulten en caso de pérdida del protocolo.*

Art. 67- En caso de impedimento físico del Notario, las copias de la escrituras podrán ser autorizadas por otro residente en el lugar, designado por el que tenga el protocolo; y no haciéndose la designación, la autorización la hará el Juez de Letras departamental o seccional. *

Art. 68- Si el protocolo estuviere depositado provisionalmente en el Juzgado de Letras, el Juez extenderá las copias que soliciten los interesados, de conformidad con la ley.

(*) Véase Decreto Número /65 87, publicado en La Gaceta No. 256372, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto legislativo número 102 de 3 de abril de 1926)

CAPITULO VII

De archivo del protocolo

Art. 69- En los Juzgados de Letras departamentales o seccionales se depositarán:

- 1º Los protocolos de los Notarios que fallecieron;
- 2º Los protocolos de los Notarios que voluntariamente quieran depositarlos;
- 3º Los de los Notarios declarados judicialmente en interdicción civil; y los de aquellos que hayan sido condenados por delito con pena más que correccional;
- 4º Los de los Notarios que se ausenten de la República con el propósito de domiciliarse fuera de ella;
- 5º Los de los Notarios que la Corte Suprema de Justicia suspenda en el ejercicio de sus funciones;
- 6º Los de los Jueces de Paz, que serán remitidos el último día de diciembre; quedándose los de Letras con sus respectivos protocolos cuando, de conformidad con la ley, ejerzan el Notariado; y,

7º Los protocolos de los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el exterior. La remisión deberá hacerse dentro de los diez primeros días después de haber terminado en sus funciones.

Art. 70- En los Juzgados de Letras departamentales o seccionales se depositarán, además, provisoriamente.

1º Los protocolos de los Notarios contra quienes se haya dictado auto de prisión o declaratoria de reo; y,

2º Los de los Notarios que acepten empleo que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo.

Art. 71- Al cesar la causa que motivó el depósito provisional, lo Notarios deberán recuperar los protocolos, acreditando aquel extremo ante el Juez respectivo, quien hará la entrega y levantará el acta correspondiente.

Art. 72- Están obligados a remitir los protocolos al correspondiente Juzgado de Letras:

1º Los herederos o sus representantes legítimos de los Notarios que fallecieron;

2º Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, a menos de urgencia imprevista, hacer la remisión quince días antes de su partida; y

3º El Juez o Tribunal que decreta la prisión, que pronuncie la suspensión o cesación del Notario, dentro de los ocho días inmediatos a la fecha de la sentencia.

Art. 73- La remisión de los protocolos debe hacerse dentro de los quince días subsiguientes al hecho que la motiva.

Art. 74- Si en el plazo señalado en el Art. anterior, los obligados a entregar los protocolos a los Juzgados de Letras no lo hicieron, el Juez de Letras o el de la residencia del Notario, procederá a recogerlos de oficio, extendiendo acta respectiva, de la que dará copia a los interesados, si la pidieren.

Art. 75- La infracción de los Art.s 11, 69, incisos 4º, 5º. y 6º , 72 y 74, establece como sanción una multa de veinticinco a cien pesos(*), sin perjuicio de las inhabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la impondrá el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de ponerse; y cuando el Juez de Letras sea el culpable, se impondrá por el superior inmediato(1).

Art. 76- Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un protocolo el Notario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Letras o para que instroya averiguación sobre el paradero o causa de la inutilización, así como respecto a la culpa que en ello haya tenido el Notario.

Art. 77- El Notario al dar cuenta al Juez expresará:

1º El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia que solicite la Corte Suprema, de las escrituras que hubiere remitido a dicho Tribunal del respectivo índice; y,

2º La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo, y la persona que considere culpables en el hecho.

Art. 78- Terminada la parte informativa el Juez mandará hacer la correspondiente reposición y proceder criminalmente, si hubiere lugar, contra los que resulten culpables.

Art. 79- La pérdida o inutilización de uno o más protocolos podrá ser personas hábiles para el efecto; y si la denuncia se hiciere antes de que el Notario la haga al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el proceso criminal que corresponda, estando obligado entonces a probar su inculpabilidad. En caso de no vindicarse, el Notario sufrirá las penas a la infidelidad en la custodia de documentos que señala el Código Penal.

Art. 80- La reposición de protocolo se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras, o en su defecto, a los interesados en ellas, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder. La citación o emplazamiento se verificará en los términos y formas que prescriben las leyes vigentes.

() La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto legislativo número 102 de 3 de abril de 1926*

() Reformado por Decreto legislativo número 34 de 24 de enero de 1949, cuyo texto aparece en el anexo de la presente ley.*

Art. 81- Si no fuere posible la presentación de algunos testimonios y las escrituras fueran registradas, el Juez compulsará o pedirá certificación de las partidas del Registro, a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras; y si éstas no fueren registrables, la reposición se hará compulsando el testimonio que se encuentre en el Archivo de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 82- Si no se encontraren los documentos expresados en el Registro o en la Corte Suprema, para hacer la reposición, el Juez citará de nuevo a las personas interesadas para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Art. 83- Con todas las copias de los testimonios presentados con las certificaciones del Registro, con el testimonio del que se encuentre en la Corte Suprema, en su caso, y con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía.

Art. 84- Los Jueces de Letras y de Paz tienen las mismas obligaciones e iguales responsabilidades que los Notarios, en la guarda o conservación de los protocolos.

Los Jueces de Letras y de Paz, al ser subrogados en sus empleos, entregarán por inventario a sus sucesores el protocolo que esté en su poder.

CAPITULO VIII

De la suspension de los notarios

Art. 85- Los Notarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia, cuando observen notoria mala conducta. La suspensión podrá decretarse de oficio o a instancia de parte, hasta por un año; y para tal efecto dicho Tribunal seguirá una información, con audiencia del Fiscal y del indicado, para comprobar los hechos que motiven la suspensión. La Corte Suprema, para la instrucción de las diligencias, podrá delegar sus facultades en cualquiera otra autoridad o funcionario público.

Art. 86- Quedará cancelado de derecho el **exequátur** de los Notarios que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones conforme el Art. anterior, y los de aquellos que se encuentren en los casos del inciso tercero del Art. 72. Al cesar las causas que motivaron la suspensión, que comprobará el ante la Corte Suprema de Justicia, podrá obtener renovación de su exequátur, de conformidad con la ley.

Art. 87- Los Jueces de Letras y de Paz podrán ejercer el Notariado únicamente en el término municipal donde residan, siempre que no haya Notario hábil y en ejercicio de sus funciones residente o domiciliado en el lugar, habiendo dar fe de esta circunstancia en el instrumento. No obstante lo dispuesto en este Art., los jueces podrán autorizar aquellas e según la ley deben extenderse **apud acta**.

Art. 88- Los jueces que infrinjan lo preceptuado en el Art. anterior, una multa de cincuenta a cien pesos (*), que les impondrá el superior sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 89- Los Notarios que al entrar en vigencia esta ley estén ejerciendo el Notariado, no están obligados a solicitar la renovación de su **exequátur**, sino en los casos especialmente prescritos por la misma.

Art. 90- En los protocolos abiertos los Notarios redactarán las escrituras posteriores a la fecha de la vigencia de esta ley, en la forma que preceptúa el Art. 23.

Art. 91- La remisión de los protocolos a que se refiere al inciso 7º. del Art. 69, se hará al Juez de Letras 1º de lo Civil de Tegucigalpa.

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto legislativo número 102 de 3 de abril de 1926

Art. 92- Cuando el Notario o cartulante cesare en sus funciones antes del año, queda en la obligación de enviar, a más tardar un mes después, a la Corte Suprema de Justicia, los testimonios de que habla el Art. 18 de esta ley.

Art. 93- Cuando hecha una escritura, por cualquier causa no se firmare por los interesados, el Notario la cancelará poniendo razón al final de las causas de la cancelación, sin alterar los folios ni la numeración.

Art. 94- La presente ley comenzará a regir veinte días después de la fecha de su promulgación, quedando derogada la emitida el 9 de febrero de 1906, y las demás leyes que se le leyes que se le opongan (1).

(1) Fue publicado en La Gaceta número 8,167 de 8 de abril de 1930.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta.

Tiburcio Carias A

Presidente

Heriberto Castillo

Secretario

Luis F. Lardizabal

Secretario

A Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, 29 de marzo de 1930

V. MEJIA COLINDRES

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Sanidad,

Vicente Tosta

(Anexo)

(*) Los Decretos que figuran en el presente Anexo siguen un riguroso orden de fechas de emisión.

**LEY DEL NOTARIADO (ANEXO)
DECRETO NUMERO 89**

EL CONGRESO NACIONAL,

interpretando el Art. 2º. de la Ley del Notariado vigente,

DECRETA:

Art. 1º- Declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte de dicho Cuerpo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción; y por lo mismo no son incompatibles sus labores con el ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos.

Art. 2º- El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su sanción (1)

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

R. Alcerro C.
Presidente

M. A. Batres
Secretario

G. Cantarero, P.
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, 24 de febrero de 1934.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams

(1) El presente Decreto fue publicado en La Gaceta número 9,251 de 20 de marzo de 1934.

**(Anexo)
DECRETO NUMERO 47
EL CONGRESO NACIONAL**

DECRETA:

Art. 1º- Queda prohibido a los funcionarios y empleados de nombramiento del Poder Ejecutivo; a los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, a los de la Oficina de Control de Cambios y a los del Distrito Central; al Fiscal Hacienda; a los fiscales de los Fiscales de las Cortes; a los Secretarios Municipales; y, en general a todos los que devengan sueldo permanente del Estado, litigar o tener y desempeñar representaciones, directa o indirectamente, en toda clase de asuntos que se ventilen o resuelven en Juzgados, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas.

Se exceptúan de esta disposición los que litiguen en asuntos propios; los miembros del

personal docente y administrativo de los establecimientos de Educación Pública; los funcionarios y empleados públicos que ejerzan cargos con carácter de interino por tiempo que no pase de tres meses, y los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, que tienen obligación de practicar conforme a la ley (1).

Art. 2º - El presente Decreto deroga todas las leyes que se le opongan, y entrará en vigencia veinte días después de su promulgación. (2).

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve.

R C. Rivera
Presidente

Pedro Amaya R
Secretario

Marco A Raudales
Secretario

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 30 de enero de 1939.

TIBURCIO CARIAS

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia

Abraham Williams

(1) Véase el Decreto legislativo número 88 de 11 de marzo de 1939, cuyo texto aparece en este mismo anexo.

(2) El presente Decreto fue publicado en La Gaceta número 10,719 de 3 de febrero de 1939.

DECRETO NUMERO 88 EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º- Reformar el Decreto No. 47 de 30 de enero del corriente año, cuyo Art. 1º . se leerá así:

“Art. 1º- Queda prohibido a los funcionarios y empleados de nombramiento del Poder Ejecutivo; a los miembros del Tribunal Superior de Cuentas; a los de la Oficina de Control de Cambios y a los del Distrito Central; al Fiscal General de Hacienda y a los Secretarios Municipales, litigar o tener y desempeñar representaciones, directa o indirectamente, en toda clase de asuntos que se ventilen o resuelvan en los Juzgados, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas”. Se exceptúan de esta disposición los que litiguen o gestionen en asuntos propios; los miembros del personal docente y administrativo de los establecimientos de Educación Pública, los funcionarios y empleados públicos que ejerzan cargos con carácter de interino por tiempo que no pase de tres meses, y los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, que tienen obligación de practicar conforme a la ley”. (1)

Art. 2º - El presente Decreto deroga toda las leyes que se le opongan, y entrará en vigencia veinte días después de su promulgación. (2).

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones, a once de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Antonio C. Rivera
Presidente

Pedro Amaya R
Secretario

Alejandro Castro
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 13 de marzo de 1939.

TIBURCIO CARIAS A

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia

Abraham Williams.

- (1) Véase el Decreto número 38 de 26 de enero de 1941, cuyo texto aparece en este mismo anexo.
(2) El presente Decreto fue publicado en La Gaceta número 10,756 de 18 de marzo de 1939.

REPUBLICA DE HONDURAS
(Anexo)
DECRETO NUMERO 38

EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

Art. 1º -Excluir de la prohibición que establece el Decreto número 88, de 19 de marzo de 1939, a los miembros de los Concejos de los Distritos, creados de Art. 179, reformado, de la Constitución Política, cuando sean Abogados o tengan capacidad legal para ejercer la Procuración, excepto en asuntos de los Conceptos.

Art. 2º -También se excluye a dichos funcionarios, cuando sean Notarios, de la prohibición contenida en el Artículo 2º de la Ley del Notariado, excepto en asuntos de los Concejos.

Art. 3º -El presente Decreto empezará a regir diez días después de su promulgación.(1).

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Saló de Sesiones, a veinticinco de enero de s cuarenta y uno.

Plutarco Muñoz, P.,
Preaidente

Vicente Cáceres,
Secretario

Fernando Zepeda D.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 25 de enero de 1941

TIBURCIO CARIAS A.,

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia

Abraham Williams

(1) Fue publicado en La Gaceta número 11,317 de 30 de enero de 1941.

**LEY DEL NOTARIADO
(Anexo)**

DECRETO NUMERO 34

**EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

Art. 1º - Reformar los Art. 25 y 75 de la Ley del Notariado, que se leerán así:

"Art. 25- os instrumentos públicos se redactarán en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cada uno de los indicados documentos se escribirán, indistintamente, con letra clara hecha a mano, con tinta negra, o hecha a máquina, con cinta negra fija, sin abreviaturas y sin dejar blancos. Escogido uno de los dos medios en la redacción de cada instrumento, no podrá usarse del otro, ni aún para hacer adiciones, enmendaduras o entrerrenglonaduras.

Tampoco podrán usarse en los instrumentos públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades.

Art. 75- a infracción de los Art.s 11, 69, incisos 40., 50. y 60.; 72 y 74, será penada con una multa de veinticinco a cien lempiras, y la del Art. 25, inciso 2º ., con una multa de diez lempiras, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la impondrá el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de penarse; y cuando el Juez de letras sea el culpable, se impondrá por el superior inmediato".

Art. 2º- El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación. (1).

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

L. Milla Cisneros,
Presidente

José Máximo Gálvez
Secretario

Manuel Luna Mejía,
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 24 de enero de 1949.

JUAN MANUEL GALVEZ

E1 Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Julio Lozano h.

(1) El presente Decreto fue publicado en La Gaceta 13,718 de 31 de enero de 1949

(Anexo)
DECRETO NUMERO 29

EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

Art. 1º- Interpreta el Art. 220 de la Constitución de la República en el sentido de que los cargos de Magistrados y Jueces de Letras Suplentes no son incompatibles con el ejercicio de la Abogacía y del Notariado,

Art. 2º- El presente Decreto entrarán en vigor desde el día de su publicación en el período oficial "La Gaceta" (1).

*Dado en Tegucigalpa, D.C. en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo,
a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.*

Modesto Rodas Alvarado H.
Presidente

Miguel Alfonso Cubero
Secretario

Carlos Manuel Arita
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 29 de marzo de 1958

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Lisandro Valle.

(1) Fue publicado en La Gaceta número 16, 450 de 8 de abril de 1958.

LEY DEL NOTARIADO
(Anexo)

DECRETO NUMERO 165-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el que las Instituciones del Estado establecidas para servir al pueblo se agilicen con el fin de prestar un mejor y eficiente servicio a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que el Notariado, Institución del Estado que garantiza la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte, se rige por la Ley del Notariado emitida desde hace más de treinta y seis años.

CONSIDERANDO: Que la actual Ley del Notariado contiene disposiciones que no se adaptan al momento histórico en que vive el país y a la Tecnología Moderna que permite mayor flexibilidad en la elaboración de toda clase de documentos.

CONSIDERANDO: Que es facultad privativa del Congreso Nacional el crear decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1º-Reformar los Art.s 8, 9, 18, 50, 55, 56, 57, 58, 64, 66 y 67 de la Ley del Notariado, emitida mediante Decreto No. 162 por el Congreso Nacional con fecha 26 de marzo de 1930, los cuales deberán leerse así:

Artículo 8- Los Notarios son Ministros de Fe Pública, encargados de autorizar los actos y contratos en los cuales se solicite su intervención y su función la podrán ejercer en todo el territorio nacional y en cualquier día y hora. Asimismo, podrán ejercer la Función Notarial en todo tiempo, en países del extranjero, para autorizar declaraciones, actos y contratos otorgados por hondureños o que hayan de surtir efectos en Honduras.

Artículo 9- Son obligaciones de los Notarios:

- 1.- Autorizar los documentos públicos con arreglo a la Ley y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes;
- 2.- Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias que protocolicen;
- 3- Dar a los interesados testimonio, copias fotostáticas o fotográficas y certificaciones pidieren con arreglo a derecho, de los actos y contratos que ante ellos se hubieren celebrado o de los protocolos que le fueren dados en custodia por otro Notario;
- 4.- Llevar un Libro Copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que y copias de los instrumentos públicos autorizados en el año anterior que contengan su protocolo; y,
- 5.- Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las Leyes.

Artículo 18- Los Notarios remitirán, a más tardar dentro de los cuatro primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia, testimonios o copias fotostática o fotográficas de los instrumentos públicos que hubieren autorizado el año anterior contenidos en su protocolo, debidamente encuadrada y con su índice respectivo.

Artículo 50- Protocolización es el acto de incorporar al protocolo a solicitud de parte en virtud de mandato judicial y conforme a la Ley cierta clase de documentos y actuaciones para que surtan efectos legales.

Artículo 55- Es primera copia la transcripción literal o la copia fotostática o fotográfica debidamente expedida de una escritura matriz, a la que tienen obtener por primera vez los otorgantes. Cuando se extienda copia fotostática o fotográfica de un documento, además de los timbres de contratación que correspondan al acto o contrato celebrado, se adherirá en timbres el impuesto del papel sellado que se cause, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 56-No podrán expedirse segundas o posteriores copias fotostáticas o fotográficas ni testimonios de una escritura matriz, sino en virtud de Mandato judicial con citación de los interesados o del Fiscal del Despacho cuando sea lugar de residencia de aquéllos o estén ausentes del lugar del domicilio habitual del Notario.
No será necesario el mandato judicial en los actos unilaterales y aún en los lo pidan la copia todos los interesados.

Artículo 57-Únicamente los Notarios y los Funcionarios a cuyo cargo estuvieron los protocolos, podrán dar testimonios y copias fotostáticas o fotográficas de un documento otorgado.

Artículo 58-Los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, que para que los efectos de la Ley se consideren Instrumentos Públicos, deberán contener protocolo y número que en él tenga la matriz, se expedirán indicando y deberán ser selladas y firmadas por el Notario.
En caso de expedición de copias fotostáticas o fotográficas, la constancia de expedición se hará en hoja aparte, de Papel Sellado de Segunda Clase, que además de expresar lo expuesto anteriormente, indicará si se trata de primera o posterior: copia.

Artículo 64- Para expedir los primeros o posteriores Testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, se entiende que el protocolo está legalmente

- 1.- En poder del Notario que autorizó la matriz o de otro Notario en quien él lo deposite.

Artículo 66- El Notario que no cumpla con lo dispuesto en el Art. 18, incurrirá en multa de Cincuenta Lempiras (Lps. 50.00) por mes de retrasa que le impondrá la Corte Suprema de Justicia y, en caso de reincidencia sufrirá la suspensión en el ejercicio - notarial por el tiempo que fue la Corte. Las multas impuestas con motivo de lo establecido en el párrafo anterior, ingresarán a la` Tesorería Especial de la Corte Suprema de Justicia a beneficio del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial.

Art. 2º- El presente Decreto deroga cualquier disposición que se le oponga, especialmente las contenidas en la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Oscar Armando Melara Murillo,
Secretario

17